

86
ciendose con el antiguo apellido de *Ruf*
debi er el primo
m...

(31)
Thomas
chi. Fu
tich. 7
10. L
nosa
Epist
29.



En el orden, tenía el quarto de las columnas resaltabanse los macizos de ella con di-
 as fingidas piedras negras, y de lapis lazuli
 su Architrabe, y Cornisa aparecía de
 mol blanco.

En los quatro entrepaños principales, se
 vieron las Armas Reales, sostenidas de
 dorados Leones, y en los de los lados
 por tarjetas con quatro Calaberas, con
 fos, y cendales de plata, que se ceñían
 Coronas: insignias de que usò la antigüe-
 en los Reales Cenotaphios de sentir de
 no. (24)

La Cornisa, rodeada tambien de una ba-
 illa llena de hachas, y cirios, sustentaba un
 ioso banquillo, que seguía la misma plan-
 el cuerpo, y en sus resaltados se levanta-
 ocho Cartelas, que abrazaban una Urna,
 e cargaba un Mundo de tres palmos de
 tro, con una Corona Real, con que
 cia toda la obra: Y sin duda, se puso el
 do en el fin, porque parece, que llega à su
 Mundo con la pérdida de un Monarcha
 abio.

(24)
 Apian.
 Bell.civ.
 in fin.
 Syl.

Afsi sobrē las tarjetas de los lados
Cornifa , como debaxo del Mundo , se
bolaron ocho negras vanderas, con las Ar
de España , la Casa Real de Borbòn , y d
Universidad , trofeos muy propios , y con
nientes à un Tùmulo, segun Herodiano.

(25)
Herod.
Lib. 3.
ad fin.

En el centro del primer cuerpo , se
una Urna de 10. palmos de altura ochav
en la que algunas tarjetas sirvieron de esc
à las doradas Lifes, ocupando su principal fi
te este Epitaphio.

D. O. M.

PHILIPPO QUINTO,

Hispaniarum Regi

Optimò , pio , magnanimo,

Bellatori ,

numquam VICTO.

ORBI,

Hispania , Aragonia , Casar Augusti

Accademia.

Heu!

Repente Sublato.

QVO MAGIS DOLOR CRESCERE

MA

G

Qu

CARMELO ESMALTADO
CON TANTAS BRILLANTES ESTRELLAS,
QUANTAS FLORES
TERCERAS,
FECUNDAS DE FRVTOS DE VIRTVD,
y Religion, cultivò , y fixò en el Cielo
de la Santa Iglesia

LA VENERABLE
ORDEN TERCERA

DE NA. SRA. DEL CARMEN,
CUYO ORIGEN,
APROBACION , PROGRESSOS , REGLA,
Privilegios, Indulgencias, è Historia de sus
Hijos , è Hijas,
OFRECE, Y CONSAGRA
EN NOMBRE DE SV PROVINCIA DE ARAGON,
à la misma Reyna del Cielo, y del Carmelo,
Y MADRE DE DIOS
MARIA SANTISSIMA DEL CARMEN,
EL M. R. P. M. Fr. ROQUE ALBERTO FACI,
del Orden de Na. Sra. del Carmen, y Doctor
en Sagrada Theologia.

Con licencia: En Zaragoza : Por FRANCISCO MORE-
NO, Impressor, vive en la Plaza de la Seo.

SEÑORA.



VIENDO, y leyendo N. Santa Provincia de Aragon, no solamente en el Libro de los Canticos, Historia de vuestras Grandezas, Cantic. c. 2. v. 57 fino tambien en nuestra Coronica abultada con vuestros favores, nuestro deseo de adornaros

con bellas flores, quiere cumplirosle, atenta siempre à vuestro servicio. No la ha costado mucho sudor, hallarlas para vuestro adorno: enseñada de Novarino N. Santa Provincia, mirò à vuestra Sombra, que la protegia, y hallò muy cerca las flores. Advirtiòselo Novarino, pues apenas se habla de vuestra Sombra en el Capitulo citado al verso tercero (es la vuestra de la misma Casta, que la de Christo) luego hallò entre vuestros deseos, las flores, que buscava, y puesta en tanta luz, apenas veia. Dixe: la advirtió Novarino, porque aunque vive N. Provincia de vuestra Sombra, amante de vuestra gloria, apenas se acordava, de que, ò si vivia. No tomò N. Provincia unas flores por otras, aunque apenas podia advertirlo, admirada de su multitud, y belleza. Hallo la seguridad

Ibid. v. 3. Sub umbra illius, què desideraveram, sedi.

Novarin. umbra Virgin. n. 815. Vix dixerat: Sub umbra, &c. Cum paulò post subicit: Fulcite me floribus.

Nova. Ibid. num. 653. Flores, quibus succiri amans virgo querit, Virgines sunt, &c. Casti.

de ellas , en Novarino : Preguntando devoto , que flores son las de vuestro gusto ? Dixa , eran las Virgines , y Castos , y estos son vuestros Terceros , ligados con la cinta de la pureza. Nadie podra dezir , que las ha hurtado N. Provincia , pues no se hallan sino en el Cielo flores semejantes ; y para que todos las crean nuestras , doy patente en algunas visiones , à todo Nuestro Monte Carmelo , donde las verà plantadas.

Mostrò el Señor à N. Isabel de Jesus (como se dirà en su vida pag. 436.) al Monte Carmelo , y en su cumbre à Maria Ssa. sentada al lado del Trono de Christo : Viò en tantos Religiosos , y Santos , que ilustravan al Monte , otras tantas Maravillas , flores notadas todas con su Symbolo de virtud. Otra vez (como se dirà pag. 445.) viò al mismo Monte sembrado de flores blancas , y encarnadas , y en lo alto del Monte (dize) avia tan grande luz , y resplandor , que parecia Estancia Celestial: que podia ser, Monte, donde se cogian , y acogian tan bellas flores ? Todas se iluminavan con la luz del Trono de Maria Ssa. (dize) que viò hermosissima , y con el mismo Habito (del Carmen) y se consolò mucho N. Isabel de Jesus. Otra vez mirò al mismo Monte (como se dirà pag. 448.) y en èl unas como Cuevas sin puertas (Celdillas antiguas de N. Orden , y Regla) y mostrandola el Señor Religiosos varios , conociò , quienes eran sus flores escogidas.

Otra vez (como se dirà pag. 460.) recogida , se hallò en el Carmelo , y veia à la Madre de Dios cercada de hermosissimas flores , y para que no padeciera equivocacion en el Monte , cercavan à este millares de Angeles , que con Musicas Celestiales , la acordavan su significado , cantando.

Ecce

Ecce Agnus Dei, &c. *A. N. V. Rosa Maria Serio de San Antonio de Padua, Tercera N. y despues Religiosa Professa de N. Orden, lleuò el Señor à un Jardin, ò amenissimo Paraiso (como se dirà en su vida pag. 545.) dividido en varios quadros llenos de Rosas muy odorferas, y de varios colores: dixota el Señor, que era Symbolo de su Religion del Carmen: fue esta vision en el dia 16. de Julio, y de N. Ssa. Madre; y para que nadie pensara, que estas flores se marchitan, como las de la tierra, en la misma festiuidad (en diuerso año) la fue mostrada N. Religion (como se dirà pag. 546.) en forma de un Edificio admirable, y tanto, que exclamò N. V. Rosa Serio à N. Santissima Madre: O! Tu eres la Architecta de este admirable Edificio. Y quièn podia ser sino Maria., que diò en el Carmelo; como Nubecilla Purissima, la lluvia para criarse tantas, y tan bellas, como permanentes flores? Afsi miraron à N. Monte Nuestras Terceras, y aun una de ellas N. Luysa de Zaragoza se viò à si misma, en Symbolo de Niña vestida de N. Habito, sembrado de hermosissimas flores, y Rosas (como se dirà en su vida pag. 492) lleno de ellas su Escapulario, y tambien las Mangas Mongiles, que despues vistió con Habito entero, ò descubierta para mostrar en sus palabras abrasadas, essas Rosas al mundo, para que siguieran à Maria Santissima, por la fragrancia de sus Virtudes.*

Afsi demuestro (Señora) que las flores, con que Nuestra Santa Provincia de Aragon, os quiere adornar, son de casa, no ajenas; como las plumas, con que se hermoseava aquella, à quien en el Apologo de Esopo, desplumaron las Aves; pe-

no resta para confirmacion, advertir, estan Selladas con vuestro Sello, por el qual seran entre millares, conocidas proprias del Carmen. En el dia de la Profesion en N. V. Tercera Orden, de N. V. Isabel de Jesus, apreciòla Nuestra Señora vestida de N. Habito (como se dirà en la vida de la misma pag. 445.) vestido pardo, Escapulario pardo, y Manto Blanco hermosissimo, sembrado de Rosas muy lucidas. Tenia Nuestra Señora en su mano, un Sello, con las Armas del Carmen: en el se miravan nuestras tres Estrellas: tenia Nuestra Señora otro Sello en medio del pecho: y que dixo Nuestra Señora à la que avia de professar? Con este Sello (que estava en su mano) que tiene mis Armas, te Sello, y señalo por Hija mia, y se lo fixò en el corazon à N. Isabel con amorosissimo dolor. Que fue esto, sino Sellar Maria Santissima, como à otras, à Isabel de Jesus por bella flor del Carmelo? Quien dirà aora (Señora) que no son de vuestro Jardin, Paraiso, Monte, Carmelo, ò Cielo, aquellas flores, que une N. Provincia para vuestras Aras? Y si no bastasse esse Sello, doy el de vuestro amor repetido en tantos favores vuestros. Viò N. Isabel de Jesus (como se dirà en su vida pag. 449.) rodeada à Nuestra Señora de Religiosos del Carmen, y admirada dixo à su Santissima Madre, y Nuestra: Mucho los debeis de querer, mucho amor los teneis, Señora, y la respondiò Maria Santissima: Mucho amor los tengo, porque desde Niña traxe su Habito, y los comuniquè en el Monte Carmelo, &c. Sella tanto amor de Maria, à N. Religion, el que el mismo Dios la tiene. Acabando de Comulgar N. Isabel de Jesus (como se dirà en su vida pag. 438.) en

el Altar de N. P. San Elias, entendió, que N. Señor estima mucho este Habito del Carmen, y con especialidad la Casa, y Convento de Toledo (Dichosa Casa¹) y que en él no avian de faltar Almas Santas. Quedan, pues, por tantas luces demostradas tantas flores, como propias del Carmelo: ellas mismas lo dizen, con sus resplandores, y belleza Celestial,

Lo que no podrá assegurar N. Santa Provincia de Aragon, aunque tantas vezes ha mirado essas flores, es, si son flores, ò Estrellas, porque deslumbrando nuestros ojos su belleza, no dà lugar à mayor examen. Que la tierra cria Estrellas, y el Cielo flores, asegura Novarino, festivo en la frasse amena de San Basilio alli expresa: Nuestra Santa Provincia vió en el Campo del Carmelo à N. Terceros, flores, y en el Cielo los contempla Estrellas; ò en el Sello de sus Armas, Estrellas, y en su Carmelo por fragancia de virtudes, que en este Libro muestra, flores bellas, ò porque florecen por su luz, ò porque iluminan à N. Orden, lucidas flores, y Estrellas.

Erudito Mayolo en sus Dias Caniculares nos mostrò muchos montes sin Sombra; pero no pudo hallar uno solo, sin noche; Vos (Señora) sois celebrado Monte sin Sombra, y sin noche, sirviendonos de Sombra vuestra misma luz: desean las flores para no marchitarse Sombra; y para que no lleguen à essa miseria las flores de N. Tercera Orden, las arrima N. Santa Provincia à vuestro Monte, donde con vuestro rocío se conserven, como dezia San Atanasio citado de Novarino, quando buscava vuestra Sombra, vuestra proteccion.

Luzbél de Estrellas, y flores hizo con fuego de Sobervia tizonas del Infierno, à unos Apostatas

Nov. Sehediasm.
lib. 11. c. 27. n.
220. Vestitur, &
ornatur suis ter-
ra germinibus, &
floribus ornatur,
& Calum. Stella
Cæli flores sunt,
& Rosei flores,
&c.

S. Athanas. q.
117, Apud Nov.
umbra Virgin. n.
72. Velut rore
cospersi in um-
bra subter arbo-
res montis, &c.

Ángeles, que se convierten en cenizas de miseria; y Vos (Señora) de tizones del Infierno (tales son los pecadores) hazeis con el fuego de la caridad, que enciende vuestra Sombra, y fomenta vuestro Santo Escupulario, flores del Cielo, y Estrellas de la tierra: y no os dedignais de coronaros de estas Estrellas, como contempla vuestro devoto Novarino, porque convertidos los pecadores en Estrellas, son como obra de vuestras manos, preciosas piedras, que os adornen, y llenarán los vacíos, y ruínas, que hizieron con su soberbia, los Angeles Sequazes de Lucifer.

Novar. umbra
Virgin. n. 580.
Coronam stellarū
habere Virgo à
Joanne visa est.
Apoc. 12. Nimirū
gentes ferarum
more viventes, in
Stellas, que vir-
gineum caput or-
narent, convertere
sunt

Que se deben diezmar la flores, previene el Derecho, y han usado algunas Provincias; pero N. Santa Provincia de Aragon, no quiere (Señora) andar tan escasa con vuestra Grandeza, sino ofrecerlas todas à vuestro obsequio, porque pagando Vos ciento, y mas por uno, verà aumentadas N. Provincia en su Monte tantas flores, y Estrellas, con que os adorna devota, y humilde os consagra questa vuestra Venerable Tercera Orden.

Soberana Emperatriz del Cielo, y del
Carmelo,

En nombre de su Provincia de Aragon

Os consagra este Tercer Carmelo;

Y besa vuestras Sacratissimas Plantas

Vuestro mas humilde Siervo, è Hijo

Fray Roque Alberto Faci-

A P R O B A C I O N

DE LOS RR. PP. MM. Fr. BENITO LAMANA, DOCT. EN
Sagrada Theologia, Definidor de la Provincia, y Prior (fue)
de los Conventos de Huesca, Jaca, y Rubielos, y Fr. Francisco
La-Casta y Pueyo, Doct. en Sagrada Theologia, Prior (fue)
del Convento de Alcañiz, y Definidor de la Provincia, &c.

POr comission, y mandato de nuestro Reverendissimo Padre Maestro Fr. Nicolàs Maria Ricchiuti, General de toda la Orden de nuestra Señora del Carmen, &c. Avemos visto el Libro, titulado: *Carmelo Esmaltado, &c.* que ha compuesto el M. R. P. M. Fr. Roque Alberto Faci, en el qual se venera la sentencia de Synesio: (lib. Dio.) *Homini Theologo, nec ornatum elocutionis, nec humanioris doctrine deesse debere, ut omnibus numeris sit perfectus.* Como acreditan sus continuas tarèas; porque como Jacob, segun el Chaldèo, habita en la Casa de la doctrina. (Genes. c. 25. v. 27.) Y de tan feràz promptuario, executa la variedad hermosa de sus Obras. De la presente, los principales assumptos, el año 1740. lograron la aprobacion de los Doctos; por lo qual, siguiendo este dictamen, la contemplo digna de la luz publica, y de la licencia, que solicita. Así lo sentimos. En nuestro Convento del Carmen de Zaragoza, à 16. de Julio de 1742.

Fr. Benito Lamana. Fr. Francisco de La Casta.

LICENCIA DE LA ORDEN.

NOS FR. NICOLAUS MARIA RICCHIUTI
Sacrae Theologiae Magister, & Doctor, ac humi-
lis Prior Generalis totius Ordinis Fratrum Beatissimae,
semperque Virginis Dei Genitricis Mariae de Monte
Carmelo, Antiquae Observantiae Regularis.

Auctoritate nostra, tenore praesentium, tibi R. P. M.
Fr. Rocho Faci, Provinciae nostrae Aragoniae Professo
Sacerdoti, facultatem, quantum ad Nos spectat, typis
mandandi librum, cui titulus: *Carmelo Esmaltado, &c.*
à te cōscriptū, cōcedimus, & impartimur, dummodò prius
à RR. PP. MM. Benedicto Lamana, & Francisco La-
Casta examinetur, & approbetur, aliaque serventur de
jure servanda. In quorum fidem, &c. Datum Romae in
Conventu nostro Sanctorum Silvestri, & Martini ad
Montes, die 20. Octobris 1741.

*Fr. Nicolaus Maria Ricchiuti,
Generalis Carmelitarum.*

Reg. fol. 8.

*Fr. Bartholomæus del Valle & Saavedra, Soc. &
Sec. Generalis pro Hispania.*

APRO-

A P R O B A C I O N
DEL DOCT. DON FRANCISCO LORIERI,
*Maestro en Artes , Doctor Theologo , Cathe-
dratico tres vezes de Filosofia , despues de
Theologia en la de Santo Thomàs , despues de
Escritura , y de Visperas , y al presente de
Prima en la Vniuersidad , y Estudio general
de la Imperial Ciudad de Zaragoza , Exami-
nador Synodal de su Arzobispado , y Canoni-
go Penitenciario de su Santa Metropolitana
Iglesia, &c.*

DE orden, y comision del M. Ilust. Sr. Dr.
Don Joseph Ferrando y Arriola , Ca-
nonigo Doctoral de la Santa Metropolitana
Iglesia, y en lo Espiritual, y Temporal Pro-
visor, y Vicario General de la Ciudad, y Ar-
zobispado de Zaragoza por el Ilustrisimo
Señor Don Francisco de Añoa y Bustos, Ar-
zobispo de dicha Ciudad, del Consejo de su
Magestad, &c. He leído con tan particular
cuydado, como gusto, un Libro, cuyo titu-
lo es: *Carmelo Esmaltado, &c.* compuesto
por el M. R. P. M. Fr. Roque Alberto Faci,
Doctor en Sagrada Theologia, Prior que fue
del Convento de Alcañiz, y Rector del Cole-
gio de San Joseph de esta Ciudad, del Orden
de nuestra Señora del Carmen, de la Obser-
vancia, &c. y he hallado, que es Obra cor-
respondiente al alto concepto, que ha mu-
chos años tengo formado del Autor, y à los
grandes credits, que le han grangeado en-
tre los Doctos su profundo talento, literatu-
ra, y Religiosidad. Notorio es al Orbe lite-
rario el teson, con que siguiò las tarèas de

la enseñanza pública en la universal aceptación, y aplauso, con que desempeñó repetidas funciones de la Escuela. Notorio es à quantos le conocen, su retiro, y continua aplicacion al estudio, no hallando mas noble ocupacion su elevado talento, que desterrar los ocios, sacando la medula à los Libros. Notoria es su diestra conduta en las Prelacias, en que bien à su despecho, le puso la obediencia; pues en su gobierno, à esmeros de su zelo, y discrecion, disfrutò su prudencia muchos aplausos, y su exacta puntual observancia, admirable exemplo en los subditos. Abundante assunto diera à mi pluma, quien la dà à la fama: no temeria excederme en el encomio, quando la realidad, y opinion califican su relevante merito; pero me detiene de una parte su modestia, por no mortificarle mas con la debida alabanza; y de otra parte, el concepto, que he formado, de que todo elogio quedará muy inferior à su relevante merito.

Dixe, que esta Obra corresponde à los altos creditos, que le ha grangeado su literatura; porque como advertirá, quien lograre el gusto de leerla, desempeña el assunto con gallarda valentia. Propone al principio de la Obra su conclusion (que es el blanco principal) y establece en ella: que en la Religion de nuestra Señora del Carmen ay Orden Tercera, ò de Terceros: persuadela eficazmente con los sólidos, è irrefragables documentos de Bulas Pontificias: la confirma con razones eficacissimas, y varias reflexiones ponderosas; recopila los testi-

mo-

monios de gravísimos Autores , que apoyan la misma verdad ; satisface à los reparos , y argumentos contrarios con grande solidèz, y abundante erudicion ; en suma ciñe, y convence el assunto todo con tal peso de razon , y autoridad , que aun prescindiendo de la que se le concilian los Tribunales en las repetidas sentencias, que à su favor refiere, se rendirà à la eficacia de sus argumentos el entendimiento mas reflexivo , si la passion no le huviere enteramente preocupado.

Ha pocos años , que esta Sagrada Religion plantò , y estableciò su Venerable Tercera Orden en esta Augusta Ciudad , para utilidad , y consuelo espiritual de los Fieles, y para promover la devocion à nuestra Señora del Carmen. Era hasta entonces desconocida , ò ignorada comunmente la Tercera Orden, por no practicada en este País; y el religioso prudente zelo del Autor tuvo por conveniente , y aun precisa diligencia desplegar en este Libro las luces de su doctrina , no solamente con designio de hacer manifiesto à todos este apreciable privilegio de su Religion Sagrada , sino à fin de armar poderosamente este nuevo plantel , en la misma entrada , ò principio de su Institucion , segun la maxima de la Magestad de Christo en su Evangelio, (1) y aun para preaverle de los embates de la malicia , y de los tiros de la ignorancia.

El enemigo , que mas quebranta , ò debilita las fuerzas à la verdad , segun Tacito, (2) es la ignorancia, madre fecunda , aunque fatal del error , y de la falsa opinion. A

este

(1)

Cum fortis armatus custodit aurum suum, in pace sunt ea, quae possidet.
Lucæ 11.

(2)

Veritas pluribus modis infringitur primum inscitia Reipublica, mox libidine assentendi, aut rursus odio adversus dominantes. Tacit. Hist. lib. 1.

(3)

Aquí se han de advertir dos cosas. La primera, que á mas de la Ordé Tercera de mi amado Padre el Serafico Patriarca San Francisco, ay en la Catholica Iglesia otras Ordenes Terceras, como son la de nuestra Señora del Carmen, la de S. Francisco de Paula, y otras, sin que se pueda poner duda, y solo el temerario error pueda negarlo, como lo negó cierto Autor, sin mas fundaméto, que el de su ignorancia de Historias, y Bulas Pontificias. P. M. Baron en su Terc. Ord. cherub. lib. 1. cap. 5. pag. 12.

(4)

Error, cui non resistitur, approbatur; veritas, qua non defeditur, deprimatur. Ex Fellic. Pap. in Epist. Synod. relata á Baron. tom. 6. pag. 381. litr. B.

este principio attribuye el R. P. M. Fr. Jayme Baron en su Tercera Orden Cherubica, la opinion singular (que apellida error temerario) de cierto Autor inconsiderado, que negó las Terceras Ordenes á distintas Religiones, y entre ellas á la de nuestra Señora del Carmen; (3) y previendo este daño la discrecion de nuestro Autor, anticipa el antidoto á tan pestilencial veneno, armando su Venerable Tercera Orden con el escudo de la verdad patente, y manifiesta en su Obra, para defenderla de invasiones enemigas, dissipando las obscuras sombras del error, y de la ignorancia. Teniendo asimismo presente su gran juicio la prudente maxima del Santo Papa Felix: que el error, á que no se resiste, se aprueba; y que la verdad, que no se defiende, queda oprimida. (4) Rebate en su Libro condenodado esfuero el error, y defendiendole valerosamente la verdad, para que ni esta se vea oprimida por falta de defensa; ni aquel se repunte aprobado con el silencio.

Por lo dicho, y porque en todo el Libro no he encontrado cosa alguna, que se oponga á nuestra Santa Fè, y buenas costumbres; antes bien muchas doctriñas sólidas, que las promueven, è inclinan á la piedad, y devocion á la Soberana Emperatriz de Cielo, y tierra Maria Santissima, le juzgo dignissimo de la luz publica. En Zaragoza á 12. de Enero de 1743.

Doct. D. Francisco Lorieri.

IMPRIMATUR.

*D. D. Josephus Ferrando,
& Arriola, Vic. Gñls.*

APRO-

APROBACION

DEL M.R.P.M.Fr. THOMAS MADALENA,
del Orden de Predicadores, Prior que fue de
los Conventos de Alcañiz, San Ildefonso, y
de Predicadores de Zaragoza, Vicario Gene-
ral de la Provincia de Aragón, Ex-Cathe-
dratico de Prima de la Vniuersidad de Za-
ragoza, y Examinador Synodál de este Ar-
zobispado, &c.

M. P. S.

DE orden de V. A. he visto el Libro,
titulado: *Carmelo Esmaltado, &c.* cuyo
Autor es el M.R.P.M.Fr. Roque Alberto Faci,
del Orden de nuestra Señora del Carmen, &c.
Y atendiendo al cumplimiento de la cien-
cia, y zelo, con que desempeña el assump-
to, los fundamentos sólidos, con que asse-
gura todas las noticias concernientes à su
proposito, y una tan rigurosa critica, que pa-
rece ir el Autor en busca de las objeciones,
para establecer las verdades, me ocurrió lo
que dezia el Padre San Bernardo en el Ser-
mon, que predicava, para explicar la fiesta de
Todos los Santos: *Opere pretium puto :: Ser-*
monem facere charitati vestre, ita sanè, ut non
opinionis propriæ coniecturas, sed Diuinorum
librorum sequar aucthoritatem, ne prophetare
videar de corde meo; sed innitar, quoad potero,
testimonijs scripturarum. Parece, que el Au-

S. Bernard. Serm.
2. in fest. om. s. s.
Sanctor. in princ.

tor le robò al Dulcísimo Doctor esta clausu-
 la ; y aun el aliento de la cautela ; pues sobre
 aver professado una Religion , que de su ori-
 gen es Profetica , en cada Parrafo manifiesta
 , que no escribe las noticias , como que sa-
 len de su corazon : *Ne prophetare videar de*
corde meo ; sino como facadas de los Libros
 Divinizados , que son Bullas , y Decretos Apos-
 tolicos , con la calidad de *autenticados*. Y
 aunque en el procedimiento de Historia
 muestra el rumbo de Apologia , trata à los
 que escribieron contrarios , con tanta mode-
 racion , q̄ excluyèdo toda malica de sus omi-
 siones , aun no les atribuye el descuydo , tan
 facil en uno , y otro punto ; sino que lo redu-
 ce à otros principios , que constituyen incul-
 pables à los que parecen yerros. Y si acaso
 alguno huviera omitido maliciosamente lo
 que alega el Autor , distinguiendo las tras-
 laciones , diriamos lo que San Ambrosio , ha-
 blando del Texto Griego : *Constat autem,*
quosdam Latinos , porrò olim de veteribus Græ-
cis translatos codicibus , quos incorruptos sim-
plicitas temporum servavit , & probat ; post-
quam autem à concordia animis dissidentibus ::
torquere quæstiones cæperunt , multa immutata
sunt ad sensum humanum :: Vnde & ipsi Græ-
ci diversos Codices habent. Esto , que sucediò
 en los Libros Sagrados , se ha experimentado
 en los Theologicos , è Historicos , ocasionan-
 do el descuydo , ò la malicia , muchos traba-
 jos en la Theologia , è Historia.

S. Ambros. in 5.
ad Rom. §. 3.

Pero el Autor defiende su causa , usando
 de aquellos testimonios , mas eficazes , y oportu-
 nos ,

rinos, con aquellas bellas reflexiones, que
 le infundió la Escuela, en que se formò su
 ingenio, para acreditar las tarèas en uno, y
 otro assunto, como lo demuestran tantos
 Libros, como ha dado à la luz publica, me-
 reciendo la universal aclamacion, y porque
 en este manifiesta la verdad de la Tercera
 Orden del Carmen, adornandola con tantos
 exemplos de Virgenes Santas, Viudas honestas,
 y de Varones, y Mugeres de dentro, y
 fuera del Matrimonio, que observaron su
 Regla, segun permitiò el estado, del modo
 que se celebran en la Tercera Orden de San
 Francisco, y Santo Domingo, muchos Santos,
 y Santas, que venera la Iglesia en los
 Altares: pensava yo, que no disputando ex-
 cessos en las formalidades de las Bullas Pontificias,
 pertenecientes à la Ley Evangelica, tiene la
 Tercera Orden del Carmen muy particulares
 señas desde el tiempo del Santo Profeta Elias,
 aun atendiendo las frasses de su influxo en el
 Monte Carmelo; y el especial, que despues
 significò Maria Señora Nuestra sobre Familia
 tan Religiosa. Porque si es comun llamar
Beatas à las mugeres, que en mayor numero
 profesan la Regla de las Ordenes Terceras,
 respectivamente, como nota el Autor, hallamos,
 que el Ecclesiastico llama felices, y *Beatos*, à
 todos los que vieron à Elias, y se acreditaron
 con su amistad: *Beati sunt, qui te viderunt, & in
 amicitia tua decorati sunt.* Y esto de ser *Beatos*,
 segun la Glosa de Lyra, era porque logravan su
 conversacion santa, y su doctrina provechosa:

Ecli. 6. 48.

Videntes sanctam conversationem tuam , & tuam audientes doctrinam :: decorati sunt decore virtutum. Palabras, que se aplican bien à la instruccion, y exemplo, que se halla en la observancia de la Terera Orden.

Luc. c. 2.

Parece que le corresponde aquel *Beati*, que dixo Christo nuestro Señor por oír la palabra Divina, y ponerla en execucion, con la observancia: *Beati, qui audiunt, &c.* Y complicandose esta *Beatitud* con la que oyò Maria Santissima en voz de Marcela: *Beatus venter*, y de Isabel fu Prima: *Beata, que credidisti*, la Glosa del Venerable Beda, parece aplicacion del influxo de Maria Santissima en la Orden del Carmen, que se ennoblece con su Nombre: *Tota eorum beatitudo ex Glorioso Virginis utero procedit.* Y mas, con el testimonio de Sixto IV. tantas vezes citado en este Libro, que dixo en su Bulla: *Virgo Maria, que Dominum nostrum Jesum Christum, admirabili cooperante virtute Spiritus Sancti, genuit; ipse produxit Ordinem B. Mariæ de Monte Carmelo.* A lo que se añade la estimable expresion de Gregorio XIII. *Beata Virgo Maria in visceribus suis Carmelitarum Ordinem genuit, & ad ubera laxavit.*

V. Beda bic.

Sixtus IV. in Bulla.

Gregorio XIII. in Bulla. Ad Laudes.

Es muy frequente en las Ordenes Terceras tomar el Habito las Viudas; que tienen mas libertad en las devociones; y podemos aprovechar la sentençia de Christo, que habló de las muchas Viudas, que huvo en tiempo de Elias: *Multe Vidue erant in diebus Elie.* Con la Glosa de San Ambrosio, que nota el nombre de *dias*; porque el San-

Luc. c. 4.

to Profeta las dava luz, siendo aun en su nombre Sol, para que lograsen la gracia espiritual, significando aquella Viuda, lo que avia de practicarse en la Ley de Gracia: *Quia dies favebat illis, que in ejus operibus lucem videbant, gratie spiritualis: Vidua autem illa, ad quam Elias directus est, typus Ecclesie premissus est.* El mismo San Ambrosio, que hizo el dignissimo reparo de ser Elias embiando à una Viuda, que fue la de Sarepta, y el Angel San Gabrièl à Maria Santissima, añadió, que entre todas, aquella Viuda sola fue la preferida, sirviendo como de exemplo à las demàs, en los buenos oficios, con que mereció tantos consuelos, siguiendo las instrucciones del Profeta, y abrazando su doctrina: *Nunc in isto cognovi, quoniam vir Dei es tu, & verbum Domini in ore tuo verum est. Multe Vidue, (dixo San Ambrosio) sed una omnibus antefertur, in qua non tan cetera revocantur ab studio, quam virtutis provocantur exemplo; sollicitasque aures presagio facit.* Parece, que San Ambrosio conoció el presagio de oír en la Ley Evangelica mas clara la palabra Divina: *Beati, qui audiunt.* Y luego la mirò, como exemplar, mas con el merito, que con rigurosa profersion: *Que ad virtutis exemplum Viduas cohortatur, quia non professione, sed merito, videtur unaqueque prestare.* El mismo Santo vió à Elisèo, como un hijo espiritual de Elias: *Rectè autem Eliseus Elie spiritualis filius dicitur.* Y hallando despues à Elisèo pasando con frecuencia por aquella Casa, donde marido, y

3. Reg. c. 17. v. 9.

* S. Ambros. lib. de Viduis in principio.

Serm. 67. S. Elis.

muger le dispusieron el hospedage con tanta caridad ; todas son señas de la comunicacion espiritual , en que lo veneravan por Varon Santo , tomando las lecciones de su boca , y exemplo ; teniendo à felicidad el disponerle hospicio. Pues què mayores señas para prefagar en la Ley Evangelica la Regla , Constituciones, y el modo de vida , à proporción de los estados ? Y mas anticipando Maria Santissima Señora Nuestra su influxo , quando aun siendo Niña visitava à los habitadores del Carmelo , llevandola su Santa Madre en los brazos , como dize Arnoldo Bostio. Deve , pues , la Religion dàr las gracias al Autor , por la aplicacion de su estudio en aclarer , assegurar , y defender un assumpto tan importante , y glorioso , como es la Orden Tercera del Carmen , y V. A. puede dàr la licencia , que pide el Autor , por no oponerse en un apice à las Regalias de su Magestad , para que todos logren el fruto de este Libro. Así lo siento , *salvo meliori* , &c. En este Real Convento de Predicadores de Zaragoza en 25. de Abril de 1742.

Arnold. Bost

Fr. Thomàs Madalena.

LICENCIA DE EL CONSEJO.

Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara de el Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragón. Certifico, que por los Señores de èl se ha concedido licencia al P. M. Fr. Roque Alberto Faci, del Orden de N. S. del Carme de la Antigua Observancia, para que por una vez pueda imprimir, y vender un Libro, intitulado: *Carmelo Esmaltado, &c.* con que la dicha impresion se haga por el original, y que antes que se venda, se traiga al Consejo, junto con èl, y certificacion del Cortector de estarlo conforme à èl, para que se tasse el precio, à que se ha de vender, guardando en su Impresion lo dispuesto por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos; y para que conste, doy esta Certificacion, en Madrid à quatro de Julio de mil setecientos quarenta, y dos.

Don Pedro Manuel de Contreras.

FEE DE ERRATAS.

Pagina 1. en el titulo falta interrogante. P. 19. lin. 13. año 1612. lee 1613. P. 31. en la margen, lin. 2. imcommunicationis, lee, communicationis. P. 39. lin. 23. Pairis, lee *Patris*. P. 40. lin. 23. cum eo. lee: *sum ex eo*. P. 49. lin. 11. quien, lee *quien*. P. 50. lin. 36. Authoritate, lee *Authhoritate*. P. 52. lin. 10. nuotra, lee *nuestra*. P. 65. lin. 15. llamada, lee *llamadas*. P. 91. lin. ultima, las de, lee *los*. P. 97. lin. 28. preposivo, lee *proposito*. P. 108. lin. ultima, officij, lee *officio*. P. 114. lin. ultima, ed, lee *de*. P. 115. lin. 29. que dezir, *quita el que*. P. 118. lin. 3. poterint, lee *poterar*. P. 122. lin. 18. mandadas, lee *mandados*. P. 132. lin. 23. debent, lee *debent*. P. 139. en la margen, libr. 2. lib. 2. c. 5. lee *lib. 1. q. 6*. P. 141. en la margen, lin. 4. P. 89. lee *Pag. 98*. P. 141. lin. 30. scriptimus, lee *scripsimus*. P. 151. lin. 26. estimocion, lee *estimacion*. P. 152. lin. 22. tereras, lee *terceras*. P. 163. lin. 22. en la margen. Arhis, lee *Arbis*. P. 169. lin. 33. Hemanas, lee *Hermanas*. P. 175. lin. 4. rociadas, lee *rociados*. P. 185. lin. 19. se añade: *despues de la diction, tratò*, lib. 1. P. 193. lin. 19. principio, lee *principio*. P. 193. lin. 25. limofas, lee *limosnas*. P. 198. lin. 33. sepultura, lee *sepultura*. P. 201. lin. 29. añade: *venia la de la Religion de San Francisco*. P. 229. lib. 13. significacione, lee *significationem*. P. 232. lin. 37. Indulgencias, lee *Indulgencias*. P. 234. lin. 2. la, lee *le*. P. 236. lin. 2. mnerte, lee *muerte*. p. 240. lin. 16. pueden, lee *puede*. P. 361. lin. 6. se añade antes de las dicciones, días, y noches, tres, P. 275. lin. Angala, lee *Angela*. P. 279. lin. ultima, se quite el

parentesis. P. 280 lin. 15. *se quite el parentesis*. P. 284. lin. p̄ult. *devoti se lea devotis*. P. 285. lin. 10. *sufulri*, lee *sufulti*. P. 300. lin. 20. *se quite el interrogante*. y *se ponga sola distincion*. P. 317. lin. 7. *devida*, se lea *denda*. P. 321. lin. 2. (*acudia*, lee *facudiò*). P. 341. lin. 4. *Cathalina*, lee *Catalina*. P. 352. lin. 13. despues de la diction *desaparecieron*, falta colon perfecto, ò dos puntos, para el sentido perfecto. P. 355. lin. 28. *inevitable*, lee *inevitabilmente*. P. 365. l. 4. *concediò*, lee *concedia*. P. 375. lin. 2. *mas*, lee *unas*. P. 395. l. 6. *el aquel*, lee *aquel*. quitando el. P. 412. l. 35. *todas*, lee *todos*. P. 415. lin. 18. *Soñora*, lee *Señora*. P. 421. l. 32. despues de la diction *irano*, se quiten los dos puntos. P. 422. l. 36. despues de la diction *yo*, falta *no*. P. 425. lin. 1. en la *Alma*, lee *en el Almas*. P. 428. lip. 34. *ratico mas luego*, lee *ratico; mas luego*. P. 441. lin. 8. *ruffituyò*, lee *restituyò*. P. 442. lin. 31. *tocado*, lee *trocado*. P. 444. lin. 15. *gracias su esposo*, lee *à su esposo*. P. 468. lin. 23. *las*, lee *la*. P. 486. lin. 23. *Elposo*, y *su Sierva*, se quite la *y*. P. 493. lin. 6. *fuerzas*, lee *finexas*. P. 515. lin. 20. *Ostumi*, lee *Ostuni*.

El Libro intitulado : *Carmelo Esmaltado*, &c. su Autor, el R. P. Fr. Roque Alberto Faci, del mismo Orden, residente en la Ciudad de Zaragoza, corresponde con estas erratas à su original. Madrid, y Noviembre 29. de 1742.

Lic. Manuel Licardo de Rivera,
Correçtor General por su Magestad.

T A S S A.

DON Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara de el Rey nuestro Señor, y de Covierno, del Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon. Certifico, que aviendose visto por los Señores de el un Libro, intitulado: *Carmelo Esmaltado*, &c. q̄ con su Licencia ha sido impresso, le tassaron à seis maravedis cada pliego, el qual parece tiene sesenta y nueve, que à dicho Resp̄ecto, importa quatrocientos y catorze maravedis vellon, à cuprecio, y no à mas mandaron se vendiesse, y que esta Tassa se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el a que se ha de vender. Y para que conste, doy esta Certificacion. En Madrid à siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y dos.

Don Pedro Manuel de Contreras;

PROLOGO.

POR satisfacer à los deseos, que tenían los Terceros de nuestra orden, de ver su Regla con alguna exposicion concisa, he procurado en este breve Volumen abreviar el Origen, Progressos, Regla, y Constituciones de nuestra Venerable Tercera Orden; y para que vean nuestros Terceros, exemplos de su mismo Orden, se han incluido en este mismo Volumen algunas Vidas de Terceros, y Terceras; porque siendo mas poderosos los exemplos domesticos, hallen en ellos la doctrina, y pasto espiritual, que los ilumine, y guie à la vida eterna, como lo espero de su mucha devocion à Nuestra Madre Santissima, cuyo Habito visten.

PROTESTA DEL AVTOR.

Obedeciendo con el mayor rendimiento à los Decretos Pontificios, y singularmente à los de nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. de 13. de Marzo de 1525. y 1631. y otros expedidos à cerca de la moderacion, con que se deve hablar de las personas, que vivieron, y murieron con fama de eminentes en virtudes; protesto, y declaro, que quanto dixere de las de varias personas referidas en este Libro, no quiero, se les de mas credito, que el de una relacion humana, y pia; y qualquiera palabra; v.gr. *Venerable*, *Santa*, y otras, no tenga mas significacion, que la que la piedad Christiana, y modo de hablar dà; y sujeto quanto digo en este Libro al juicio infalible de Nuestra Santa Madre la Iglesia.



VENERABLE
 ORDEN TERCERA
 DE N. SRA. DEL CARMEN.
 LIBRO PRIMERO.

DE EL ORIGEN, APROBACION,
 Antigüedad, Progresos, y Votos de la Ve-
 nerable Tercera Orden de Nuestra
 Señora del Carmen.

CAPITULO I.

*QUE ES ORDEN TERCERA, Y DE
 quantas maneras? Porque, y desde que tiem-
 po se llaman Terceros, los que se alistán
 en la misma.*



ON tantos, y tan grandes los bie-
 nes Espirituales, (y tambien los
 temporales) que las Sagradas Re-
 ligiones de la Iglesia comunican á
 sus hijos, que solo el Verbo Divi-
 no Encarnado, su primer Funda-
 dor, y Maestro, como luz de la luz del Padre
 Eterno, de quien desciende todo el bien, podrá

con su Sabiduria infinita comprehenderlos , y explicarlos. Nuestra Extatica Santa Maria Magdalena de Pazzi llegò à dezir à sus Religiosas : era la Vocacion à la Religion el mayor , y mas precioso Don , que Dios las havia comunicado despues del Bautismo. El V. D. Juan de Palafox dixo: *El Estado Religioso es una Vniuersidad de Virtudes , donde se enseña la perfeccion , como en las Escuelas , las letras.* Pero es providencia de Dios , especial , dize San Lorenzo Justiniano , ocultar à muchos esta Grande Vniuersidad , porque , si la conocieran , y cursaran , quedaria el Mundo desierto , y si se miran las soledades de la Thebayda , Nitria , y otras , se verá en aquella multitud celebrada de Monges clara esta verdad , pues excedian , parece , los dichos Solitarios , y Monges à Ciudades populosas ; no pudiendo , pues , gozar del Ingresso en las Religiones todos , dispuso la Providencia Divina , que huviessse algunas Ordenes Terceras , en que imitando los Seglares à los Religiosos , en lo que permite su estado , fueran participantes de los muchos , bienes de la Religion. Y si en varios tiempos embiò Dios al Mundo à los Santos Fundadores de las Religiones , para extirpar los vicios ; en estos mismos tiempos dispuso su Providencia Divina varias Ordenes Terceras , que con su Santa Regla , y Exercicios , ayudaran à la conversion de las Almas. Quando vinieron à la reforma del Mundo , las dos Lumbreras Grandes de la Iglesia Santo Domingo , y S. Francisco , fueron ilustrados del Cielo , para fundar sus Ordenes Terceras , en que viviendo con mas perfeccion sus Terceros , fueran Exemplares de Virtudes en las Ciudades , y Pueblos de la Christiandad.

2 Frutos tan copiosos , no se explican mejor , que en la definicion de la Tercera Orden: dan esta los Autores , llamandola : *Orden aprobado por la Iglesia , en que viven ciertas personas dedicadas à Dios , baxo de alguna Regla aprobada.* A la Regla de nuestra Tercera Orden (habla de los Terceros Seglares ,

S. Pazzi. Intellig. Divin. lib. 6. cap. 12. num. 1. pag. 211. *Pretiosius donum, quod Deus in hac vita post Baptismum electis suis confert, recepistis. 1. d. In Sanctam Religionem ingressum.*

Vid. N. Lezana. Annal. Carmelit. tom. 2. ad An. Christi 319. n. 4. y 5. pag. 446.

V. Palafox. En la Vida de la Ven. Margarita de la Cruz, lib. 3. cap. 10. pag. 85.

S. Laurent. Justinian. De Casto Connubio. *Consulto Deus hominibus gratiam Religionis occultavit, ne, si cognosceretur illius facilitas, omnes ad eam confugerent.*

tes, y sin Votos de Religion) definió N. Fr. Joseph de Jesus Maria, así: *La Regla del Orden de los Terceros Carmelitas, es una norma, y modo de vivir, aprobado por la Santa Sede Apostolica, que guía à la perfeccion por los dos Votos simples de Obediencia, y Castidad, y otras observancias, y consejos.* Por esta razon, dixo N. Sylveyra: se llaman estos Ordenes de Penitencia, porque se vé en personas seculares lucir, la que se requiere para vivir entre los tumultos del Mundo, con quietud. Y de la nuestra del Carmen, lo dizen los Pontifices, y especialmente Julio III. en su Bulla dirigida à la Venerable Juana Zucala, Fundadora de la Casa de Arrepentida: de la Ciudad de Valencia (siendo ella Alma puríssima) quando dize: *Por parte de nuestra amada en Christo, hija, Juana Zucala, hermana de la Tercera Orden del Carmen, que se llama de Penitencia, &c.* Porque, si esta es el camino comun, que guía al Cielo à todos los Catholicos de qualquier estado, que sean, las Terceras Ordenes la buscan en la vida secular, para animar à otros à seguirla, y hallar con ella la Bienaventuranza. Ay tres especies de Terceros, segun todos los Autores, que escriven de ellos. Los primeros son aquellos, que viviendo en Religion aprobada por la Iglesia, hazen los tres Votos esenciales de Religion, observan Regla aprobada, y están baxo la obediencia de los Prelados: estos son verdaderos Religiosos: los ay en algunas Religiones, y de la nuestra ay tambien: los segundos son aquellos (dize nuestro Lezana) que aunque hazen los tres Votos, pero no baxo de Regla aprobada, y obediencia de Prelados, de los quales, unos viven en Comunidad, otros, no en ella, sino en sus Hermitas particulares: hablan los Autores con mucha diversidad de estos. Vease nuestro Lezana. Lo que se puede temer de estos, es, que vivan sin Rey, y obediencia à quien quisiere gobernarlos. N. Lezana dize: que quizás oy perseveran en algunas partes.

N. Fr. Joseph de Jesus Maria, en su *Thesouro Carmelit.* cap. 1. pag. 3. *Regula Tertii Ordinis Carmelitarum est quadam norma, & modus vivendi approbatus à Sede Apostolica, duceus ad perfectionem secundum duo Vota simplicia Obedientia, & Castitatis, & alias observantias, & consilia.*

N. Sylvey. opuscul. de Tertiariis quæst. 1. num. 3. *Dicitur de penitentia: quod austeritas penitentia vigeat in hominibus secularibus degentibus, inter mundanos tumultus.*

Julius III. In Bullar. Carmelit. Nov. t. 2. pag. 101. *Sanè pro parte dilectæ in Christo Filia Joannæ Zucalæ Sororis Tertii Ordinis Carmelitarum de penitentia nuncupa-*

N. Lezana, tom.
I. qq. Regul. 2.
p. cap. 14.

3 Otros Terceros ay (y de estos es en este Libro la principal memoria, como objeto fuyo) que ni hazen Votos essenciales de Religion, ni viven en Comunidad, sino que observan alguna Regla aprobada por la Iglesia, viven en sus Casas, y hazen dos Votos simples de Obediencia, y Castidad, como los de nuestra Orden, ò alguno, ò ninguno, y en algunas Ciudades viven en Casas Comunes, como personas retiradas. Como les obliguen dichos Votos, en la forma que los hazen, y como deben ser instruidos, se dirà despues.

4 Los Terceros de la primera especie son verdaderamente Religiosos, porque hazen los Votos essenciales de Religion, baxo la obediencia de sus Prelados, como declarò Leon X. en su Bulla: *Inter cetera* en el año 1521. y gozan de todos los Privilegios, como los demás Religiosos, como explica con mucha extension nuestro Lezana en el lugar citado.

5 Los Terceros de la segunda especie, aunque hagan los tres Votos, como no sea baxo la obediencia de Prelados, y en Religion, y Regla aprobadas por la Iglesia, aunque vivan en Comunidad, ò separados en sus Hermitas, y aunque dichos Votos sean hechos en manos de algun Obispo, no son verdaderamente Religiosos, porque los tres Votos no constituyen esencialmente Religion, sino quando se hazen baxo de Regla aprobada por la Iglesia, y por consiguiente, baxo obediencia rigurosa de Prelados. Algunos Autores dizen: (en N. Lezana) que estos Terceros fueron extinguidos por Leon X. en su Bulla: *Dum intra mentis*. Otros afirman, que estos no deben ser permitidos, porque viven sin obediencia rigurosa. N. Lezana añade: que como vivan recogidos, y no lleven Habito peculiar de Religion alguna, pueden ser permitidos, y lo oímos así de algunos Hermitaños, que viven con mucho exemplo de los Fieles. Dios aumente su devocion.

6 La tercera especie de Terceros, es de aquellos,

illos , que no hazen Votos effenciales de Religion, y si hazen algunos , son Votos simples, pero observan alguna Regla aprobada por la Iglesia , y tiené cierto modo de vivir con la misma aprobacion. Esta especie de Terceros , aunque con propiedad no se puede llamar Religion (como con otros afirma Leandro) porque ni hazen Votos effenciales de Religion , ni les obliga à culpa, observancia alguna de su Regla , aunque sea aprobada ; pero por cierta Analogia, y semejanza , participan la razon de Estado Religioso , y su modo de vivir se llama Orden (como despues dirè:) lo primero , porque alli lo llaman los Sumos Pontifices en sus Bullas, y de los nuestrs , queda dicho en la Bulla de Julio III. *Exposcit debitum Pastoralis Officii.*

7 Lo segundo , porque Orden en la presente materia , significa cierto modo de vivir baxo de Regla aprobada , y con ciertas Ceremonias Sagradas de vestir el Habito de alguna Religion , lo qual es bastante , para que con propiedad se llame Orden , aunque no Religion. De lo dicho se infiere (dize N. Lezana en el capitulo citado) que estos Terceros no se pueden llamar con toda propiedad *Personas Ecclesiasticas* , sino solamente por alguna Analogia : lo primero , porque los Pontifices no los eximen de tributos , y de otras cargas comunes à todos los Seglares. Lo segundo , porque aunque vivè baxo de alguna Regla, pero no con rigurosa obediencia: se dicen , pues, Personas Ecclesiasticas en el modo , y sentido , que se dicen Religiosos , esto es , impropriamente , por estår (dize N. Lezana) anexos à Religiones aprobadas por la Iglesia , y estår dedicados por su devocion à servir à Dios baxo de aquella Regla.

8 Estas limitaciones , que dån los Autores à dichos Terceros , para llamarlos *Religiosos*, y *Personas Ecclesiasticas*, en un sentido verdadero , infieren: que dichos Terceros , y su modo de vivir , es un medio entre el Estado Religioso , y Secular (como con Caramuel , y otros afirma Leandro) porque

Leandro à SSo.
Sacram. de Voto
Tertiar. disp. 40.
q. 3. y 4.

Leandro à SSo.
Sacram. Ibidem.
q. 1.

siendo propriamente Seglares , observan algunas cosas , à que están obligados los Religiosos , es à saber , cierta Regla aplicada , y en algunas Terceras Ordenes , alguno , ó algunos Votos simples ; ó (como explica N. Fr. Joseph de Jesus Maria) observan los Mandamientos de la Ley de Dios , y de la Iglesia , y los consejos Evangelicos , aspirando à mayor perfeccion , que otros Seglares ; imitando , en lo que su Estado permite , à los Religiosos . Segun la Glessa *In Clementina Tertia de Sententia Excom.* Ay tres Ordenes : el primero de Religiosos : el segundo de Religiosas , y el Tercero de las Terceras Ordenes , porque los Individuos de estas solamente son medio entre Religiosos , y Seglares .

9 No apruebo la congruencia , que dicho Autor avia dado sobre el nombre de Terceros , y N. Sylveyra refiere , esto es , que los nuestros se pueden llamar Terceros , respeto de las Ordenes , que ay en nuestra Religion de Observantes , ó Calzados , y de Descalzos , porque (dezia) los Observantes observan la Regla con algunas mitigaciones ; los Descalzos con sola alguna levíssima ; pero los Terceros , sin obligacion à culpa alguna : no haze fuerza (me parece) esta congruencia , porque antes de nuestra Santa Reforma ya avia Terceros en la Orden , y aunque no tuvieron siempre esse nombre , los hubo desde el principio de la Religion ; y observaron la Regla con la misma formalidad , que por entonces tuvo , y despues se declaró , corrigió , y abrevió , pero sin estar obligados à culpa alguna .

10 Quando comenzaron à llamarse Terceros , no se alcanza con evidencia : lo cierto es , que con esse , ú otro nombre , son en nuestra Orden , tan antiguos , como ella misma , que siempre llamó à los Seglares à la Virtud , ya con su exemplo , ya con su predicacion . Y así el Padre Sanchez , citado de N. Lezana , dixo : Usavan los Hebreos ir al Carmelo en los dias solemnes , y festivos à hazer

N. Fr. Joseph de Jesus Maria. En su *Thesouro Carmelit.* cap. 1. pag. 3.

N. Sylvey. opuscul. De Tertiaris , q. 1. num. 3.

Apud N. Lezana t. 1. An. Carmel. Ad An. mundi 3143. num. 5.

hazer Santos Exercicios de Oracion, Religion, y de oír la palabra Divina. Vease el Padre Suarez, tom. 4. de Religione, tract. 9. lib. 2. cap. 10. los que concurrían al Carmelo, eran como Terceros, que seguían el Santo Instituto de aquellos primeros Solitarios de la Iglesia, en lo que su Estado les permitia.

¶ En las cosas la substancia suya, es su ser; el nombre suele variarse, y así ha sucedido en nuestros Terceros, como en otros Santos empleos de la Iglesia. Que los Prelados de Monasterios se llamasen Archimandritas, Abades, Piores, y con otros nombres, y las Preladas, Nonas, Abadesas, Prioras, &c. no quita la existencia de estas Cabezas del Estado Religioso, si solamente arguye, que con esos, ú otros nombres, siempre han sido llamados Padres del Estado Religioso. N. Fr. Miguel de la Fuente dice, hablando de estos mismos Terceros: *Estos Religiosos* (Terceros se entiende) *que los Pontifices llamaron Hermanos, y Cofadres, el Serafico Padre San Francisco los llamó Terceros, dandoles Regla, y modo de vida:: conforme à su Instituto, y diferente del que avia dado à sus Frayles, y Monjas de Santa Clara, para que los Casados, Doncellas, Viudas, y continentes en sus Casas la guardàran. Y así parece, que el nombre de Terceros se les impuso por su Tercera Orden.*

CAPITULO II.

AY EN LA RELIGION DE
Nuestra Señora del Carmen Orden Terce-
ra, ò de Terceros.

12 **S**upone esta conclusion la diferencia, que ay entre los Conversos, ò Legos de las Religiones, y Oblatos, ò Donados, y los Terceros Seglares de las mismas Religiones. Los Conversos,

Sanchez sobre aquellas palabras ex 4. Reg. cap. 4. *Quam ob causam vadis ad eum? Hodie non sunt Kalendæ. &c. Hinc constat, usitatum esse inter Hebræos, ut diebus sacris, atque solemnibus orationis, ac Religionis gratia, loca quedam adirent:: qualia videntur fuisse illa, que instituerunt Elias & Eliseus, quorum precipuum videtur fuisse in Carmelo, &c.* N. Fr. Miguel de la Fuente. Regla de las Hermanas de Nuestra Señora del Carmé, fol. 2.

8 VENERABLE ORDEN TERCERA

N. Lezana, tom.
1, q. q. Reg. 2. p.
cap. 8.

ò Legos (segun N. Lezana) son aquellos, que se ofrecen à la Religion, y mudado el Habito, y hecha Profesion solemne, son verdaderamente Religiosos, destinados, no para el Coro, como los Coristas, sino para otros ministerios, y obsequios humildes de la Religion, para que aquellos, libres de estos cuydados, sigan la vida contemplativa con mas perfeccion, y se suelen llamar dichos *Conversos Hermanos de la vida Activa.*

13 Los Oblatos, ò Donados, son aquellos, que se consagraron à la Religion, y visten su Habito, aunque diminuto, y con alguna diferencia de los demás. Estos en algunas Religiones hazen los tres Votos solemnes de Religion, à su tiempo: en otras solos dos simples, en otras uno, y en otras ninguno: en qualquiera Religion, donde, segun dicho tiempo, decretado por sus Constituciones, son admitidos à hazer los Votos simples, y solemnes despues, ò Profesion solemne, son verdaderamente Religiosos, y gozan de todos sus Privilegios, como dizen NN. Padres Salmanticenses. Los Terceros, como queda dicho, solamente hazen en nuestra Religion Votos simples de Obediencia, y Castidad, y en otras Religiones ninguno, y observan la Regla de aquella su Religion, en el modo, que para su aprovechamiento espiritual està adaptada. Vease N. Lezana en el lugar citado, donde trata con extension de los Conversos, y Oblatos: à mi me basta lo dicho, para defengañar à los que quisieren dezir: que los Terceros del Carmen pueden dezirse Oblatos; si no es, que lo digan en tal significacion de *ofrecidos à Dios*, que en esse sentido todos los Christianos son *Oblatos.*

14 Basta para prueba de esta verdad la doctrina dicha, pero para su mas exacto convencimiento, doy la razon, que resulta de la confirmacion de los Privilegios, que los Pontifices han concedido à nuestros Terceros, y se halla la Bulla en el *Manere Magnum del Carmen*, y comienza: *Dum atten-*

N. PP. Salmant.
tic. Curso Mo-
ral. tom. 4. tract.
15. cap. 1. punto
3.

ta meditatione pensamus, quod Virgo venustissima, &c. Concedió esta cèlebre Bulla Sixto IV. gloria de la Religion de San Francisco, à la del Carmen, por lo que esta tendrá eterna memoria de este Hijo de San Francisco, El Bullario autenticado, de que me valgo para esta Bulla de Sixto IV. es el moderno de nuestros PP. Descalzos, y està dicha Bulla inserta en la de Clemente VIII. que aprueba de nuevo todos sus Privilegios, y comienza: *Provisiōnis nostræ*, dada en Roma en 14. de Noviembre de 1595. y la original de Sixto IV. fue de *Verbo ad Verbum*, sacada del mismo Registro de Sixto IV. y de la misma manera se halla en nuestro Bullario moderno: t. 1. Pag. 320.

15 En dicha Bulla confirma, y de nuevo concede Sixto IV. à los Terceros de nuestra Orden todos los Privilegios, è Indulgencias, de que gozan las quatro Religiones Mendicantes, y luego añade el Papa, y porque los Oblatos, y Oblatas de la misma Orden (del Carmen) no queden sin igual consuelo espiritual, les concedemos los mismos Privilegios, è Indulgencias, que avemos concedido à los Religiosos, y Terceros de dicha Orden: parece, que el Pontífice, como Padre de todos, temió alguna como emulacion, y quexa de los Oblatos, y Oblatas de N. Orden, y así estendió su concessión à estos, y à estas: luego el Papa supone la diferencia clara, que ay entre Terceros, Terceras, y Oblatos, y Oblatas; luego los Terceros no son Oblatos, sino de otra classe. Supuesta esta diferencia de los Terceros, y Oblatos.

16 La conclusion presente, que afirma: ay en la Religion del Carmen verdadera Orden de Terceros, estan cierta, que N. V. P. Fr. Miguel de la Fuente dixo: que su ignorancia nace de la poca noticia, que personas Eclesiasticas, y Seglares tienen de la Historia de nuestra Orden; pues si algo la penetráran, no pudieran negar verdad tan segura. Y N. Fr. Joseph de Jesus Maria, preguntando, qué Religiones de la Iglesia tienen Terceros? Dize:

Sixto IV. Ibid.

Et ne Oblati, & Oblata ejusdem Ordinis suorum Jurisdictionis ad ordinem ipsum frustrentur effectu, omnia, & singula circa fratres, & sorores, ac Mentelatas seu Pinzocheras :: Statuta, concessa, &c. ad easdem dicti ordinis nunc, & pro tempore Oblatas, & commissas utriusque sexus personas :: ampliamus; ac in eis locum habere debere :: ordinamus.

N. Fr. Miguel de la Fuente, en la Regla de los Terceros de el Carmen, fol. 1.

N. Fr. Joseph de Jesus Maria, en su Theouro Carmelit. c. 2. Pag. 9.

Con esta pregunta entra el capitulo segundo (lo vier-
to del Portugués) de este Libro , para desterrar la
ignorancia , y confundir la malicia de mucha gente,
que ciega con un zelo indiscreto , habla lo que no sabe,
y dize lo que no entiende , afirmando , sin otro funda-
mento , mas , que su corto , y limitado discurso , que
solamente tiene , y puede tener Terceros cierta Reli-
gion , y al que así afirma , dà el dicho Autor la
censura , que alli podrá el curioso vér , de cuya
censura me abstengo , porque solamente deseo la
verdad , y paz Christiana.

P. M. Fr. Jayme
Baron , Tercera
Orden de S. Do-
mingo, lib. 1. c. 5.
Pag. 12.

17 El P. M. Fr. Jayme Baron en su Tercera
Orden Cherubica, dixo : *Aqui se han de advertir
dos cosas, la primera , que à mas de la Orden Tercera
de mi amado Padre el Serafico Patriarcha San Fran-
cisco, ay en la Catholica Iglesia otras Ordenes Terceras,
como son la de N. Señora del Carmen , la de San Fran-
cisco de Paula , y otras, sin que se pueda poner duda,
y solo el temerario error puede negarlo , como lo ne-
gó cierto Autor , sin mas fundamento , que el de su
ignorancia de Historias , y Bullas Pontificias. Lo se-
gundo , &c.*

18 Esta ignorancia deplorable en la Iglesia,
ha tenido origen de la infelicidad de los tiempos,
que consumió , ò al menos ocultò las Bullas Pon-
tificias, de que oy necesitamos , siendo algunas
Religiones tan dichosas en essa materia , como las
deseamos , y confessamos , por lograr oy las pri-
meras Bullas de sus Ordenes Terceras. Entre ellas,
son felices las Religiones de Santo Domingo , y
San Francisco , pues la primera goza de la Bulla
de Honorio III. que aprobò su Tercera Orden, fun-
dada por Santo Domingo en el año de 1220. co-
mo dize el P. M. Fr. Jayme Baron. La segunda lo-
gra la Bulla de Honorio III. que tambien aprobò
su Tercera Orden en el año de 1221. como dize el
V. P. Arbiol. Y despues confirmaron à la misma
muchos Sumos Pontífices , viendo, que con su Re-
gla se notava patente el fruto , que predicò , y
predixo San Francisco , quando deseando , que
todos

P. M. Fr. Jayme
Baron. Ibid. Pag.
12.

V. P. Fr. Antonio
Arbiol , en su
Tercera Orden
Serafica, 2. p. c.
1. Pag. mihi 194.

todos fiquieffen la perfeccion, les diò el modo de vivir tan fingular, que fin falir de fus Cafas, podian vivir, casi como fi estuvieran en fu Orden Seráfica: afsi mismo podia referir de otras Religiones mas modernas; pero en la Nuestra por fu mucha Antigüedad, es lastimosa la falta de Bullas, lo que nos haze recurrir á la Tradicion entantos assumptos, como penden de ella en nuestras Historias.

19 N. Fr. Elifeo Monfignani, Collector Moderno de nuestras Bullas, no ha hallado memoria mas antigua, que la licencia Autentica para fundar el Convento de Florencia (oy se conserva en fu Archivo) dada en la misma Ciudad en el dia primero de Mayo del año de fietecientos, y quarenta, y tres, por D. Thomás, Obispo de aquella Ciudad, á peticion de los Eremitas del Monte Carmelo, que huían de la ira, y tiranía de Humar: luego pone una Bulla de Calisto II. del año de 1122. y esta es la mas antigua, que hallò en los Archivos de la Orden: esta dicha Bulla en el Apendice del Bullario nuevo, y alli la licencia dicha, fin hallarse, si solas Memorias de otras Bullas en las Historias, pero ellas no parecen, ni en sus originales, ni en sus trasumptos segures.

20 Al que menos pio, no quisiere acompañarnos en las lagrimas, que nos ocasiona esta falta de Bullas, preguntamos, llorando con Nuestra España: Què se hizieron, y donde pararon tantas Bullas, como los Sumos Pontifices despacharon en favor de Nuestros Reyes, y Reynos, antes de la invasion de los Moros? Su respuesta ferà alivio de mi fatiga en estudio tan estéril? No; pero le servirá de defengaño, porque aunque constan de aquellos tiempos antes del año de fietecientos de Christo, algunas memorias, son tan cortas, y quizás tan poco seguras, que apenas nos dexan quietos en sus noticias. La Religion del Carmen, que dá Autentica memoria de la fundacion de su Con-

N. Monfignani,
Bullar. Nov. tom.
1. Pag. 517. In
Appen.

Vease N. Speculum Carmelit. t.
1. 2. p. n. 2205.
Pag. 562. y verá
el curioso las calamidades de las
Bullas Pontificias.

vento antiguo de la Ciudad de Florencia en el año dicho de 743. no la puede dár de la fundació de la Tercera Orden en aquellos siglos, y los antecedentes; porque perecieron, ó no se hallan sus Bullas.

21 Dirá alguno, cómo la Religión del Carmen conservò la memoria de una fundacion de Convento del año de 743. y no ay Bulla de Terceros de aquellos siglos, siendo esta tan importante? Si yo respondiera, que la solucion de esta replica, podia ser nuestro descuydo; aunque quizás gustàra à algunos me nos pios, no los convenciera contra nosotros, porque todos saben, que ni todo un descuydo (si lo hubo, que no lo creo) pudo borrar las memorias de cosas antiguas, cuya exacta averiguacion deseamos. Apenas hallaràn Reyno, ò Ciudad antigua, que no atribuya la falta de sus Noticias Antiguas, al descuydo de sus primeros habitantes, y con esso cessa su estudio; pero yo no acuso descuydo en mi Religión, ni en otros Reynos, sino que digo, que el tiempo, que viò los Incendios, y otras hostilidades miserables, acabò con estas memorias Autenticas.

N. Fr. Daniel á V. Maria. In specul. Carmelit. tom. 1 In fascic. tripar. Not. prævia, nu. 968. *Nonnulli verò, præsertim Cinei, & Rechabita (de quibus actum est, 1. p. lib. 4. c. 5. n. 161.) & ibi in (Notis) imitatione dumtaxat, sive, veluti nunc Tertiarij Ordinũ Religiosorum, ipsius Ordinũ (Carmelitarum) quadam ratione cõsentur, quorum Regulam, & Instituta, quantum sui status ratio sinit, observare profitentur.*

22 Ay muchas de varios Terceros en Nuestros Anales, y tan antiguas, que dixo, fundado en Autoridad grande N. Fr. Daniel de la Virgen Maria, que aun aquellos Antiguos Cineos, y Rechabitas, eran (como oy se dicen los Terceros, (imitadores de N. P. S. Elias, siguiendo, como oy los Terceros, la Regla, é Instituto de N. Religión, en el modo mas conveniente à su estado: despues en la ley de gracia, quãdo el Sol de Justicia diò de lleno en los corazones humanos, saltarian, por ventura, algunos Seglares, que imitarian à los Religiosos? Y procediendo los vezinos siglos, en que iba entibiandose el fervor de los primeros Christianos, saltaria por ventura, la Providencia Divina, en reparar estos daños? De ninguna manera, y asì de estos tiempos ay memorias de varios imitadores de nuestro Instituto, y que seguian nuestra Regla, los que servian, como de exemplo del

del primer fervor, así Religiosos.

23 Pero dirá alguno : No tuvieron aquellos Imitadores del Instituto Eliano, aprobacion especial. Yo lo niego , porque en la ley escrita no les faltó la que entonces dava la Iglesia: en la de Gracia les faltò menos , porque , ò sean los Legados Pontificios , ò sean los Obispos (á quienes estavan sugetas las Religiones antes de sus Privilegios de exempcion de jurisdicción de estos) con el tacito, ò quizá expreso permiso de los Pontifices , podian aprobar Religiones, y las aprobaró, como consta de la Nuestra , y de otras Antiguas, pues porquè no aprobarian aquel piadoso modo de vivir , que deseavan tener los Seglares, en la forma, que podian componerlo con su estado? D. Francisco de Miranda, y Paz en su Discurso , sobre si se ha de hazer fiesta á Adán , afirma , que los Obispos en aquellos primeros siglos de la Iglesia , tenian licencia para erigir Altares á los Martyres , que era otro tanto , ó lo mismo , que beatificarlos , y así se lee averlo executado S. Valero , Obispo de Zaragoza, con su Santo Arcediano S. Vicente Martyr , consagrandole Altar , el primero en el Lugar de Ane-to, (oy Enate) donde el Santo estava desterrado por Daciano : así lo dize la Iglesia en su Rezado de S. Valero : luego con mucha razon podemos dezir: que los Obispos tenian facultad general para aprobar estas Congregaciones pias , antes que la Iglesia les limitasse esta , y otras facultades.

24 De lo dicho se deduce la primera razon para probar , que hubo, (y oy ay) Tercera Orden de la Religion del Carmen , aun antes de las Bullas Pontificias modernas , en que los Pontifices la han aprobado , dando los Vicarios de Christo, con su innata piedad , nueva fuerza á la Orden , que hallavan establecida con la experiencia de la utilidad de los Fieles.

25 En Nuestros Anales se hallan Terceros (sea con esse , ò otro nombre , que es accidental) que obserbavan Nuestra Regla , y la Bulla primera, que

alcan-

D. Francisco de Miranda, y Paz, Discurso de la Santidad, y Culto de Adán. Conclus. 2. fol. 11. Pág. 2.

Offic. Nov. S. Valerij, Lect. 6. *Ve pro civis sui in Viacentium animi significationē aliquā ederet, Templum eo in loco Christianorū sup-ribus erigendum, curavit. Quod primum Beati Vincentij nomine dedicatum est.*

alcanzamos, en que Nicolao V. à 7. de Octubre de 1452. dà facultad al General, y Provinciales de la Orden para admitir, y recibir à la Tercera Orden à personas idoneas, supone en la Orden Congregaciones de mugeres pias, que llevavan el Santo Habito de N. Orden; pero, por quanto (dize Nicolao V. en su Bulla) ninguna Congregacion se puede formar sin Autoridad Apostolica, confirmò las establecidas, y las comunicò los Privilegios de Predicadores, y S. Augustin: luego avia ya Tercera Orden, y se llamava Orden, pues compara el Papa Nicolao V. à N. Tercera Orden à las de Santo Domingo, y S. Augustin, no miradas en su primera, y segunda Orden, como es patente, sino en la Tercera, con quien podia compararse. La observancia de Regla, y llevar el Habito de la Religion constituye Orden Tercera: luego avia, y ay semejante Orden en la Religion del Carmen, y Nuestros Autores con razon refieren las vidas de Innumerables, que siguiendo el Instituto Eliano, deben reputarse por Terceros del Carmen.

26 Pruebafse lo segundo la misma conclusion con dicha Bulla de Nicolao V. en la qual dize el Pontifice: Por las presentes letras decretamos, que en la dicha Religion (del Carmen) su General, y Provinciales, en orden à la recepcion, tenor de vida, admision, Profesion, gobierno, y proteccion de las Terceras, gozen de los mismos Privilegios, que tienen las Religiones de Predicadores, y S. Augustin: estas tienen verdadera Tercera Orden: luego en la Religion del Carmen ay Tercera Orden, como en dichas Religiones.

27 Diràs: Que en essa Bulla diò Nicolao V. facultad al Carmen, para recibir Monjas, como denotan aquellas palabras del Pontifice: *Ne Conventus Religiosarum Virginum*. Luego no fue facultad de admitir Terceras, como pretendemos en la conclusion dicha. N. Lezana en el Comentario de N. *Mare Magnum*, dize: que en esta Bulla no tanto concede, como supone Nicolao V. que en

Nicolao V. In Bulla 20. In Bullar. Novo Carmelit. t. 1. Pag. 233. *Sub habitu, & protectione Ordinis Beate Virginis de Monte Carmeli degentiū, &c.*

Nicol. V. In Eadem Bulla. *Harum tenore decernimus, ut Ordo presatus (Carmelitarum) ac ejusdem Ordinis Magister Generalis, & Priores Provinciales circa presatorum receptionem, vita modum, admissionē, & protectionē similibus Privilegiis gaudeant, quibus Ordines Prædicatorum, & Heremitarum S. Augustini gaudent, & utuntur, &c.*

N. Lezana. In *Mare Magnum*, n.

N. Religion ay facultad de recibir Monjas ; pero con todo esso , este V. Padre insinúa , que el Papa dà essa facultad ; pero parece , que no habla el Papa de ella , porque despues del año de 1452. que necesidad tenia la Religion del Carmen de buscar essa facultad , que nadie la disputava ? Y assi la Religion entiende , que la facultad dada en essa Bulla , es para recibir Terceras , y titula bien N. Bullario la dicha Bulla , diciendo en su Sumario. *Que puedan ser recibidas al Habito de la Tercera Orden Virgenes, y Viudas, con los mismos Privilegios de los Padres Dominicos, y Augustinos.*

28 No obstante, el mismo Lezana, n. 268. dize : que la Bulla se puede entender de Religiosas, y de Terceras : de las primeras en las palabras. *Ne Conventus Religiosarum* : de las segundas : en las palabras: *Mantellatarum, &c.* y assi respondo, que es constante la Bulla por N. Terceras , y à ellas mirò , al menos principalmente , el Papa , y por *Religiosas Virgines* , entendió las Doncellas , que visten el Habito de N. Tercera Orden, que en sentido muy catholico se pueden llamar *Religiosas*, esto es, consagradas à servir à Maria SSma. Capítana de todas, y se convence mas de lo mismo , que dize N. Lezana. A la Religion del Carmen la compete por Derecho comun recibir assi Religiosas, como Religiosos: luego el Papa no dà facultad de recibir Religiosas, que se supone indubitado , como ni Religiosos, y como seria concession superflua , la de admitir Religiosos, parece , lo es, entender alli la de recibir Religiosas. Permitido , pues, el dictamen , que alguno quiera entender en N. Lezana, como intentado por el Papa ; esto es, de *la facultad de recibir Religiosas*, es tambien patente en dicha Bulla la de admitir Terceras. Aun los estraños lo han entendido assi , y el Padre Lucas Montoya , hablando de los Terceros de las Religiones Mendicantes, à la del Carmen (dize) concedió el Privilegio de vestir Terceros Nicolao V.

Sumarium Bullæ Nicolai V. In Bullar. Nov. Carmel. t. 1. Pag. 233
Vt possint recipi ad Habitum Tertij Ordinis Virgines, & Vidua, &c.

P. Lucas de Montoya. Coro. General de los Minimos, lib. 1. c. 9. §. 6. Pag. 379. col. 1.

29 Pruebafese lo Tercero , la conclusion con la concession hecha à N. Orden por Sixto IV. en la Bulla yà citada , y Autenticada. En esta Bulla, referidas las concessiones hechas por Martino V. y Bonifacio IX. á la Religion de San Augustin ; de poder vestir el Habito de su Orden à los Terceros, estiende , comunica , y concede la misma facultad , que el General , y Provinciales de S. Augustin tenian , al General , y Provinciales de N. Orden ; de vestir el Habito á qualquiera muger, que quiera vestirlo : y advierto , que esta concession se halla en el dicho *Mare Magnum*, Autenticado en el n. 95. Pag. 90. y en el Nuevo Bullario de N. Orden, t. 1. Pag. 336. n. 46. La diversidad de los numeros consiste en que en el Autenticado , que es de NN. PP. Descalzos , de nuevo Aprobado por Urbano VIII. se incluyeron otras nuevas concessiones , que no estàn en la Bulla original de Sixto IV. assi se nota , para que dichos 95. y 46. no turben al Letor.

30 Las palabras de la Bulla , como texto de quanto se ha de dezir , son las siguientes , y las pongo en el cuerpo del Libro , porque son tan necessarias. Dize Sixto IV. *Statuentes præterea Apostolica Auctoritate , & præsentium tenore concedentes , volumus , & ordinamus , quod de cætero perpetuis futuris temporibus tam Magistro Generali , quam cuilibet dicti Ordinis officiali Prioribus dicti Ordinis, in quibuscumque Provincijs constitutis, tam præsentibus , quam futuris sit licitum , ac permissum , quascumque mulieres , & utriusque sexus personas , si alias sint idoneæ , & aliud Canonicum non obsistat, quod habitum Regularem prædicti Ordinis adinstar Mantellatarum , seu Pinzocherarum , ac fratrum de Penitentia Tertii Ordinis, Ordinum Fratrum Minorum, & Prædicatorum , necnon Heremitarum Sancti Augustini habere voluerint , & gestare , tam Virgines, ac Matronas , quam Viduas , ac Mantellatas , seu Pinzocheras , & utriusque sexus personas dicti Ordinis Carmelitarum recipere , & admittere , ac earum singulis*

gulis Habitum Regularem, ac Regulam ejusdem Ordinis Carmelitarum adinstar hujusmodi Mantellatarum, seu Pinzoherarum utriusque sexus Ordinum, & utriusque sexus personarum Ordinum Fratrum Minorum, & Pradicatorum, necnon etiam Heremitarum Sancti Augustini Præfatorum, prout secundum Deum saluti animarum earundem personarum salubrius visum fuerit expedire, etiam exhibere. Quæ sic recepta, & in posterum recipienda, auctoritate præfata gaudeant, & gaudere possint, & debeant, tam exemptionis Privilegio, quam omnibus immunitatibus, libertatibus, Indulgentijs, & alijs Privilegijs quibuscumque præfato Ordini Beata Dei Genitricis Mariæ de Monte Carmelo, ejusque Fratribus, ac Personis per Sedem Apostolicam jam concessis, & quæ in posterum concedentur, &c.

31 Este es el tenor de la nueva concession, y Confirmacion de la facultad, que N. Religion tenia de admitir Terceros: se concede al General, Provinciales, al Comissario, ò (como dizen otros) Presidente de Terceros (como bien nota N. Sylveyra) el qual recibe esta facultad, ò de los Provinciales, ó del Capitulo Provincial, que lo elige: la Bulla le llama *Oficial*, ò como Director de tan piadosa obra. Y quando dezimos, que el Provincial, ó Capitulo le dà la facultad de admitir à la Tercera Orden, queremos dezir, lo haze Comissario, con cuyo oficio le compete la facultad, que el Pòtifice le dà en dicha Bulla: en fuerza de la misma se dà la misma facultad de admitir à la Tercera Orden à personas de ambos sexos, à los Piores de qualquiera Convento, como notò N. Sylveyra: pero oy no pueden, porque N. P. General Theodoro Estracio les limitò (como diré despues) esta facultad. Y aunque en otras Religiones tienen los Prelados Locales esse Privilegio, los de N. Orden, no pueden usar de este, porque el General dicho los limitò, y contraxo à los Provinciales, y Comissarios solamente, dicha facultad: es necesaria esta advertencia, porque algunos no avrán vis-

N. Sylveyra;
opuscul. de Ter-
tarijs, q. 5. n. 37a

N. Sylveyra. Ibid
q. 5. n. 36.

N. Theodoro
Stratio, opusc.
De Tertiarijs, c.
1. Pag. 8.

to á N. Estracio, como no lo vieron algunos Autores, que despues de dicho Estracio, escribieron.

32 En la misma Bulla se dà facultad al General de N. Orden, para adaptar la Regla Nuestra, para los Terceros de ambos sexos, como las otras Religiones han adaptado la fuya para el mismo fin: essa facultad de adaptar Regla en fuerza de dicha Bulla se concedió, no solo al General, sino tambien á los Provinciales, y Piores; pero oy està suspenfa por N. Estracio dicha facultad, y así se ha de estar á la Regla adaptada por el mismo: lo que podrá hazer qualquier Provincial, es, añadir, ò quitar algunos exercicios peculiares de la Tercera Orden, porque esta facultad no està suspenfa por N. Estracio, y así vemos, que la Tercera Orden de Toledo tiene ciertos exercicios, que no usa la de Zaragoza, y así de otras.

33 Supuestas estas Notas: se arguye así: En dicha Bulla de Sixto IV. se dà facultad de vestir el Habito de Terceros de N. Orden al General, Provinciales, Piores Locales, y Comissarios de N. Tercera Orden, en la forma, que la tienen las Religiones de San Francisco, Santo Domingo, y S. Augustin: en la misma se confirma la Comunicacion ampla de todos los Privilegios de dichas, y otras Mendicantes: así mismo se dà en dicha Bulla facultad á los dichos, para adaptar la Regla Nuestra para los Terceros: luego la Religion tiene facultad propria, y especial para recibir, y admitir Terceros, y no sola la General, que la compete por comunicacion de Privilegios. Vease N. Lezana en el lugar citado en la margen.

34 El P. Manuel Rodriguez dixo: que vistas las Bullas de las Religiones de S. Augustin, y del Carmen, no halló Privilegio en estas dos Religiones, para admitir al Habito de Terceros á hombres, sino solamente á mugeres, y se funda sin duda, en que la Bulla de Nicolao V. ya citada, la de Bonitacio IX. en favor de la Religion de San

Augustin

N. Lezana, t. 1. 2.
p. c. 14. num. 111.
Pag. (mihi) 467.
Rodriguez, qq.
Regul. t. 3. q. 72.
artic. 3.

Augustina, y la del *Mare Magnum*, que dicho Rodriguez copió en su Bullario de Regulares, no hablan de hombres, sino de mugeres, y es cierto, que la Bulla de Sixto IV. alli puesta no habla de hombres, y en ello no reparò N. Lezana, pues se admira, que aviendo copiado Rodriguez la Bulla de Sixto IV. en que se dá facultad de vestir el Habito del Carmen à personas de ambos sexos, aora afirma, que en las Bullas del Carmen no halla facultad, sino solamente para vestir el Habito à las mugeres. Digo, que el P. Rodriguez no pudo leer en su Bullario, y Bulla citada de Sixto IV. la facultad de vestir el Habito à hombres, y mugeres, porque en dicha Bulla, como la trae el Autor, no està tal facultad: he leído toda la Bulla en el Bullario de Rodriguez, impresso en Leon de Francia, año 1612. Pag. 195. y en dicha Bulla falta la clausula *utriusque sexus personas*; pero esta misma clausula se halla repetida en el transumpto de la misma Bulla en N. Bullario Autenticado, y así el P. Rodriguez en fuerza de las Bullas, que tenia presentes, tuvo razon al menos aparente, para lo que afirmo de la facultad à mugeres, y negò de los hombres; pero siendo la Bulla, que yo he copiado, Autenticada, no de mano de Autor solamente, y su testimonio, sino de mano de Notario Publico, y afirmando ella, que la facultad de vestir el Habito, es para hombres, y mugeres, queda desvanecida la duda, que podia resultar de lo que afirma Rodriguez, y mas, que bastava esta clausula para entenderse los hombres tambien; se puede explicar, y convencer esta doctrina con otra semejante, y casi en la misma materia. Dando N. Señora leyes à sus Religiosos, Terceros, y Cofadres para lograr el Privilegio Sabatino, dixo, à Juan XXII. Prometiendo la que es Viuda, castidad: la que fuere virgen, virginidad, y la casada, la fè à su Estado, esto es, haziendo proposito de guardar cada una la pureza de su estado mientras durare en este estado. Aqui, parece, que N. Señora

Rodriguez, Bullar. Regul. t. 1. Bulla 37. sub Sixto IV. N. Lezana. Ibid. t. 1. 2. p. cap. 14. n. 11.

Bulla Sabbat. In Bullar. Carmel. Castitatè, si Vidua est, promittendo, &c.

In Clavi Aurea
S. Scapul. P. 7. c.
2. n. 374. Vide
Ibid.

ra solamente habla de las mugeres, y no obstante los Pontífices, y los Autores, que tratan de dicha Bulla, entienden de los hombres, dicha clausula, y N. Pablo de todos Santos, dize: se expresó aqui el sexo de muger, porque es la pureza Privilegio mas singular en él. Pues si no obstante, que aqui era mas difícil entenderse los hombres, se comprehenden, porquè en la citada Bulla se han de excluir? De todo consta, que es expresa tambien la concession de vestir el Habito à hombres, en la Religion de S. Augustin por las palabras de dicha Bulla, que, concediendo *Adinstar*, y en el modo, y forma, que la dicha Religion, supone en ella esta facultad, y el afirmar Rodriguez lo contrario, ó no aver hallado tal facultad, nació de no aver llegado à sus manos el tranlumpto entero de dicha Bulla de Sixto IV.

35 Replicarás contra todo lo dicho: Porquè siendo el Privilegio del Carmen para vestir à hombres, y mugeres el Habito suyo, y darles su Regla, el General Estracio dirige su Regla à las Terceras, y Hermanas, y no à los hombres? Respondo, que dicho General dirigió la Regla, y Santas Constituciones à hombres, y mugeres, pues el titulo de aquel su Opusculo, tantas vezes citado, es el siguiente: *Opusculo de las Reglas, y Constituciones para los Terceros de ambos sexos, del Orden de Carmelitas, &c.* y si despues especifica mas el *Sorores*, que *fratres*, es, porque hallò mas mugeres, que hombres en dicha Tercera Orden, como mas devotas por su sexo, como la Iglesia lo llama. *Pro devoto femineo sexu* en una su deprecaçion.

N. Estracio. *Opusculum Regularum, & Constitutionum pro Tertiarijs utriusque sexus Ordinis Carmelitarum, &c.*

Rodriguez, qq.
Regul. t. 3. q. 7.
Artic. I.

36 Dirá alguno, y se lo objetó yà à sí mismo el P. Rodriguez: Que siendo este Privilegio *Adinstar*, y no hallandose tal concession hecha à las Religiones de Santo Domingo, y S. Francisco, como con el Collector de los Privilegios, dize Rodriguez, se sigue, que dicha concession es nula, yacia, y sin exemplar, y así de ningun efecto; como; v. gr. si à un Cavallero se concediese la facultad

cultad de llevar las Armas , que un Religioso puede tener en su Celda, era de ningun fruto , pues el Religioso ningunas puede tener en aquella , antes le son prohibidas : luego no estando concedidas à las Religiones de Santo Domingo, y S. Francisco las facultades, que dàn Bonifacio IX. y Nicolao V. por consiguiente el Privilegio *Adinstar*, y à la forma de estas, es nulo, y sin efecto alguno.

37 Respondo lo primero, que còmo se puede presumir (ni aun pensar, ni imaginar) que el Papa concediese facultad *Adinstar* de la que tienen las Religiones Dominicana, y Franciscana, si en realidad no la tuvieran ? Y què Principe concederia la facultad, de llevar Armas , que se trae en el similitud? Ninguno, porque seria esse Privilegio irrisorio, y contra la estimacion del Principe.

38 Y es tan cierta esta doctrina, que del solo texto de las Bullas de la Religion de San Augustin infiere el P. Miranda: que las Religiones Dominicana, y Franciscana tenian ya el uso, y practica de tener dichas mugeres, Pinzocheras, ò llamadas con esse, ù otro nombre. Y assi el Collector con su falta de Privilegio, que dize, no hallo, como se pudo poner al Privilegio de la Religion de S. Augustin, y por consiguiente nada resulta contra la del Carmen.

39 Respondo lo segundo, con el P. Rodriguez, que en las Bullas de la Religion de S. Augustin, y del Carmen por *Pinzochas*, *Pinzocheras*, y *Mantelatas*, se entienden las Terceras de las Religiones de San Francisco, y Santo Domingo, y assi conceder el Habito Regular, y dàr Regla *Adinstar* de las dichas, es otro tanto, como dezir : *Adinstar*, y al modo, y forma de las Terceras de S. Francisco : assi lo entendió el Padre Cordova, citado de Rodriguez. Y este mismo Autor dixo despues: que estas mugeres, que son Terceras, se llaman con diversos nombres, pues en Italia se llaman *Pinzochas*, ò *Pinzocheras*, en España *Beatas*, en otras partes *Manteladas* por el Manto, que llevan ; pero

P. Luys de Miranda. Manual. Prælator. t. 1. q. 36. Artic. 7. *Ex hac Concessione (Ordin. S. Augustini) satis constat, qualiter ante concessionem prædicti Privilegij, nos Fratres Minores, atque Prædicatores habere hujusmodi mulieres dictas Mantelatas:: jam erat in usu.*

P. Rodriguez en el lugar cit. *Hec concessio fuit impetrata Adinstar id, quod erat concessum Minoribus, respectu Tertiariarum, &c.*

P. Rodriguez, Ibid. t. 3. q. 72. Artic. 1. *Notandum, quod omnes mulieres Tertii Ordinis :: multis nominibus vocantur, &c.*

frecuentemente se llaman *Terceras*, y de la *Penitencia*: de donde se infiere, que dicho Privilegio *Adinstar* atendió al nombre, que se las dà en Italia, no al que tienen en otras Naciones.

40 Replicará alguno, diciendo: que dicha Bulla copiada por el P. Rodriguez en su Bullario de Regulares, es Autentica, como advierte el mismo en la frente de la dicha Bulla, y se conserva en el Convento de S. Francisco de Salamanca, y así no ay en el Carmen facultad para vestir el Habito, y dar Regla à personas de ambos sexos, como pretendemos. Ya se quexò S. Geronymo de lo que sucede en esta, y otras Escrituras, y Bullas, y sabe el Historiador, quanto turba à los de este estudio la variedad de las Escrituras de Privilegios. Si hallàres (dize el Santo Doctor) algunas cosas falsas, ò no tan bien escritas, è invertidas, y tan mal explicadas, que no hazen buen sentido, no lo atribuyas à mi, sino à la ignorancia, y descuydo de tus Copiadores, los que à vezes no escriben lo que hallan escrito, sino lo que ellos entienden, y quieren, y deseando enmendar yerros ajenos, hazen ostension de los suyos. De donde ha nacido una diminucion tan nociva, como la que se vè en la Bulla, que como Autentica trae Rodriguez: no es facil averiguar, si fue descuydo, ò malicia, truncar en clausula tan importante nuestro Privilegio. La Bulla de Sixto IV. confirmada por Clemente VIII. fue sacada de *Verbo ad verbū ex Registro ipsius Sixti IV.* y còuerda con la original, q̄ se conserva en el Archivo de N. Orden en Roma, pendiente su sello Plumbeo: à quien se debe dar mas tẽ, à una Bulla, que el Autor dize ser Autentica, ò à la que se conserva original con su sello Plumbeo? Sin duda debe ser preferido siempre el Original, porque de el Secretario de el Principe, que concede el Privilegio, no se puede presumir, lo que tantas vezes ha sucedido en la maliciosa ignorancia de los Copiadores, y así, hasta que no se convenza por falso

el Original, que tenemos en el Archivo de la Orden, no se puede dezir, que la Bulla de Salamanca está entera, sino que es diminuta, y por consiguiente, que la facultad de vestir el Habito de el Carmen, es, no solamente para mugeres; sino tambien para hombres, y si el P. Rodriguez se engañó, fue sin culpa, no teniendo à mano la Bulla verdadera, y entera, sino la diminuta.

41 Si el Notario puede escribir con cifras, se disputa, y solamente se le pueden permitir algunas muy claras, y conocidas; pero en la clausula de la Bulla citada de Rodriguez, no puede ser cifra, el cortar la mitad del Privilegio, porque esto es mas falsear, que abreviar; y no pudiendo presumirselo primero, se ha de creer, que fue descuydo, y al fin, se debe estar al Original Archivado en N. Orden. Y si se ha de presumir descuydo, como es constante, quanto mayor contingencia se puede creer en el Copiador de Salamanca, que en el Secretario de Roma?

42 Mas: N. Orden ha vestido siempre el Habito de la Tercera Orden à hombres, y mugeres, en todas las Naciones, como estas lo publican, pues cómo se podia presumir de una Religion, que lo vestia sin facultad? Como los Sumos Pontifices, en cuyos ojos (como se dize,) y à su vista, y presencia los Carmelitas han vestido el Habito à personas de ambos sexos, no han reprehendido à estos, ni aun han les preguntado, con qué facultad lo hazian?

43 Ni bastava responder, que por la participacion, y comunicacion de los Privilegios de otras Religiones, como de Santo Domingo, y S. Francisco vestian los Carmelitas el Habito à hombres, y mugeres; porque si Sixto IV. solamente concediese al Carmen, vestir el Habito à mugeres, *Ad instar*, y en la forma, que lo visten dichas Religiones, jamas huviera N. Orden excedido el dicho Privilegio, sino que conforme à su tenor, huviera obedecido, pues no obstante la comunicacion

cion de Privilegios , se explicava así el Pontificè en el *Mare Magnum*.

44 Podria alguno replicar mas : Que la Bulla de Sixto IV. parece , ser falsa , pues no se halla en el Bullario de Laercio Cherubino. Esta replica se añade aqui , no , porque haga fuerza , sino porque nadie llegue , ni à sospechar , que ocultamos dificultad alguna contra nuestro Assumpto ; antes damos patente la que puede ocurrir , por dexar mas seguro N. Privilegio. Respondo lo primero , que es doctrina comun , y en esta materia universalmente verdadera , que el argumento negativo es de ninguna fuerza , pues jamás vale : *Aquella Bulla no se halla en Laercio Cherubino : luego no ay rat Bulla* ; porque si el Collector no la halló , cómo la podia poner ? De este argumento , y semejantes , dixo bien el P. Maestro Miguel Perez , Cathedratico de la Universidad de Salamanca : Que es muy debil , y casi frivolo , pues no haze fuerza à Historiador alguno en la materia presente , como constará por las siguientes omisiones de el mismo Laercio , y de otros.

P.M. Miguel Perez, t. 1. Theolog Biblic. Dub. 7. Pag. 536. *Profec-tò argumentū negativum (quale est hoc) nimis debile est ex genere suo: Hic autem debilius, ne dicam frivolum.*

N. Daniel á Virg. Maria. Speculo Carmelit. t. 1. 2. p. n. 2206. P. 563 *Bullarium Cherubini :: quamvis multas summorū Pontificum, praesertim Posteriorum contineat Bullas, multò tamen plures in eo non comprehendantur. Vide ipsum ubi plura de hac re.*

45 Respondo lo segundo , que si Laercio Cherubino omitió la dicha Bulla , llamada *Mare Magnum* , que comienza : *Dum attentameditatione pensamus, quod virgo Venustissima, &c.* y á lo sumo trae la misma diminuta , en su Bullario , impresso en Roma , año 1617. pero se halla entera en N Bullario Autenticado , y en Nuestro Moderno impresso en Roma , año 1715. (su Collector N. P. Maestro Monsignani) con la Aprobacion del Maestro del Sacro Palacio Gregorio Selleri , y se halla dicha Bulla , t. 1. Pag. 320. y es la Constitucion 22. de Sixto IV. *Ex Originali cum Sigillo Plumbeo* , y se conserva en el Archivo de N. Orden : esta Bulla es la citada de N. Sylveyra , Lezana , y otros Autores Domesticos , y estraños.

46 Tambien omitió en su Bullario el mismo Laercio Cherubino la Bulla de Sixto IV. que comienza : *Dum attentameditatione pensamus, quod*

Gloriosissima Dei Genitrix Maria Virgo, &c. expedida año 1477. à 1. de Abril, año sexto de su Pontificado; pero se halla en N. Bullario moderno de Monsignani, t. 1. Pag. 346. *Ex Originali cum Sigillo Plumbeo*, y se conserva tambien en el Archivo de N. Convento de S. Crisogono de Roma, n. 29. tit. Relig. y es la constitucion 23. de Sixto IV. N. Daniel á Virgine Maria en su Espejo Carmelitano dixo: Que el Bullario de Cherubino, aunque tiene muchas Bullas, especialmente de los Pontifices modernos; pero fueron mas las que omitió: Donde están las muchas de Juan XXII. y Alexandro V? ò se perdieron, ò están ocultas, y no las alcanzó à saber Cherubino, ò las omitió por razones varias. Espondano, Bzovio, y Renato Chopin citan muchas Bullas de dicho Alexandro V. y ni una se halla en Cherubino: luego esta omisión de Cherubino no haze contra Nuestra Bulla, y Privilegio.

47 Mas: Cherubino solamente trae veinte, y quatro Bullas de Sixto IV. pertenecientes à diversos; y N. Monsignani de solas las expedidas por Sixto IV. en favor de N. Orden, trae quarenta, y una. Vease quien fue, mas, ò estudioso, ò dicho en esta materia, Cherubino, ò N. Monsignani? Mas: Cherubino por ventura trae todas las Bullas de todas las Religiones? Mas: Cherubino no dize, de donde sacò los transumptos de las Bullas, contentandose con afirmar, que viò algunas Bibliotecas, y citar algunas vezes al Collector; pero N. Monsignani en todas cita el Original, ò transumpto Autenticado, y donde se halla, en que se ve, que fue mayor el cuydado, y estudio de N. Monsignani acerca de las Bullas de N. Orden, que el de Cherubino; y à quien importava mas este estudio, à Cherubino, ó à Monsignani? Claro es, que à este, como hijo de la Religion, cuyo amor lo puso en estudio tan laborioso.

48 Mas: Entre las Extravagantes de Juan XXII. en el fin del Libro sexto de los Decretales

N. Fr. Pablo de Todos los Santos. *In clavi Aurea Dissert.* Histor. 2. p. c. 7. num 107.

Idem ibid. *Nec sapiens quis dixerit: Eas omnes Bullas spurias, & adulterinas esse, quæ apud Cherubinum non leguntur.*

P. Suárez lib. 8. de Legibus c. 15 n. 2. *Privilegium ergo Adinstar cõcedit omnem favorem, & gratiã formaliter contentam in suo exemplari, & in eodem sensu, in quo, in exemplari continetur, & cum eadem extensione, vel restrictione, & non majori, neque minori.*

N. Sylveyra Opusc. de Ter-
tiarijs, q. 4. n.
21. 22.

(como dize N. Fr. Pablo de Todos los Santos) no se hallan las Bullas de la Canonizacion de S. Luys Obispo de Tolosa, y de Santo Thomàs de Aquino: luego estas Bullas son nulas, y falsas, porque no se hallan en los Decretales? Es mala consecuencia, y assi digo, con el mismo Autor: Ningun hombre docto se atreverà à dezir: son espurias, nulas, y adulterinas todas las Bullas, que no se hallan en el Bullario de Laercio Cherubino.

49 Si alguno nos pidiere las Bullas Originales, se le mostraràn; pero serà en el Tribunal de la Iglesia, como la Religion las ha presentado en los, que han sentenciado en nuestro favor, y verà el Letor en las sentencias, que en adelante se escriviràn; pero à otros sugetos, porquè las de mostrar N. Religion, ni otra? Ay Religion, que en sus Historias ponga las Bullas con el *Sigillo Plumbeo*? No basta, que qualquiera de ellas, las cite?

50 Explicase mas el Privilegio de Sixto IV. concedido à N. Orden. Este Privilegio, assi concedido, es de los que llamamos *Adinstar*, como diziendo: se concede à los Carmelitas, el admitir hombres, y mugeres al Habito Regular de su Orden, y darles su Regla, en la misma forma, y modo, que lo usan los Religiosos de San Francisco, Santo Domingo, y S. Augustin: el concedido assi, tiene tanta semejanza con su Exemplar, (como dize el P. Suarez) que concede, y haze participante de todo favor, y Gracia contenida en el Exemplar, en el mismo sentido, y con la misma extension, que tiene el Exemplar: luego la Religion del Carmen tiene la misma facultad de tener Terceros, que las dichas Religiones; y se note lo que añade el P. Suarez, y es, que el Privilegio *Adinstar* no puede tener mayor, ni menor extension, que su Exemplar, y se nota aqui, para que se vea, quan amplo es N. Privilegio. Esta Doctrina es comun, tomada de varios lugares de los Derechos Canonico, y Civil, citados de N. Sylveyra. Explicase mas dicho Privilegio con N. Sylveyra en la ques-
tion

ción citada. El Privilegio *Adinstar*, como el presente, tiene igual, y aun el mismo efecto, que su Exèmplar, de manera, que quantas Gracias se miran en este, se vén repetidas en aquel, como con la Glossa, y otros, dize Barbosa, citado de N. Sylveyra: Siendo, pues, nuestro Privilegio de vestir Terceros, con toda propiedad de los concedidos *Adinstar*, y à semejanza de los dichos, tendrá el Carmen la misma facultad, que las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco. Veanse en el P. Suarez en el lugar citado otras muchas doctrinas, que convencen, è ilustran N. Privilegio.

51. Pruebáse lo tercero N. Privilegio: Porque Leon X. en su Bulla, *Dudum per nos accepto*, &c. expedida en Roma en 10. de Diciembre de 1519. y se halla en el Bullario de Cherubino, impresso en Roma, año 1617. Pag. 524. deseando favorecer à todas las Religiones Mendicantes, hizo comunes à ellas, todos los Privilegios, Gracias, y favores, que cada una tenia, diziendo: *Los favores, Immunitades, Privilegios, è Indultos, assi espirituales, como temporales, que fueron concedidos por Nos, y nuestros Predecessores à las Casas, Iglesias, à los Generales, Provinciales, Frayles, y Monjas, à los Conuersos, y demás Personas de la Tercera Orden, ò Habito de Penitencia de las Religiones de Predicadores, de los Menores, de los Heremitas de S. Augustin, y de los Carmelitas, queremos, que se comuniquen à todos.* Y siendo cierta, esta participacion universal de Privilegios, concedida assi mismo por Sixto IV. Gregorio XV. San Pio V. Julio II. Julio III. Paulo IV. y otros, como se puede vér en Rodriguez, citado de N. Sylveyra, en el Opusculo de *Tertiarijs*, consta, que la Religion de el Carmen puede óár el Habito de Terceros, aunque no tuviera Bulla, y Privilegio proprio, y peculiar en esta materia, como las tiene, y quedan arriba referidas.

52. Dirás: Que es verdad, que la Religion del Carmen tiene esse Privilegio en su Bulla de Sixto

IV. pero no la tiene particular, y peculiar de su Orden Tercera, como la tienen las Religiones de Santo Domingo, San Francisco, los Mínimos, los Servitas, y otras, cuyas Bullas se hallan en el Bullario de Cherubino, y su Apéndice. Respondo, que la Religión del Carmen tiene su Privilegio en la Bulla mas notable, y singular, que goza, que por tanto se llama *Mare Magnum*, y así no necesita de otra, pues ninguna ay mas solemne en Religión alguna; y si necesitara de ella, puede dudar alguno, que la Religión del Carmen tiene iguales meritos con otras, para alcanzarla de la benignidad de la Silla Apostolica? Ninguno, antes bien son tantos los favores que à esta debe la Religión del Carmen, que jamás podrá con sus muchas oraciones expresar la gratitud, que desea à los Sumos Pontífices; y que la Religión del Carmen hazelo que puede con el afecto, lo manifestó siempre, y oy se vé patente en la fundacion de un Aniversario perpetuo, que en todos sus Conventos manda cantar todos los años por N. S^{mo}. Padre *Benedicto XIII.* de feliz memoria, y Bienhechor Nuestro singular, en señal de algun agradecimiento, por las raras, y singulares Gracias, que este Papa se dignó concederle en gloria de N. Señora del Carmen, su singular Patrona: concedió el Rezado de esta Soberana Madre del Carmelo, para su universal Iglesia *Motu proprio*.

53 Respondo lo segundo, que las demás Religiones no necesitavan de Bulla especial, de que gozan, estando dicho Privilegio en otras Bullas; y si la pidieron, fue (como dize Martino V. en la confirmacion de la Regla de los Terceros de los Servitas) se hallará en el Apéndice del Bullario de Cherubino, (ya citado, Pag. 15.) para mayor expresion (como dezia) y que se continuara mas moderna, la memoria de dicha Aprobacion: Todo lo logra la Religión del Carmen en su *Mare Magnum*. Mas: Muchas Religiones han alcanzado nueva Confirmacion de sus Privilegios, como se vé en

Martinus V. in Bulla. *Sedis Apostolica* año 1424. *Tamen pro solidiori eorum.* (i. d. *Regulæ*) *sub-sistentia, &c.*

sus Bullarios ; pero quien dirá : que avia necesidad esencial de esta Confirmacion ? Ninguno, porque seria negar la fuerza, y valor à tantas Bullas, no revocadas : Luego ninguno puede dudar de la Confirmacion de la Tercera Orden del Carmen, aunque no esté esta en Bulla especial, ó (como dicen) sola , y separada de las demás.

54 Dirás lo segundo : que antes , que Nuestro Theodoro Estracio adaptasse la Regla de los Terceros (se imprimió en Roissellon con el *Opusculo de Tertiarijs* , año 1637.) no se conocia Regla particular de dichos Terceros: luego al menos hasta entonces no avia verdaderos Terceros. Respondo lo primero , que la Regla assignada por Sixto IV. para los Terceros del Carmen, es la misma , que tiene la Religion , como consta de las palabras de la Bulla , que dize : puedan los Carmelitas dar à los dichos el *Habito Regular*, y la *Regla del mismo Orden de Carmelitas*. Y assi de esta usavan los Terceros con la moderacion , y explicacion , que la davan los Prelados de la Religion. Pues esta Regla está aprobada por la Iglesia, y con raras Milagros, y Aparicion de N. Señora à Honorio III. y con castigo de los emulos de nuestras glorias.

55 Respondo lo segundo: que ninguna Tercera Orden necesita esencialmente de Regla escrita , sino que basta la que se da de palabra , y por tradicion de unos à otros. El P. Luys de Miranda afirma : que los Terceros de S. Francisco no tuvieron en su principio , mas Regla , que aquellos Santos Documentos , que el Santísimo Patriarca les dió , y despues escritos , yá , fueron aprobados , como Regla por Nicolao IV. Qué preceptos Naturales Divinos , escritos tuvo el Pueblo de Dios, antes de las tablas de Moysés ? Ningunos; pero con todo esso , tenia su gobierno por la tradicion de la enseñanza de Padres à hijos, y assi no falla la Orden Tercera del Carmen , por no aver tenido su Regla, tan adaptada, hasta N. Estracio.

Sixto IV. in *Mari Magno* cit. n. 95. *Habitu Regulari*, ac *Regulam ejusdem Ordinis Carmelitarum, &c.*

Ludov. de Miranda Manual. Prælat. t. 1. q. 36. artic. 1. *Et si certa Regula in scriptis, ab ipso Sanctissimo Patre (Francisco) tradita non invenitur, certissimum tamen est, quod saltem verbo tenus, certas quasdam leges ejusdem dedit, quibus instruerentur, &c.*

56 Respondo lo Tercero : Que avia Regla escrita en todas las Provincias de N. Orden , como consta de varios Directorios , que se hallan impresos , y seria prolixo el referirlos ; antes de limitar el Privilegio de dár Habito , y la Regla Nuestra à los Terceros , les podia asignar dicha Regla qualquier Prior Local ; pero oy no , porque N. Estracio , deseando , que huviera uniformidad total en dicha Regla (digo en las cosas adaptadas à Terceros) formó la que oy se observa , escrita por dicho General. Si en algunos Directorios Antiguos se halla mas dilatada la Regla , es yà antiquada , y se ha de estar à la que diò Nuestro Estracio.

N. PP. Salmant. Curs. Moral. t. 4. tract. 18. De Privil. c. 1. pun. 6. n. 76. V. N. Lezana *In Mare Magnum Servitutum*. §. 25. n. 86. p. (mihi) 315 N. Estracio opus. de *Tertiarijs* , c. 1. pag. 8. *Quia recipere personas seculares ad Habitum Regularem nostri Tertij Ordinis, res est magni momenti, nolimus, ut Priores locales id faciant, nisi consulto prius suo Provinciali, vel P. Ordinis.*

57 Pueden los Generales de las Religiones limitar los Privilegios concedidos à sus Religiones , como enseñan muchos , y graves Autores citados de NN. PP. Salmanticenses , y así N. Estracio limitó el Privilegio de Sixto IV. quitando à los Provinciales , y Piores la facultad de designar Regla à los Terceros , y no solamente lo limitó en esso , sino que mandó , que ningun Prior Local pueda admitir à la Tercera Orden à persona alguna , en el distrito de su Convento , sin consulta (que vale por licencia) de N. P. General , ó de el Provincial suyo , porque (dize , y bien) que dicha admision , y recepción es cosa grave , y de mucha consideracion , y así para su acierto , quiere , sea necesaria , al menos , la licencia de el Provincial. Y esta limitacion , ó interpretacion no es solamente doctrinal , (escribiendo , como Autor tan grave) sino Juridica , pues manda como General , y lo dize su Prologo *Nos Frater Theodorus Stratus Magister , & humilis Prior Generalis Ordinis Carmelitarum* , que es el Formulario Religioso , de que usan NN. Generales , quando intiman , como tales , lo que se ofrece para bien de la Religion.

P. Ludov. Miranda *Manual. Pral.* t. 1. q. 36. art. 7.

58 Pruebase lo quarto la dicha conclusion. Para admitir à la Tercera Orden, basta à qualquier

ra Religion la Antiquissima costumbre , que (como dize el P. Luys de Miranda) huvo en todas las Religiones , desde su principio , de admitir en su Tercera Orden à sugetos de ambos sexos , y esta (dize el mismo) era , y es suficiente en su Religion de San Francisco , aunque en ella no huviera Privilegio: en la Nuestra siempre huvo essa costumbre , como dize al principio : luego no puede faltar en la Religion del Carmen , sino que la ay de admitir à su Tercera Orden. Quièn duda , que esta costumbre tan santa , tenia , y tiene la tacita Aprobacion de lds Sumos Pontifices , cuyo zelo infatigable , fue , y es siempre la salvacion de las Almas , y para su logro , animar , y privilegiar à las Religiones , en cuya doctrina fia el alivio de su gobierno Supremo? Y así se ve , quanta razon tuvo el P. Miranda para afirmar , que bastava la dicha costumbre. Quien aya querido ignotar esta en el Carmen , lea Nuestros Anales , y verá en todos sus siglos , Terceros de ambos sexos.

39 Pruebafse lo ultimo la conclusion con la Autoridad de graves Autores , que han escrito de los Terceros de varias Religiones. El Padre Luys de Miranda , afirmando , que la Bulla de Bonifacio IX. concedida en favor de la Religion de S. Augustin , y confirmada por Eugenio IV. y Martivo V. concedida *Ad instar* de los Terceros de Santo Domingo , y San Francisco , era verdaderamente emanada (que algunos lo niegan) porque ya era costumbre en estas dos Religiones admitir Terceros , concluye , diziendo : y dado caso , y permitiendo , que la Bulla de los PP. Augustinos , nó fuesse emanada , aun resta el Privilegio concedido à los Padres Carmelitas , que les dió Sixto IV. para admitir à su Tercera Orden , del qual pueden usar por la comunicacion universal los Mendicantes : luego es constante en la Religion del Carmen el dicho Privilegio de tener Terceros. Y antes avia dicho el mismo Autor : los PP. Augustinos , Carmelitas , y Mianhos tienen tambien Terceros , que llaman de

Peni-

P. Ludov. Miranda *ibid.* *Addo, quod dato, casu, quod Supradicte Augustinianorum littera non fuisset emanata, ad huc ad id extat Privilegium Sixti IV. concessum Fratribus Carmelitis, quod habetur in Monumentis Ordinis: cujus communicatione, hujusmodi mulieres possunt recipi ab omnibus, qui Privilegium habent communicationis.*

Ludov. Miranda *ibid.* q. 36. art. 2. *conclul. 2.*

P. Cordova in Annot. *V. Tertiarij* lin. penult. *De Carmelitibus similiter, quod habent suos Tertiaris, patet.*

P. Cartagena, t. 3. lib. 17. §. *tandē Sylvester Muril. in Mare Magnum* lib. 4. N. Sylveyra opusculo de *Tertiarijs* q. 4. n. 25.

P. Torrécilla Ven. *Ventilabro Moral*, y à expurgado, fol. 657. y en otras partes. Vease allí.

V. P. Lucas Montoya, Coron. de S. Francisco de Paula, lib. 1. c. 8. §. 6. pag. (milhi) 379. col. 1.

Penitencia. El Padre Cordova en sus Annotaciones dixo: ser cosa patente, y clara, que la Religión del Carmen tiene tambien, como otras, Terceros.

60 El P. Cartagena, gloria singular de dos Insignes Religiones, supone en la Tercera Orden del Carmen muchos Santos, y Santas, como San Eduardo Rey de Ioglaterra, &c. à D. Alfonso de Lacerda, à quien debemos una de las mas antiguas Fundaciones de España, y no se dexò llevar el Autor de pluma Carmelita, sino de Sylvestre Murillo, que en su *Mare Magnum*, haze memoria de N. Tercera Angela de Arena, à quien llamó el Cielo al Carmelo con el favor, que se abreviará en la memoria de su Vida.

61 Hazen memoria de N. Tercera Orden, aprobandola, los siguientes Autores, citados de N. Sylveyra en su Opusculo de N. Terceros. Juan Bautista Confeccio *In penult. cap. N. Guadalaxara* en su *Tesoro Espiritual*, c. 3. tratando de San Luys Rey de Francia, Tercero de las quatro Religiones Mendicantes. Pellizario t. 2. c. 15. n. 12 N. Coria en su tratado de los Terceros del Carmen. N. Estracio en su *Opusculo de Tertiarijs Carmelit.* y allí ilustrò Nuestra Tercera Orden con Reglas, Constituciones, y diò aquellas doctrinas, que eran necesarias acerca de su aprovechamiento, y direccion. N. Lezana en el citado tratado de Tertiarijs, y en el *Mare Magnum* de N. Orden. N. Manuel Roman en sus *Elucidaciones* del Carmen trat. 1. c. 10. Pedro de la Cruz Sufarte, y Juan Bono en sus tratados de Terceros. Leandro del Ss. Sacramento *De voto Tertiar.* q. 5. P. Martin Torrécilla en su *Ventilabro Moral*, corregido, y expurgado.

62 El P. Lucas Montoya dize en su Coronica General de S. Francisco de Paula: *Las Terceras Regias de todas las Religiones, que para Seglares se instituyeron, han favorecido los Sumos Pontifices con magnificos Privilegios, è Indultos, para esfuerço*

de los deseos humanos pondré algunos. Los Gloriosos Patriarcas, San Augustin, Santo Domingo, S. Francisco de Assis, y la Sagrada Religion del Carmen (que son las quatro Ordenes Mendicantes) tienen Terceros, aunque no en todas (Nota) se han llamado assi: todas han sido instituciones del Cielo, porque de todas está poblado, y no menos acrecentado el Mundo en Santidad; siempre las Religiones, esforzando este Santo Instituto, han pedido à la Santa Sede Apostolica, se les concedan à sus Terceros los mismos Privilegios, que ellos gozan. Esta Autoridad he puesto à la letra, para que se vea, quanto debemos animar à todos à las Terceras Ordenes de las Religiones, para que unos en aquella, otros en otra, y (si quieren) en todas hallen la salud eterna.

63 Y el Reverendissimo P. Fr. Joseph Segura, Provincial varias vezes de su Provincia de Minimos, de Aragon, è ilustrado con otros titulos, dixo en la Aprobacion de la Historia de la Tercera Orden Cherubica de Santo Domingo, escrita por El P. M. Fr. Jayme Baron, celebrando à su celebre Montoya, y al P. M. Baron, necesitava (la materia de las Terceras Ordenes) de un varon de tantas luzes: Ecce vir oriens nomen ejus, para desbazer las sombras de la falsa opinion, de quien salto de luz, y verdad, se atrevió à escribir, que no avia en la Iglesia Catholica Ordenes Terceras de Predicadores, del Carmen, de San Augustin, y de los Minimos, ni que gozavan Privilegios algunos, falsedad declarada, como largamente prueba el Venerable Padre Fray Lucas de Montoya en el Libro primero de su Coronica General de los Minimos, fol. 365. (seria en su impresion) donde refiere los tiempos, y Pontifices, que confirmaron dichas Reglas, y concedieron los mismos Privilegios, que gozan los Religiosos, y despues Leon X. año de 1518. (1519. es dicho año) confirmò dichos Decretos à las quatro Religiones Mendicantes de San Francisco, Santo Domingo, San Augustin, y del Carmen, y assi mismo à la de los Minimos. Con que queda desvanecida la falsa opinion, &c.

V.P. Lucas Montoya ibid. pag. 377. col. 2.

64 Yo bien creo, que estas, y otras falsas opiniones nacen del descuydo, que tenemos muchos Religiosos, en no llamar à las Terceras Ordenes de las Religiones, y si algun zeloso las introduce, halla estas dificultades: *llora esto el P. Lucas Montoya, quando dize: Confesso el poco cuydado nuestro en no introducir en todas las Republicas una cosa tan Santa (la Tercera Orden,) y que con tanta facilidad assegura mucho el camino del Cielo, &c.* Y es bien cierto, que todas las Religiones deben cuydar de no dexar introducir esse *no uso* de sus Terceras Ordenes.

Pasqual Esclapes de Guillò. *Resumen historial de la Ciudad de Valencia.* Impresso en la misma, año 1738.

Cap. 4. §. 1. de los Conventos, &c. pag. 97. n. 63

65 Reservè para conclusion de este Capitulo una prueba bien practica de N. Tercera Orden: darèla con las mismas palabras de Pasqual Esclapes de Guillò, moderno, y exacto Historiador de la Ciudad de Valencia, que dize asì, hablando del Convento de Nuestras Monjas de Santa Ana de la Ciudad de Valencia. *Avia en la Parroquia de San Lorenzo Martyr, una Casa, donde habitavan las Beatas de la Tercera Orden de Nuestra Señora del Carmen, las quales en el año de 1514. (este precede al de 1519. en que Leon X. concediò su Bulla de Comunicacion de Privilegios) compraron una Casa à Juan Esteve Mercader, que la tenia contigua à su recogimiento, por precio de 60. lib. cuyo Auto recibì Juan Arbeca en el dia 7. de Noviembre de dicho año 1514, de cuya Casa determinaron, y labraron una pequeña Iglesia, como es de ver, y consta por las memorias, que guardan en su Archivo en un Libro de aquel tiempo, en donde se hallan varias Notas pertenecientes a lo dicho.*

66 De esta suerte vivian en este recogimiento las Beatas de la Tercera Orden, hasta que en el año 1564. desearon, que aquel Beaterio se hiziesse Clausura, para cuyo efecto, saliò del Convento de la Encarnacion de Religiosas del Orden del Carmelo, Sor Isabel Sanchez, Religiosa Professa, à habitar, y fundar Convento de su Orden, baxo el Patrocinio de la Gloriosa Santa Ana, &c. y oy es de Monjas Nuestras.

67 De lo dicho consta , no solamente la prueba de la facultad , que tiene la Religion del Carmen para admitir à la Tercera Orden, que es aquí el principal intento ; sino tambien , que yà antes de la Bulla de Comunicacion de Privilegios, despachada por Leon X. año 1519. la Religion admitia à su Tercera Orden , y verà quan engañado está , el que dixo : que por essa Bulla de Leon X. tenia el Carmen (à lo sumo) la facultad de admitir. La Religion del Carmen la tiene por essa Bulla , pero la tenia yà antes por otras , como convence la Fundacion de esse Beaterio de Valencia, y assi queda convencida la facultad de N. Orden para admitir Terceros , y cuydar de su Instruccion , y enseñanza. Esta ultima Prueba tomada á loco , Argumento de la Historia, se verà confirmada con leer la Chronologia de las Vidas de NN. Terceros, que despues se daràn con titulos de breves Memorias suyas.

CAPITULO III.

DEASE NOTICIA DE LAS SENTENCIAS, que la Religion del Carmen ha ganado en juicio contradictorio, en algunos Tribunales, assertivas de su facultad de admitir Terceros, y de las Descomuniones fulminadas por los Nuncios Apostolicos contra los que la niegan essa facultad.

68 **M**uchas Ciudades Catholicas disputan piadosas , quièn de ellas logró las Primicias de ser Ciudad de Maria ? Dexolas ferrosas en tan dichosa contienda, dando à la de

Lisboa, Corte de Portugal, la gloria de aver sido, y ser oy, como la Phenix en la devocion de N. Madre Amantissima del Carmen: aqui procurò el demonio en todos tiempos, valiendose de muchos emulos, destruir essa Sagrada devocion: èl se entiendo, como dizen, y labemos, en sus enredos de emulacion. En el año de 1609. mandò un Inquisidor de Portugal, con buen zelo, recoger la Bulla Sabbatina, Niña de los ojos de Maria Santissima, y de su Religion Elio-Mariana: recurrió esta à N. SSmò. P. Paulo V. el qual cometió el negocio à la Santa, y Romana Inquisicion: ventilo se la Causa por quatro años, y ganó la Religion la Sentencia del valor, y firmeza de la Bulla Sabbatina. El Decreto, y Sentencia dada en favor de la Bulla Sabatina por mandado de N. SSmò. Padre Paulo V. es el siguiente, que trae N. Bullario moderno, y se puede vér Fornari en su Anno Memor. Carmelitano, dia 11. de Febrero.

Bullar. Nov. Carmelit. t. 1. pag. 62. col. 2. y vâ en el Sumario de N. Indulgencias.

AUTHENTICUM TRANSUMPTUM DECRETI
Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, Anno
1613. Sub Paulo V. Editi circa Privilegium
Bullæ Sabbatinæ. Extat Romæ in
Archivio Ordinis.

69 **N**OS Supremi Tribunalis Sanctæ Inquisitionis in hoc Lusitania Regno Consiliarij, per presentes litteras notum facimus, jussu Sanctissimi D. Pauli V. Anno 1613. Editum fuisse Decretum in Congregatione Illustrissimorum Cardinalium Inquisitorum, cujus nos certiores facti sumus per Epistolam Illustrissimi Cardinalis Millini missam ad Dominum Generalem Inquisitorem hujus Regni eodem anno 1613. die 20. Januarij. Quia verò Reverendus Admodum Pater Magister Frater Martinus Monisius, Provincialis Ordinis B. Virginis Mariæ de Monte Carmeli in hoc Regno, à nobis postulavit Authenticum ejusdem Decreti transumptum; quo Religiosis ejusdem sui Ordinis innotescerent in eo contenta, alijsque justis de causis, jussu

jussimus hoc idem Authenticum transumptum ci tradi per Nos Subscriptum, sigilloque Sanctæ Inquisitionis munitum. Est autem hujusmodi.

70 Patribus Carmelitanis permittatur prædicare, quod populus Christianus possit pie credere de adjutorio animarum Fratrum, & Confratrum Sodalitatis Beatissimæ Virginis Mariæ de Monte Carmelo, videlicet, Beatissimam Virginem animas Fratrum, & Confratrum in Charitate decedentium, quæ in vita Habitum gestaverint, & castitatem pro suo statu coluerint, Officiumque Parvum recitaverint, vel si recitare nesciant, Ecclesiæ jejunia observaverint, & Feria quarta, & Sabbato à carnibus abstinerint (nisi, ubi in his diebus Nativitatis Domini Festum inciderit) suis intercessionibus continuis, pijsque suffragijs, & meritis, ac speciali protectione post earum transitum, præcipuè in die Sabbati, qui dies ab Ecclesia eidem Beatissimæ Virgini dicatus est, adjuturam.

71 *Quod Decretum ego Simon Lopez Secretarius Consilij Generalis S. Officij egi, traduci ex originali, quod in secreto ejusdem Consilij Generalis extat, illud quæ lucubraturum, una cum formulario hic mecum confignato, & cum proprio originali concordat.*

Datum Vlyssipponæ, subscriptum quæ à Dominis suprascripti Consilij 14. die Junij, Anno Domini 1628.

Simon Lopez.

Gaspar Pereyra.

D. Joan de Silva.

Francisco Barreto.

Collationatum cum me Notario Gaspare Clementi.

72 La Historia de esta disputa, tratan con extension todos NN. Autores: y agradecido, quiero aqui añadir, que à mas de los Procuradores, que asistieron à la defen^sa de esta Causa, por parte

te de N. Religion, esto es, por NN. PP. Carmelitas Descalzos de la Congregacion de España, por los mismos de la Congregacion de Italia, por N. Observancia, y por la Congregacion de NN. PP. Mantuanos, se constituyeron Procuradores de la misma Cauſa, por su mucha devocion a Nuestra Señora del Carmen, El Revmo. P. Ministro General de la Religion de S. Francisco de Assis, y el Revmo. P. Preposito General de la Compania de Jesus: á quienes quedò la Religion del Carmen obligada de nuevo, y agradecida por tal favor.

73 Añado: que entre los Procuradores de N. Orden, fue el mas dichoſo, el que diò la Congregacion de NN. PP. Mantuanos, pues pidiendo oraciones en esta grande Cauſa à la Madre Laura N. Religiosa Augustina Calzada del Convento de San Cayo, cerca de Florencia, y governado en lo espiritual por NN. PP. Mantuanos, mereciò, que à su tiempo S. Lorenzo Patron de la Religiosa, apareciendo à esta en su suplica, la dixera de parte de Maria SSma. del Carmen, que lo embiava: *Dixese al Procurador de los Mantuanos, que ella defenderia la Cauſa de su Orden en la Curia Romana, donde experimentarían su Patrocinio, y favor.* Así fue, y la victoria atribuyeron los mismos Juezes à Maria Santissima.

74 Buelvo à Lisboa toda Mariana, y Carmelita, que recibì la noticia del triunfo del Privilegio Sabbatino con tanto alborozo, que no podia explicarlo, sino con la exclamacion, que aplica al Cielo, el V. P. Bartholomè de los Rios, y Alarcón (es del Orden de S. Augustin, que publica en mi pluma traído, la Gloria de Maria SSma. revelada à una su Hermana toda Laura, ò Laureada) quando mirando entrar en la Gloria à N. Reyna, dixo: Que hasta las piedras, y paredes davan, como saltos de plazer. Así lo hizieron las de Lisboa, clamando hasta las piedras, quando algunas callavan las glorias de Maria Santissima quando las impugnavan. Alitaronse en la Santa Cofadria del

San-

Coronica de N. S. Reforma, y Congregació de de España t. 4. lib. 14. c. 35. n. 2 pag. 134. col. 2.

P. Bartolomè de los Rios, y Alarcón. Horizon. Mariano Serm. Assumpt. B. V. M. pag. (mihi) 307. col. 2. *Lapides ipsi mihi, per Deum immortalem, plaudere, & parietes letitia quadam gestire, & gaudio exultare videntur.*

Santo Escapulario infinitos en Lisboa, y por los años de 1629. queriendo servir á N. Reyna mas de cerca (en su Casa) fundaron la Congregacion de su Tercera Orden : opulieronse los que yo nombro, (y no quisiera,) pero están en la Sentencia de el Señor Nuncio. Ellos tendrian zelo : dixeron: que la Religion del Carmen no tenia Terceros: Sentida N. Tercera Orden con esta voluntaria repulsa, recurrió con la Religion al Tribunal de el Ilustrísimo Señor Nuncio de aquel Reyno D. Lorenzo Tramallo, el qual disputada la materia en su Tribunal, dió en favor de N. Religion, y de N. V. Tercera Orden la Sentencia siguiente, que trae N. Sylveyra, y movido de esta dicha contradiccion, escribió su Tratado *De Tertiarijs*.

N. Sylveyra Opus
cul. de Tertiarijs
q. 4. n. 27.

SENTENCIA APOSTOLICA.

QVOD RELIGIO BEATISSIMÆ VIRGINIS
de Monte Carmelo habet Fratres, & Sorores
Tertij Ordinis de Pœnitentia.

CHRISTI NOMINE INVOCATO.

Vlſis præſentibus Actis, ſimul cum petitione
Miniftri, ac aliorum Fratrum Tertij Or-
dinis Seraphici Patris Sancti Franciſci, ſimulque
reſponſione data Religioſorum Beatiffimæ Virginis
Montis Carmeli, ſimulque rationibus pro utraque
parte adductis, demonſtratur, intendere dictum
Miniftrum cum ſuis Fratribus adjunctis, impedi-
re in dicta Religione Carmelitana dari dictum Or-
dinem Tertiariorum, qui nec de præſenti detur
nec in futurum fit, qui valeat equiparari illis ſuppli-
citantibus, nec poſſe habere idem Ordinis nomen; at
vero ex altera parte Religionis B. Virginis de Mon-

te Carmelo allegatur, habere Ordinem Tertiario-
rum, tam virorum, quam mulierum, ex Gratia
Apostolica concessum, ut constat ex Bulla, ac Indul-
to Sixti IV. quo optimè magno indagine, examinato,
ac considerato, maxime que illius Verborum tenore
perpenso, ac maguopere examiuata materia, de
qua agitur, multumque attenda omni Juris dispositio-
ne. Pronunciamus, decernimus, ac declaramus, Re-
ligionem Beatissimæ Virginis Mariæ de MonteCar-
melo. posse habere Fraternitatem seu Ordinem Ter-
tiorum, tam virorum, quam mulierum, eisdem
premineptijs, gratijs, ac Privilegijs, quæ habet
Fraternitas Tertiorum Ordinis Sancti Francis-
ci, eodem nomine Ordinis uti, prout secundum jus
ei potest convenire; & etiam poterunt prædicti uti
verbo Confraternitatis in libro, de quo agitur, typis
mandando; quamvis lato modo, & improprie hæc
Fraternitas possit appellari Ordo, cum tamen pro-
prie non sit Ordo, cum non habeat propriam Regu-
lam, sed tantum certum vivendi modum approba-
tum à Sancta Sede Apostolica, ut colligitur ex Glos-
sis, quæ in hac materia, ut maxime notatu dignæ
habentur Clementina cum eo Verbo Tert. de
Sententia Excommunicationis, & ex Clementina
de Religiosis Domibus. Verbo Obedientiam, in
6. Ex Causa sine expensis datum Vlyssipponæ die 31.
mensis Augusti, anni 1630.

Petrus Antonius de Marchis, Auditor
Apostolicus.

Doctor Franciscus de Motta Pefoa.

76 Fue esta Sentencia dada en favor de la Religión del Carmen , pronunciada , y publicada en el Tribunal de el Señor Nuncio , como se acostumbra , y el Ministro , y Religiosos de la Tercera Orden de San Francisco apelaron de dicha Sentencia : acceptò el Auditor Apostolico la Apelacion , señalando los terminos, que dà el Derecho para alegar : passados todos los terminos , que segun Derecho dà el Juez , y mucho mas tiempo, nada alegò dicha Tercera Orden de San Francisco, y así el Señor Auditor con su Collega , dió la segunda Sentencia , declarando , que la dicha Apelacion era nula , y de ningun valor , y desierta , y declarò , que la primera Sentencia era válida , y firme , y que como tal se publicasse , y fuesse de todos obedecida. Fue dada en la misma Ciudad de Lisboa en el dia 6. de Mayo de 1631.

77 Esta Sentencia fue celebrada con tanta alegría , é hizo tanto fruto ; como se ha visto en los felices Progressos de la Tercera Orden de el Carmen en Lisboa: no es capaz este pequeño volumen de historiar estos Progressos. Vea el devoto las memorias historicas de N. Erudito Manuel de Sá, donde de passo dixo algo de esta materia : bastará dezir , que toda la Nobleza de Lisboa le alistò en nuestra Tercera Orden , y prosigue con tanto fervor , que siendo su Comisario el R. P. Presentado Fr. Joseph de Jesus Maria , y à instancia de su zelo se fundò al lado de N. Real Convento de Lisboa , un Hospital célebre para los Terceros pobres del Carmen , donde todos los restantes tienen abierta una Escuela de Caridad con sus Hermanos. Costò esta Obra mas de cien mil Cruzados. Su Fabrica se comenzò en el año de 1704. y se concluyó en espacio de quatro años. Es una de las célebres Obras , que tiene aquella Magnifica Ciudad. En el Convento ha hecho la misma Tercera Orden otras Fabricas, en que eterniza su memoria , y gratitud à la doctrina, que recibe de la Religión.

N. Fr. Manuel de Sá : Memorias Historias, c. 58. Pag. 269.

78 Comenzò N. Tercera Orden en la Ciudad de Lisboa à instancias de N. V. Padre Maestro Fr. Pedro de Mello (aliàs Fragofo) sugeto de Angelical pureza , y tan humilde , que juzgandose indigno del apellido de Mello , se llamava , y firmava : *Fr. Pedro el Pecador* : Precedió à tanta obra la Revelacion de una Sierva de Dios , que dixo: era voluntad de Dios , se fundasse en Lisboa la dicha Tercera Orden , como dize N. Fr. Joseph de Jesus Maria. El primer Prior de la Tercera Orden de Lisboa , fue el Excelentissimo Señor D. Sancho de Noronha , Conde de Odemira , y la primera Priora de las Terceras la Señora Doña Antonia Henriquez de la primera Nobleza del Reyno , pero de mayor virtud. Luego , que se introduxo la Tercera Orden del Carmen en Lisboa , tuvo noticia de tan Santa obra el Serenissimo Señor D. Juan II. de este nombre , y Octavo Duque de Berganza , despues Rey de Portugal , Quarto de este nombre , el qual hallandose en Villa Viciosa , escribió à dicho P. M. Mello , fuera à vestirle el Habito de la Tercera Orden , como lo executò , visitandolo à este Señor , y à sus Hermanos D. Duarte , y D. Alexandro , y à toda la Nobleza de su Corte. Así lo refiere N. Fr. Manuel de Sa. De Lisboa procuró la devocion aprender à propagar el Culto , que desea à N. Santissima Madre , y Reyna del Carmelo , y la ha propagado en el Reyno de Algarve , è Indias de Portugal con el fruto , que dize el citado Autor.

79 La Sentencia dada por el Señor Nuncio de Portugal , tiene una parte principal , que es la facultad , que la Religion del Carmen tiene , para admitir Terceros ; lo que dize de su *Nombre de Orden* , es incidente de la Sentencia , y de este hablaré en el Capitulo quinto , porque alli tiene lugar su debida Reflexion.

80 La Ciudad de Granada , tan Mariana , que llevó las Primicias de las Apariciones de Maria SSma. y su conquista , se consagró à la Concepcion

N. Fr. Manuel de Sa loco citat. c. 90. pag. 445.
N. Fr. Manuel de Sa loco cit. c. 62. pag. 297.

La V. Madre Maria de Jesus de Agreda *Mistica Ciudad de Dios* 3. p. lib. 7. c. 16. n. 325.

cion Puríssima de esta Reyna Soberana , admitió por los años de 1650. la Tercera Orden del Carmen : opusieronse à este Santo designio los que vãn notados en la Sentencia de el Señor Provisor, y Vicario General de Granada: acudió la Religion del Carmen al Tribunal de este , y salió en favor de N. Religion la Sentencia tan favorable , como verá el Letor en esse Testimonio , y transumpto Autentico de dicha Sentencia , que desde N. Convento de Toledo se remitió à este de Zaragoza , y se ingiere en este Libro para la mas legalizada memoria de la Justicia , que tiene N. Religion para admitir Terceros.

81 **Y**O Ignacio Serrano, Notario Publico, uno de los ocho del Numero de la Audiencia y Corte Arzobispal de esta Ciudad de Toledo; doy fee, y Testimonio, que por el P. Fr. Francisco Gonzalez Presbytero , Religioso del Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Antigua Observancia del Convento de esta Ciudad , y Procurador mayor de él (à quien doy fee conozco) me fue exhibida una peticion original, y à su continuacion un Auto , y otras Diligencias , que todo copiado à la letra, es de el tenor siguiente.

82 Fr. Sebastian de Pobeda , Religioso de el Orden de Nuestra Señora del Carmen Calzado de esta Ciudad, y Procurador de Provincia en él , digo: que para el derecho del dicho mi Convento necesito, que el presente Escrivano me de Testimonio en relacion, con insercion de la Sentencia definitiva, pronunciada por el Dr. Don Agustin de Castro Bazquez, Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, y del Auto por el susodicho provehido, en que declaró la dicha Sentencia por passada en cosa juzgada, que todo está en esta Carta de Executoria,

Pétition.

44 VENERABLE ORDEN TERCERA

que ante V. m. exhibo para dicho efecto. Suplicando à V. m. mande, que el presente Escrivano me de el dicho Testimonio en relacion, con insercion de dicha Sentencia, y Auto, y en publica forma, y manera que haga fee. Y fecho se me entregue la dicha Carta Executoria, pues es justicia, que pido, y para ello,
Fr. Sebastian de Pobeda.

Auto.

83 El presente Escrivano de à esta parte el Testimonio, que por la petition se pide, y fecho en publica forma, y manera que haga fee, se le buelva à entregar la Carta Executoria, que para dicho efecto exhibe, dando Recibo de ella al pie de dicho Testimonio, provehido por el Licenciado Don Diego de Torres, Alcalde Mayor de Granada, en ella en treze de Julio de mil y seiscientos y sesenta y seis años.
Lic. D. Diego de Torres. Luis de Salazar.

Testimonio.

84 En cumplimiento del Auto de arriba, yo Luis de Salazar Reynoso, Escrivano del Rey nuestro Señor, publico del numero perpetuo de esta Ciudad de Granada, certifico, y doy fee, que por la Carta Executoria, que ante mi ha exhibido el P. Fr. Sebastian de Pobeda, del Orden de Nuestra Señora del Carmen, para este efecto, parece, que aviendose seguido Pleyto en la Audiencia Arzobispal de esta Ciudad entre el dicho Convento, y la Orden Tercera de el Señor S. Francisco, ay una Sentencia definitiva, pronunciada por el Dr. Don Augustin de Castro Bazquez, Provisor, y Vicario General que fue de este Arzobispado, por ante Diego Altamirano, Notario de ella, que su tenor de dicha Sentencia, y pronunciacion es el siguiente.

Sentencia.

85 En el Pleyto, y causa, q̄ ante Nos ha pendido, y pende entre Partes, de la una el Prior, Frayles, y Convento de Nuestra Señora del Carmen Calza-

dos de esta Ciudad, y Alonso Lopez de Reccas su Procurador, en su nombre, de la una Parte, y Don Juan Baptista de Herbàs, Vezino de esta Ciudad, como Ministro de la Orden Tercera de el Señor S. Francisco, en esta Ciudad, y por dicha Orden Gregorio de Zaragoza su Procurador, en su nombre, de la otra; sobre pretender el dicho Padre Prior, y Convento en virtud de los Privilegios, que dize, tiene, dár Habitòs à Terceros Seculares de dicha Orden, y que no se les impida, los que han comenzado à dár, y lo demàs en èl contenido. Vistos, &c. Fallamos, que la Parte de el dicho Padre Prior, y Convento de N. Señora de el Carmen, calificò, y y probò lo que le convino en razon de su pretension, y que el dicho Don Juan Baptista de Herbàs, como Ministro de la dicha Orden Tercera, no calificò, ni probò cosa en contrario, que relevante fuesse: En cuya consequencia, debemos de dár, y damos licencia al dicho Prior, y Convento de de N. Señora del Carmen, para que puedan dár, y dèn los Habitòs de Terceros de su Religion à las personas Seculares, que los pidieren, y quisieren recibirlo conforme à derecho, y Privilegios de su Religion. Y mandamos, que no se les impidan el uso, ni exercicio de ello, y alzamos qualquier impedimento, y censuras por Nos para lo contrario impuestas; y sin costas por esta N. Sentencia definitiva, juzgando, assi lo pronunciamos, y mandamos. El Doctor Castro.

86 En la Ciudad de Granada en diez y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y un años: El Señor Dr. D. Augustin de Castro Bazquez, Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia de Granada, Provisor, y Vicario General en ella, y su Arzobispado; pronuncio esta Sentencia. Testigos

Pronunciacion

46 VENERABLE ORDEN TERCERA

tigos el Licenciado Don Antonio de Oreales, y Pedro Romero, Vecinos de Granada. Ante mi: Diego Altamirano Notario.

87 Yparece, que la dicha Sentencia se notificò à las Partes, y por la de la Orden Tercera de el Señor San Francisco, se apelò de la dicha Sentencia para ante su Santidad, y ante quien, y con derecho debia, y pidió se le otorgasse la dicha apelacion, y que se le diese testimonio, y visto el dicho Señor Provisor, le mandò dar traslado à la Parte del dicho Convento, por la qual se presentò petition, contradiziendolo, y que dicha Sentencia se llevasse à debida execucion, de la qual asimismo se mandò dar traslado à la otra Parte, y concluso por ambas Partes, visto por dicho Señor Provisor, con vista de los Autos, proveyò uno, por el qual otorgò la apelacion de la dicha Sentencia à la Parte de la dicha Tercera Orden, en quanto à el efecto de bolutivo, y que en quanto à ello, dentro de treinta dias mostrasse mejora de apellation: y en quanto à el efecto suspensivo, declarò no aver lugar el otorgarla, y que se executasse dicha Sentencia, la qual se notificò à la Parte de la dicha Tercera Orden, por la qual se querellò por via de fuerza entre los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Chancilleria, pretendiendo se declarasse, que el dicho Provisor hazia fuerza en no averle otorgado la apelacion en ambos efectos, y que se le mandasse, otorgasse las dichas apelaciones, y revocasse lo que despues de ellas huviesse provehido, y executado: y visto por dichos Señores, mandaron se fuesse à hazer relacion, y visto por los dichos Señores Presidente, y Oydores los dichos Autos, por uno que proveyeron, dixeron, que declaravan, y declararon, que el dicho Provisor

no hazia , ni cometia fuerza , y se lo debian . y remitir , y remitieron ; y aviendo dado diferentes terminos mayores , y menores à la dicha Tercera Orden , y passado , por parte de el dicho Convento de N. Señora del Carmen , se diò peticion ante el dicho Provisor , acusando la rebelaià , pidiendo , se declarasse por desierta la apelacion por la Parte contraria fecha , y que se le diese à su Parte Carta de Executoria en forma ; y visto por dicho Señor Provisor , mandò traer los Autos , y con vista de ellos , proveyò uno del tenor siguiente .

88 En la Ciudad de Granada à treinta dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y cinquenta y un años: el Señor Dr. D. Agustín de Castro Bazquez, Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia de Granada , Provisor , y Vicario General en ella , y su Arzobispado : Aviendo visto estos Autos , y lo ultimamente pedido por parte de el Convento de Nuestra Señora del Carmen de esta dicha Ciudad , sobre que la Sentencia definitiva en este Pleyto dada , y pronunciada , se declare por passada en cosa juzgada , y las apelaciones , que de ella se interpusieron , por desiertas ; y vistos los demás Autos . Dixo , que declarava , y declaró las dichas apelaciones por desiertas , y la dicha Sentencia por passada en autoridad de cosa juzgada , y como tal se guarde , y cumpla , y execute , y se despache à la Parte de el dicho Convento Carta Executoria de ella en forma . T assi lo mandò , è firmò . El Dr. Castro . Sebastian Pretel Notario . Y parece , que dicho Auto se notificò à la Parte de la Tercera Orden y en cumplimiento de èl parece que por el Licenciado Don Thomàs de Robles y Lizana , Canonigo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Avila , Provisor , Juez Oficial , y Vicario General de es-

Auto:

ta dicha Ciudad, y su Arzobispado por el Ilustrisimo Señor Don Joseph Arguez, Arzobispo de Granada, y dicho Arzobispado, se despachò Carta Executoria de lo referido por ante Diego Altamirano, Notario, su fecha en dia diez de Junio de el año passado de seiscientos y cinquenta y cinco, la qual es la que el dicho Padre Fray Sebastian de Pobeda exhibiò ante mi, segun, que todo lo susodicho consta, y parece por la dicha Carta Executoria, à que me refiero, y para que conste, doy el presente en Granada en treze de Julio de mil y seiscientos y sesenta y seis años. Concuerta con su original, à que me refiero, que bolvi à entregar à el Padre Fray Sebastian de Pobeda, quien escriviò y firmò su recibo en el dicho dia, mes, y año dichos, y lo signè. Luis de Salazar: Fray Sebastian de Pobeda.

Legalization.

89 Nos los Escrivanos Publicos del Numero perpetuos de esta Ciudad de Granada, que aqui firmamos, y damos fee, que Luis de Salazar Reynoso, de quien va signado, y firmado este Testimonio, es Escrivano del Numero Publico, y perpetuo de esta Ciudad, y su tierra, y como tal à sus escritos, y Escrituras se les ha dado, y dà entera fee, y credito en juicio, y fuera del, y para que conste, lo certificamos asì en Granada en treze de Julio de mil y seiscientos y sesenta y seis años. Francisco de Ribera Noboa. Pedro Gonzalez. Blas del Castillo, Escrivano Publico. Francisco Ruiz de Tberàn, Escrivano Publico. Juan de Navas.

90 Esta copia, y traslado concuerda con su original, que para este efecto me fue exhibido por el mencionado Padre Fray Francisco Gonzalez, à quien se le bolvi à entregar, y firmò aqui su recibo, y à el me remito, y para que conste, donde convenga, y

obre

obre los efectos , que aya lugar de su Pedimento, doy el presente en Toledo en quatro fojas todas señaladas con mi rubrica à diez y ocho de Marzo de mil setecientos y quarenta , y lo signè , y firmè.

Fr. Francisco Gonzalez.

En Testimonio ✕ de verdad.

Ignacio Serrano.

91 Los Notarios Publicos del Numero de la Audiencia , y Corte Arzobispal de Toledo , que aqui signamos , y firmamos , certificamos , y hazemos fee , que Ignacio Serrano , de quien vâ signado , y firmado el Instrumento antecedente, es tal Notario del Numero de dicha Audiencia Arzobispal, como se intitula , fiel , Legal, y de toda confianza, y à sus escriptos , è instrumentos , siempre se les ha dado, dà, y debe dàr entera fee, y credito en juicio, y fuera de èl , y para que conste, dimos la presente en Toledo à diez y ocho de Marzo de mil setecientos y quarenta años,

En Testimonio ✕ de verdad.

Geronimo Romero Suarez.

En Testimonio ✕ de verdad.

Juan Diaz Acguera.

En Testimonio ✕ de verdad.

Francisco Antonio Sanchez
Aguado.

N. Fr. Joseph de
Jesus Maria. En
su Theouro Carmelit. cap. 4. Pag.
25.

92 Dilatóse casi por los mismos años tanto la Tercera Orden de N. Religion en Portugal (dize N. Fr. Joseph de Jesus Maria) que no pudiendo contenerse (digamoslo así) su fervor en los limites de este Reyno, pasó à los Estados del Brasil . y especialmente à las Ciudades de la Bahia , y Rio Genaro , y se vieron allí Maravillas en las Capillas cèlebres , que fabricaron los Terceros para el Culto de N. Madre SSma.

93 Pero como la embidia es una bestia tan fiera, y que no para, hasta que consumido su proprio corazon, muere, no cesó de oponerse à N. V. Tercera Orden en los Reynos del Brasil: afirmaron unos, que no avia Tercera Orden, sino en la Religion de San Francisco: esto, que dixeron publicamente, lo firmaron, dando querella en el Tribunal de el Señor Nuncio; pero quedaron repetidas vezes vencidos; pues no solamente salió, como debia, la Sentencia en favor de N. Religion; sino que fulminó censuras el Señor Nuncio Apostolico contra los que afirmassen, q̄ la Religion del Carmen no tenia Terceros. Pondré aqui las dos Descomuniones, que mandaron publicar los Señores Nuncios Apostolicos, como las trae N. Fr. Joseph de Jesus Maria en el lugar citado. Dize así la primera provision.

94 *Marcelo Durazzo, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Calcedonia, Pretado domestico, y Asistente de su Santidad, en los Reynos, y Señorios de Portugal, y de Algarbes, con poderes de Legado à Latere, Nuncio Apostolico. A quantos esta nuestra Provision vieren, hazemos saber, que atendiendo à la Peticion retroscrita de el P. M. Fr. Joseph de Lancastro, Provincial de el Orden de N. Señora del Carmen, y visto lo que en ella alega, Authoritate Apostolica à Nos concedida, y de que usamos en esta parte, mandamos à todos y qualesquiera Religiosos Reglares, ò Seculares, de qualquiera Orden, Grado, ò Preeminencia, q̄ sean, en virtud de Santa Obediencia, y baxo las penas de Descomunion*

Mayor, y suspension de sus Oficios respectivamente por tres años, y de cien Cruzados, la mitad para la Camara Apostolica, y la otra mitad para redimir Cantivos, ipso facto incurrenda, que ni en Pulpito, ni en otra parte publica, ni secreta, directè, vel indirectè digan, que la Orden de Nuestra Señora del Carmen no tiene Terceros, por ser la tal assercion contra la forma de las Bullas Apostolicas, y de la Sentencia, que sobre esto se dió en nuestro Tribunal. E otrosi baxo las mismas penas ipso facto incurrendas mandamos à todas las personas, à quien esta fuere presentada, para leerse, no la quiten del lugar donde se fixare. Dada en Lisboa baxo nuestro Sello à los 12. de Mayo de 1676.

Marcelo, Arzobispo de Calcedonia.

95. Por los años de 1690. se renovò en parte la emulacion, y la refrenò la Autoridad Apostolica con las siguientes penas.

96. *Sebastian Antonio Tanati*, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damasco, y Assistente en los Reynos de Portugal, y Algarbes, y Conquistas, con poderes de Legado à Latere, Nuncio Apostolico. A quantos esta nuestra Provision vieren, hazemos saber, que atendiendo à lo que dize en su Peticion el P. Maestro Fr. Juan Bautista Rufino, Provincial del Orden del Carmen, y visto lo que en ella alega Authoritate Apostolica à Nos concedida, y de que usamos en esta parte, mandamos à todos, y qualesquiera Religiosos Reglares, y Seculares de qualquiera Orden, Grado, y Preeminencia, que sean, en virtud de Santa Obediencia, y baxo las penas de Descomunion Mayor, y suspension de sus Oficios, y Ordenes respectivamente por tres años, y de cien Cruzados, la mitad para la Camara Apostolica, y la otra mitad para redimir Cantivos, que ni en publico, ni en secreto, ni en Pulpito, ni en otro qualquier lugar, digan, ò afirmen, directè, vel indirectè, que la Religion de N. Señora del Carmen, no tiene, ò que no

puede instituir Terceros de la misma Orden, por ser la tal assercion contra el orden de las Bullas Pontificias, Indultos Apostolicos, y de la Sentencia, que sobre esta materia se dió en nuestro Tribunal, y está passada en cosa juzgada, y fue mandada guardar por nuestros Antecessores. Y otrosi baxo de las mismas penas, y censuras ipso facto incurrendas, mandamos, que ninguna persona, de qualquier Estado, ò qualidad, que sea, ni por sí, ni por otro, quite, rasgue, ni borre en todo, ò en parte esta nuestra Provision, ò sus traslados Autenticos, manuscritos, ò impressos, en los lugares, donde fueren fixados. Y baxo de las mismas censuras, y penas referidas, declaramos, que las penas, y censuras, que nuestros Antecessores impusieron en sus Provisiones contra los delinquentes en esta materia, no espiraron por su muerte, antes tendrán, y tuvieron siempre su vigor, y fuerza in perpetuum. Como tambien la tendrán estas Nuestras. Dada en Lisboa baxo Nuestro Sello à 6. de Julio de 1691.

Sebastian Antonio, Arzobispo de Damasco,

97 Publicaronse las dichas Censuras, y se contuvieron los Emulos, creciendo en los Reynos del Brasil con tanto fervor la Tercera Orden de el Carmen, que necesitan sus Progressos de Historia particular.



CAPITULO IV.

NOTABLES CASTIGOS, QUE DIOS
ha hecho en los que con audacia temeraria han
negado la V. Tercera Orden del Carmen, y la
rabia, que el Demonio ha mostrado con-
tra la misma Orden
Tercera.

8 **N**uestra V. Tercera Orden corre (como
 dicen) la misma fortuna, que su Ma-
 dre la Religion del Carmen : fue esta siempre per-
 seguida , como su Fundador lo fue en Israel , pero
 Dios Nuestro Señor , y su Madre SSma. siempre
 la han protegido , mostrando esta Reyna Sobera-
 na , no solamente, que es su *Madre*, sino tambien,
 que es su *Honra*, y así la saluda agradecida su Re-
 ligion , como advirtió N. Fr. Joseph de Jesus Ma-
 ria , mirandola así defendida. Ay muchos testi-
 monios de esta verdad en nuestros Anales , con
 castigo de los Emulos de N. Religion , y para de-
 fengano de algunos se copiarán aqui los que hizo
 Dios Nuestro Señor en los que , ò no hablaban de
 N. Tercera Orden , con la piedad , que debian , ò
 la negaban à N. Orden, y se atrevieron à poner sus
 lenguas en el Cielo de N. Santissimo Escapulario
 Mariano. Mostraron en esta impiedad , seguir en-
 gañados, al Demonio , enemigo de N. V. Tercera
 Orden. Qué frutos sacó la embidia de murmurar
 de N. Tercera Orden ? El castigo , y defengano
 por la piedad Divina , y que creciesse nuestra pa-
 ciencia. Los sucesos escribió el Doctor D. Joseph
 Boneta , y los copiaré aqui para memoria eterna
 de la piedad de Dios, y de Maria , que sufren à
 fugetos , tan malignos, para sus altos fines , que
 no alcanzamos. Dize así el Doctor D. Joseph Bo-
 neta , despues de aver escrito con su mucha erudi-

N. Fr. Joseph de
 Jesus Maria. *Ma-*
ter decor Carmeli.
 En su Thelouro
 Carmelit. c. 4.

Dr. Don Joseph
 Boneta , Racio-
 nero de la Santa
 Iglesia de la Seo
 de Zaragoza, en
 sus *Vidas de San-*
tos, y Venerables
de la Religion de
N. Señera del Car-
men, Pag. 56. im-
 presso en Zara-
 goza, año 1680.

cion la Vida de el V. Lucas de Aguilar, y Silleras, Tercero de Nuestra Orden, y gloria de su Patria la Villa de Monzon.

99 Esta Tercera Orden de Nuestra Señora del Carmen está en algunos Reynos de la Christianidad muy floreciente, y en apoyo, y gloria de ella, podrèmos aquí la Relacion de unos sucessos notables (de tres años à esta parte , obrados por la Providencia de Dios) que ha embiado este año de 1679. al Padre M. Fr. Raymundo Lumbier, el P. M. Fr. Andrès Caperó (el qual fue testigo de vista) Prior del Carmen de Onda, aora del Real Convento de Valencia. Muriò Obispo de Lugo , y Electo de Teruel.

100 En cierto lugar del Reyno de Valencia, aviendo nuestros Religiosos comenzado à dár Habitos de nuestra Tercera Orden , hubo contradiccion de parte de algunos individuos de otra Religion , y aunque su Prelado Superior procurò darles inteligencia clara de nuestros Privilegios , no se dieron por tan satisfechos , que no procurassen contradizeirlos.

101 A uno, que predicava contra nuestra Tercera Orden , le sucediò en el Pulpito sacar cinco, ò seis vezes el quaderno , pero Dios de tal suerte le quitò las palabras , que no pudo profeguir una sola de las de su Sermon ; y afsi se hubo de baxar del Pulpito, y despues tuvo una gravissima enfermedad , y hallandose en los ultimos alientos, embió por un Religioso de conocida virtud , que havia en nuestra Casa , y le rogó, pidiesse à la Virgen perdon de lo que contra su Religion , y Privilegios avia hablado , y que le prometiesse , seria muy su devoto ; y que si mejorava, vendria nueve dias descalzo à su Convento , y hecha la promessa , tuvo luego salud ; no obstante este Prodigio, no se diò por defengañado un Religioso Lego del mismo Convento , el qual entre la gente vulgar avia sembrado , que no avia Tercera Orden del Carmen , y no podia llevar en paciencia, se la

nombrassen. Sucedió un dia, que despues de comer nuestros Religiosos, salian à pasearse à la Huerta, y hallaron à dicho Hermano Lego tendido en la Portería, como absorto, y sin sentidos en el mismo trage, que tenia fregando en la Cozina de su Convento. Tomaronle nuestros Religiosos en brazos, pusieronle en la cama del Hospicio, vino el Medico, y Cirujano, conocieron, estava asustado, y ordenaron una sangria. Recuperado del susto, dixo en presencia de todos, que estando fregando en la Cozina, avian entrado dos varones venerables, y en un instante le avian trasladado à nuestra Casa, y le avian mandado, se dexesse de quanto avia dicho contra la Tercera Orden de Nuestra Señora del Carmen: y que dixesse à todos, que su Santo Fundador estava muy enojado, por lo que èl, y los demàs avian hablado contra la Tercera Orden, y que trataassen de callar. Mientras esto sucedia, buscavan en su Convento à dicho Religioso, que entonces era Cozinero, estando todos confusos, porque ni el Portero, ni otro Religioso supo dár razon dèl, hasta tanto, que el Prior de nuestro Convento embió un recado à su Prelado; diziendole, lo que passava: pidió entonces perdon el dicho Religioso de todo, y se volvió à su Convento. Al otro dia una persona de conocida virtud, y espíritu, dixo à su Confessor, que los dos varones venerables, que avian traído al Religioso al Convento, eran nuestro Gran Padre, y Zelador de la Honra de Dios Elias, y el Santo Fundador de la otra Religion. Y assi ha quedado ya esta verdad sin contradiccion.

102 Otro caso refirió como testigo ocular, predicando en nuestro Convento la Fiesta principal de Nuestra Señora del Carmen el Señor Dean de la Santa Iglesia Cathedral de Segorve, y fue, que oyendo predicar à un Religioso de la misma Religion (de que era aquel Cozinero murmurador de N. V. Tercera Orden) en el discurso del Sermon habló con poca veneracion del Santo Escapulario,

y así como emprendió este assumpto, le faltaron las palabras de suerte, que hubo de sacar muchas vezes el cartapacio; y al fin hubo de baxarse del Pulpito, sin acabar el Sermon. Quedò con gran verguenza de lo que avia padecido delante de todo el Pueblo, y tratò de embiar à su Prelado por licencia, para morar en otra parte. En este camino pasando un Rio, que traia agua hasta la rodilla, cayó desgraciadamente, y quedò ahogado. Esto predicò en nuestra Iglesia dicho Señor Dean.

103 Por estos mismos dias sucedió, que conjurando à una endemoniada, dixo el Demonio obligado de los Exorcismos, que la causa de aver entrado à poseer aquel cuerpo de aquella criatura, era por averse descuydado en vestir el Santo Escapulario; y porque era grande Procuradora. Preguntado, dixesse, de què era Procuradora? Mostrò gran rebeldía, diciendo, passaria mil vezes todos los tormentos del Infierno, antes, que lo dixesse, porque de ello se le seguiria grande perjuizio. Exorcizado de nuevo con mas fervor, y puesta cierta condicion, como suya, de que el Religioso, y la endemoniada se cerrassen en el Trafagrario, porque nadie oyesse su respuesta, (no se le concedió) ofreció dezir, de que avia sido Procuradora. Pero al fin obligado con la virtud superior, aunque Padre de la mentira, hubo de dezir verdad, y en presencia de todo el Pueblo, dixo en voz clara, è inteligible, que aquella criatura avia sido grande Procuradora de que muchos entrassen en la Tercera Orden de la Virgen de el Carmen, y que por esta causa avia èl perdido muchas Almas, y que para impedirles este fruto, avia èl procurado sembrar muchas disensiones entre los dos Conventos. Todo esto fue publico en dicho Lugar, y de todo dió testimonio el P. Maestro Fr. Andrés Caperò, que se hallava presente en dicho Lugar, donde sucedieron los dichos casos.

104 Juzgan algunos Religiosos, que hazen al-

gun obsequio á su Fundador, porque hazen á otra Religion tiro (como dizen) en cercenarlas sus glorias? Pues viven engañados, porque siendo el fin de todas las Religiones la caridad, á esta caminando, hallarán el obsequio de su Santo Fundador, bien seguro. Predicó un Religioso en la Ciudad de Valladolid de Santo Domingo (en cuyo dia escrivo esto,) y la V. Doña Marina de Escobar, dize : *Oí las alabanzas del Santo, y de su Orden, y otras razones, que aunque buenas, no ivan fundadas en tan perfecta humildad, y caridad, como el Santo quisiera, de lo qual mostrava (Santo Domingo) disgusto, y sentimiento, aunque el Bienaventurado San Ignacio procurava aplacarle. Y á la misma Virgen V. Dona Marina reprehendiò el Santo en la misma Fiesta, diziendola : Como has dexado oy turbar tu animo, y estás algo tibia en la devocion mia, y de mi Orden? Di, como bazes esto, Amiga? Que harán los Santos Fundadores con los que por emulacion, y sin caridad, quieren turbar Privilegios, y Excelencias de otras Religiones? Si una Religion usa de una facultad, ha de pensar alguno, que no la tiene dicha Religion? No ay fundamento para ello, y así vivamos en caridad.*

V. P. Luis de la Puente en la Vida de la V. Doña Marina de Escobar lib. 4. c. 22. pag. (mihi) 420. col. 1.

CAPITULO V.

LA TERCERA ORDEN DE LA Religion de Nuestra Señora del Carmen es verdaderamente Orden, y no Cofadria.

105 **N**uestro P. Maestro Lezana advierte, como cosa indubitada, la diferencia, que ay entre Cofadria, y Tercera Orden de qualquiera Religion, porque (dize) la Cofadria, ni tiene Regia, ni Profesion, ni

N. Lezana in Mare Magn. Servitarum §. 26. n. 89. *Qua animadvertenda duxi propter aliquos parum doctos, qui hujusmodi instituta confundunt.*

H

Habi:

Habito semejante en algo al de la Religion, de quien sea Orden Tercera, sino solamente ciertos Estatutos de piedad. Y esta division se debe advertir (dize Lezana) por algunos menos doctos, que confunden Tercera Orden, y Cofadria, y el confundir la Tercera Orden de qualquiera Religion con Cofadria, en rigor de Cofadria; es ignorancia grande, y que ningun docto lo puede afirmar en esse sentido. Si, solamente en el que lo entienden los Papas en sus Bullas, los cuales con el nombre de *Hermandad*, y *Cofadria*, solamente quieren dezir, que es una union pacifica de Hermanos, que visten un Habito, pero no *Cofadria*, como suena la del Santo Escapulario, Rosario, &c.

106 Pruebase la conclusion, que es titulo de este Capitulo. Orden es una Congregacion de ciertas Personas devotas, que vistiendo el Habito Regular aprobado por el Papa, y con una Regla afsimismo aprobada, viven en union de caridad: esto tiene la Tercera Orden del Carmen, pues en la Bulla de Sixto IV. tantas vezes citada se dà facultad à los Prelados de la Religion del Carmen para vestir à ciertas personas idoneas el Habito Regular, y darles la Regla del Carmen: luego N. Tercera Orden es propriamente Orden.

107 Diràs lo primero: Que en dicha Bulla Sixto IV. solamente dà la facultad dicha, pero no la llama Orden, ni esa facultad la puede elevar à ser Orden. Se confuta esta respuesta. Porque tampoco el Papa la llama en dicha Bulla Cofadria: Luego, si esa razon valiera, ni avia de llamarse Cofadria, y no queriendo el que responde, que se llame Orden, diganos, cómo se ha de llamar? Mas: para ser Orden no es necessario, que expressamente diga el Papa. *To te constituyo Orden*, sino que basta, diga: Yo doy facultad à N. para que pueda vestir el Habito, y dar Regla à los afsi vestidos. Mas: En qué Regla de Tercera Orden de la Iglesia ay expresion, en que el Papa diga. *To te*
conf-

Sixto IV. Bulla
citata, del Mare
Magnum. *Earum*
singulis Habitum
Regularem, ac
Regulam ejusdem
Ordinis Carmeli-
tarum.

constituyo Orden? En ninguna; si solamente dá las facultades dichas: la Tercera Orden de San Francisco, y Santo Domingo, porque son Ordenes. Porque el Papa dá esta facultad de vestir el Habito, y aprueba la Regla: á los Terceros del Carmen no dá Sixto IV. la Regla del Carmen? No está aprobada por los Papas? Sin duda, pues para que es necesaria mas expresion de Orden? En tener qualquiera cosa los requisitos esenciales para su ser, le corresponde el tener el nombre, que tiene la cosa así constituida; N. Tercera Orden tiene en la Bulla de Sixto IV. esso mismo, que constituye á otras Congregaciones, Ordenes: luego esta Bulla de Sixto IV. eleva, y supone elevada á ser Orden en otras Bullas, á la Congregacion espiritual de nuestros Terceros del Carmen.

108 Responderás lo segundo, que si el Privilegio *Adinstar* de otras Religiones eleva á los Terceros del Carmen á ser Orden, porque comunican con la facultad dicha, el nombre, tambien dicho Privilegio *Adinstar* podria elevar á la Congregacion de los Terceros del Carmen á ser Religion. Esta replica es muy material, y bastava dexarla sin respuesta, para que ya no se oyesse mas entre doctos; pero respondo: que la Congregacion de los Terceros del Carmen, no se puede elevar á ser Religion por su *Privilegio Adinstar*, porque dicho Privilegio no les dá facultad para hazer los tres Votos esenciales de Religion; pero si se la diera, tambien seria elevada á ser Religion: es lo mismo, que dezir con el Filosofo, que si una forma se recibe en sugeto obedencial, le comunica solos aquellos efectos formales, de que es capaz, y como la Congregacion de los Terceros no es sugeto capaz de ser Religion, no puede denominarla Religion, si solamente Orden.

109 Mas: La Religion del Carmen puede participar de todos los Privilegios de la de So. Domingo, y con toda igualdad, en todo, y por todo (si el Papa quiere;) y pregunto: Passará entonces la Reli-

gion del Carmen à ser Dominicana? De ninguna manera, y no obstante, si la Religion del Carmen passara con Autoridad Pontificia a vestir el Habito de Santo Domingo, y seguir la Regla, que sigue, seria verdad, que la Religion del Carmen se avia de llamar Dominica, porque puestos estos Requisitos, que constituyen Religion Dominica, se sigue, tener su ser, y tambien el gozar de su Nombre de Dominica.

110 Responderàs lo tercero: Que para que se verifique la verdad de Privilegio *Adinstar*, basta que se verifique la facultad de vestir el Habito, y gozar de los Privilegios de las Religiones del Carmen, y otras. Respondo, que no basta, porque facultad de vestir Habito Regular de Religion, y observar su Regla, no puede dexar de llamarse Orden por las razones dichas, y si quiere llamarse la Cofadria, es ignorancia crasa, porque avremos de dezir: que para ser Cofadria, es necesario vestir el Habito Regular de una Religion, y observar su Regla, ú otra semejante aprobada por el Papa, lo qual es falso, y si no se puede llamar Cofadria (como es constante) ni Orden, como dize la respuesta, avremos de buscar en las Bullas Pontificias otros Nombres, que á nadie han ocurrido.

111 Diràs: Que no avia què reparar, en que los Seculares *utriusque sexus*, que visten el Habito del Carmen (en la forma, que se dà à nuestros Terceros) se llamen *Conversos*, *Oblatos*, y *Terceros*, porque se ofrecen, y convierten à Dios, y porque visten el Tercero Habito de dicha Religion, como consta de la citada Bulla de Leon X. donde asì los llama: *Et Conversis, & Oblatis, ac utriusque sexus personis de Pœnitentia, seu Tertij Habitibus nuncupatis.*

112 Respondo, que los Terceros del Carmen, ni son *Conversos*, ni *Oblatos*, como tengo dicho, y probado en otra parte, y ni Autor alguno llama á los Terceros *Conversos*, ni *Oblatos* en el
sen-

sentido serio , que se llaman **Conversos** , y **Oblatos** , (y lo contrario es ignorancia supina) sino es, que à todos los que se convierten à Dios, y aunque entren en alguna Tercera Orden , los quieran llamar así **Conversos** , y de esse modo todos los **Christianos** serán **Legos** , y **Donados** de la Religion : quien tal réplica haga, no sabe la definicion de **Conversos** , y **Oblatos** , y así vaya à N. Lezana en los lugares , que yo cité , y la hallará. Pregunta ahora : y no ay que reparar en dezir una falsedad tan grande ? Pues què seria de la verdad, si en esso no se reparara?

113 El dezir, que à los **Seculares**, que visten el **Habito del Carmen**, ò de otra Religion, llama **Leon X. Conversos** , ò **Oblatos** , es una falsedad , de que solamente es capaz , el que no ha leído su **Bulla**. El **Papa Leon X.** dize: que comunica a todas las Religiones todos los **Privilegios**, q̄ están cõcedidos à los **Religiosos**, **Religiosas**, **Cõversos**, **Oblatos**, y **Terceros** , y esto es dezir el **Papa** , que los **Terceros** son aquí **Conversos** ? Pues porquè el **Papa** nombra los **Terceros** despues de los **Oblatos** , son los **Terceros**, **Oblatos** ? Quien tal pensó ? Quien puede conceder tal proposicion ? Y así toda aquella respuesta es de ninguna fuerza.

114 A todas las respuestas dichas, resta que añadir, y dezir. Quien ha dado à otro, que al **General del Carmen** , ó **Personas** à èl **Superiores**, facultad de interpretar juridicamente **Privilegios del Carmen** ? Ninguno ; pues porquè se han de interpretar à voluntad de sugeto particular alguno ? No seria mejor dexar la interpretacion, en quien puede darla **Juridica** ?

115 De lo dicho se infiere , que en la **Bulla de Sixto IV.** que es la mas moderna , que alcanza N. Orden para confirmacion de su Tercera Orden, ay entre otras , dos **Gracias singulares**: la primera es, el **Privilegio** de vestir el **Habito Regular** de la Religion à los **Terceros** , y darles la misma **Regla** de la Religion : la segunda es, comunicar à N. **Terceros**

ceros todos los Privilegios, è Indulgencias concedidas á la Religion: La segunda Gracia no eleva á la Congregacion de Terceros á ser Orden, porque ni les dá Habito, ni Regla; pero sí, la primera, porque les concede ambas cosas. A muchas Cofadrias de Religiones, han concedido los Papas comunicacion de Indulgencias, y si con algunas no lo han hecho, pueden, y porque no les ha concedido el Privilegio de Habito, y Regla, no se llaman, ni pueden llamarse Ordenes, sino Hermandades, que se dedican al culto de N. Señora, ù de otro Santo. Pero en la Congregacion de los Terceros del Carmen ay uno, y otro, Indulgencias, y Privilegios del Habito, y Regla.

116 Confitmase lo primero la misma prueba con las mismas palabras (vertidas en Español) de N. Santísimo Padre Benedicto XIII. que confirmando las Excellencias, y Prerogativas, Indulgencias, &c. de la V. Tercera Orden de S. Francisco (que tambien padeciò la calumnia, que oy se imputa á la Nuestra) de no ser Orden, dize en dicha Bulla (que trae el M. R. P. Fr. Buenaventura Tellado en su Promptuario de Terceros de su Orden de S. Francisco.) *Por ocurrir empero, quanto de parte de Dios se nos concede á las calumnias de los murmuradores contra esta Orden (Tercera de San Francisco) siguiendo, &c. Nos establecemos, y declaramos, que dicha Orden, usa en todo el Mundo, promiscuamente compuesta de Seculares, y otras personas, que viven de Comunidad, y de Regulares, ha sido siempre, y es Santa, meritoria, y conforme á la perfeccion Christiana, y que es tambien verdadera, y propria Orden, y totalmente distinta de qualquiera Cofadria de las comprehendidas en la Bulla de Clemente Papa VIII. de venerable memoria, como quien se halla dispuesta debaxo de Regla propria aprobada por esta Romana Silla, con Noviciado, Profession, y Habito, con modo, y forma ciertos, y determinados, segun las demás Ordenes, assi Regulares, como Militares, y otras semejantes, han acostumbrado disponerse, &c.*

P. Fr. Buenaventura Tellado, Promptuario de Terceros de San Francisco. Impreso en Salamanca pag. 121.

117 Pregunto aora : La Tercera Orden de el Carmen , no tiene Regla propia , que es la misma de Nuestra Orden , como la concede Sixto IV. en el *Mare Magnum Carmelitano* , citado : *Et Regulam ejusdem Ordinis Carmelitarum* ? No tiene Noviciado , Profession , y Habito con modo , y forma ciertos , y determinados ? Pues como puede ningun hombre cuerdo negarla la Excellencia de ser Orden?

118 Cõfirmase lo segundo esta misma doctrina. El mismo Santissimo Padre Benedicto XIII. concediò en 30. de Agosto de 1727. à la Tercera Orden del Carmen , ciertas Gracias , de que goza la Tercera Orden de San Francisco , no contentandose aquel Gran Bienhechor de N. Religion con las muchas Bullas de Comunicacion , sí, solamente con la Bulla Especial dirigida à la Religion del Carmen : pues por ventura , si N. Tercera Orden fuera solamente *Hermandad* , ò *Cofadria* , la concederia Gracias tan grandes , como goza la Tercera Orden de San Francisco ? No se puede creer , que su Santidad no la tuviesse por Orden verdadera , favoreciendola con una concession tan admirable.

119 Confirrase lo tercero la misma doctrina de la primera probacion. Porque el Privilegio de Sixto IV. concediendo al Carmen vestir el Habito à sus Terceros , y darles Regla , es Beneficio de el Principe Soberano de la Iglesia , y este Beneficio se ha de interpretar *Latè* , y quanto se pueda , favorable à quien se concede , como esta interpretacion , no sea en perjuicio de tercero : à ninguno haze perjuicio : luego es seguro , que en fuerza de dicho Privilegio , tiene el Carmen Tercera Orden , pues la consequencia primera , que se infiere de tener Privilegio de vestir Terceros , y darles Regla , es , llamar à esta Congregacion Orden.

120 No es en perjuicio de otra Religion , porque , si la comunicacion de Privilegios , ò Indulgen-

Benedictus XIII.
in Bulla *Exponi nobis nuper*, &c.
dia 30. de Agosto de 1727.

Trullent Exposit.
Bullæ Cruciatæ
lib. 1. §. 7. Dub.
19. n. 10. *Beneficium Principis latè est interpretandum, quantum patitur proprietates verborum; maxime si est favorabile, & in nullius præjudicium.*

gencias, no es contra Religion alguna, como puè-
de serlo, el llamarse, y ser Tercera Orden, algu-
na Congregacion de Terceros? El que, al pare-
cer, podia quejarse, y con razon, como de cosa
en perjuicio de su suprema Dignidad, era el Sumo
Pontifice; pero este no solamente no lo ha he-
cho, sino que sabe, que la Religion del Carmen
llama à su Congregacion de Terceros, Orden, y no
lo contradize, antes, como despues diè, en sus
Bullas, todos la llaman *Tercera Orden*: luego no es
en perjuicio de persona alguna N. Privilegio, ni
su interpretacion.

121 Confirrase lo quarto con la paridad, que
trae Nuestra Lezana: Por esso en las Religiones de
San Francisco, Santo Domingo, y Minimòs, la
Congregacion de sus Terceros, es verdaderamen-
te Orden, porque en ellas ay Ordenes de Frayles,
Monjas, y de Seglares, que observan la Regla de
estas Religiones, esto es; en su modo, y en quan-
to los Seglares pueden, esto mismo sucede en las
Religiones de San Augustin, y del Carmen: luego
la N. es verdaderamente Orden.

122 Explicase mas por N. Lezana: los que es-
tàn en la Congregacion de Terceros, se llaman asì
Terceros, o porque en las Religiones ay las tres
clases de personas, yà tantas vezes dichas, que
profesan la Regla de la Religion, ò porque los
Terceros, son una, como tercera especie entre
Religiosos, y Seculares, pues aunque son los Ter-
ceros Personas Seculares, pertenecen de algun
modo à la Religion, y en realidad, son por todos
llamados *Terceros*, por el qual motivo, no se les
puede negar la denominacion de Orden, pues
Terceros, y Tercera Orden son correlativos: lue-
go asì se deben llamar, y son de la Tercera Or-
den.

123 Pruebafse lo segundo la misma conclusion:
La Congregacion de los Terceros del Carmen es
llamada Orden por los Sumos Pontifices: luego es
Orden. San Pio V. en su Buila: Et si Mendican-

N. Lezana t. 1.
99. Regul. c. 14.
de Tertiarijs n.
14.

N. Lezana t. 1.
99. Regul. c. 3.
n. 22.

tium Ordines, expedida en Roma à 16. de Mayo de 1567. confirmando, concediendo, y comunicando à las Religiones Mendicantes todos los Privilegios de cada una de ellas, dixo: Quería, quedarán ileſſos los Privilegios concedidos à los Frayles, y Monjas, y à las Hermanas de la Tercera Orden de dichas Ordenes Mendicantes: en esta clausula, ò incluye San Pio V. la Tercera Orden del Carmen, ò no? Si la incluye, le llama Tercera Orden; fino, luego los Privilegios de la Tercera Orden, no quedan alli confirmados, lo que es absurdo, y ni pensarse puede: luego alli le llama *Tercera Orden, &c.* y luego la repite revalidando, y concediendo todos los Privilegios, &c. concedidos à los Frayles, y Monjas, y Hermanas llamada de la Tercera Orden.

124 Dirás: q̄ en dicha Bulla San Pio V. no excluye de dichas concesiones à los Terceros de el Carmen; pero que solamente los entenderá impropriamente llamados *de la Tercera Orden*, ó como el vulgo la llama, sin mas advertir, fino que así se explica mejor. Respondo, preguntando: Puede llamarse impropriamente Orden, aquella Congregacion, que con igual propiedad, que las demas, viste el Habito de su Religion, y observa la Regla aprobada? De ninguna manera, porque feria invertir el Orden de todas las cosas, y no sabemos, quien es propriamente *Tercero*; ò Cofadre: Omito mas doctrinas acerca de esta propiedad, porque de la que toca à N. Tercera Orden, diè despues.

125 Mas: La Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, manda; que ningun Regular pueda confessar sin licencia del Ordinario à ninguna Hermana *Tertij Ordinis*, de la Tercera Orden, y quando habla de su sepultura, y lo que se debe hazer acerca de ellas, los llama à los de dicha Orden *Tercera Tertiarios*, ò *Terceros*, *Mantellatos*: en dicha prohibicion se contienen los Terceros, y Terceras del Carmen? Sin duda, pues, como los

S. Pio V. in Bulla: *Esti Mendicantium Ordines, &c. Eisdem Fratibus, nec non Monialibus quibuscumque & Sororibus Tertij Ordinis prædictorum Ordinum respectivè, &c.*

Idem. Infra. *Dictorum Mendicantium Ordinum, & Monialium quarumcumque, ac Sororum de Tertio Ordine, &c.*

S. Congreg. Episcop. & Regular. 20. de Diciembre de 1616. Apud Bullar.

Carmelit. nov. t. 2. pag. 373. col. 1. *Minimè possent Sacerdotes Regulares mulierum Tertij Ordinis, &c. Confessiones sacramentales audivere, &c.*

llama de la Tercera Orden? Porque verdaderamente la Sagrada Congregacion los tiene, y llama, como à tales.

Leon X. in Bulla citata, Favores, &c. Fratribusque & Sororibus, nec non Monialibus, & Conversis, Oblatis, ac utriusque sexus personis de Penitentia, seu Tertij habitus nuncupatis, &c.

126 Leon X. en la citada Bulla de Comunicacion de Privilegios de todas las Religiones, dize: que haze comunes à todas las Religiones todos los favores, Gracias, Indultos, &c. concedidos à los Conventos de Fraylès, y Monjas, à los Conversos, ó Legos, y à los Oblatos, ò Donados, y à las personas de ambos sexos de la Penitencia, ò de la Tercera Orden llamados, &c. Atsi los distingo, para que ninguno haga à los Terceros, *Conversos*, ò *Oblatos*; sin duda incluye el Papa en dicha concession à los de la Tercera Orden del Carmen, porque si no avia este Papa de añadir, & *quibuscumque Personis ad dictos Ordines pertinentibus*; pues sin esta addicion, queda la concession limitada: luego alli llama à nuestros Terceros, de la Tercera Orden.

127 Sixto IV. en la Bulla del *Mare Magnum* del Carmen yà citada, concediendo à nuestros Prelados la facultad de vestir el Habito de N. Religion, y dár Regla à los mismos, dize, que à semejanza de los Hermanos de la Penitencia de el Tercer Orden de los Menores, y Predicadores, y tambien de los Eremitas de San Augustin, llama *Orden Tercera* à los Terceros de San Augustin, y no obstante la Religion de San Augustin no tiene Regla de Terceros Aprobada en particular Bulla: luego, sin obstar la tacita replica, à que satisfize otras vezes, de no aver en el Carmen Bulla aprobante de la Regla Tercera del Carmen, ò en especie, se debe llamar *Tercera Orden*, y lo es.

Julius III. in Bulla *Exposcit*, &c. *Sanè pro parte dilectæ in Christo si- llæ Joannæ Zucalæ Sororis Tertij Ordinis Carmelitarum de Penitentia nuncupati, &c.*

128 Julio III. en su Bulla, que comienza: *Exposcit Debitum Personalis Officij*, en 25. de Noviembre de 1552. dirigida à N. Venerable Juana Zucala, la llama de la Tercera Ordé, quando dize: La Petición dada por parte de N. en Christo amada, Hija Juana Zucala, Hermana de la Tercera Orden de Carmelitas, llamado de Penitencia: Luego este

Papa

Papa llama *Tercera Orden de la Penitencia*, à la Congregacion de N. Terceros.

129 Diràs : que algunas vezes se llama dicha Congregacion *Hermandad*, y los mismos Autores de la Religion, como es el V. P. Fr. Miguel de Lafuente la repiten *Hermandad*: Luego no es tenuta por verdadera *Tercera Orden*, sino por una *V. Hermandad*: Respondo; que es verdad, que toda *Tercera Orden* es *Hermandad*, y en buen sentido, y politico bien entendido, no ay Religion, que no se pueda dezir *Hermandad*, esto es, union en caridad; pero es falso, que toda *Hermandad* sea *Orden*, bien entendido, que es *Hermandad*, y que es *Orden*; y así quando los Papas, y Autores llaman *Hermandad* à N. *Tercera Orden*, lo entienden de la denominacion comun, y no de la particular, que el uso aplica con rigor à las *Cofadrias*. Nicolao IV. en la Regla de la *Tercera Orden* de San Francisco la llama *Hermandad* varias vezes; pues por ventura, dirémos, que la *Tercera Orden* de San Francisco es *Hermandad* en el sentido, que son llamadas las *Cofadrias* ? De ninguna manera.

130 En la Bulla de Inocencio VII. en que aprueba la Regla de la *Tercera Orden* de Santo Domingo repetidas vezes, la llama *Hermandad*. Y Martino V. en su Bulla: *Sedis Apostolica Providentia*, &c. aprobando la Regla de la *Tercera Orden* de los Padres Servitas, tambien la llama yà *Hermandad*, yà *Orden de Hermandad*. Y en el Capitulo 3. la llama *Cofadria*. Y por ventura por esso llamarémos a esta *Tercera Orden* tan cèlebre en la Iglesia, *Cofadria* en el sentido inferior, en que otras se llaman ? A nadie ocurrirá, sino llamarla *Orden* de tanta *Hermandad*, y caridad, como tiene. Y así, aunque los Sumos Pontifices llamen. (y N. AA. tambien) à nuestra *Tercera Orden Hermandad*, es, en aquel sentido, que significa caridad. Y si nuestra *Tercera Orden* ha de ser *Hermandad*, y *Cofadria* en el sentido, que la Iglesia llama

Nicolaus IV. in Bulla *Supra Montem in Bullario Cherubin.* impreso en Roma año 1617. pag. 126. *Cum autem fraternitatem hujusmodi*, cap. 11. y en el mismo capitulo. *Fraternitatis onera*, luego: *Ut nullus post ipsius fraternitatis ingressum*, &c. Y concluye el capitulo: *Ad consortium dicta fraternitatis.*

Cap. III. *Frater in super ipsius fraternitatis.*

Cap. XIX. *De Fraternitatis consortio*, &c.

Innocentius VII in Bulla *Sedis Apostolica*, año 1405. in Bullar. cit. pag. 237. c. 1. *Ordinem hujus fraternitatis: dicta fraternitatis*, &c.

Martinus V. Bulla. *Sedis Apostolica*, año 1424. in Append. Cherubini c. 3. *Præsentibus*: & *quibusdam de Confratria viris discretis, &c.*

ma á las Cofadrias, avrá en la Iglesia de Dios Cofadria, que lleve Habito de Religion Aprobada, y que tenga assimismo Regla propia, como lo es la del Carmen; lo qual nadie concederá, pues sería invertir estos Santos Institutos, como bien advirtió nuestro Lezana á los menos doctos, que los confunden.

131 Y se pregunta al que afirma, que la Tercera Orden del Carmen es Cofadria: Es por ventura la cèlebre del Santo Escapulario? Y si lo es, como afirma, cómo los Cofadres del Santo Escapulario no observan la Regla del Carmen, ni les ha ocurrido el observarla? Cómo dichos Cofadres no se atreven á llevar el Habito Regular de la Orden, sino que se contentan con el Santo Escapulario, como otros Fieles? Y si es distinta de la Cofadria del Santo Escapulario, cómo el Carmen ha de tener dos Cofadrias baxo un solo titulo de Nuestra Señora del Carmen? Ay Religion, á quien el Papa baxo el titulo principal de ella; v. gr. del Rosario, Correa, &c. aya concedido dos Cofadrias? Por ventura las Bullas de las Cofadrias del Rosario, Correa, Santo Escapulario se podrán aplicar á las Terceras Ordenes? Mas: las Terceras Ordenes de las Religiones participan de los Privilegios de sus Religiones; v. gr. el Tercero del Carmen de los de su Religion, y de otras; podrán los Cofadres usar de todos los Privilegios de las Religiones? De ninguna manera; aunque, si de las Indulgencias, si tiene Privilegio especial; que rara tendrá. No ay tiempo, ni paciencia para escribir los inconvenientes, que se siguen de afirmar, que la Tercera Orden del Carmen, (y lo mismo digo de otras Terceras Ordenes) es Cofadria, ó Hermandad en el sentido inferior á ella. Mas: Los Terceros del Carmen no pueden ganar las Indulgencias concedidas á la Cofadria del Santo Escapulario, sino se hazen Cofadres, escribiendose en su Libro; (como dize nuestro Estracio) luego distan Terceros, y Cofadres

V. Curs. Moral. N. PP. Salmant. t. 4. tract. 18. de Privileg. c. 1. Punct. 3. §. 1. n. 94. pag. (mjh) 452. *Saculares confratres cordæ, corrigiæ, Scapularis, &c. Gaudent eisdem Privilegijs (ac Tertiarij) quoad Indulgencias*: Non autem in alijs: Nec in alijs, ut recitatione Officij Divini, &c.

N. Estracio Opus citat. cap. 9. pag.

tanto, como no ser Cofadres, y ser Cofadres. Ay mayor contradiccion? Luego no son los Terceros del Carmen, Cofadres del Santo Escapulario, sino Tercera Orden verdadera.

132 Explicase mas el numero de inconvenientes, que trae el afirmar, que N. Tercera Orden es Cofadria. Los Superiores de las Religiones, que tienen facultad para fundar Cofadrias, como N. Padre General la del Santo Escapulario, no pueden comunicar à dichas Cofadrias, sino solo las Indulgencias, y Privilegios concedidos à su Orden especialmente, no las que tiene la Religion por comunicacion (como dize N. Lezana) la Tercera Orden del Carmen logra, no solo las Indulgencias, y Privilegios de N. Orden, sino tambien las de otras Religiones, con quienes N. Orden comunica: luego esta Tercera Orden no es Cofadria.

N. Lezana de
Confrater. n. 114

133 Explicase mas: Solo el General de nuestra Orden, y no otro Prelado de la Orden tiene facultad de erigir, è instituir Cofadria del Santo Escapulario, como consta de la Bulla de N. Santisimo P. Clemente XI. y no obstante la Tercera Orden se puede fundar en qualquiera parte por los Provinciales de qualquiera Provincia: luego no es lo mismo Tercera Orden del Carmen, que Cofadria del Santo Escapulario, que solamente tiene ciertas obligaciones de pequeño trabajo, è Indulgencias peculiares.

In Bullar. nov.
Carmel. t. 2. pag.
684. Clemens
XI. in Bull. *Alias*
pro parte, die 24.
Nov. anni 1702.

134 Pruebase lo tercero la conclusion: Porque como advierte N. Lezana, Julio II. en su Bulla: *Præ cæteris* (que se halla en el Bullario de la Religion de San Augustin, concinado por Lorenzo Empoli; Constit. 7.) Distingue en esta Religion quatro generos, ó classes de los que se dedican en ella à Dios: Frayles, Monjas, Terceros, y los que ciñen la Correa de San Augustin, que son los Cofadres, que llamamos de la Correa, y Leon X. en otra Bulla, que se hallará en el mismo Bullario, num. 1. los distingue del mismo modo, y todos los

N. Lezana de
Tertiar. t. 2. c. 14
n. 25.

Cófectio in sum.
Declar. Privileg.
Maris Magni c.
15. y 16.

Autores , que tratan de Terceros , y Cofadres , hablan de ellos , como de personas distintas , como se puede vér en Juan Baptista Confectio en su Summa , y en otros : y la diferencia tantas vezes repetida , se verá bien expressa en N. Lezana en el lugar citado : luego es ignorancia confundir Terceros con Cofadres , y sentir contra la comun inteligencia de todos los Autores , que escrivieron de esta materia.

135 Pruebase lo quarto la conclusion: Porque N. Padre M. Theodoro Estracio , General de N. Orden , que con Autoridad Apostolica abrevió N. Regla para los Terceros en su *Opusculo Regulariæ, & Constitutionum Pro Tertiarijs Carmelitarum*, impresso en Royssellon , año 1637. con licencia del M. del Sacro Palacio el Reverendissimo Nicolás Ricardi , y aprobado por su Orden por el Señor D. Fray Fortunato , &c. en el cap. 1. Pag. 4. pone este titulo : *Quinam possint personas Sæculares recipere ad Habitum Tertij Ordinis Carmelitarum?* El del cap. 2. es. *De Conditionibus mulierum admirandarum ad Habitum Regularem Nostri Tertij Ordinis?* En el cap. 4. *De modo recipiendi Novitias ad Habitum Nostri Tertij Ordinis.* Cap. 6. *De Regula, & modo vivendi Sororum Tertij Ordinis, &c.* Cap. 9. *De Privilegijs, & Gratijs, quibus frui possunt Sorores Nostri Tertij Ordinis.* Cap. 10. *Summarium Indulgentiarum, quas lucrari possunt Sorores Tertij Ordinis Carmelitarum.* Cap. 11. *De Fratribus Tertij Ordinis Carmelitarum.* Y promiscuamente en varias partes de la Obra dize : *Fratres, & Sorores Tertij Ordinis Nostri.* Y otras vezes dize : *Tertiarias Sorores, & Fratres Tertiarios.* Y para que nadie dude , que en la Bulla Aurentica ya citada , se dá con el ser , el nombre de Tercera Orden á los Terceros del Carmen , veanse estas palabras de N. Estracio , cap. 9. Pag. 39. que dizen : *Si Privilegia, & Gratijs olim à Sixto IV. Fratribus, & Sororibus Nostri Tertij Ordinis, in Bulla Nostri Maris Magni citata, 1. cap. concessas respiciamus.* En todas las dichas clau-
las

las llama N. General Theodoro Estracio *Tercera Orden* á la Congregacion de N. Terceros.

136 Y aunque todo lo dicho por N. Estracio no fuera, sino sola interpretacion, se debia estár á ella, por ser Auténtica, y Jurídica, pues la dá el General de la Orden, no como Autor particular, sino como General de la Orden, y así en algunas partes manda, v. gr. que ningun Prior pueda dár, y vestir el Habito de la Tercera Orden, &c. Esta doctrina es comun, como afirman N. Lezana, tom. 2. V. Privileg. num. 12. y otros citados por NN. Padres Salmanticenses. N. Reverendísimo Monfignani, Procurador General de la Orden en el Bullario moderno, tom. 1. Pap. 233. á la Bulla de Nicolao V. en que nos dá facultad para admitir á la Tercera Orden, la titula así: *Vt possint recipi ad Habitum Tertij Ordinis*. N. Lezana, Sylveyra, Guadalaxara, el V. P. Fr. Miguel de Lafuente, y todos los Autores de la Religion, que escriven de esta materia, así la llaman.

137 El testimonio de estos es segun el Derecho creído, como consta del Cap. *Super Prudentia*, 14. q. 2. y Cap. *Nuper de Testibus*, y lo ha de confessar qualquiera, pues en el Consistorio Semipublico para la declaracion de la Santidad de S. Juan Capistrano del Orden de San Francisco, contra el Testimonio de Pineda, Fulgoso, y Eneas Sylvio, que lo notavan de ambicioso, en sus escritos, juzgaron los Padres del Consistorio en favor de el Santo, por el Testimonio de los Domesticos de su Religion de S. Francisco, como refiere el Revmo. P. Francisco Maria Camponi de la Congregacion de la Madre de Dios, Synchrono del Sucesso en la Censura de la Dissertacion Historica Sacra Theolog. Dogmat. de *Origine, & Progressu Monastices*, que imprimió el Illustrísimo, y Reverendísimo Daniel Scoppa, Obispo de Nola, año 1692. Y así qualquiera debe estár, y conformarse con el dictamen de los Autores Carmelitas, aunque no huviera estraños, que lo apoyassen. Así llaman á

N. PP. Salmant.
t. 4. Curs. Moral. tract. 18. de Privil. c. 1. p. 4.
6. n. 75. pag. (mihi) 446.

la Congregacion de N. Terceros, los Papas, Rēyes, Doctores, y Religiones, y ninguno se atreverá à dezir, que estos no entienden lo que hablan, ò que no saben hablar.

138 Con la doctrina dicha, y las Clausulas de N. P. General Estracio, queda desvanecido el reparo material de algunos, que leyendo en algunos Formularios de vestir el Habito de N. Tercera Orden, han visto, que la llaman Hermandad. Respondo, que el Formulario Autentico, y que deben seguir todos en N. Orden, pues es de un General, que escribió para toda N. Orden, no llama Hermandad à la Tercera Orden, pues la forma de pedir los Terceros el Habito, es, segun N. Estracio, en su citado Opusculo, Pag. 16. las siguientes: *Peto. per misericordiam Dei probari in obedientia, & Castitate, Tertij Ordinis Gloriosa Virginis Mariae de Monte Carmeli*; y despues de la exortacion, que el Comissario de la Tercera Orden suele hazer, quando muchos piden el Habito juntamente, ò sin ella, quando no ay lugar para dicha Platica, pregunta dicho Comissario al que desea vestir el Habito: *Poteris ne observare Regulam Nostri Tertij Ordinis?* En ambas clausulas N. Estracio la llama en la Formula de pedir el Habito *Tercera Orden*, y si algunos no han usado de esse Formulario, es por no aver advertido el inconveniente, que la malicia nos avisa, y porque en las Bullas Pontificias, que yo dexo citadas, tambien se llama qualquiera Tercera Orden *Hermandad* en aquel sentido, que yo expliqué, y quien podrá ofenderse de nombre tan expresivo de la caridad?

139 Dirás: que muchos omiten llamará la Congregacion de los Terceros Carmelitas, *Orden*. Respondo, que lo omitirán en el sentido, que Orden es Religion, y en esse sentido hablamos de las Religiones, quando dezimos: *El Orden del Carmen: El Orden de Predicadores*, pues en estas expresiones; no solamente las dezimos *Ordenes*, sino tambien *Religiones*.

140 Pruebafé lo quinto la conclusi6n , 6 por mejor dezir , fe explican todas las pruebas dichas. Para que una Congregacion fea perfectamente Religion , considerada , fegun fu effencia , no fe requiere Aprobacion positiva de la Iglesia , fino que basta la negativa , esto es , que la misma Santa Iglesia no repruebe la dicha Congregacion (como dize Lefsi6 , citado de nuestros Padres Salmanticensis ,) y permita fu ufo ; esta ha tenido siempre N. Tercera Orden , pues jamás la repudi6 la Iglesia , antes la concedi6 varjas Indulgencias: luego fiendo la Tercera Orden , no Religion , en rigor , sino Orden , bastala esta Aprobacion de la Iglesia , quando no tuviera otra , como es verdad , que la ha tenido , y tiene. Despues del Concilio Lateranense , no fe puede instituir Religion sin Aprobacion possitiva de la Iglesia; pero de Terceras Ordenes no ay tal Decreto de la Iglesia , y aunque oy lo huviera , no dexarà de fer Ordé , la de los Terceros del Carmen , pues es mas antigua , que dicho Concilio , y despues la Iglesia no la ha repudiado , antes bien la ha protegido , y protege , concediendola nuevas Gracias.

141 Mas: Permitamos , que N. Tercera Orden no tiene Regla Aprobada por la Iglesia ; pero por esso no dexa de fer Orden. Porque , si como ensena Lefsi6 con otros , citado de N. Salmanticensis , para que una Congregacion fea en rigor Religion , no fe requiere Regla , porqué para fer Orden , que es menos , ha de fer necesaria Regla ? Pues qué fe requiere ? Hazer , 6 votos , 6 prop6sitos de caminar por aquellos , 6 aquellos medios , y virtudes , à la mayor observancia de los Mandamientos de la Ley de Dios , y de la Iglesia. Veanse N. Salmanticensis en el lugar citado.

142 Pruebafé lo sexto la misma conclusi6n con la Revelacion hecha à nuestra V. Tercera Luyfa de Zaragoza , que refiere el Dr. Don Pedro Gil Dolz en el Sermon de Exequias de la misma , y aunque es revelacion privada , no la falta la Auto-

Apud N. PP. Salmant. de Statu Religios. tract. 20. Disp. 1. Dub. 3. §. unio. n. 24.

N. Salmant. ibid. n. 29.

D. Pedro Gil Dolz. Exequias de N. V. Luyfa de Zaragoza. Pag. 92.

ridad , que merecen las Personas de essa virtud: yo no la doy mas, hasta que la Santa Iglesia me diga su dictamen en essa , y otras de essa classe. Pedia esta Venerable muger à Nuestra Señora , la inspirasse, lo que fuera mas del agrado de su Santissimo Hijo , y fuyo en la vida , que deseava seguir , y la dixo esta Gran Reyna, apareciendola con su Hijo Santissimo en los brazos: *Entra , y professa en mi Religion (del Carmen) que mi Hijo , y yo gustamos de tu Profesion.* Y puesta entonces en Extasis , la mostrò Maria SSma. *gran multitud de Personas Religiosas de sus tres Ordenes, y de Cofadres.* Unos muy Santos , otros no tales , y otros , que davan muy poco gusto à Dios, y dezia la V. muger à Nuestra Señora. *Madre mia , y si yo soy , y he de ser como estos , y afrento vuestra Religion ?* A que respondió N. Señora : *Confia de mi , que yo te assistirè , y favorecerè , para que cumplas con las obligaciones , y Reglas de mi Religion , y Hermandad.* Entrò luego dicha V. Luyfa en nuestra Tercera Orden.

143 Notese, que N. Señora la mostrò tres Ordenes del Carmen , y à mas de ellas , sus Cofadres. Notese lo segundo : que aviendo sido dicha V. Luyfa de Zaragoza , no Religiosa Carmelita, sino Tercera , la dize la Virgen : *Para que cumplas con las obligaciones , y Reglas de mi Religion , y Hermandad.* En donde Nuestra Señora llama à N. Tercera Orden , y à Religion , y à Hermandad , y ambos Epitetos se entienden en el sentido yà explicado, con que queda satisfecho el reparo yà dicho de leerse la Tercera Orden N. Hermandad.

144 Pruebafse lo septimo , porque no solamente en España, sino tambien en Italia, Francia, Portugal , y otras Provincias de la Christianidad es llamada dicha Congregacion de nuestros Terceros , Orden Tercera : y lo mismo , que hizieron en sus Bullas los Papas , executan los Reyes en sus Privilegios , sin que jamás alguno de aquellos Reynos , ni Papas , ni Reyes ayan llamado Orden à la Cofadria de nuestro Santo Escapulario. Car-

los II. Rey de España en el Privilegio, que concedió para la Impresion de la Vida de N. V. Isabel de Jesus, Tercera Professa de nuestra Orden, impresa en Madrid por Juan de Paredes, año 1665. dize: *Por ser la dicha Isabel de Jesus de su Tercera Orden*, esto es del Carmen. En el titulo de la referida Vida se dize: que dicha Isabel fue de la Tercera Orden de mugeres, de dicho Orden de Nuestra Señora del Carmen, y en la Censura de dicha Vida el Dr. D. Francisco Campuzano, Canonigo de San Justo, y Pastor, y Cathedratico de Prima de Santo Thomàs de la Universidad de Alcalà, llama à la dicha Isabel. *Beata Professa de la Tercera Orden del Carmen*, y D. Alonso Martinez, Vicario General del Arzobispado de Toledo, dà licencia para imprimir dicho libro con el titulo dicho de *Tercera del Carmen*. Así mismo lo siente allí el Revmo. Padre Jubilado Ximenez de Mayorga de el Orden de San Francisco, y Calificador del Santo Oficio, aprobando dicha Vida. En el año 1724. El Reverendissimo P. Fr. Manuel de San Buenaventura del Orden de San Francisco, y Academico Real en la Academia de Portugal, aprobò por orden del Santo Oficio de la Santa Inquisicion de aquel Reyno, las Memorias Historicas de nuestro Fr. Manuel de Sà, que en varias partes llama à N. Tercera Orden *Venerable Orden Tercera*, como se vè, Pag. 260. n. 376. y en la Pag. 297. n. 433.

145 El Dr. D. Joseph Boneta en las Vidas de Santos, y Venerables de nuestra Orden, escribió la de el V. Lucas de Aguilar, ilustrando la Tercera Orden de nuestra Religion con cèlebres elogios, y en dicho Libro se ven Aprobaciones de varios hombres doctos, como fueron el Reverendissimo P. M. Fr. Francisco Nieto del Orden de Nuestra Señora de la Merced. El Reverendissimo P. M. Fr. Pedro Lauñin del Orden de la Santissima Trinidad, y así otros Autores, que se pueden ver en nuestro Sylveyra, Opusculo *De Tertiarijs*, quest. 4. Pag. 365.

Tellado, Promp-
tuar. de Terce-
ros c. 6. §. 1. n.
7. Pag. 465.

146 El P. Fr. Buenaventura Tellado en su Promptuario de Terceros, celebrando á su Orden Tercera de San Francisco, refiere las seis cèlebres de la Iglesia de Dios, la de su Orden de Penitencia, la Dominicana, Carmelita, Augustiniana, y Minima, y la de los Siervos de Nuestra Señora. Y aun restan otras, como la de los Padres Clerigos Agonizantes, &c.

Fr. Ludovic. Mi-
randa in Manual.
Prælat. t. 2. q.
46. Artic. 3.

147 Pruebafese lo septimo con la Bulla de Leon X. (de que haze memoria el P. Luys de Miranda) en que concediendo, que los Frayles, Monjas, y Terceros de la Religion de San Augustin gozen de todos los Privilegios, Gracias, é Indulgencias, excluye á las personas del quarto grado, que son los Cofadres de la Correa; pues si los Terceros del Carmen fueran Cofadres, y no Orden verdadera, quedavan excluidos de la comunicacion de los Privilegios, Gracias, é Indulgencias de la Religion de San Augustin, lo qual es falso, pues en *N. Mare Magnum*, y en otras Bullas está dicha comunicacion concedida á los Terceros del Carmen, y no á los Cofadres, los quales, solamente comunican en las Indulgencias: luego es verdadera Orden Tercera, la del Carmen.

N. Theod. Strat.
Opusc. de Ter-
tiar. Carmelit.
cap. 10. n. 10.
*Si fuerint de so-
dalitate Scapula-
ris &c.*

148 Pruebafese lo octavo: Porque N. Padre General Theodoro Estracio, hablando de las Indulgencias, que pueden gozar Nuestros Terceros, dize: Si Nuestras Terceras fuesen Cofadresas de N. Santo Escapulario, podrán ganar las Indulgencias, que tienen los demás Cofadres, en lo que dize claramente, que no son Cofadres los Terceros, y hablando, como Prelado General de la Religion, cómo podia afirmar, sino lo que en realidad los constituye Terceros, ò Terceras, y diferenciárlas de los Cofadres? Este Gran Prelado, para que no se confundieran Tercera Orden, y Cofadria, escribió de ambas en Libros, y Obras separadas: luego lo son; y afirmar lo contrario, es clara calumnia contra la Religion del Carmen.

149 Pruebafese lo nono de la Decisión 598.
Coram

Coram Merlino en el año 1633. sobre la pretension de los Terciarios Regulares contra los Padres Menores, en dár los Habitros de Terceros, donde hablando de todos los Terceros, dize: *Quamvis istorum (i. d. Tertiariorum) catus non sit Religio, est tamen Ordo.* Luego Orden es qualquiera Congregacion de Terceros.

150 Pruebase lo nono nuestra conclusion. Toda la Religion del Carmen, assi la Observancia, como su Sagrada Reforma afirma: que su Tercera Orden existe, y ha existido, y que es verdadera Orden: Luego nadie puede negarla esta gloria à su Tercera Orden; porque como dizen los Autores citados de nuestros Padres Salmanticenses, los Religiosos en cosas domesticas deben ser admitidos Testigos, y lo son en la cosa mas Sagrada, que la Iglesia suele probar por Processos, q es la Canonizacion de los Santos de su Orden, no obstante, que la mayor gloria de una Religion es la Canonizacion, y definicion de la Gloria Celestial de alguno de sus Individuos; y no solamente se dà fee en tales Processos al dicho de los Religiosos de aquella Religion, sino tambien à sus Libros, como se vió en la Canonizacion de S. Buenaventura, como escrivio Juan Andrès, citado alli por nuestros Padres Salmanticenses: Luego en materia de la Tercera Orden, deben ser oídos, y creidos los Autores Carmelitas, y entre millares de nuestra Sagrada Reforma, y de N. Observancia basta, que lo diga N. Lezana, de quien dixeron nuestros Salmanticenses: que *mayor sugeto, no tuvo su Siglo*, y con razon, pues sobre sus muchos, eruditos, y seguros Libros, lucio con tan admirables virtudes, y oy es venerado de Theologos, y Canonistas: luego negar esta verdad dicha, es injuriar à toda la Religion.

151 El mayor argumento, con que se podia impugnar el Epiteto de verdadera Orden, que se dà à nuestra Tercera Orden, resulta de la misma Sentencia, que en favor de N. Terceros dió en Lis-

Apud N. PP. Salmant. tract. 20. de Statu Religioso. Disp. 3. Dub. 8. §. 3. n. 113.

Apud N. PP. Salmant. ibid. n. 113.

NN. Salmantic. Ibid. n. 116.

N. Sylveyra.
Opuscu. de Ter-
tiar. q. 4. n. 27.

boa el Illustrísimo Señor Nuncio de Portugal D. Lorenzo Tramallo en el día 31. de Agosto del año 1630. la trae nuestro Sylveyra, y está aquí relatada, P. 39. Esta Sentencia es la mayor, y mas plausible victoria de N. Tercera Orden, y por esso se copia aquí segunda vez para publicar el favor, que aquel Tribunal de el Señor Nuncio hizo à nuestra Religion, y à N. Tercera Orden. Es Sentencia tan favorable, que, aunque se nos huviera dado la facultad de dictarla nosotros, no podia ser mas favorable. Dize assi.

152 *Pronuntiamus, decernimus, ac declaramus, Religionem Beatissimæ Virginis Mariæ de Monte Carmelo posse habere Fraternalitatem, seu Ordinem Tertiariorum, tam virorum, quam mulierum, eisdem præminentijs, gratijs, ac Privilegijs, quæ habet Fraternalitas Tertiariorum Ordinis Sancti Francisci, eodemque nomine Ordinis uti, prout secundum jus ei potest convenire; & etiam poterunt prædicti uti verbo Confraternitatis, in libro, de quo agitur typis mandando, quamvis tamen lato modo, & improprie hæc Fraternalitas possit appellari Ordo, cum tamen proprie non sit Ordo, cum non habeat propriam Regulam, sed tantum certum vivendi modum approbatum à Sancta Sede Apostolica, ut colligitur ex Glossis, quæ in hac materia, ut maximè notatu dignæ habentur Clementina cum ex eo V. Ter. De Sententia Excommunicationis, & ex Clementina. De Religiosis Domibus Verb. Obedientiam in 6. &c.*

153 Y vertida en lengua vulgar Española dicha Sentencia, dize: *Pronunciamus, decretamos, y declaramos, que la Religion de Nuestra Señora del Carmen, puede tener Hermandad, ò Orden de Terceros, assi de hombres, como mugeres, con las*

las mismas preeminencias, Gracias, y Privilegios, que tiene la Hermandad de los Terceros del Orden de San Francisco, y pueden usar del mismo nombre de Orden, segun por el Derecho puede competerles; y podrán tambien usar del nombre de Hermandad, ò Cofadria en el Libro, que se desea imprimir, aunque con modo lato, è improprio esta Hermandad se puede llamar Orden, no siendo propriamente Orden, como no tenga Regla propria, sino tan solamente un cierto modo de vivir, aprobado por la Sede Apostolica, como se colige de las Glossas, en esta materia, mas dignas de ser notadas, y son la Clementina cum ex eo Verb. Tert. De Sententia Excommunicationis, y de la Clementina. De Religiosis Domibus verb. Obedientiam in 6.

154 Nuestra Religion estimó tanto esta Sentencia, que aviendo N. Sylveyra escrito entonces en favor de N. Tercera Orden el Opusculo docto, y erudito, que anda en manos de todos, se mandò insertar dicha Sentencia en el dicho Opusculo. La Parte contraria à N. Religion en esta controversia, apeló, y no siguiendo la Apelacion, se dió esta por desierta: N. Religion, no solamente no apeló por lo que toca al nombre de Orden, que parece, negava el Señor Nuncio à N. Tercera Orden; sino que la acceptò toda sin dissentir à ella en una palabra.

155 En dicha Sentencia el Señor Nuncio, si llama à nuestra Tercera Orden *Hermandad*, tambien la llama Orden: *Posse habere Fraternitatem, seu Ordinem Tertiariorum*; y alsí mismo habla de la Tercera Orden de San Francisco, quando dize: *Quæ habet Fraternitas Tertiariorum Ordinis Sancti Francisci*: luego del mismo modo, que á la Tercera Orden del Carmen llama yá *Hermandad*, y à Orden, llama à la de San Francisco *Hermandad*, y despues Orden: luego en esto corren iguales en la

Sen-

80. VENERABLE ORDEN TERCERA

Sentencia dichas Terceras Ordenes.

156 Dirás : que Nicolao IV. en la Bulla de Aprobacion ; y Confirmacion de la Regla , llama *Orden* à esta Tercera Orden de San Francisco: Respondo , que en otras partes de la Regla; v. gr. en el Capitulo tercero la llama *Hermandad* , quando dize : *Fratres in super ipsius Fraternitatis : los Hermanos de la misma Hermandad* : y à la del Carmen , como queda dicho , el Pontifice Julio III. en su Bulla : *Exposcit debitum , &c.* dirigida à N. Venerable Juana Zucala , *Joanna* (dize) *Zucala Sororis Tertij Ordinis Carmelitarum , &c.* y luego despues dize el Señor Nuncio : *Puede esta Hermandad de Terceros del Carmen usar del nombre de Orden* , como la Tercera Orden de San Francisco , segun que por Derecho la puede convenir.

157 Pero dirás , y es el argumento principal: Podrán los Terceros del Carmen (dize el Señor Nuncio) usar del nombre de *Cofadria* , en el Libro , que se desea imprimir de dicha Tercera Orden , aunque esta Hermandad sea Orden impropriamente , y lato modo : luego N. Tercera Orden no es Orden. Respondo : que el Señor Nuncio no manda , que la Tercera Orden se llame Hermandad , sino que dize: Se puede llamar Hermandad , ó Cofadria , porque es Orden , aunque no en todo rigor , y ni podia mandar el Señor Nuncio , que no se llamasse Orden , porque si Julio III la llama Orden en la Bulla citada. *Sororis Tertij Ordinis Carmelitarum* , cómo podia el Delegado sentenciar contra lo que siente el principal , y la Sede Apostolica ? Porque podiamos dezir con San Gregorio : Uno dize el Juez , y otro publica su Ministro?

158 Vamos à la otra parte de la Sentencia , y del argumento , que dize: que la Tercera Orden del Carmen es impropriamente Orden : respondo , que es verdad , en el sentido , y doctrina , que siguiò el Auditor , porque cita las Clementinas: *Cum ex eo, y la de Religiosis Domibus* , Veamos , que dize la

Glossa

In Bullar. Nov.
Carmelit. t. 2.
Pag. 101.

S. Grég. Homil.
37. In Evangel.
Nunquid aliud Judex nuntiat , & aliud præco clamat?

Glossa sobre estas Clementinas? En la primera, diciendo la Glossa, que S. Francisco fundò tres Ordenes, hablando de la Tercera Orden, dize: *Alius est Ordo, cujus professores vocantur continentes, & iste non est propriè verus Ordo.* Otro Orden ay (dize la Glossa) fundado por San Francisco, y este no es propriamente Orden. Y porqué? La Glossa profigue diciendo: *Quia non voverunt tria necessaria, que sunt in professione;* porque los Profesores de esta Tercera Orden, no ofrecieron los tres Votos esenciales de Religion: Luego la Glossa, dize de la Tercera Orden de S. Francisco, que no es propriamente Orden, porque no tiene Votos esenciales de Religion, como es verdad, y así viene á dezir la Glossa, no, que la Tercera Orden no es propriamente Orden en el sentido, que se diferencia de la Religion, sino que no es Orden en el sentido, que Orden es Religion, lo qual es verdad, porque quien puede dezir, que la Tercera Orden (de Seglares) de S. Francisco es con todo rigor Religion? Ninguno, porque no tiene Votos esenciales de Religion.

159 Aun mas clara está la misma doctrina en la Clementina: *De Religiosis Domibus.* Habla la Glossa de las tres mismas Ordenes de San Francisco, y dize: *Tertius est Ordo Communis masculis, & feminis, in quo existentes promittunt obedientiam, & quandam habent Regulam, non propriè quo ad tria substantialia, sed ad quemdam modum vivendi per Sedem Apostolicam approbatum. Et hoc voluit Glos. Ver. Obedientiam. Et ille Tertius Ordo est pro viventibus in conjugio :: ideo nota ex predictis, quod non profitentes tria substantialia, non dicuntur propriè habere Regulam, sed quemdam modum vivendi, & per consequens non dicuntur propriè Regulares.* En vulgar dize: Ay en la Religion de S. Francisco otra Tercera Orden, comun á hombres, y mugeres, cuyos Profesores ofrecen Obediencia (en el sentido de la Glossa,) y tienen cierta Regla, no propriamente tal en orden á los tres Votos esenciales,

In Clem. Cum ex eo. De Sent. Excommunic.

In Clement. De Religiosis Domibus.

ciales, sino en quanto es cierto modo de vivir, aprobado por la Sede Apostolica, y esto quiso la Glossa en la palabra *Obediencia*, y luego prosigue la Glossa: de lo dicho se nota, è infiere: que los que no hazen los tres Votos essenciales de Religion, no se dize, que tienen Regla con toda propiedad, sino cierto modo de vivir, y assi no se dizen con propiedad *Regulares*. Y hablando de la misma Regla la Glossa sobre la Clementina: *Cum ex eo, &c.* dize: *Sed iste Tertius (Ordo) etiam pro viventibus in conjugio maribus, & saminis adinventus, & habent professi proprium in singulari: & potius est modus vivendi, quam propriè dicatur Regula, est tamen approbatus, &c.* Esta Tercera Orden es tambien para casados; pero propriamente no tiene Regla, sino cierto modo de vivir, aunque aprobado por la Sede Apostolica.

160 Suponiendo la Glossa, q̄ solos los que professan los tres Votos essenciales de Religion, tienen Regla propriamente tal, y por esto se llaman con todo rigor *Regulares*, afirma sobre ambas Clementinas; que la Regla de la Tercera Orden de San Francisco no es propriamente Regla, sino cierto modo de vivir aprobado por la Sede Apostolica, y assi dize: los Professores de esta Tercera Orden no son propriamente *Regulares*, como es notorio, sino ciertas personas, pias consagradas à Dios en aquel pio, y Santo modo de vida: de todo lo qual se infiere: que la Glossa, quando dize: que la Tercera Orden de San Francisco no es propriamente Orden, quiere dezir: que no es propriamente Religion: y quando dize: que no tiene Regla propriamente tal, nos dize; que no tiene Regla con los tres Votos essenciales de Religion, lo qual es cierto: fundado el Auditor en esta doctrina, dize: *Vt colligitur ex Glossis, quæ in hac materia, ut maximè notatu dignæ habentur Clementina: Cum ex eo:: Clementina de Religiosis Domibus, &c.* afirmó de la Tercera Orden del Carmen, que no es propriamente Orden, porque dize

dize (teniendo presentes las Clementinas citadas.) Esta Tercera Orden no haze Votos esenciales de Religion , y esto es cierto , y así viene à dezir , como de la Tercera Orden de San Francisco : que no es Orden en el sentido , que Orden es Religion : Pronuncia despues , y prueba de las mismas Clementinas : que la Tercera Orden de el Carmen no es propriamente Orden , porque no tiene Regla , sino cierto modo de vivir , (*certum modum vivendi approbatum à Sede Apostolica*) aprobado por la Sede Apostolica , como si dixera : La Tercera Orden de el Carmen (como ni la de San Francisco) no tiene Regla con los tres Votos esenciales de Religion , sino cierto modo de vivir aprobado por la Sede Apostolica , de que se infiere : que el Auditor no la quiere llamar propriamente Orden , esto es, Religion , como es verdad , sino impropriamente ; que es lo mismo , que dezir , que no es Religion , sino impropriamente , lo qual no quita , que sea propriamente Orden , en el sentido , que en diferenciamos el Orden , de la Religion : y si en este sentido la Tercera Orden de San Francisco es propriamente Orden , en el mismo lo es la del Carmen.

167 De lo qual se infiere lo primero: quan segura es la doctrina , que varias vezes he dado , de ser Orden , y no Religion , sino en sentido improprio , N. Tercera Orden , y las demás de la Iglesia. Infierese lo segundo : Que la Regla de N. Tercera Orden , y su cierto modo de vivir , está aprobada por Sixto IV. en el *Mare Magnum*, como nos dize la Sentencia de el Señor Nuncio. Infierese tambien , que se puede llamar la Tercera Orden *Hermandad* , y *Cofadria* en buen sentido , porque en las Bullas de su Aprobacion son llamadas las Terceras Ordenes de Santo Domingo , y S. Francisco *Hermandades* , y los Terceros de Santo Domingo en el Capitulo 18. se llamen *Cofadres*, quando dize *ab alijs Confratribus observentur* , las cosas escritas (dize) en la Regla, sean observadas por los

Cofadres ; y si no obstante , nadie puede afirmár: que estas Terceras Ordenes son en rigor *Hermanadas*, ni *Cofadrias*, como las del Santo Escapulario , Cordon, Rosario, &c. tampoco se puede decir , que la Tercera Orden del Carmen es *Hermanada*, ni *Cofadria* en esse sentido , como tantas vezes se ha dicho.

162 De todo lo dicho se sigue : que quien dixó : que si publica la Religion del Carmen algun Libro de la Tercera Orden, no la ha de llamar absolutamente *Orden*, sino con el diminuyente de *Orden Lata*, é impropria ; no avia leído las Clementinas citadas por el Señor Nuncio, en su Sentencia : y puedo instar el argumento : En las dichas Glosas de las Clementinas la Tercera Orden de San Francisco , de quien ellas hablan , no es propriamente *Orden* en el sentido dicho , y explicado por las Glosas (porque no tiene Regla propriamente tal de Votos esenciales de Religion,) luego quando la Religion de San Francisco publica un Libro de su Tercera Orden , la ha de de nombrar con el diminuyente de *Orden Lata*, è impropria? Mala consequencia , porque para dezirla *Orden*, y no *Religion*, basta el *modo de vivir aprobado por la Sede Apostolica*, que tiene.

163 Si alguno dixera : que no quiere assentir à la Glosa , dezimos , que en esse caso apelamos de essa Sentencia del Nuncio , dada en essa doctrina , à la que quiera la parte contraria , y sino apelò entonces la Religion, fue, porque en dicha doctrina tenia su causa defendida.



CAPITULO VI.

QUANDO COMENZO NUESTRA

Tercera Orden

164 **E**L zelo de la gloria de Dios, y el aprovechamiento de los proximos en el camino de las Virtudes estuvo tan entrañado en los corazones de los Santos Fundadores de todas las Religiones, que no solamente cuydaron de la salvacion de sus Hijos los Religiosos, sino tambien de la de los mismos Seglares, y assi dezia bien el Pio, y Erudito P. Lucas Montoya, Coronista de su Sagrada Religion de San Francisco de Paula: *No se compadece el Estado de la Religion con el del Matrimonio, mas ya que los Religiosos no podemos ser casados, pueden (por singular misericordia de Nuestro Señor) ser los casados, Religiosos, en muchas cosas esenciales al merecimiento espiritual, y assi los Padres Fundadores de la Religiones antiguas, y modernas, con bendicion de la Sede Apostolica, hizieron participantes à los Seglares de estos verdaderos bienes en recompensa de lo que ellos socorren à los Religiosos con los temporales, pues es reciproca, aunque desigual, correspondencia.* El modo de hazer participantes à los Seglares, de estos bienes, fue instituir un modo admirable de vestir los Seglares el Habito Santo de las Religiones con algunas observancias ajustadas, y convenientes à su Estado. Assi lo executaron entre otros los SS. Patriarcas, Santo Domingo, y San Francisco de Assis, los quales desde el principio de sus Religiones, introduxeron la practica, y costumbre (bastante para introducir Orden verdadero) de vestir sus Sagrados Habitos à los Seglares (como dixo el P. Luys de Miranda) para llenarlos de bienes Celestiales.

P. Lucas Montoya, Coronista de su Orden, lib. 1. c. 8. §. 5. Pag. (michi) 375. col. 2.

P. Ludov. Miranda. In Manual. Prælat. q. 36. Artic. 7. *Quamvis hujus rei pro nostro, aut Prædicatorum Ordine, non habeatur aliqua Bulla, seu Breve aliquod expressum ut id (Tertiarias Sæculares admittendi) facere possimus, sufficit, superque satis est, antiquissima consuetudo, quæ ab utriusque horum Sacrorum Ordinum exordio, & principio, semper fuit in praxi, & consuetudine,*

Esta doctrina han tenido presente los Autores de N. Orden, quando han afirmado, y afirman, que la Tercera Orden de nuestra Religion tuvo su origen en la misma Fundacion de la Religion, pues N. Santissimo Fundador, tan celebrado por el Espiritu Santo, por Zelador de la Honra de Dios, à ninguno cedió, ni cede en buscar la salvacion de los Seglares, y en el fin del Mundo, ha ser el Predicador, destinado por la Providencia Divina, para la conversion universal del Mundo, con su Compañero Henoc.

165 Al numero de estos Terceros pertenecen aquellos llamados Profetas, que alimentava Abdias Profeta, Mayordomo de Acab, Rey de Israel, a quienes llama N. Fr. Daniel de la Virgen Maria Religiosos, y se llamaron Profetas, no porque tuvieran el espiritu proprio de Profecia, sino, porque en sus Casas imitavan el espiritu de Elias N. Padre, y cantavan las Divinas alabanzas, imitando à los Monges Discipulos de N. Santo Patriarca, que moravan en los desiertos. Estos eran Terceros de la Religion, no con este nombre, sino con su Instituto, y espiritu, que es el que forma Terceros, no el nombre, como ni el vestido solo haze Monges. Y si Terceros son los que siguen oy en mejor forma el Instituto, y son llamados con toda propiedad *Terceros*, en esse sentido dixo N. Fr. Joseph Montefinos, que tuvieron en N. Orden principio en tiempo de N. Padre San Angelo por los años de 1230. quando este vino à predicar à Sicilia, ò que entonces fueron conocidos en Sicilia, porque el Santo los instruyó para seguir la Regla de su Orden. Sabido es, que los Santos en sus Misiones, siempre dexaron Reliquias de su Predicacion, para la perieverancia del fruto, y dexaria N. P. San Angelo esse copioso en aquella Isla, à quien ilustrò con su Mision, y Martyrio.

166 Reconocen, pues, los Autores el origen verdadero de nuestros Terceros (aunque sin esse

N. Daniel à V. Maria. In Specul. Carmelit. t. 1. 1. p. n. 162. *Ille igitur (Abdias) tulit centum Prophetas, & paravit eos. 1. d. centum viros Religiosos,* &c.

N. Fr. Joseph Montefinos. *Caminio de la Gloria,* Pag. 2.

nombre) desde el principio de N. Orden. Nuestro Fr. Miguel de Lafuente en la Regla de nuestros Terceros , deseando , saliera à luz esta , dixo : *Era la Regla antigua , y aquel modo de vida Religioso , que guardaron los primeros Hermanos Terceros de nuestra Sagrada Religion , que la recibieron de mano de nuestros Padres los Santos Profetas Elias , y Eliseo . Y en el principio de la Regla (que entonces formò con la Autoridad , que tenia fundada en la ampla facultad , que dà Sixto IV. en el Mare Magnum) comienza así : La poca noticia , que ay en muchas personas (así Eclesiasticas , como Seculares) de las cosas de nuestra Sagrada Religion , ha sido ocasion , para que muchos digan , y tengan por cierto , que los Religiosos , que llaman Terceros , tuvieron principio del Glorioso Padre San Francisco , que dizen , que fue el primero , que instituyó , y diò principio à aquel modo de vida , si bien se considera , se verá clara , y manifestamente , como muchos años antes que el Seráfico Padre fuese en el Mundo , avia Religiosos Terceros en la Orden del Carmen (si así se han de llamar) porque bien considerado , lo proprio son estos Hermanos Terceros , que lo que en las demás Religiones , llamamos Cofadres , ò Hermanos . Pero se advierte (como queda yá dicho en otra parte) que el dezir Religiosos , es con la latitud , que permite el ser Religioso , esto es , impropriamente , y el llamarse en las Religiones algunas vezes Cofadres , ò Hermanos , es tambien impropriamente , pues , (como queda tambien dicho) se distinguen Cofadres , y Terceros , si se definen con todo rigor .*

167 Nuestro Fr. Juan Bonet afirma lo mismo , quando dize : *Ha parecido novedad à algunos esta gracia , que tiene nuestra Religion del Carmen , de que podamos hazer nuevos Hermanos , y Hermanas de la Tercera Orden , viviendo cada uno , como Religioso , ò Religiosa en su propria Casa , sirviendo al Señor , y à la Virgen Maria su bendita Madre , como los Religiosos en su proprio Convento . Y à otros por las pocas noticias , que tienen , ha sido ocasion para dezir , que*

N. Fr. Miguel de Lafuente. Regla de NN. Terceros Carmelitas, Prologo.

Idem, ibid. fol. 1.

N. Bonet. Tercera Orden de N. Señora del Carmen lib. 1. c. 1. Pag. (mihi) 3.

los dichos Hermanos , y Hermanas Terciarios tuvieron principio del Glorioso Padre San Francisco , y que él fue el primero , que instituyó , y dió principio á aquel modo de vida.

¶ 168 Que el Serafico Padre aya dado modo de vivir , y Regla á los Terciarios , y Hermanos de Penitencia , diferente , que á sus Religiosos , y Religiosas , para que los Casados , Donzellas , Viudas , y Continentes la guardassen en sus proprias Casas , poniendoles el nombre de Terceros , es muy cierto , y confirmado por la Sede Apostolica , en particular por los Sumos Pontifices Gregorio IX. Innocencio IV. y Nicolao IV. Pero antes , que el Santo fuesse , en el Mundo huviesse , quien guardasse este modo de vivir , assi en sus proprias casas , como fuera de ellas , aunque no con el nombre de Terceros , si bien con el de Hermanos , y Esadres , que es el mesmo , que oy decimos terciarios , está muy bien averiguado , y assentado. Halta aqui N. Bonet. Y quien podrá negar , que Santo Domingo de Guzman fundó sus Terceros , antes que S. Francisco los suyos ? Qualquiera , que lea Historia de la Religion Dominica , lo verá claro.

169 De lo dicho constará , quan falso es , lo que dixo el P. Buenaventura Tellado en su Promptuario de la Tercera Orden Serafica : *Todas las Terceras Ordenes de la Iglesia de Dios deben á la nuestra , el que por primera , baya sido su exemplar , á cuya imitacion , y semejanza se fundaron , como consta de Builas , y sus fechas , y años en que se expidieron. De aqui el llamarse Ordenes Terceras , como el fundarse á imitacion con singular provecho de las Almas. Concedo , que el llamarse Terceros , quizá lo tienen las otras de varias Religiones , por la de S. Francisco ; pero el fundarse á su imitacion , es verdad , si entiende el perficionarse ; pero es falso , si entiendé , el fundarse , por su principio , y origen , y al menos no puede negar el P. Tellado , que la Tercera Orden de Santo Domingo se fundó antes , que la de S. Francisco , y de la Nuestra se prueba.*

Buenaventura
Tellado. Promptuario de su Tercera Orden Serafica, c. 6. §. l. n. 7.
Pag. 465.

170 Ni obsta dezir: que Sixto IV. dió facultad en el *Mare Magnum* á los Prelados del Carmen para dár Habito á imitacion de las Terceras Ordenes de San Francisco, Santo Domingo, y San Augustin: luego entonces se fundò la del Carmen. No obsta, porque esta Gracia de Sixto IV. no fue fundar entonces la Tercera Orden, pues consta de las Historias de N. Orden, que yá antes avia avido Terceros, y entre ellos S. Luys Rey de Francia, sino que fue confirmar Sixto IV. de nuevo nuestra Tercera Orden á imitacion, no solamente de la de S. Francisco, tan célebre en el Mundo, sino tambien de las de Santo Domingo, y S. Augustin, que florecen en la Iglesia de Dios.

171 Si el Padre Tellado quiere dezir, que la Tercera Orden de San Francisco tuvo Bulla especial de Aprobacion Apostolica antes que otras, se lo concedemos, si se habla de Bulla peculiar, porque en otro se lo negamos, porque la Regla de nuestra Orden antes fue aprobada con Autoridad Apostolica, que la Tercera Orden de S. Francisco, y por consiguiente la Regla de N. Tercera Orden, pues entonces, y oy es la misma la Regla de nuestra Orden, y de nuestros Terceros; la Tercera Orden no necessita de Aprobacion Apostolica, porque lo que Innocencio III. decretò en el Concilio General Lateranense, fue, que ninguna Religion se instituyesse sin la Aprobacion Apostolica, pero de Terceras Ordenes no habló, y así no ay Derecho Positivo, que mande, que las Terceras Ordenes tengan Bulla especial de Aprobacion; el tenerla es lo mejor, pero, aunque no la tenga, si, solamente su uso aprobado por el permiso de la Iglesia, porque si la Religion en quanto á su Essencia considerada, no requiere Aprobacion positiva de la Iglesia (como dicen nuestros Padres Salmanticenses,) y si oy la que se requiere, N. PP. Salmant. De Statu Religioso, tract. 20. Disp. 1. Dub. 3. Bulla especial? Luego la Nuestra, aunque no la tu- S. unic. n. 24.

N. Lezana Anñal. Carmel. t. 1. Ad An. mund. 3159 Abul. Apud. N. Lezana. *Viri Religiosi, sicut nunc sunt Morachi.*

N. Lezana ibid. n. 6. *Pertinebunt ad ipsorum ordinem, & institutum, solum indirectè, ad modum, quo in Lege Evangelica Tertiarij Ordinum Mendicantium, &c.*

Trifedus Marian. Apud N. Fr. Joseph à Jesu Maria en su Thefouro Carmelit. *Cum ergo hic Propbeta fuerit uxoratus, non poterat esse de ipso ordine, hujus enim Professores castitatem servasse, tradunt Sancti Patres; si ergo ad Elie Ordinem spectabat, veluti tertiarium fuisse, necesse est.*

Leo. IV. *Vel Confratriam dicti Ordinis assumerent. &c.* Esta inserta en la Bulla en la

viera, que lo negamos, era verdadera Orden Tercera antes, que la de San Francisco. Y quantas Bullas, y Autoridades nos alegue Tellado, veneraremos, è interpretarèmos con las doctrinas yá dichas.

172 Los Antiguos Recabitas en la ley escrita, como dize nuestro Lezana, son llamados Religiosos, y Monges, y por muchos Autores, que alli cita trae al Abulense, el qual hablando de estos Recabitas, dize: que eran, como oy los Monges: de dichos Recabitas, unos hazian Votos, otros eran casados, y seguian el Instituto Eliano, y de estos, dize nuestro Lezana, que pertenecian à N. Orden, como oy los llamados Terceros, pertenecen à la Religion, cuyo Habito visten. Y el Autor del *Trifedus Mariano* afirma lo mismo del Profeta Abdias, Mayordomo de Acab, de quien he hablado antes, que pertenecia à la Religion Eliana, como Tercero: luego yá avia entonces Seglares, que seguian en el modo, que podian el Instituto Eliano, y por consiguiente avian de ser, como oy los Terceros.

173 Leon IV. Pontifice muy afecto à nuestra Religion, y que governava la Iglesia por los años de ochocientos, y quarenta, y ocho, concediò muchas Indulgencias à los que visitassen las Iglesias de nuestra Orden, y à los que entrassen en la Cofadria de la Orden, esto es, en su Tercera Orden, pues assi puede entenderse; y se puede entender, porque *Confratria* significa uno, y otro, y en los años de 848. en que N. Orden no tenia aun el Santo Escapulario, adornado con las Gracias, que Nuestra Señora despues lo ennoblecìo, y entregò à N. Padre San Simon Stoch, no era tan cèbre la Cofadria de la Orden, pero, si su Tercera Orden, y assi se puede inferir de esta Bulla la Antiguedad de N. Tercera Orden. Vease Nuestro Lezana. Y que se pueda entender Tercera Orden con esse nombre de Cofadria, (y quizá entonces no tuvo otro) se infiere, de que en tiempo de San Francisco de Assis se comenzaron à llamar *Terceros* los que se agregaron assi à la Religion,

gion, y aun despues en la Regla de la Tercera Orden de Santo Domingo se llaman los Terceros, *Cofadres*, como puede ver el curioso en la Bulla de su Aprobacion, ò Confirmacion. De lo dicho constará, lo que en otra parte dixè ya, y es, que los Terceros se llaman en su buen sentido, yà *Hermanos*, yà *Cofadres*, sin que de esse promiscuo modo de llamarlos, se pueda inferir, que la Tercera Orden de las Religiones sea *Hermanidad*, ò *Cofadria* en el sentido, que el vulgo llama, *Hermandades*, ò *Cofadrias* à ciertas Congregaciones de hombres pios, que con ciertas leyes entienden el Culto Divino, y exercen la caridad con los proximos, y assi como los Terceros se llaman algunas vezes *Religiosos*, no porque con toda propiedad lo sean, assi se dicen *Cofadres*, y *Hermanos* en el sentido proprio de la Caridad Christiana, y en el improprio de las voces humanas.

CAPITULO VII.

COMO, Y EN QUE FORMA OBLIGAN los Votos, que hazen nuestros Terceros en su Profesion?

174 **S**upongo lo primero: que no es necesario esencialmente al Estado de Terceros de Religion alguna, el hazer uno, ò dos Votos, que son de Obediencia, y de Castidad, como dicen Leandro del SSmo Sacramento, y N. Lezana, y si se hazen en N. Tercera Orden, es por el uso laudable, que ay en N. Religion, como dize N. Estracio.

175 Supongo lo segundo: Que ninguno de estos Votos es solemne, sino simple, como declaró Leon X. en el Concilio Lateranense, y refiere nuestro Lezana, y porque aun despues se dudò, si baxo del Voto de Castidad, que hazen algunas Terceras, se incluian las de Obediencia, y Pobreza,

de Sixto IV. que confirma varias Indulgencias de la Orden, y comienza la Bulla de Sixto IV. *Dum attenta meditatio ne pensamus, quod Gloriosissima.* In Bullar. nov. Carme. t. 1. pag. 346 N. Lezana. An. Carmelit. t. 3. ad An. Christi 868. (y antes ad An. 847. n. 4. §. 6. Pag. 429.

Apud Bullar. Cherub. cit. t. 1. Pag. 239. Regul. Tert. S. Domini, c. 18.

Prioris Officium erit, cum omnis diligentia servare in se, qua in Regula, &c. sollicitam operare, ut ab alijs confratribus observentur.

Leandro à SSmo. Sacram. De Voto Tertiar. q. 11. N. Lezana. De Tertiar. cap. 14. num. 18.

N. Estrac. Opuscul. de Tertiar. Carmelit. cap. 5.

*In nostra Religione usus jam ob-
tinuit, quod promittant. i. d.
Obedientiam, & Castitatem.*
N. Lezana. Ibid.
c. 14. n. 28.

declarò la Sagrada Congregacion del Concilio (què cita N. Lezana) que no se incluían la Obediencia, y Pobreza en dicho Voto de Castidad.

176. Supongo lo tercero: Que ay dos especies de Terceros (no hablamos de aquellos, que hazen Votos solemnes, y son propriamente Religiosos,) y son, unos, que visten Habito entero, otros, que lo llevan oculto: de aquellos ay pocos en España, assi hombres, como mugeres; de estos ay muchos, como se ve manifesto en el crecido numero de la Tercera Orden. Esto supuesto.

177 Digo, que los Terceros del Habito entero, ò (como dicen otros) descubierto, hazen en nuestra Religion dos Votos simples, uno de Obediencia, y otro de Castidad: este en las Terceras, que desean gozar de todos los Privilegios, que se dirán despues, es necessario, como condicion necesaria, pues sin ella no gozarán de tales Privilegios.

178 La obligacion de estos Votos de Terceros de Habito entero, declara assi N. Estracio, suponiendo con la comun de los Theologos, que la obligacion del Voto depende de la intencion de el que promete, y haze el Voto, porque aunque el Voto sea en materia grave; v. gr. de ayunar los Viernes, si el que haze el Voto, no tiene intencion de obligarse, sino baxo la pena de culpa venial, no obligará à mas, y assi que obliguen la obediencia, y la circunstancia de Religion en el Voto de Castidad, ò à pecado mortal, ò venial, està en la eleccion, y depende de la intencion de los Terceros, quando hazen semejantes Votos: por lo qual, quando han de professar estos Terceros, se les advierte esta doctrina, para que elijan, à que culpa se obligan.

179 Y porque se habla en materia de Castidad, en cuyo quebranto no ay materia leve, si ay deliberacion, y plena libertad, advierte N. Estracio, y bien, à nuestros Terceros, que no piensen por esso, q̄ haziendo Voto de Castidad baxo de la pena de culpa venial; v. gr. si la quebrantan, pecarán solo venialmente, sino que pecando contra esta virtud votada, pecarán

N. Estracio. Opus
cul. cit. c. 5. Pag.
267.

V. Leandro á
SS. Sacram. Trac-
tat. 2. de Voto,
q. 8. y alli Sua-
rez, &c.

carán mortalmente contra el sexto Mandamiento, (otras circunstancias puede tener distintas en especie, y agravantes dentro de las mismas,) y contra la Virtud de la Religion, solo venialmente.

180 Se explica: una Tercera, que haze el Voto de Obediencia, obligandose baxo de pena de pecado venial, quebranta el Voto en cosa grave, que no era antes mandada por Derecho Natural, Divino, Positivo, ò Eclesiastico; esta tal en desobedecer al Prelado, pecará venialmente contra la Virtud de la Religion; pero sabiendo el Prelado, que no oia Missa en días Colendos, v.gr. la manda, que oyga Missa en esos días: falta à la Missa la Tercera: en este caso peca mortalmente la Tercera contra el Precepto de la Iglesia de oír Missa en días de Fiesta, y peca venialmente contra la Religion, porque quebrantò el Voto, à que se avia obligado baxo pena de pecado venial.

181 Se explica en materia de Castidad del mismo modo: peca una Tercera contra la Castidad votada baxo pena de pecado venial, consintiendo en un pensamiento, teniendo por objeto una Persona libre, en este caso pecò mortalmente la Tercera, porque quebrantò el Mandamiento Natural, y Divino, que manda la Castidad; pero por la circunstancia del Voto, no peca sino venialmente, porque aunque la materia votada es cosa grave, y donde no ay materia leve jamás, supuesta la deliberacion; pero la circunstancia de ser contra Religion, por ser contra el Voto, à que se obligò à pecado venial, solamente es pecado venial (repito por la claridad) y no mortal. Y prosigue N. Estracio, y advierte con mucha razon, agravando la circunstancia de ser votada la Castidad baxo de pena de venial solamente, no ay obligacion de explicarla en la Confesion, porque aunque muda de especie, siendo pecado venial solamente, no ay obligacion de confesarla, como ni los pecados veniales.

182 Así como depende de la voluntad, è intencion de los Terceros, obligarse al Voto baxo de

peca:

pecado venial ; afsi tambien baxo de mortal , y por configuiente , si se obligan al Voto de Obediencia , y Castidad , baxo la pena de pecado mortal , en su quebranto ; v.gr. de la Obediencia en cosa grave , (y en essa puede aver materia leve) será pecado mortal , y en faltar á la pureza (donde no ay materia leve , supuesta la deliberacion) será siempre pecado mortal. Se ha explicado tanto esta doctrina , y repitiendo , porque son Seglares , y quizá de ningun estudio , los que regularmente se hazen Terceros , y los deseamos sin la sospecha , ni levíssima de error alguno.

183 Depende tambien de la voluntad , è intencion del que haze Voto , el hazerlo absoluto , y perpetuo , ò temporal , y condicionado : Si las Terceras , y Terceros hazen Voto absoluto de Obediencia , y Castidad , como las Religiosas , yá no pueden mudar de Estado , sin dispensa del Voto simple , aunque absoluto de Castidad , pues este impide el Matrimonio ; pero si solamente hazen Voto de Castidad de su estado , no perpetuo , sino por tiempo determinado , podrán mudar de estado , sin dispensa. Se explica : si la Tercera , que haze el Voto temporal de Castidad , quiere casar , puede ; si es Viuda , tambien podrá casar ; aunque estas Doncellas , y Viudas en mudar de estado , perderán el Privilegio de exempcion de la Jurisdiccion del Ordinario , concedido á solas Doncellas , y Viudas , que tienen Voto de Castidad. Las casadas , que hazen Voto de Castidad conyugal , si la quebrantan , pecarán tambien mortal , ò venialmente , segun como se obligaron.

184 Advierte tambien N. Estracio : que si alguna Tercera , ò Tercero , que hizo Voto absoluto , aunque simple de Castidad , quisiere casar , necessita de dispensa del Voto , y solamente puede darla el Sumo Pontifice ; y en el caso de necesidad , y de peligro en la tardanza , el Obispo ; pero esta dispensa se debe pedir , quando la Tercera , ò Tercero se obligò baxo de culpa mortal ; porque si solamente estayan

estavan obligados baxo de culpa venial, podrá dispensar el Obispo, porque la reservacion al Papa, es en el caso de obligar à pecado mortal el Voto, como regularmente se suele hazer. La dispensa para pedir el Dbito, siempre puede concederla el Obispo.

185 De lo dicho consta, como obligan à nuestros Terceros, que quieren hazer, los dichos Votos absolutos, ó condicionados, pero si no los hazen con animo de obligarse, como regularmente los hazen todos los Terceros, que visten el Habito oculto, se duda, cómo son Votos? Cómo les obligan? Y cómo pecarán, si los quebrantan?

186 Supongo lo primero: que para no poner en lagos de escrúpulos, y para que no carguen sobre sí nuevas obligaciones N. Terceros; el Comissario à cada uno explica estos Votos, que haze, cómo los ha de hazer, y como obligan, ó no? Esta advertencia, que con todos se usa, es necessaria, especialmente con gente sencilla, que en oír Voto, teme, y es razon desengañarlos con la verdad, y si ha de hazer el Tercero, ó Tercera (ay algunos) Votos absolutos, ó condicionados, no solo han de ser avisados, sino que en el tiempo de su Noviciado han de premeditar, si podrán observarlos, y si se les ofrecerá algun impedimento en su observancia.

187 Supongo lo segundo: que no se puede dar verdadero Voto, sin que obligue, al menos à alguna pena, como defienden algunos, con Bartholomé à Santo Fausto, y en este sentido, parece tener alguna razon de Voto, aquella promessa de guardar los Preceptos de la Ley de Dios, que hazen los Terceros de San Francisco, porque se obligan à cumplir las penitencias, que se les dieren por las faltas, que cometieren; pero ni aun esta promessa con esta circunstancia será Voto, no solo por lo que dicen los Expositores de la Regla de la Tercera Orden de S. Francisco, con el P. Arbiol, que no es Voto dicha promessa, sino tambien, porq̄ como dize la opinion comun, con Leandro, no ay Voto, obligandose à sola pena,

V. N. Salmantic.
Curs. Moral, Tra.
tat. 15. c. 6. Punct.
3. § 2. n. 39. Pag.
(mihi) 153.

Barth. à S. Fausto
lib. 1. Thesaur. q.
126.

Regul. Tertiari.
S. Francisci, c. 2.

Ac etiam satisfactorium (ut convenit) *de transgressionibus, &c.*

V. P. Arbiol. Tercera Orden de S. Francisco, 1. p. c. 11. Pag. (mihi) 106.

Leandro à S. S. mo.
Sacram. De Voto, Tract. 2. q. 7.
V. à S. Fausto,
Thesaur. lib. 1.
q. 15.

na, y no à culpa alguna, el que haze el Voto en materia grave, como lo es en nuestros Terceros, la de la Obediencia, y Castidad.

188. Supongo lo tercero: Que el Voto se divide en comun, ó necesario, y libre, y voluntario. El necesario, y comun es aquel, que es de cosas ya mandadas, necesarias para la salvacion: El libre, y voluntario, es de los consejos Evangelicos. Al primero pertenece, el que todos los que se bautizan, hazen por sí, ó por su Procurador, el Padrino, de guardar la Ley Evangelica, y este no es propriamente Voto, como dize Suarez. El libre, y voluntario, es el que se haze, voluntariamente, y por sí mismo, acerca de cosas de consejo, y que no están mandadas; v. gr. el de ofrecer Obediencia al Prelado de una Religion. Supuesto esto.

189. Digo: Que los Votos, que hazen regularmente nuestros Terceros, que no visten el Habito entero, no son Votos propriamente, sino comunes, é improprios, porque, aunque sean de cosas, que tocan à los consejos Evangelicos, no se aceptan por la Religion, como obligatorios, y voluntarios, sino conforme à la devocion de cada uno, y si à unos Terceros acepta la Religion los Votos propriamente tales, y que obligan, y à otros no, es porque introduxo el pio uso de la Religion esse modo de Votos, correspondiendo à la devocion de algunos, q se querian assí consagrar à la Reyna de la Pureza, dexando à los demás en Votos comunes, y no obligatorios.

190. Imita nuestra Religion en esta devocion à la Iglesia, la qual impone a los Bautizados el Voto comun, è improprio de observar la Ley Evangelica, por cuya puerta entran en este Sacramento, sin que dicho Voto tenga mas, que ser un proposito firme de guardar la Ley Santa de aquel Dios, que los purifica de los pecados por la ablucion espiritual, y es razon, que los que entran à la Profesion de la Fè, se obliguen à la observancia de sus Preceptos: dicho Voto de los Bautizados no es propriamente Voto, por.

Suaréz. De Voto,
lib. 1. c. 19. n. 2.
y lib. 3. cap. 2. n.
7.

Suaréz. De Voto
lib. 3. cap. 2. n.
6. V. Bartholom.
à S. Fausto, The-
saur. Relig. lib.
1. q. 2. l.

porque si así fuera, todo pecado de Bautizado, tendría la circunstancia de sacrilegio, contra la Virtud de la Religion, lo qual es falso, como defiende con Santo Thomàs, y la comun, el P. Suarez en el lugar citado. Pues què haze la Iglesia con tal Voto en los Bautizados? No los obliga, pues no acepta en rigor el Voto, pero los anima à la observancia de aquellos preceptos, que el Señor mandó à sus Apostoles: así haze N. Religion con los Terceros en estos Votos comunes, (y podemos llamarlos, como de devocion) animamos à la observancia de los Consejos Evangelicos, sin obligarlos con rigor à su observancia.

191. Que el proposito absoluto, y deliberado de hazer alguna cosa à gloria, y honra de Dios, aunque no intervenga promessa tacita, ò expressa, baste para Voto, enseñaron, no pocos Canonistas, citados de Bartholomé de S. Fausto, fundados, en q̄ quien así propone, queda atado à hazer aquella obra, agradable à Dios: defendieron esta opinion algunos con tanto conato, que llegaron à dezir, que aquel proposito, si se seguia el recibir, y vestir el Habito, equivalia à Voto solemne; no es esta opinion comun, ni recibida entre los Theologos, à quienes toca su decision, como propria mies de su estudio, pero tuvo muchos valedores: luego llamar Voto nuestra Religion à aquel proposito deliberado de los Terceros, quando quieren obedecer à los Prelados de la Religion, y guardar Castidad en su Estado, es piedad digna de toda alabanza, y libre de toda impugnacion, y con mucha razon la Religion llama Votos à estos Santos propósitos, en los quales no ay dolo alguno, pues la Religion les avisa antes, como obligan, ò no à su observancia.

192. Lo mismo es dezir la Religion à los Terceros, en la formula de su Profesion, que despues se pondrà, que profesen, que tentarlos, y probarlos, à si quieren hazer Votos propriamente tales, ò no, dexando à su libertad sus promessas;

N

luego

Apud Bartholomæum à S. Fausto. Thesau. Relig. lib. 1. q. 4.

V. Leand. à S. Sacram. tract. 2. de Voto q. 15.

luego la Religion santamente zelosa, de que todos ligan en su Estado, y en el mejor modo, que puedan, á Maria Santissima, busca devotos, que hagan estos Votos, llevandolos suavemente á una como imitacion de la Santa Regla, formada á imitacion de la Vida Purissima de Nuestra Reyna Soberana. Y si S. Francisco en aquella promessa, que mandò hazer á sus Terceros, de observar los Preceptos de la Ley Divina, y de la Iglesia, solamente intentò, que dichos sus Terceros quedaran subordinados (como dize Tellado,) y sujetos á los Superiores para recibir la direccion de sus Almas, y las penitencias saludables, que les dieren por las faltas de la observancia de su Regla; assi N. Religion obliga, en algun modo de supererogacion á los Terceros con estos Votos á los actos de aquellas virtudes, para su mayor aprovechamiento.

193. Què haze Christo Nuestro Señor en su Evangelio cada dia, hora, é instante, como Maestro Soberano de la perfeccion? Llamar á los que quieran seguirla, diziendoles, si quieren obligarse por Votos en las Religiones sus hijas, ó fuera de ellas en Votos simples, y què resulta de este llamamiento, y doctrina de Christo Nuestro Señor? Que no pocos se obligan por Votos, yá solemnes, yá simples á seguir varias virtudes, y Consejos Evangelicos, y otros, yá que no se obliguen por Voto, las buscan con proposito firme en su mismo Estado, y hazen quanto pueden por alcanzar su perfeccion: lo mismo haze la Religion del Carmen, llamando á imitacion de su Maestro Soberano, á sus Terceros á la perfeccion, amonestando á hazer aquellos Votos de Obediencia, y Castidad en su Estado, dexandolos en su libertad de hazerlos, ó al menos, de adelantar el proposito firmado de aquellas Virtudes de Obediencia, y Castidad.

S. Thomàs 2. 2. 194. Segun Santo Thomàs, assi como los Religiosos estan obligados á seguir la perfeccion de su

P. Tellado Pròp-
tuario de su Ter-
cera Orden. c. 1.
S. 3. Pag. 105.

su Estado, lo están los Seculares à la que corresponde al suyo: luego la Religion del Carmen, llamando à estos à la perfeccion de su Estado, justamente los combida à hazer Voto, si quieren, de aquellas dos Virtudes de Obediencia, y Castidad de su Estado, y aunque en los mas no se logra el hazer Voto, al menos se consigue, el que hazen proposito de aquellas Virtudes, lo qual, como no añada en estos obligacion alguna rigorosa, nada les daña, antes les aprovecha, para alcanzar la perfeccion de su Estado, que es nuestro deseo.

195 Y aun el dicho proposito eficaz de obedecer, y observar la Castidad de su Estado, sino es Voto, como dixeron algunos Canonistas, tiene mucha semejanza con èl, pues, como dizen Lessio, y otros Autores graves, citados de Leandro, obliga à pecado venial su observancia, y será, porque es mucha inconstancia el dexar un bien, que tanto importa para lograr la perfeccion de su Estado.

196 De toda la doctrina dicha, se infiere, que se ha de dezir de la formalidad de la Profesion de N. Terceros, en que prometen Obediencia, y Castidad: porque al que pregunta, qué Castidad ofrecen libres, y casados? Respondo, que ofrecen la Castidad de su Estado (como dize N. Sylveira) la que tiene cada uno; ò absolutamente, ò por tiempo determinado, como queda dicho: las virgines ofrecen la virginal, que poseen, y tienen obligacion de guardar, las Viudas la vidual, que deben observar en su Estado, y la de casadas (si casan) y las casadas, ò casados ofrecen la conyugal; y el ofrecer esta por Voto, tiene dificultad alguna? Yo no la hallo, pues por todo el tiempo, que dura el Matrimonio, y que obliga esta Castidad conyugal, se puede votar: Por ventura la delectacion licita de este Estado es contra la Castidad conyugal? Quien puede, sino algun Herege dezir, que esta delectacion licita (purificada de todas las imperfecciones, que puede tener por ma-

Apud Leand. à
Ss. Sacram. trac.
2. de Voto q. 16.

N. Sylveyr. opus.
de Tertiari. q. 6.
n. 4.

Vease el Curs.
Scolastico de N.
PP. Salmant. in
Arbor. Prædicã.
Virtut. §. 13.
donde divide la
Castidad en sus
especies, ò gra-
dos.

Gen. c. 28. v. 20.

Torrecilla Sum.
Moral. t. 1. 2.
Precepto del De-
calogo trat. 3.
disp. 1. §. 2. Sec.
2 n. 116. Vide
ipsum Ibidem.

licia, ò miseria) es contra la pureza conyugal? En la opinion probabilíssima no se puede votar la cosa mandada aliás por Derecho Natural, y Divino? Sin duda, es lo mas probable: pues porqué los Terceros del Carmen casados, no podrán votar (si quieren) la Castidad conyugal? Aunque Jacob estava obligado por Ley Natural, y Divina á adorar á Dios Nuestro Señor, no hizo Voto de adorar-lo? La Castidad no está mandada á todos los libres? Y por esso no pueden votarla, y la votan cada dia muchas personas, que desean buscar á Dios con mas pureza? La delectacion venerea licita de el Matrimonio puede impedir el Voto de la Castidad conyugal, esto es, de su Estado? Y afsi dezimos, con el Padre Torrecilla, y otros Autores graves, que él cita, que el Voto debe ser de *meliori bono*, y que lo que se entiende por el *bien mejor*, es principalmente la obra de consejo, y de supererogacion, y que el Voto de estos es propriíssimamente Voto; pero también las obras yá preceptas son materia de Voto, aunque este no es tan propriamente Voto; pero lo es, pues el Voto á la dicha obra, yá mandada, añade nuevo merito, y al que lo haze, excita á obrar con mas fervor, á hazer las cosas, que tenemos obligacion de ha-

197 Se explica la doctrina, yá dada: en la formula de la Profesion de Religiosos: quando ofrecen Obediencia, Pobreza, y Castidad, qué Castidad ofrecen? Sin duda, la que les compete, y poseen por entonces, de forma, que las Virgenes, ofrecen Virginal, las Viudas no essa, sino la comun, que es abstinencia de toda cosa venerea, y los casados, que abrazan la Religion, la misma, de manera, que la Castidad, que se explica en la formula de Profesion, es universal, que se contrae, y limita, segun es el sugeto, que professa, capaz, en la forma, que se ha dicho. Otra Proposicion universal explicará la misma doctrina.

198 Es universal la siguiente proposicion. *Te-*

dos los Catholicos deben defender la Santa Fè Catholica, como lo ofrecieron en el Bautismo: y esta es defendida de todos con su confesion en corazon, boca, y obras: defiendenla unos con la Espada, otros con la pluma. Pregunto: Porqué todos no la pueden defender con la Espada, y pluma, antes muchos son inhabiles para estos dos exercicios, no se incluyen en la Proposicion universal? Sin duda, se incluyen, porque salva la substancia de la defensa de la Fè en el corazon, y boca, que todos pueden, se subdivide tacitamente dicha proposicion en las dos ultimas defensas de pluma, y Espada, las quales convienen à los Doctores, y à los Capitanes Catholicos. Pues asì es universal la promesa de la Castidad, en la forma dicha.





LIBRO SEGUNDO.
 EN QUE SE TRATA
 DE LA REGLA
 DE LA V. TERCERA ORDEN
 DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
 y se expone para su perfecto cumpli-
 miento.

PREAMBULOS NECESSARIOS
 à la Explicacion de la Regla de la V. Ter-
 cera Orden de Nuestra Señora
 del Carmen.



Ntes de escribir la Regla de Nue-
 tros Terceros, noto lo primero:
 Que aunque N. P. General Estrac-
 cio dirigió con aquella exprei-
 sion *Sororum Tertij Ordinis*, la
 Regla à las Hermanas de N. Ter-
 cera Orden; pero en la realidad, la escribió tam-
 bien para los Hermanos, y así en el Capitulo on-
 ze trató de estos, diciendo, que guardada la pro-
 porcion, que pide el sexo, era tambien para es-
 tos la Regla; Vió N. P. General, que por la pie-
 dad

dad del sexo, mas mugeres se inclinavan á llevar todo el Habito entero (en otras Terceras Ordenes se llama *descubierto*) que hombres, y assi á ellas la dirigió: *en quanto á la Regla* (dize N. Estracio) Nuestros Terceros estan obligados á guardar la misma, que nosotros avemos dado arriba para las Terceras, exceptando, &c.

2 Noto lo segundo: Que ay dos interpretaciones: una Juridica, y Autentica: otra Doctrinal: esta es aquella, que los doctos pueden dar á qualquiera ley, y Privilegio, no de su capricho, y segun su dictamen apasionado dictare, sino siguiendo las leyes, y doctrinas de la buena interpretacion: la Juridica, y Autentica, es aquella, que equivale á la ley, y Privilegios, y solamente puede darla el Principe, que hizo la ley, y el que tuviere facultad, y Privilegio de este para la misma, porque interpretar Autenticamente la ley, es, como explicar su inteligencia para su custodia. Assi nuestros PP. Salmanticenses, con otros Autores.

3 De aqui se sigue, que teniendo la interpretacion fuerza de ley, puesta una vez la dicha interpretacion, debe ser seguida, como ley, y nadie puede obrar contra ella, hasta que dicha interpretacion se explique por el Principe, ó quien tuviere su Privilegio, porque pudo un Principe dar menos clara la interpretacion, y entonces necesita esta de otra; pero en substancia, esta se ha de seguir siempre, mientras viva la ley.

4 Noto lo tercero: Que solo el Pontifice, y á quien diere su facultad, puede interpretar los Privilegios de los Regulares, por varios Privilegios, que refieren nuestros PP. Salmanticenses, y assi ningun Prelado, aunque sea Arzobispo, puede interpretarlos, y quando ay alguna duda acerca de algun Privilegio de Regulares, sino se puede consultar la Silla Apostolica, los doctos deben dar la interpretacion en favor de los Regulares, por otros Privilegios traidos por N. PP. Salmanticenses en el lugar citado.

N. Theodoro Stracio opusc. de Tertiari. Car. mel. c. 11. *Quoad Regulam, Nostri Tertiarij tenentur servare Regulam à nobis traditam supra cap. 6. pro Sororibus &c.*

N. PP. Salmant. Curs. Mor. t. 4. tract. 18. c. 1. De Privileg. Punct. 6. n. 72. Pag. 445.

N. PP. Salmant. Ibid. n. 72. y siguiente.

N. PP. Salmant.
Ibid. n. 76. y
antes n. 75.

5 Noto lo quarto : Que los Generales de las Religiones pueden interpretar los Privilegios de los Regulares , y quando estos dan su interpretacion Juridica , y Autentica , sus Subditos deben obedecerla , y seguiria : Consta esta facultad de otros Privilegios , y especialmente en orden à Terceros , como enseñan nuestros Padres Salmanticenses en el lugar citado. De aqui se sigue , que la interpretacion de la Bulla de Sixto IV. que diò N. P. General Estracio , siendo Juridica , como lo es por dicho Privilegio , debe ser seguida , y siendo la Regla , que formò él mismo para nuestros Terceros , como interpretacion del Privilegio , debe ser seguida , y assi puesta esta , nadie podrá mudar , porque la escribió N. Estracio con comision Apostolica , que le diò el Pontifice.

6 Dirás : que nuestro Estracio habló , como Autor de un Libro , y no como General , y assi su Regla no debe ser seguida por obligacion , que los Subditos , y Terceros tengan acerca de ella. Respondo : que habló como Prelado , pues en el Cap. 1. hablando de la facultad , que en la Bulla de Sixto IV. tienen los Piores Locales para admitir à la Tercera Orden , limitando esta facultad (como podia hazerlo por las doctrinas dadas por N. PP. Salmanticensis) dize : *Nolumus , quod Piores Locales id faciant , &c. No queremos , que los Piores Locales puedan dar Habitos ;* y esta voz *Nolumus* es de quien escribe mandando , pues un Autor à nadie puede mandar cosa alguna , sino à sus Subditos , y hablando de la facultad de delegar poder para admitir Terceros , dize : aunque por Privilegios Pontificios los Prelados Regulares pueden delegar las facultades , que el Pontifice les concede en indultos perpetuos , pero dize : *Mulid minus volumus , mucho menos queremos , se pueda delegar dicha facultad.* Lo 1. porque el General limitando el Privilegio , se les quita : lo segundo , porque , aunque se les conservára , les limita el delegarla , y assi habla N. P. General , como Prelado,

do, y no como mero Autor de dicho Opusculo.

7 Dirás : segun nuestras Constituciones, pueden los Piores bendecir el Santo Escapulario, y admitir à la Cofadria del Santo Escapulario : luego tambien à la Tercera Orden. Respondo, que no vale la paridad en lo que depende de la voluntad de quien haze las leyes, y como N. Estracio, dexando en su ser dicha Constitucion, les negò la facultad de admitir à la Tercera Orden, no podràn, porque (como dize N. Estracio) admitir à la Tercera Orden, es cosa gravissima, y no lo es tanto admitir à la Cofadria, y así se verá la diferencia de Tercera Orden, y Cofadria de el Santo Escapulario.

8 Noto lo quinto, que en fuerza de la Bulla de Sixto IV. así el General, como los Provinciales, y Piores Locales, y Comissario de nuestra Tercera Orden, podian señalar, y adaptar la Regla de N. Orden à los Terceros, como consta de aquellas palabras, y darles la Regla de el mismo Orden del Carmen; pero N. P. General Estracio, limitando el Privilegio para mayor uniformidad, y utilidad de la Religion, escribió la siguiente Regla, de donde se figue, que oy, despues de adaptada essa Regla por N. Estracio, esta se ha de dár à los Terceros.

9 Noto lo ultimo : Que una cosa es Regla, y otra cosa Constituciones : Regla es aquella norma, que dá los preceptos, y consejos mas principales; Constituciones son aquellas disposiciones yà exteriores, como de llevar el Habito, su modestia, yà interiores, y que pertenecen al buen uso de los Sacramentos, y otras de varias virtudes, que no solamente disponen la Alma para observar los preceptos de la perfeccion, y los consejos, sino que la conservan en una voluntad perseverante en el amor al servicio de N. Sr. que es el fin de la Regla de la Tercera Orden : en breves parrafos N. Estracio, y en un Capitulo incluyó toda la Regla,

Conflit. Anni 1625. p. 4. c. 28. n. 7. Piores vero locales poterunt quidem ipsi petentibus Scapulare benedictum concedere, & eos in soliditatem recipere, &c.

Sixto IV. in Bulla cit. Ac Regulam ejusdem Ordinis Carmelitarum: etiam exhibere.

N. Lezana in *Mare Magnum Carmelit.* n. 25.

pero para su mayor claridad la dividiremos en capitulos , á la forma, que la de nuestra Orden no tuvo devision de ellos , como se vè en N. Lezana, y otros, y no obstante, oy se vè dividida en ellos: la Sagrada Biblia no se dividiò en los mismos hasta mucho tiempo despues. Lo restante, que N. Estracio trae , son Constituciones , ò como Estatutos Generales , que se pondrán despues de la Regla, invirtiendo en al go el orden material de N. Estracio.

10 De todo lo dicho se sigue : que hasta N. Estracio , formaron algunos varias formulas , ò adaptaciones de nuestra Regla para los Terceros; despues ninguno puede adaptarla de otra manera, y por no aver seguido algunos este dictamen (contra el qual nada se puede objetar) han puesto mucha confusion en la Regla de N. Terceros , y quizà los de fuera de Casa, como ignorantes de nuestras cosas , han pensado por esto , que N. Tercera Orden no tenia Regla Aprobada por el Papa , lo qual es falso , como es constante , pues tienen la misma de la Orden, adaptada por N. Padre General Estracio , que nos diò escrita la siguiente. Es la Regla , que dà nuestro Estracio , breve , y por esto de tanta estimacion, pues asì en pocas leyes, como han hecho los mejores Legisladores , y el Dios de los Legisladores , se vè la observancia de ella : Quantos Preceptos escribiò Dios en las Tablas para su Pueblo ? Solos diez: Y la Iglesia quantos ha dado à sus Hijos ? Solos cinco : à su imitacion N. Estracio diò breve Regla à los Terceros, y Regla tan breve.

N. Banæspei Ar-
mam. Carmelit.
2. p. tel. IX. di-
ze de N. S. Regla.
*Paucis multa cõ-
plectitur : haud
Secus, quam lon-
ge brevior ipse
Decalogus.*

11 Daremos primero la Regla en Idioma latino , y despues se vertirà en nuestro Español , para que todos los Terceros puedan leerla para su observancia , y aãadiremos algunas Notas sobre ellas, y breves, para su mayor inteligencia.

REGLA, Y MODO DE VIVIR DE
los Hermanos, y Hermanas de la Tercera
Orden del Carmen.

CAPITULO I.

DE LA GUARDA DE LOS VOTOS
de Obediencia, y Castidad, y del Ha-
bito Regular de Nuestros
Terceros.

12 **I**mprimis studeant promissam Obedientiam,
& Castitatem, operis veritate servare, &
continuè Habitum Regularem deferant, etiam noctis
tempore, saltem ipsum Scapulare, seu patientiam.

13 Primeramente, cuyden guardar con ver-
dad de obra la Obediencia, y Castidad, que pro-
metieron à Dios, y siempre llevarán el Habito
Regular, aunque sea de noche, al menos el Santo
Escapulario, ò Paciencia.

14 Este Capitulo corresponde al primero de N.
Santa Regla, donde se nos advierte la misma obser-
vancia con abdicacion de propiedad. Como obliguen
los Votos de Obediencia, y Castidad à nuestros Tercer-
ros, se dixo ya, lib. 1. c. 7. Pag. 91.

15 Acerca del Habito Regular, se advierte que
ay Terceros, que visten todo el Habito, que lla-
mamos entero, y otros lo dizen descubierto; y es-
tos lo deben llevar siempre, de dia, y de noche;
pero en esta bastará el Escapulario pequeño, co-
mo de los Religiosos advierten, y mandan nues-
tras Constituciones de Casardo, y el uso ha apro-
bado esse modo de llevarlo de noche. Es el Santo
Escapulario la forma de nuestro Habito (como di-

Constitut. Car-
melit. sub Bap-
tista Cassardo. I.
p. c. 6. n. 1.

N. Daniel à Virgine Maria Specul. Carmel. t. 1.

2. p. n. 2072.

Præcipua, & essentialis pars Habitatus Carmelitani est Scapulare.

N. Paulus ab omnibus Sanctis, en fu Clav. Aurea.

4. p. c. 14. num.

281.

Rodriguez qq.

Regul. tom. 2. q.

77. Artic. 11.

N. Daniel à Virg. Maria in Specul. Carmelit. t. 1. 2.

p. num. 2066.

Vbi ex Dorotheo

Abbate dicit: *Per*

Scapulare designa-

ri Crucem.

ze N. Daniel à Virgine Maria,) y despues, que Nuestra Señora lo elevó à ser *signo de salud eterna*, y temporal, condecorandolo con tantas prerogativas, se debe llevar con mas cuydado, y devocion de dia, y de noche.

16 Y para el mayor aprecio de N. Santo Escapulario, se advierte, que Juan XXIII. concedió cinco años, y cinco quarentenas (son dias 2075.) à los que adoran, y besan el Santo Escapulario, como dize N. Paulo de Todos los Santos; aunque creo, que esta concession es por comunicacion con la Religion de Santo Domingo, al ofculo de cuyo Santo Habito hizo esta concession Juan XXIII. y participan todas las Religiones, que tienen Privilegio de comunicacion, como dixo Manuel Rodriguez.

17 Hizo N. Eltracio memoria à los Terceros en este Capitulo de la Obediencia, del Santo Escapulario, dandole el nombre de *Paciencia*, porque el Santo Escapulario, significa Cruz, y lo es, bien mirado, y significa el Yugo de la Obediencia, como escribe erudito nuestro Daniel de la Virgen Maria, y al vestirlo à los Terceros, dize el Comissario asì: *Tolle Jugum Christi suave, &c.* Con que queda dada noticia à los Terceros del Santo Escapulario.

CAPITVLO II.

DE OIR MISSA CADA DIA, Y de la asistencia à los Oficios Divinos.

18 **Q**uotidie accedant ad Ecclesiam ad audiendam Missam, & etiam, si commodè poterunt ad audienda Divina Officia, & dum Missa celebratur, & Divinum Officium cantatur, silentium servare studeant, Missæque, ac Divino Officij, insen-

intendant, nisi ex aliqua speciali occurrente necessitate silenter loquantur, & quia in multiloquio non de est peccatum, & qui inconsideratus est ad loquendum, sentiet mala, ut dicit Scriptura, & Dominus in Evangelio: De omni verbo otioso, quod loquuti fuerint homines, reddent rationem de eo in die iudicij, faciat unaquaque Soror stateram verbis suis, & frena recta ori suo, ne fortè labatur, & cadat in lingua, & insanabilis casus ejus sit ad mortem.

19 Cada dia vendrán à la Iglesia à oír Missa, y si comodamente pudieren, oyrán tambien los Oficios Divinos; asistiendo así à la Missa, como à los Divinos Oficios, procuraràn guardar riguroso silencio, sino es que ocurra la necesidad de hablar alguna palabra, y entonces será en voz baxa, y porque en el mucho hablar no faltará pecado, y el que es inconsiderado en el hablar, experimentará muchos males, como dize la Escritura, y el Señor en el Evangelio, dize: de toda palabra ociosa, que hablaren los hombres, darán cuenta en el dia del Juicio; por tanto, cada una de nuestras Hermanas, haga para sus palabras un peso, y un freno para su boca; para que no resvale, y cayga por su lengua, y hablar, y su caída incurable sea mortal, y de condenacion eterna.

20 *Este Capitulo fue abreviado de los Capítulos dezimo de nuestra Santa Regla, en que se nos manda à los Carmelitas oír Missa cada dia, y del octavo, en que se manda la asistencia à los Oficios Divinos, y del dezimo sexto, en que se nos intima la ley del silencio perpetuo.*

21 No solamente dize N. Estracio à los Terceros, que oyan Missa, como usan todos los Fieles, que pueden hazerlo comodamente, sino que manda, que vayan à la Iglesia, denotando, que aunque tengan Oratorios, no dexen por ellos la Iglesia, yà por el buen exemplo, que darán à todos, yà porque en donde todos concurren al Sacrificio de la Missa, no se note la publica falta de los que se precian de Hijos de Maria Santissima del

110 VENERABLE ORDEN TERCERA

del Carmen. En una palabra dixo N. Estracio el exceso (que haze , y se encomienda siempre en los Catholicos) la Iglesia comun à los Oratorios. Pero dize : *Vengan à la Iglesia*, y no se explica con el *Iràn*, porque sin afectar interés de avàro concurso de Iglesias, los llama Dios à la de su Madre Santissima, pues donde deben mas frequentemente concurrir los Hijos, que donde es venerada su Madre?

22 De la devocion à la Missa, y Oficios Divinos, y del silencio necessario, ay innumerables Libros, que corren por manos de todos; pero no queda cerrado en la Iglesia esse silencio, que manda la Regla à los Terceros, sino que vâ (digamoslo asì) personalmente en su compañía, porque sino observan el silencio de la murmuracion, caeràn en culpas graves, y en verdad, por mas que frequenten Sacramentos, sino dexan murmuracioncillas, no lograràn el fruto. La experiencia enseña lo mismo, que dixo el Espiritu Santo, que si no se dexan essas pequeñas ruinas contra la caridad, caerà todo el edificio espiritual, cuya cumbre es esta Divina Virtud.

CAPITVLO III.

DE LAS HORAS CANONICAS, Y Gracias en la Mesa.

23 **D**icant quotidie ad honorem Beatae Mariae semper Virginis omnes Horas Canonicas, nisi infirmitate impediuntur, videlicet in Vigilijs seu Matutinis viginti quinque vicibus Pater Noster, & Ave Maria, exceptis Dominicis, & solemnibus diebus, in quibus dictum numerum multiplicare debent, dicendo quinquaginta vicibus Pater Noster, & Ave Maria, & septies easdem Orationes dicant in Laudibus, in Prima, Tertia, Sexta, & Nona, & in
Ves-

Vesperis, & Completorio quindecies. Pro benedictione Mensæ dicant unum Pater Noster, & unum Ave Maria, & cum surgunt à Mensa, dicant similiter unum Pater Noster, & unū Ave Maria pro gratiarum actione.

24 Digan cada día à honor de la Bienaventurada siempre Virgen Maria todas las Horas Canonicas, sino estuvieren enfermos, à saber es, por Maytines veinte, y cinco vezes el Padre Nuestro, y el Ave Maria, excepto los Domingos, y dias solemnes, en los quales doblaràn esse numero, diciendo cinquenta vezes el Padre Nuestro, y el Ave Maria, y siete vezes diràn las mismas Oraciones, por Laudes, Prima, Tercia, Sexta, y Nona, y por Vísperas, y Completas, quinze vezes por cada una de estas Horas Vespertinas. Por la bendicion de la Mesa, y en lugar suyo, digan un Padre Nuestro, y un Ave Maria, y quando se levantan de la Mesa, por accion de gracias, digan del mismo modo un Padre Nuestro, y un Ave Maria.

25 *Este Capitulo se tomó, ò es el mismo de nuestra Regla, que trata de las Horas Canonicas, y es el octavo en orden, que abrevió N. P. S. Alberto Patriarca de Jerusalem: en él nos intima N. Legislador, (ò por mejor dezir, el Abreviador de nuestra Regla Antigua, y por su Autoridad de Patriarca de Jerusalem, y Legado à Latere, entonces antiquada) las Horas Canonicas, y Oficio Divino tan proprio de personas, que se dedicaron à cantar las Divinas Alabanzas. Siguiendo, pues N. P. General à nuestra Regla, y el uso comun de otras Terceras Ordenes, señala por Maytines à los Terceros, dezir veinte, y cinco vezes el Padre Nuestro, y la Ave Maria; pero si fuere Domingo, ò dia solemne, se ha de doblar esse numero, que son cinquenta vezes el Padre Nuestro, y la Ave Maria. Por Laudes, Prima, Tercia, Sexta, y Nona, se deben dezir por cada una de estas Horas, siete vezes el Padre Nuestro, y la Ave Maria. Por Vísperas y Completas, esto es por cada una de estas Horas Vespertinas, quinze vezes el Padre Nuestro, y la Ave Maria. Este Oficio es el que usan en nuestra Religion*

N. Constit. 1.ª p.
c. 16. n. 3.

gion, los que no están dedicados al Coro, y consta en parte de la Regla, y en parte de las Constituciones. En la actual enfermedad, quedan desobligados nuestros Terceros de rezar esse Oficio Divino, contentandose el Legislador en las Reglas de la piedad, con la paciencia, suplemento de muchas obras pias, y su santa comutación dada por Dios en las enfermedades.

26 Dirás: Porque no estando en la Regla del Carmen la *Ave Maria*, mandada despues del Padre Nuestro, se manda en la Regla de los Terceros? Respondo, que en nuestra Regla no se manda la *Ave Maria* á los no destinados al Coro, como ni se halla tampoco mandada á los Religiosos Legos de Santo Domingo en sus Constituciones Antiguas, aunque tan Mariana, ni en alguna, ò algunas otras Religiones; porque los Legisladores no querian poner mucha carga á los Subditos, sino ley suave, y quizá dexavan á la prudencia de los venideros esta addicion, y assi vemos, que en nuestras Constituciones se manda añadir la *Ave Maria*, y lo mismo se declaró por la Religion Dominicana en un Capitulo celebrado en Treveris, año 1266. ó quizá atendieron á la Oracion, y Oraciones, que el Christiano está obligado saber, y la *Ave Maria* nadie tiene obligacion baxo de culpa grave á saberla, como dize el P. Suarez contra Navarro, y mas, que el Padre Nuestro es el *Breviario* del Evangelio, como dixo Tertuliano.

27 Pero N. Padre General viendo yá tan immemorial la costumbre, y ley de añadirse la *Ave Maria* al Padre Nuestro, en los no destinados al Coro, con consentimiento, al menos tacito de el Pontifice, manda á los Terceros añadir la *Ave Maria*. No se puede dudar de esse consentimiento, porque bien sabia Sixto IV. como Hijo de la Religion de S. Francisco (sobre la luz correspondiente á su Altissima Dignidad de Papa) que toda la Regla del Carmen no era facil de ser observada por los Terceros, y assi dando facultad al General

para

Constitut. Anti-
quæ Dominic. c.
15. De conversis.
V. N. Bonæpei
Armam. Carmel.
2. p. tel. 1. n.
72.

N. Constitut. lo-
co cit. Cuilibet
Pater noster sub-
jungatur in fine
Ave Maria.

Suarez de Reli-
gione t. 2. lib. 3.
cap. 6. n. 10.

Tertul. de Orat.
Breviarium Evan-
gelij. 1. d. Pater
Noster Oratio.

para exhibir esta Regla, es visto, se la dió para su prudente adaptacion, y se infiere mas claro del hecho (de nadie vituperable) pues N. Estracio no manda el Oficio Divino á los Terceros, del mismo modo, que está en nuestra Regla, pues allí á los destinados al Coro se manda el Mayor.

28 Pero dirás: Como Nuestra Señora en su Aparicion á Juan XXII. manda á los Cofadres, que quieran lograr el Privilegio de la Bulla Sabatina (que formalmente es la intercesion de Nuestra Señora, y en el efecto, Indulgencia Plenaria, concedida por Christo Nuestro Señor) han de rezar las Horas Canonicas, segun se manda en la Regla de su Religion del Carmen, esto es, el Oficio Mayor, ó los dichos Padres Nuestros, y Ave Marias? Luego si los Terceros solamente deben rezar los Padres Nuestros, y Ave Marias, mas estrecha es la obligacion del Rezo de los Cofadres, que el de los Terceros, lo qual no parece conveniente.

29 Respondo, y es la segunda exposicion de la Regla dada del Rezo de los Terceros: que N. Señora en aquella Aparicion manda, así á Terceros, como Cofadres rezar el Oficio Mayor, si lo saben, y pueden, que esto significa *ut opus fuerit*, como conviniere; pero nuestro P. General en la forma, que los Pontifices han comutado el Oficio Mayor allí mādado, en el menor de N. Señora, porque les pareció, que este es menos ignorado; así comutó (pues podia con Autoridad Apostolica) el Mayor de nuestra Regla en los Padres Nuestros, y Ave Marias, que allí señala, porque sabia, que de los Terceros los mas ignorarian el Oficio Mayor, y aun el menor, con que comutando, ó (por mejor dezir) tomando una parte del Capitulo de las Horas Canonicas, lo dexó por Regla de los Terceros.

30 De aqui se sigue, que nuestros Terceros, si dicen el Oficio Mayor (sea del Breviario Romano, ó del nuestro Carmelitano, como pueden por dicha Bulla de Juan XXII.) ó el menor de N. Señora aprobado por la Iglesia, no tendrán obliga-

N. Bullar. Moderno en la Bull. Sabbat. t. 1. pag. 62. n. 3. *Teneantur dicere Horas Canonicas, ut opus fuerit, secundum Regulam datam ab Alberto.*

Bulla Clementis X. y Sumario de N. Indulgencias t. 1. Bul. Carmel. Pag. 600. y 601.

cion de rezar dichos Padres Nuestrs, y Ave Marías, porque esse Rezo de Padres Nuestrs, y Ave Marías fue para los Terceros, que ignorassen, ò no pudiesen rezar el Oficio Mayor, ò Menor de Nuestra Señora. Para el Mayor basta la Regla nuestra, que Nuestra Señora mandò observar á sus Terceros; para el Oficio Menor, tambien basta la comutacion, ò interpretacion, que hizo Clemente X. en su Bulla, y Sumario citado, porque como satisfagan los Terceros con dezir las Horas Canonicas, que manda la Regla, y sea probable, que por Horas Canonicas entendieron algunos el dicho Oficio Menor, como Navarro citado de N. Pablo de Todos los Santos, parece probable, que como nuestros Cofadres, assi tambien los Terceros, que rezan el Oficio Menor, satisfagan á este Capitulo de la Regla.

N. Paulus ab Omnibus Sanctis. In Clavi Aurea, S. Scapularis, num. 377.

31 Siguese tambien, que en fuerza de la Bulla Sabbatina aprobada, y publicada por Juan XXII. pueden nuestros Terceros (y tambien los Cofadres) usar del Breviario Carmelitano, sin necesidad de otro Privilegio para ello.

32 A los Terceros (sino están obligados por otro titulo al Oficio Mayor, ò al Menor de Nuestra Señora) no obliga este Rezo, ni á culpa mortal, ni venial, y á los enfermos los dexa libres: y se note, que siendo obligacion, que resulta de sola devocion, no es necesaria tanta gravedad en la enfermedad, como requiere la Iglesia en los obligados por Orden, Beneficio, Voto, &c. y assi con enfermedad no tan grave, quedan libres de essa obligacion. Pero los Prelados (como sean Provinciales) y los Comissarios de la Tercera Orden podrán comutar esse Rezo á los sanos en otras obras de virtud, como limosna, y otras penales: lo mismo, que se dize de las Horas, dezimos de la Missa, pues tienen aqui paridad en la obligacion, y comutacion, y en quedar los enfermos libres de su asistencia.

33 Siguese tambien de lo dicho, y consta en

los Privilegios, que participán los Terceros, que en orden a comutacion de Rezo, y otras cosas pertenecientes al mismo, podrán usar de los Privilegios, que tienen las Religiones, y se pueden ver en nuestros Padres Salmanticenses, y otros Autores. Para el uso de muchos Privilegios concedidos à las Religiones, en su dispensacion, y comutacion, se necessita de mucha sal, y discrecion para los Seglares, y observar, si están, ò no revocados.

N. PP. Salmanticenses, Curfo Mor. tom. 4. Tract. 16. cap. 3. Punct. 7. pag. (mihi) 257. y siguientes.

34 Siguese tambien de lo dicho, que el Tercero no puede dexar las Ave Marias, que prescribe nuestro Estracio, porque aunque no están en la Regla de N. Orden, pero si, en la Regla adaptada por N. Estracio, y como comutacion. Y en esso, no me atrevo à seguir el dictamen de nuestro V. Fr. Miguel de Lafuente, que dixo: cumpliria el Tercero, dexando las Ave Marias.

N. Fr. Miguel de Lafuente. Regla de N. Hermanos, &c. c. 2.

35 No señalò nuestro Estracio en el dia de las Almas à 2 de Noviembre, Rezo especial de Difuntos, pero será muy grato à Dios Nuestro Señor, que N. Terceros en esse dia digan un Oficio de Difuntos, si lo supieren dezir, y fino, treinta, y tres Padres Nuestros, y Ave Marias con *Requiem eternam* al fin, si supieren este devoto final. Que deban rezar los Terceros, por alguno de sus Hermanos Difuntos? se dirà en su proprio lugar, Capitulo IX.

36 Resta, que dezir, quales serán los dias solemnes, en que nuestros Terceros han de doblar los Padres Nuestros, y Ave Marias de Maytines. En esta materia vemos silencio, (ya no fuera remission al uso de la Religion) en los Expositores de N. Regla: en estos ultimos años han escrito N. Fr. Juan de S. Angel, N. Fr. Joseph Maestro, y N. Fr. Francisco Pastor con tanto zelo en esta materia, q los considero muy afectos al Culto Divino; pero no puedo seguirlos por las razones, que diré: El Padre M. Fr. Joseph Maestro en sus *Caminos de Dios*, dize: que por dias solemnes en la Regla se entien-

N. Fr. Francisco
Pastor, Tract. 1.
de la Regla, c. 8.
Pag. 77.

N. Fr. Juan de S.
Angel. Disciplina
Religiosa sobre
el mismo c.
8. de la Regla,
Glossa X.

den los colendos, y de Fiesta de precepto, y las
Fiestas de Dobles Mayores de primera, y segunda
Classe. Pero (dize N. Pastor) no señala razon al-
guna, en que funde su sentir, y assi este Autor no
tiene, porque sea seguido. N. Fr. Juan de San
Angel en su *Disciplina Religiosa*, afirma: que por
dias solemnes deben numerarse los dias colendos,
y de Fiesta, aunque no sean Dobles Mayores de
primera, ni segunda Classe, y otros: y añado, que
no es necesario dezirlos, porque igualmente es
falso uno, como otro, y lo más es, que diga: *Los
Religiosos Legos solo entienden por Fiestas solemnes los
Dobles de primera, y segunda Classe.*

37 Pregunto; porqué lo dizen assi los Religio-
sos Legos? Porque assi se les han enseñado: en la
Provincia de Aragon assi se las enseñan; pues en
verdad, q̄ los Legos de la Provincia de Castilla no
han escrito à los de Aragon: pues cómo son uni-
formes, siendo de distinta Provincia? Porque los
primeros assi lo enseñaron à todos.

38 El P. Maestro Pastor aun publica mas dias
solemnes, porque fuera de los dias de Fiesta, y de
los Dobles Mayores de primera, y segunda Clas-
se, pone, y enseña por solemnes los Dobles Me-
nores (como nuestro Breviario llama) de prime-
ra, y segunda Classe, y nuestro Bonet incluye por
solemnes, los dias de los Santos de la Orden, de
que resulta tal numero de dias solemnes, en que
deben los Religiosos Legos doblar los Padres Nues-
tros, que es para molestarlos semejante Rezo. No
quedan yá en N. Breviario, sino pocos Semido-
bles, y algunas Ferias Mayores, y las de las Oc-
tavas de Resurreccion, y Pentecostes, y los dias
de Infraoctava de Epiphania, con q̄ casi en todo el
año avrán de doblar los Padres Nuestrs, y Ave
Marias, que es cosa muy pesada: he contado to-
das estas, de que se reza en este Convento de
Zaragoza en este año de 1741. y resulta: que so-
los son noventa, y dos, los que quedan libres de
dicho numero de Padres Nuestrs, y Ave Marias
dupli

N. Bonet. En su
Espejo de Nuef-
tra Tercera Or-
den sobre este
Capitulo.

duplicados, y por consiguiente han de doblar el Rezo en doscientos, y setenta, y tres dias: Cosa rara! Carga pesada, que no pudo ocurrir à la Religion, que sabe, quan ocupados vãn dichos Religiosos.

39 He consultado el uso de N. Provincia, y el de nuestra Santa Reforma, y me dicen: que por Fiestas solemnes han tenido, y tienen los Dobles, y Dobles de primera Classe, y en nuestra observancia de Aragon los Dobles Mayores de primera, y segunda Classe, que corresponden à los dichos Doble, y Doble Mayor de primera Classe del Breviario Romano, y esto se debe tener por seguro, pues lo dize el uso, q̄ es el mejor interprete de ley: Resulta de aqui, que nuestros Terceros solamente deberán doblar dichos Padres Nuestrs, y Ave Marias en dichos Dobles Mayores de primera y segunda Classe, y Domingos, y no en otros.

40 La accion de Gracias sobre Mesa es muy breve, y util ísima, de que ninguno podrá escusarse por ser tan facil. No quita este modo de dár Gracias, se use del mismo, que tiene nuestra Religion tan aprobado con su uso, especialmente, donde viviessen en Comunidad N. Terceros.

CAPITULO IV.

DE LAS CONFESIONES, Y Comuniones.

41 **O** *Mnes in singulis Festis Beate Virginis, nec non in Festis Nativitatis Domini, Resurrectionis ipsius, Pentecostes, Corporis Christi, & omnium Sanctorum, peccata sua confiteantur diligenter, & Eucharistiae Sacramentum studeant devotè recipere, nisi forsam ex aliqua rationabili causa alicui ex ipsis à suis Confessoribus sit interdictum. Qua au-*

tém ex devotione sua sapius voluerint communicare infra, annum, petita, & obtenta à suo Prelato licentia, devotionem suam cum Dei benedictione poterint executioni mandare.

42 En cada una de las Fiestas de la Virgen Santísima, en las del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo, de su Resurreccion, de el Espiritu Santo, del Corpus Christi, y de todos los Santos se confesarán con mucho cuydado, y procurarán comulgar con mucha devocion, sino es, que por alguna causa razonable sus Confesores los hizieren abstener de la Comunión. Las que por devocion quisieren comulgar con mas frecuencia, pedida, y obtenida la licencia de su Prelado, con la bendicion de Dios, podrán poner en execucion su devocion.

43 En este Capitulo, señala N. Estracio las Comuniones de Regla: En una Comunidad ay fuertes, y flacos, y se consideran las Comuniones convenientes à cada uno; pero la discrecion de el Legislador no defrauda el fervor, y devocion de los que quieran frequentar mas las Comuniones. El Prelado, à quien deberán consultar, y pedir la licencia, es, no el Prior Local, sino el Padre Comissario de la Tercera Orden, pues à este se encomiendan los Terceros por los Provinciales, y estos fian en la direccion de aquellos, la salvacion de los devotos Hijos de Maria Santísima.

44 Las Fiestas de Nuestra Señora, entendidas en la Regla, son las siguientes: La Purificacion de N. Señora, su Anunciacion: Nuestra Señora del Carmen: su Assumpcion: su Natividad: su Presentacion, y su Purísima Concepcion: Todas las demás Fiestas de N. Señora serán de devocion, como son N. Señora del Rosario: los Desposorios, de su Patrocinio, y otras especiales de la Patria.

45 No dize el Legislador, si han de ser en Comunidad dichas Comuniones; pero el uso, y costumbre dize, que si, y así laudablemente se
usa

usa en todas partes, y quizá el Legislador no lo dize, dexando á la discrecion de los Comissarios de la Tercera Orden, su execucion, y miradas las ocupaciones de cada uno de los Terceros, mandará lo conveniente.

46 Para mejor direccion de N. Terceros, fueren los Prelados zelosos, señalar Confessores á los Terceros, que quieran seguir en todo la obediencia segura de los mismos; pero podrán confesarse con qualquiera aprobado por el Ordinario. Nadie admire, que en la Regla no mande nuestro Legislador mas Comuniones, porque quando se escribió esta Regla, (y lo mismo sucede en otras antiguas) no avia tanta frecuencia de Comuniones, como oy. Dios quiera, se hagan con el fruto, que la Religion las desea en sus hijos los Terceros.

47 En dos palabras dixo N. Legislador, como se han de confessar nuestros Terceros: *Diligenter*, con diligencia. Y las Comuniones *Devoie*, con devocion, y si se alcanza, que es devocion, ya está bien explicada la mente, è intento Santo de la Regla. En la de N. Orden no se halla precepto de Comuniones, y Confesiones, porque no avia necesidad de esta advertencia, pero á los Terceros, como Seglares, no es superflua la doctrina expresa de ambas.

CAPITULO V.

DE LA ABSTINENCIA DE CARNE, y Ayunos.

48 *Jejunabunt non solum Jejunia ab Ecclesia instituta, & præcepta; sed etiam per totum Adventum, in omnibus Vigilijs B. Virginis, & ab Exaltatione Sanctæ Crucis usque ad Pascha Resur-*

rectionis Feria 4. 6. & Sabbato, & ab Octava Resurreccionis usque ad Exaltationem Sanctæ Crucis in omni Feria 6. & abstinebunt ad essu carniuum in omni Feria 4. & Sabbato, & si voluerint amplius jejuna-re, seu austeritatem aliam facere, poterunt, habita licentia à suo Prelato, vel de consilio Confessoris discreti.

49 Ayunarán, no solos los Ayunos, què manda la Iglesia baxo el precepto de culpa mortal, sino tambien todo el Adviento, en las Vigilias de N. Señora, y desde la Exaltacion de la Santa Cruz, hasta la Pasqua de Resurreccion, los Miercoles, Viernes, y Sabados, y desde la Octava de la Resurrección, hasta la Exaltacion de la Santa Cruz todos los Viernes; y guardarán abstinencia de carne todos los Miercoles, y Sabados; y si quisieren ayunar otros dias, y hazer alguna otra penitencia, podrán con la licencia de su Prelado, ó con el consejo de su discreto Confessor, executarla.

50 *Este Capitulo se tomò de los doze, y treze de N. Santa Regla, y en parte de las Constituciones de la Orden; pues dexando N. Legislador otras asperezas de dicha Regla, como proprias de Religiosos, añade otras para los Terceros, como adaptadas à su Estado de Seglares.*

51 Los Terceros (como diré despues en su lugar) no pueden ser admitidos, sino de edad de catorze años, y estos no estàran obligados à los Ayunos de la Iglesia, baxo pena de pecado mortal, hasta cumplidos los veinte, y uno de su edad; pero no obstante, deben ayunar con la misma obligacion, que corresponde à los restantes Ayunos de la Regla: Las Terceras, que no pueden ser admitidas, sino de edad de quarenta años (como se dirá despues) no ay duda, que sino estàn excusadas de los Ayunos de la Iglesia por otra razon, ó causa, deberán ayunar estos mismos Ayunos, pena de pecado mortal: los Ayunos de los Miercoles, Viernes, y Sabados, (y el Adviento) desde

la Exaltacion de la Santa Cruz inclusivè, hasta la Quaresma son de nuestra Santa Regla : los de la Quaresma se suponen en ella incluidos, por yá mandados por la Iglesia. Los Ayunos de las Vigilias de Nuestra Señora (la principal es la de N. Señora del Carmen) y de los Viernes desde la Octava de la Resurreccion de el Señor, hasta la Exaltacion de la Santa Cruz son tomados de N. Santas Constituciones, y aun omite algunos el Legislador, aliviando à los Terceros ; pero incluyó en nuestra Santa Regla, los dichos, que mandan N. Santas Constituciones, porque no quedara agraviado el fervor de N. Terceros, que gemiria, aliviado en otras asperezas.

52 Las causas bastantes para escusar de los Ayunos de la Regla à los Religiosos, ò para la comutacion, no deben ser tan graves en los Terceros, y assi el Comissario podrá dispensar, y comutar dichos Ayunos con menos necesidad, que se requiere para los Religiosos, y quãdo se les comute, serà muy del caso en obras interiores, con que crecieran las Virtudes, quando se disminuyan los Ayunos. Lo mismo digo de las dispensaciones, y comutaciones de la Abstinencia en los dias, que narra la Regla : De las causas necesarias para escusar, assi de Ayunos, como de Abstinencia de carne, que manda la Iglesia, aqui no tratamos, porque sobran Autores para instruir à Confessores, y Penitentes.

53 Si el Nacimiento del Señor cae en Miercoles, Viernes, ò Sabado, los Religiosos Carmelitas, no solamente guardan Abstinencia de carne, sino tambien ayuno formal, sin que puedan ser notados de *Singularidad* (como de sus Cistercienses Flamencos refiere, y celebra el Doctissimo Caramuel) vicio tan reprehensible en las Religiones, pero Nuestros Terceros en esse dia podrán comer carne, y no les obliga el Ayuno, como dixo bien N. V. P. Fr. Miguel de la Fuente, y parece, que los exceptuò N. Señora en la Bulla

El Señor Caramuel. In c. 3. De Jejuio Terciar. S. Francisci, nu.
2014.

Quin propter hoc incurram notam aliquam singularitatis.

N. Fr. Miguel de Lafuente. Regla de Terceros del Carmen, cap. 4. fol. (mihi) 12.

Sabatina, como constará al que leyere su Texto; porque aunque los Terceros pertenecen à la Religión, como miembros suyos en su Tercera Orden, no son rigurosamente Religiosos, y así estarán escusados de la Abstinencia, y Ayuno en dicho día de Navidad, quando cayere en Miercoles, Viernes, ò Sabado. Este mismo alivio veo concedido à los Terceros de S. Francisco en su Regla, en el Capitulo de sus Ayunos.

54 N. Fr. Miguel de la Fuente, y otros, que formaron Reglas particulares, añaden otros Ayunos à N. Terceros, pero oy solamente les obligan los designados por N. Estracio, porque su Regla es la legitima, y las demás se abrogaron con esta, sin que se pueda oy disputar sobre esta materia; y si se añadieron algunos, serán de supererogacion en la Tercera Orden de Toledo, y de otras Ciudades, pero no mandadas por el legitimo Legislador, y lo mismo se ha de dezir de Confesiones, y Comuniones, y de otras mortificaciones.

55 Aunque los Cofadres de N. S. Escapulario observan por devocion la Abstinencia de carne en el Miercoles; pero no los obligò N. Sa. à ella, para lograr el Privilegio Sabatino, sino en el caso de comutarfeles el Oficio Divino, que deben, y no pueden rezar por su ignorancia; como consta de el Sumario de N. Indulgencias, Aprobado por la Sagrada Congregacion de Indulgencias, y Reliquias en el día 27. de Junio del año de 1673. Y si algun Autor les ha obligado à dicha Abstinencia, no ha leído con atencion la Bulla Sabatina, y dicho Sumario, explicacion, y comutacion de las diligencias necesarias para lograr el Privilegio Sabatino; pero N. Terceros están absolutamente obligados por su Regla à dicha Abstinencia, aunque rezen el Oficio Mayor, ò el menor de N. Señora, y si les comutan el Oficio Divino los Comissarios, no podrán hazer dicha comutacion en la dicha Abstinencia, pues à ella están

V.N. Paulum ab omnibus Sanctis. In Clavi Aurea S. Scapul. num. 379.

Este Sumario está en N. Bullario Moderno, tom. 2. P. 600. Ve Ibid. & Bul. Clem. X.

Nota la diferencia de Terceros, y Cofadres.

yá obligados por la Regla : Nota aora la diferencia de Terceros, y Cofadres, para la mayor veneracion de N. V. Tercera Orden.

56 En la Quaresma son prohibidos à los Religiosos los lacticiños, y huevos, aunque tengan la Bulla de la Cruzada, que les niega esse Privilegio, como no tengan sesenta años; pero N. Terceros los podrán comer, porque no son Religiosos. La Regla de facultad à los Carmelitas para comer carne todos los días, si están en el Mar, quizá, porque allí padece mas la cabeza, y así nuestros Terceros quedan mas escusados de esta abstinencia, si navegan : lo primero, porque estando libres de esta obligacion los Carmelitas, mas lo han de estar los Terceros, como Seculares, que son; pero teniendo los Religiosos el permiso de comer legumbres, y otras cosas guisadas con la carne, como el mismo caldo, en los viages, N. Legislador, no parece exceptúa à los Terceros, porque no halló en ellos la razon, que milita en los Religiosos, que es su pobreza, é ir pidiendo las limosnas. y así los Terceros quedan obligados à la abstinencia de carne en los Miercoles, y en ocurrir necesidad, pedirán dispensacion, ó comutacion al Comissario. Así mismo, por quanto en Castilla, Mallorca, y otros Reynos ay costumbre de comer en los Sabados sangre, lardo, grossura, tocino, y otras cosas, que llaman extremos del animal, se advierte à N. Terceros, (y lo mismo deben observar los Cofadres del Santo Escapulario) que no podrán comer tales cosas en los Sabados, ni Miercoles, como lo notó N. Er Miguel de Lafuente en el lugar citado.

57 Cierra N. Legislador el Capitulo con la llave de todas las Virtudes, que se sujetan à la Prudencia, que es la discrecion en obedecer, y pedir licencia à los Prelados para executar qualquiera otra obra pena, y nada errarán N. Terceros, si llevan esta submision, y obediencia de los Prelados, por guia de su fervor.

N. Paulus ab Omnibus Sanctis. In Clavi Aurea, S. Scapul. n. 408. dize de los Cofadres en esta materia: *Hac dispensatio (de comer cosas cocidas con carne) solum concernit Religiosos nostros iter facientes.*

CAPITULO VI.

DEL RETIRO, Y HONESTIDAD
de N. Terceras.

58 **Q**uia honestati mulierum est valde oppositum, quod per Vrbes, & plateas, Locaque publica vagentur, non exeant Sorores à Domibus suis, nisi raro, & si juniores, nunquam solæ, sed cum aliquo muliere gravi sociatæ: Vagos curiososque discursus per loca publica fugiant, ad nuptias, & choras, sive ad disoluta, & mundana convivia, sive ad vana spectacula, non accedant. De Civitate, Castro, aut terra, ubi habitant, causa peregrinationis non exeant absque speciali licentia Pralati.

59 Porque es muy opuesto à la honestidad de las mugeres, vaguear por las Ciudades, Plazas, y lugares publicos, no salgan las Hermanas de sus Casas, sino rara vez, y si fueren juvenes, siempre iràn acompañadas con alguna muger grave, y modesta: huyan de passeos ociosos, y curiosos, por los lugares publicos: à Bodas, y bayles, à combites disolutos, y mundanos, y Comedias, ò semejantes vanos espectaculos no se acerquen: De la Ciudad, Villa, ò Pueblo, donde tienen su domicilio, no saldràn por causa de peregrinar, sin especial licencia de el Prelado.

60 No se hallará Capitulo mas conforme à nuestra Santa Regla, que este, pues trata del retiro especial, assi de Hermanos, como de Hermanas Terceras: N. Regla se formò teniendo presente el exemplar, que avia mirado N. Fundador en aquella Nubecilla de el Carmelo, à Maria Santissima, y por esso salió la Regla tan conforme à la Vida de Nuestra Señora, exemplar de retiro: y assi manda, que N. Terceras no vayan vagueando por Calles, y Plazas. Anqu: este Capitulo

N. Daniel à V. Maria. In Vineâ Carmeli, n. 56. Regulam conformem Vitæ Gloriosissimæ Virginis Genitricis Mariae, meritò habet, hic ordo, &c.

pitulo se formò mas para Terceras, que viven en Comunidad, y que llevan el Habito entero, que para otras Seglares, que viven en sus Casas; conviene à todas, y assi se abstendrán de ir à Toros, Comedias, y Bayles: no serà contra este Capitulo, el ir à Bodas de sus parientes, si van con modestia, y adviertan, que la Regla llama à estos combites disolutos, y los llama assi con razon, porque, que suceden muchas vezes alli, sino disoluciones?

61 Dirán las menos modestas, que esta circunspeccion toca, especialmente à las que llevan el Habito entero, y descubierto, no à otras casadas, que no podrán negarse al combite de otras parientas. Respondo, que si quieren ser Hijas de la Virgen Santissima, con facilidad se negarán à estos combites de Toros, Comedias, y otros; pero si siguen el ayre de su vanidad, no ay remedio para refrenarlas. Y si se las haze imposible el negarse à las vanas, que las llaman, pregunto: quantas vezes por una, que llaman con el vulgo *Etiqueta*, y vana honra, se niegan à todas estas, que pueden combidarlas? Muchas vezes, aun son tan sobervias, que por hazer desayre à estas, se niegan, y por servir à N. Señora, no dexarán estos combites? Sino los dexan, será señal, que mas aman su vanidad, y razon de estado, que el obsequio de N. Señora.

62 La peregrinacion ha sido, y es obra de mucha piedad en la Iglesia; pero, como las mugeres son tan miserables, es menester mucha prudencia en quien les dà licencia para peregrinar, aunque sea visible su devocion, pues con titulo de peregrinar, logran el vagucar. Y assi la Regla habla de la peregrinacion de las Terceras, con mucha prudencia.

63 Las Terceras, que visten el Habito entero, ò descubierto, imitarán la modestia de las Religiosas, y considerarán, que sino siguen esta modestia (especialmente las Doncellas) perderán su estimacion Christiana, y la de la Tercera Orden

V. N. Lezana, t. 3. Tract. de Conformitate Regule Carmel. cum Vita Beatissimæ V. Mariæ, num. 171.

se disminuirá, y bolverán al bomito de su vanidad secular. Toda la doctrina de este Capitulo es tan clara, y tan predicada, que no necessita de mas notas, sino de obras.

CAPITULO VII.

DEL AMOR MUTVO DE LAS
Hermanas, y de su conneccion.

64. **O**Mnes in Domino se mutuo diligant, & corde, seque vicissim adjuvent in atinentibus ad animæ salutem, quare, si una animadvertit, alteram esse negligentem; & deficere in mandatis Dei, & observantia Regula, & præsertim, si in ea deprehenderit actionem aliquam, que puritatem Castitatis commaculare possit, eam corripiat media charitate, & si expediens judicaverit, Prælatum, seu Priorissam admonabit, quò ab eis de opportuno remedio provideatur.

65. Se amarán todas las Hermanas en el Señor, y de corazon, y en las cosas tocantes à su salvacion se ayadarán, por lo qual, si una advirtiere, que otra es descuydada, y que haze muchas faltas en los Mandamientos de la Ley de Dios, y en la observancia de la Regla, y especialmente, si notare en ella, alguna accion menos decente, que pueda manchar su pureza, la corregirá con caridad, y si la pareciere conveniente, dará aviso al Prelado, ò la Priora, para que ponga el remedio conveniente.

66. Este Capitulo habla de la caridad, que todos deben tener, amando à Dios Nuestro Señor, y à los proximos por esse mismo Dios, que son preceptos naturales Divinos mandados en el primer Mandamiento de la Ley de Dios: de ellos nace la obligacion de corregir al proximo, como, quando, y en que tiempo,
dissalo

difalo la caridad, aunque la execucion de este precepto en el Mundo, ò se rie, por los discolors, ò no se admite por los soberbios: no ay que notar en esta doctrina comun, y tan digna de saberse, sino que consul ten en esse caso al Padre Espiritual, que deben hazer, y como aprovecharà mas la correccion, y este las dirà, quando han de dár el aviso al Pretado.

CAPITULO VIII.

DE LAS HERMANAS QUE DEBEN ser expulsas de la Tercera Orden.

67 **S**I aliqua convincatur (quod absit) vel publice diffametur de peccato contra votum Castitatis, vel ita licentiosè vivat, quod violenter suspecta videatur, statim per Superiorem Habitum Regulari privabitur, & extra Fraternitatem ponatur.

68 Si alguna de las Hermanas (lo qual Dios no permita) fuere convencida, ò publicamente esta difamada de pecado contra el Voto de Castidad, ò viviere tan licenciosamente, que passare à ser sospechosa en la dicha materia, luego será privada por el Prelado del Habito Regular, y arrojada fuera de la Hermandad de nuestra Tercera Orden.

69 En todas las Congregaciones debe resplandecer la Justicia para su conservacion: à esta mira este Capitulo, quitando el Habito (si es descubierta, y entero) à los Hermanos, y Hermanas, que cometieren pecados contra la pureza, con la publicidad, que dixere el Capitulo presente; porque no viva la Virtud de la Congregacion sin la estimacion Christiana: Si fuere contumaz en no dexar el Habito, el que fuere mandado despojarse del, el Prelado puede invocar el Brazo Secular; sino llevare Habito entero, y descubierta, será

serà al menos borrado su nombre del Libro de las Profesiones, para que assi à todos conste, no ser yà de ia Tercera Orden, quien vivia escandalosamente. Los Prelados saben, quanta sal, y discrecion es necessaria en casos tan fuertes, y assi no ay necesidad de avisarles, que deben hazer con los incorregibles, de que trata el presente Capitulo.

CAPITVLO IX.

DE LOS SVFRAGIOS, QUE SE
deben hazer por las Hermanas
difuntas.

70 **Q**uando contingeret, aliquam ex Sororibus ex hac vita migrare, ceteris in eadem Civitate, vel terra existentibus, nuntiatis per Superiorem, vel Priorissimam, ut singula curant inter he defuncta exequijs, à quibus non recedant, donec corpus sepultura traditum sit, & pro illius anima omnes dicant semel Officium unius diei Festi, videlicet, centum septem Pater Noster, & totidem Ave Maria, addendo in fine cuiuslibet Requiem æternam, &c. & similiter in octava immediate diem sepultura sequenti, iterum dicant centum septem Pater Noster, & totidem Ave Maria cum Requiem æternam in fine cuiuslibet, & denique semel in anno celebrare faciant tres Missas pro omnibus Sororibus tam vivis, quam defunctis.

71 Quando muriere alguna de las Hermanas, el Prelado, ò la Priora dará aviso de la muerte de dicha Hermana à las que huviere en aquella Ciudad, Pueblo, ò territorio de aquella Tercera Orden, para que todas concurren à las Exequias, y Entierro de la dicha Hermana, y no se iràn, hasta que quede enterrada, y por su Alma diràn por una vez todo el Oficio entero de un dia de Fiesta:

à saber es , ciento , y siete vezes el Padre Nuestro , y otras tantas la Ave Maria , añadiendo en el fin del Padre Nuestro , y Ave Maria *Requiem aeternam*, &c. y assi mismo en el dia octavo de la muerte de dicha Hermana , dirán otra vez el mismo Oficio entero de ciento , y siete Padres Nuestros , y otras tantas *Ave Marias* con el *Requiem aeternam* al fin del Padre Nuestro , y Ave Maria. Finalmente cada año harán celebrar tres Missas por las Hermanas vivas , y difuntas.

72 *Este Capitulo supone , y bien , que nuestra Hermandad , como de Hijos de Dios , no ha de acabar en esta vida , sino que ha de passar , y durar en la otra : por lo qual manda , que se dê aviso por el Prelado , ò Priora , (y lo mismo digo de el Prior) à los Terceros , de la muerte de qualquiera de ellos , para asistir al Entierro , y advierte bien , que ninguno salga de la funcion , hasta que se concluya: donde estuviere la Tercera Orden formada de Hermanos , y Hermanas (como oy se fundan todas) el Prior debe dar aviso à los Hermanos , y la Priora avisada de el Prior , à las Hermanas.*

73 El Oficio , que manda dezir la Regla por los Hermanos difuntos , es el entero de un dia Festivo : se dixo en el Capitulo tercero de las Horas Canonicas , que en los Domingos , y dias solemnes se doblen los veinte , y cinco Padres Nuestros , y Ave Marias , que se rezan por Maytines , y assi doblado esse numero , con todo lo restante de las Horas , hazen ciento , y siete Padres Nuestros , y Ave Marias : y este se llama en la Regla *Oficio de un dia Festivo*. No obstante , parece , que cumplirà con essa caridad , el Tercero , que sabiendo rezar el Oficio de Difuntos , aprobado por la Iglesia , lo rezare , y la razon es , porque como en la Religion el Oficio de Difuntos , entero , que dicen los destinados al Coro , se comuta à los no Coristas en treinta *Padres Nuestros* , y *Ave Marias* , assi en la Tercera Orden. Y adviertan : que si à los Terceros se mandan mas Padres

Nuestros , y Ave Marias , que à los Religiosos no Coristas , es , porque estos hazen otros obsequios à la Religion , con que dan un grande equivalente al difunto , ò difunta de la Orden. El repetirse dicho Oficio en la Octava de las Exequias, es mucha piedad , y los Terceros Dominicos usan de la misma en este dia , con los suyos.

74 No se turben nuestros Terceros, porque se les manda añadir el *Requiem aeternam* à las Oraciones dichas, (regularmente) en Idioma Español, como que suene à supersticioso esse Sufragio, porque no lo es: y se usa este final en otras Congregaciones, y en el Capitulo catorze de la Regla de la Tercera Orden de San Francisco està aprobado dicho final por la Silla Apostolica, y en la de Santo Domingo en el Capitulo diez, y seis. Ni obsta dezir, que en Sevilla, comenzandose à rezar el Santo Rosario de Nuestra Señora, en el año 1712. con *Requiem aeternam* en lugar de *Gloria Patri*, mandò el Ordinario, que se dexasse tal modo de rezar el Santo Rosario, y lo dá por supersticioso el P. Fr. Joseph Agramunt, fundado en Santo Thomàs, que afirma: que en las cosas del Culto Divino es supersticioso lo que se haze fuera de la Institucion de la Iglesia, ò contra la costumbre, y lo del Rosario es contra la que tienen todos oy de añadir *Gloria Patri*; pero el final pio del *Requiem aeternam* està aprobado por la Iglesia en las dos Reglas y à citadas de Santo Domingo, y S. Francisco, y en la del Carmen, que concinó N. Estracio.

75 El hazer celebrar tres Missas cada año, es muy debido, pero no se manda, sino à los que tienen posibilidad para ello, y al que no la tiene, se le podrá comutar por el Comissario, como otras cosas yà dichas: v.gr. en oir otras tres Missas, ò lo que pareciere al Comissario, pensadas las circunstancias del que pide la comutacion.

P. Fr. Joseph Agramunt. En su Flor, y fruto del mas Sagrado Rosal. 1. p. pag. 43. n. 12. S. Thomàs 2. 2. q. 93. Art. 1. y alli Cayetano glosa: *Assi en el Culto comun, como en el particular.*

CAPITULO X.

EXORTA A LAS HERMANAS;
que requenten las Iglesias de sus Parroquias,
y reverencien à los Señores Obispos,
y Parrocos.

76 **E***T licet per sua Privilegia sint exempta à Jurisdictione Ordinarij Loci, ut infra videbimus, nihilominus Ecclesias, quarum Parochiana existunt, juxta Canonicas Sanctiones, & bonos mores, & cum omni devotione studeant visitare, & Ecclesiarum suarum Prelatos, videlicet Episcopos, & inferiores, summè revcreantur, ipsorumque jura, absque omni diminutione, & fideliter eis solvant, & hoc tam in Decimis, quam in oblationibus alias quomodolibet consuetis.*

77 Y aunque estàn essentas por sus Privilegios, de la Jurisdiccion del Ordinario del Lugar nuestras Hermanas, como despues se dirà, no obstante, siguiendo los Decretos, y Canones de la Iglesia, y las loables costumbres, cuydaràn de visitar con mucha devocion las Iglesias, de quienes fueren Parroquianas, y veneraràn humildes à los Prelatos de las Iglesias; esto es, à los Obispos, y à los inferiores à estos: pagaràn sin dimiucion, y con toda fidelidad todos los Derechos, que à los dichos se deben, assi en Decimas, como en las oblacones; que por ley, y costumbre se les deben.

78 *N. Estracio se remite en la materia de ser exemptas N. Terceras de la Jurisdiccion de los Ordinarios à lo que despues dize, tratando de sus Privilegios, y alli lo explica, conforme con los Decretos de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares.*

en lo restante quiere firmar la paz entre nuestras Terceras, y sus Obispos, y Parrocos, encargandolas, visiten con mucha devocion las Iglesias, de quienes son Parroquianas, porque alli, donde recibieron la Gracia del Bautismo, oyan la Doctrina Christiana, y la publicacion de Fiestas, y de otros Decretos, que en sus dias cuidan los Parrocos exponer, y explicar à los Pueblos. Conozco un Religioso de mi Orden, que en llegar à su Patria, y Parroquia, va à adorar la Pila Bautismal, donde recibì la primera dicha Gracia. Y porque no ay palabra mas fria, que mio, y tuyo (fuentes vezinas de todos los pleytos,) y se deben por justicia, decretada por la Iglesia tantas vezes, à los Señores Obispos, y Curas sus Derechos, assi en Dezimas, como en Oblaciones, las exorta N. Estraccio à su paga justa, como es razon. Quiere desterrar de sus Hermanas qualquier amor proprio, que podia turbar sus corazones, y assi las firma en la reverencia, y paz.

S. Joan. Chrisost.
orat. de S. Philog. t. 3. Meum,
ac tuum frigidum,
illud verbum.

CAPITULO XI.

DEL CONTINVO TRABAJO, PARA
evitar la ociosidad.

79 **F**Acere debe ut Sorores semper aliquid operis, imitando Pauli Apostoli magistrum pariter, & exemplum, qui positus, & datus à Deo Prædicator, & Doctor gentium in fide, & veritate, quem sequendo, non possumus errare, die, ac nocte operabatur, & laborabat manibus suis, quo diabolus eas semper inveniat occupatas, & ne ex otiositate, valeat invenire aliquem aditum intrandi ad earum animas.

80 Deben siempre las Hermanas trabajar en alguna obra, imitando al mismo tiempo el Magisterio, y exemplo de San Pablo Apostol, el qual
siendo

siendo puesto, y dado por Dios Predicador, y Doctor para instruir al Mundo en la Fé, y verdad Evangelica, y á quien siguiendo, no podemos errar, de dia, y de noche obrava, y trabajava con sus manos, para que el Demonio, siempre las halle ocupadas, y tambien para que por medio de la ociosidad, no pueda hallar alguna puerta, ó entrada en sus Almas.

81 Este Capitulo se tomó del quintodezimo de N. Santa Regla Del continuo trabajo, Maestro de los buenos pensamientos. Exorta N. Estracio á nuestras Terceras al trabajo de manos, que significa todas las honestas ocupaciones, que cada uno debe hazer por su Oficio, Dignidad, ó Estado: dales por Maestro, y Exemplo á San Pablo, el qual, no obstante, que era Apostol, y tan ocupado en la Predicacion Evangelica, ganava la comida con sus manos, como él mismo dixo. Todos los Capítulos de esta Santa Regla, son de consejo, y no de precepto, exceptando aquellas cosas mandadas por los Derechos Natural, Divino, y Eclesiastico; pero este es de precepto, porque todos están obligados á las ocupaciones de su Estado, y assi el intimar á los Terceros esta ley del trabajo de manos, es ley Natural Divina, y no solamente consejo, en quanto toca al Estado de cada uno.

82 Exorta al trabajo de manos este Capitulo, para que (dize) el Demonio las halle siempre ocupadas; esto es, para recibir, como las de el Juez con el peso, y espada, porque temió nuestro Legislador, el vicio, que reprehende el V. Padre Fr. Antonio Arbiol, nacido de la ociosidad, que es el vaguear las Terceras por las Casas, y comer sin trabajar, que es cosa indigna en Hijas de Maria Santissima, que siendo Reyna de Cielo, y tierra, jamás estuvo ociosa. Lean Ns. Terceras esse desengaño de el V. Padre Arbiol, y sino siguen su doctrina, toda su Virtud parará en humo, y al fin en ayre de vanidad.

83 El siempre trabajar se regula por la prudencia, porque si se afanaa tanto, que las cauti-

V. P. Arbiol. Desengaños Mysticos c. 13. p. (mihi) 75.

Idem ibid. De-
fengaño 14. pag.
81.

Génes. c. 1. v. 1.
In principio crea-
vit Deus, &c.

134 VENERABLE ORDEN TERCERA

ve la avaricia , como à Judas , daràn en otro es-
collo , en que se precipitò Judas : Lean para su
edificacion en el mismo Autor el Defengaño ca-
torze. A quien emplea bien el tiempo , nunca le
falta , porque lo llena de las obras , que Dios
quiere , se hagan à gloria suya. En todo consulta-
rán à su Comissario de la Tercera Orden , que las
dirigirá con prudencia. No ay nécessidad de mas
doctrina en este Capitulo , pues continuamente
nos la publican los Oradores en el Pulpito, y Dios
con ser Dios , que de nada, ni de nadie neçessita,
en la primera linea de la Sagrada Escritura , an-
tes se dize, que obra , que se apellide Dios.

CAPITULO XII.

DE QUE HONREN , Y VENE- ren à los Prelados , y à la Priora.

84 **D**ebitum exhibeant honorem suo Superio-
ri , & Priorissæ , illisque humiliter
obediant, in Priore Christum, & in Priorissa Beatam
Virginem cogitantes , ita , ut dum Superiorem , &
Priorissam audiunt, se audire existiment ipsum Chris-
tum Dominum , & B. Virginem , quo non veniant in-
judicium de contemptu , sed de obedientia in vite
æternæ mercedem , & quæ instituta fuerit Priorissa,
illud semper habeat in mente, & sernet in opere, quod
Dominus ait in Evangelio. Quicumque voluerit inter
vos primus esse, erit minister vester.

85 Respetarán , y honrarán à su Prelado , y
Priora, obedeciendoles humildes , considerando
en el Prior à Christo, y en la Priora à Nuestra Se-
ñora la Virgen Santissima , de manera, que quan-
do oyen al Prelado , y à la Priora , hagan cuenta,
y entiendan , que oyen al mismo Christo Señor
Nuestro

Nuestro, y à la Virgen Santíssima, y así no sean juzgadas de menosprecio, sino de su obediencia, para lograr el premio de la vida eterna; y la que fuere elegida Priora, tenga siempre en su memoria, y guarde por obra, lo que el Señor dize en el Evangelio. El que quisiere ser entre vosotros, el primero, será vuestro Ministro.

86 Este Capitulo se abrevió de los diez, y siete, y diez, y ocho de N. Santa Regla, invicido el Orden, pues en nuestra Regla primero exorta la misma al Prior á la humildad, y despues á los Subditos, á que lo honren, porque á un Prelado adornado con la humildad, es mas facil el respetarlo, convencidos los Subditos con su exemplo, y avisados siempre de su obligacion.

87 Manda este Capitulo, que N. Terceros, y Terceras honren, y respeten al Superior, y á la Priora, y á proporcion, los Terceros al suyo: Se formó este Capitulo, especialmente para Terceras, que viviesen de Comunidad; pero tiene lugar en las que viven en sus Casas. Por Superior entiende la Regla á N. Padre General al Provincial de cada Provincia, y al Comissario de la Tercera Orden, porque estos tienen facultad de admitirlas, y cuydan de su gobierno espiritual: De donde consta, que los Priores Locales no son Prelados de Terceros, ni Terceras, pues N. Estracion les quitó la facultad de admitir á la Tercera Orden: Exceptanse, en mi juicio, los Priores Locales de los Conventos inmediatamente sujetos, (que no tienen Provincial, ni están en Provincia alguna) á N. Padre General, pues estos alli son como Substitutos Provinciales para esso, por la distancia que ay hasta Roma; v. gr. en nuestro Convento de París, sujeto al General; y así de semejantes Conventos.

88 Exortalas tambien á la Obediencia, y respeto de la Priora, considerando, que el Prelado representa á Christo, y la Priora á Nuestra Señora, y Madre: Es exortacion la mas comun en la

Iglesia, y la mas eficaz: Aunque las Terceras no vivan en Comunidad, honrarán así à la Priora, que està tan honrada con ser Imagen de Nuestra Señora: La Priora confidere esta Excellencia, y se humillará en presencia de sus Hermanas. Lo mismo se debe dezir de el Prior, à quien deberán Terceros, y Terceras obedecer en todo lo que disponga conveniente al Culto de Nuestra Señora, conservacion de la Tercera Orden en lo espiritual, y temporal, &c.

CAPITVLO XIII.

COMO ESTA REGLA NO OBLIGA à culpa, ni pena temporal.

89 **O**Mnia, & singula in presenti Regula sunt consilia ad facilius salvandas animas viatorum, & nulla sunt obligatoria ad peccatum mortale, vel veniale, nisi Ecclesiastico, vel Divino jure aliqua aliàs esset obligata; tenentur tamen sub mortali ad observandum votum Castitatis, sive Virginialis, sive Vidualis, & ad obediendum suo Prelato precipienti in virtute Sanctæ Obedientia de attentibus ad Regulam.

90 Todas, y qualesquiera cosas, que contiene esta Regla, son de consejo, ó consejos para salvar con mayor facilidad las Almas de los Viadores, y ningunas obligan à pecado mortal, ò venial, sino que por otra razón por Derecho Divino, ò Ecclesiastico estuviere obligada alguna Hermana; pero están obligadas baxo pena de pecado mortal; à observar el Voto de Castidad virginal, ó Vidual, y à obedecer à su Prelado en las cosas tocantes à la Regla, quando las mande en Virtud de Santa Obediencia.

91 Este Capitulo supone, que quanto dize la Regla

gla, perteneciente à los Derechos Natural, Divino, y Eclesiastico obliga à pecado mortal, ò venial, segun la materia mandada fuere. Y es de advertir, que esta suposicion no es lo que despues nota, quando dize: Sino es, que alguna por Derecho Divino, y Eclesiastico por otra via estuviere obligada, por que estando todos los Terceros, y Terceras obligados à los Preceptos Naturales, Divinos, y Eclesiasticos, es visto en dicha Clausula, hablar de la obligacion particular, que por los mismos Derechos, Natural, Divino, y Eclesiastico puede resultar en alguno de los Terceros; v. gr. por Voto, Juramento, &c.

92 Dize, pues, este Capitulo: que todo quanto fuera de dichos Derechos, manda la Regla, son consejos, ò cosa de consejo, y assi, que no obligan à pecado mortal, ni venial, ni tampoco à pena temporal, pues la Regla no haze memoria de alguna; y la razon, que los Pontifices tuvieron para dexar assi la observancia de la Regla (à diferencia de los Religiosos, respeto de estos consejos) es, porque esta, y otras Reglas son de devocion sola, y como para inclinar con mas facilidad à los Fieles à la guarda de los Mandamientos Divinos, y Eclesiasticos, como expresa la Regla, quando dize: Son para salvarse con mayor facilidad las Almas; pues quien guarde algunos Consejos Evangelicos, està mas lexos del quebranto de aquellos Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia.

93 Todo es cierto, y no obstantē tiene mas dificultad este Capitulo, que otros. Lo que no la tiene, es, lo que dize N. Estracio al fin del Capitulo, y es, que la Doncella, ò Viuda, (y lo mismo de los Terceros de estos estados, à quienes se permiten estos Votos) que absolutamente, y con intencion de obligarse baxo pena de pecado mortal, hiziere los Votos (aunque simples) de obediencia, y Castidad Virginal, ò Vidual, pecará mortalmente, no observando la pureza, y la obediencia, assi mismo, quando su Prelado les man-

dasse en Virtud de Santa Obediencia, y si se obligaren baxo de pena de pecado venial, consiguientemente pecaràn venialmente en la transgresion de tales Votos, como se dixo en su lugar, y para que no aya equivocacion alguna, añado, que en el Voto de Castidad, avrà pecado venial en su quebranto, respeto de la circunstancia del Voto, pero en la falta de la pureza, como no admita parvedad de materia, aviendo deliberacion perfecta, siempre será pecado mortal.

94 Los Consejos, pues, que manda la Regla, no obligan à pecado mortal, ni venial, ni à pena; no obstante todo esto, léemos en varias revelaciones fidedignas el Juicio riguroso, con que Dios examina à los devotos de Nuestra Señora del Carmen, yà Terceros, yà Cofadres de su Santo Escapulario, en las faltas cometidas en vestirlo, y pagar à Maria Santísima los obsequios, que por devocion la ofrecieron, y quizás esto obligò à N. Ireneo, citado de N. Fr. Pablo de Todos los Santos, à dezir: que al menos es pecado venial el omitir los obsequios, que Terceros, y Cofadres ofrecieron à N. Señora; pero no obligando à pecado venial, es difícil de creer, y así nuestro Pablo allí dize: que algunos, yà Cofadres, (yà Terceros) suelen acusarse de las omisiones de estos obsequios, que omitieron, y procede esta confesion (dize este Aitor) de conciencia erronea en unos; en otros, de conciencia pia, y Religiosa, y en otros de ser timoratos: porque como las imperfecciones, que no llegan à ser pecado venial, no son materia del Sacramento de la Penitencia, mal hazen en acusarse de estas imperfecciones, como materia, sobre que cayga la absolucion, especialmente, quando no dieren otra. Y así el Padre Juan Sanchez, Theologo Critico dixo: que los Confesores, como Maestros, que son de la verdad, deben advertir à sus Penitentes, que estas imperfecciones no son pecados veniales, y así, que no se acusen de ellas, porque fastarian en acusarse

de

N. Ireneus Apud
N. Paulum ab
omnibus Sanctis
in Clavi Aurea
cit. n. 399. Cog-
noscentes sua se
culpa, ac negli-
gentia illa (obse-
quia B. V.) omi-
sisse :: est saltem
venialis culpa.

Joan. Sanchez.
Select. de Sacram.
Disp. I. n. 4.

de lo que no es pecado. Y si algunos Mysticos dicen ; que se deben confesar , vea el Docto allí la Censura, que el Autor dà à dichos Espirituales.

95 Si los consejos en esta , y otras Reglas se mandáran observar baxo de alguna pena , como se vé en las Constituciones de nuestra Religion , porque al que ; v.gr. no ayuna tal dia (en que no obliga el Ayuno , ni à venial) le corresponde tal pena , era facil la solucion , porque en opinion de Soto, y Salon con otros la ley penal supone , implicitamente obligacion à culpa grave , ò leve , y para huir de la dificultad , que les hizo la transgresion de las Constituciones , que en varias Religiones obligan à pena , y ellas mismas advierten , que no obligan à culpa alguna , dicen estos Autores : que aquella pena de las Constituciones no es propriamente pena , sino cierta mortificacion , à que los Religiosos por su humildad se obligan : no obstante , leemos los castigos , que Dios haze en los Religiosos de todas Ordenes , en el Purgatorio , porque no observan essas Constituciones , y assi esta solucion de Soto nunca me ha quietado , y està en pie (como dicen) la dificultad misma , y la de las faltas de nuestros Terceros , y de todos los demás ; pues en esto son todos iguales.

96 Dirè mi dictamen , guiado de NN. Padres Salmantenses , que como tan amantes de la perfeccion , tratan de aquellas imperfecciones , en varias partes de su Curso Escolástico. Suponen N. Salmantenses : Que las imperfecciones se pueden considerar , ò segun su mera essencia , ò segun las circunstancias accidentales , que el tiempo , la ocasion , y el fin las pueden añadir : Porque , ay unos actos buenos moralmente , que , aunque buenos , no llegan à aquel grado de perfeccion , que debian tener , y assi de estos actos , se dirà : que no son tan buenos , como se debia esperar de su tendencia , pero absolutamente son buenos , y assi pueden ser meritorios , como lo es el acto remisso de caridad , y quando los Mysticos

Domin. Soto de
Justit. lib. 2. c.
5. Artic. 5.
Salon de Justit.
in q. 77. 2. 2.
S. Thom. Contro-
vers. 7.

Soto Ibid. Resp.
tales (i. d. Con-
stitutionum S.
Dominici) non
esse propriè , ac le-
gitimè pœnas , sed
sunt quasi conven-
tiones , & pœna
&c.

N. PP. Salmant.
de Pœnit. tract.
24. Dif. 7. Dub.
3. §. 1. n. 90. y si-
guientes. Vid. tract.
de Peccatis. Disp.
19. Dub. 1.

reprehenden estos actos; cae su reprehension sobre la remission (ò floxedad, digamoslo así) de tales obras, pero absolutamente son buenos, y meritorios.

N. PP. Salm. De
Pœnit. Tract. 24.
Disp. 5. Dub. 2.
§. ultim. n. 81.

97 Suponen tambien NN. Salmanticenses, y explican la misma doctrina, diciendo: Ay dos modos de imperfecciones: Unas negativas, y son, quando ay en el acto falta de cierta perfeccion, no debida, ni mandada; pero posible en el tal acto, y esta imperfeccion negativa se halla en el dicho acto de caridad remisso, porque no tiene la perfeccion posible. Las imperfecciones privativas, dicen la falta, y carencia de cierta perfeccion, que se debia al acto, por el fin, el modo, ò otra circunstancia, y en este sentido, esta imperfeccion es al menos pecado venial, porque al acto le falta la buena ordinacion al fin, estos, no llevò fin tan bueno, como debia el sujeto, ò se viciò con otra faltilla. Supuestas estas doctrinas.

98 Digo: que N. Ireneo no escusò de pecados veniales aquellas negligencias de nuestros Terceros en no ayunar los Ayunos aconsejados en la Regla, y otros, no porque la Regla les obligue á pecado venial; sino porque (como dizen N. PP. Salmanticenses) rara vez estas faltas de ayuno, de Rezo, y otros consejos dexan de carecer de algun mal fin, pues el hombre por la ley universal de ser Racional ordenado à Dios, Autor sobrenatural, (y tambien como Autor natural, si no los conoce de otra manera el mismo) està obligado à poner fin honesto, y no tener acto indiferente en el caso de obrar aora en este determinado tiempo, y la misma doctrina, que doy, està diciendo la Probabilidad grande de la Doctrina de Santo Thomàs en esta materia: Quantas veces en la falta de Rezo, Ayunos, y otros consejos, irà embuelta la ociosidad, la ingratitud, que aqui será quizás no transcendental circunstancia, sino peculiar, que constituirà pecado venial? El resistir

tir à las Divinas inspiraciones , que solamente avisan obras de supererogacion , no es pecado , y no obstante, rara vez sucederàn sin pecado venial, porque yà serà inconstancia , tedio en las cosas de Dios , ó una durezá ingrata en no dexar imprimir en su Alma, las Divinas inspiraciones, y otras. Y si à alguno no convenciere esta Doctrina, lea las que dexò escritas nuestro V. Fr. Juan de Santo Sampson , y verá cosas mas delicadas , que estas , que dizen los Theólogos.

99 De lo dicho se sigue , que aunque son consejos , las cosas mandadas en esta Regla (exceptadas las de Derecho Natural , Divino, y Ecclesiastico) pero en el caso de omitirse , serà muy factible , que concurren otras circunstancias. Si quando tocan à los exercicios de la Tercera Orden, aquella , ò aquel se vãn à la Comedia, faltará algun pecado venial? Y así concluyo con dezir, que dixo bien N. Ireneo en el sentido explicado, que serán pecados veniales las omisiones de dichos Consejos , y así se podrán acusar de ellas, y en el mismo sentido se acusan los Espirituales Doctos de sus imperfecciones, pero deben fiar poco de su dolor necesario para el Sacramento, pues el proposito de huir de estas imperfecciones , no es tan fácil, como algunos piensan.

CAPITVLO XIV.

FIN DE LA REGLA, Y DE LA prudencia necessaria.

100 **H**Æc breviter scripsimus Tertiarijs nostris , conversationis earum formulam Statuentes , secundum quam vivere debeant , si qua autem supererogaverit , ipse Dominus , cum redierit , reddet ei , utetur tamen discretionè , quæ est virtutum moderatrix.

N. V. Joannēs à Sancto Sampson. Append. vit. ipsius per N. Maturinum à Sa. Anna, c. 4. Pag. (mihi) 89.

101 Estas leyes, y documentos escrivimos con toda brevedad à nuestras Terceras, ordenando la Regla, y forma de vivir, que deben seguir en la práctica espiritual de las Virtudes, y segun la qual deben vivir; si alguna hiziere algo más, ò alguna obra de supererogacion, el Señor, quando venga al Juicio, se la premiará. Vse empero de discrecion, que es la Regla, y gobierno de las Virtudes.

102 En este Capitulo advierte N. Esfracio la brevedad de la Regla, y será para animar à los Terceros, y Terceras à su cumplimiento, porque si donde ay muchas leyes, no es facil su cumplimiento, como dizen Autores, Libros, y largas experiencias; donde se propusieran mas Consejos Evangelicos, ò no se abrazaria su cumplimiento, ò se retardaria.

103 Con ser verdad, que todos los consejos de la Regla son para un Seglar, obras de supererogacion, dize N. Legislador, que si hiziere alguna obra de supererogacion, &c. lo dize así, porque supuesta la libre eleccion de esta Regla, y recibido con la misma libertad el Santo Habito de N. Religion, es yá, como obligada por decencia (que podemos dezir con el Theologo de congruo) à seguir esta Regla, y en esse sentido, lo que hiziere demás, se dirá aquí obra de supererogacion.

104 Los Expositores de N. Santa Regla nos advierten lo que yo à los Terceros, que aunque estas obras de supererogacion, (y en la Regla de los Terceros todos los demás consejos) no son de obligacion; pero el dexarlas por desprecio, es pecado mortal, porque el tal desprecio de los Consejos Evangelicos, lo es de el mismo Dios, y así es de precepto Divino, que no se desprecien; verdad es, que los Catholicos lexos están, por la misericordia de Dios, de este pecado de formal menosprecio, pues es pecado de Demonios; lo que han de huir, es, la inobservancia de estos consejos, que es un, como desprecio lato, è improprio de ellos.

N. Fr. Pablo Ez-
 querra, sobre N.
 Regla, cap. 18.
 conc. 3. Pag. 129.

LIBRO TERCERO.

DE LAS CONSTITUCIONES
DE LA V. TERCERA ORDEN
DE LA RELIGION

DE Na. SEÑORA DEL CARMEM,
QUE N. P. GENERAL Fr. THEO-
doro Estracio decretò para la direc-
cion de la misma.

CAPITULO I.

QUIENES PVEDEN ADMITIR
*Personas Seculares, ù otras en N. V.
Tercera Ordenè*



Upuesto el Privilegio, que N.
Sagrada Religion tiene de ad-
mitir à los Seculares, ù otras à
la Tercera Orden, es necessa-
rio saber, quienes en N. Reli-
gion tienen facultad para dár el
Habito de la Tercera Orden, à las personas de
ambos sexos?

Aun.

2 Aunque desde el principio de la Religión se admitieron personas de ambos sexos á nuestra Tercera Orden, y suponemos, que el General, y Provinciales tenían esta facultad, pero en el año 1452. Nicolao V. estendiendo á N. Religión el mismo Privilegio de la de San Augustin, concedió dicha facultad de nuevo al General de N. Orden, y á los Provinciales, por aquellas palabras puestas en la margen. Despues Sixto IV. en el año 1476. por el afecto grande, que tuvo á nuestra Religión, en su Bulla del *Mare Magnum*, tantas veces citada, estendió esta facultad al Comissario de la Tercera Orden, y á los Piores Locales, de forma, que el General en toda la Orden, los Provinciales en sus Provincias, y el Comissario de la Tercera Orden de aquel Convento, donde estuviere fundada, y los Piores Locales en esse distrito podian admitir á la Tercera Orden á personas de ambos sexos, y de qualquiera Estado, que fuesen: Pero N. Estracio, considerando los muchos inconvenientes, que trae el uso assi amplo de este Privilegio, por la Autoridad Apostolica, que como General tenia, limitó dicho Privilegio, y assi en el Capitulo primero de las Constituciones de la Tercera Orden, dize: Quita absolutamente, la facultad de admitir á la Tercera Orden, á los Piores Locales, no consultados antes el General, ó su Provincial; porque (dize) es cosa de grande momento el vestir el Habito á los Terceros. Y assi oy solamente podrán admitir á la Tercera Orden el General, los Provinciales, y el Comissario de la Tercera Orden. Avia algunos desordenes en los Piores Locales, y quizá turbavan la direccion, que el Comissario debe dar á la Tercera Orden, y esta no se puede gobernar (como tampoco cosa alguna) bien por dos Cabezas.

3 Fue tanto el teson de N. Padre General Estracio en negar esta facultad de dar Habitos, á los Piores Locales, que considerando, que los Prelados de las Religiones pueden delegar las facultades

Nicolaus V. In Bulla: *Cum nulla* & in Bull. nov. Carmelit. tom. 1. Pag. 233. *Ordinis Magister, & Piores Provinciales, &c.*

entradas concedidas à ellos por Indultos perpetuos (si en estos no está limitado el delegar) limitó el mismo Privilegio de Sixto IV. y aboliendo (como podia siendo General) toda costumbre en contrario , mandò en el mismo Capitulo , que ningun Prior Local pueda delegar essa facultad de admitir à la Tercera Orden à Sacerdote alguno Secular; y aunque limitado el Privilegio de Sixto IV. parecia ocioso , el negar la facultad de delegar , pues nadie puede delegar facultad , que no tiene , no obstante , por si algun Prior Local quisiera dezir , que el General le avia quitado la facultad de admitir à la Tercera Orden , pero no la de delegar , para mayor claridad , añadió N. Estracio , que ni para delegarla tuviesen. Esta misma ley veo en la Religion de N. Señora de la Merced , pues Innocencio XI. en 30. de Setiembre de 1680. Confirmò el Decreto de el Protector de dicha Religion , en que mandò , que ningun Prelado Local pudiera delegar la facultad de admitir à su Orden Tercera.

4 Los Comisarios de N. Tercera Orden no tienen facultad para delegar la de admitir à la Tercera Orden , porque así los Provinciales , como los Capítulos Provinciales no les dan tal facultad , sino la limitada de admitir en su distrito , à dicha Tercera Orden , y su direccion.

5 Pero los Provinciales podrán delegar à Sacerdotes , así Regulares , como Seculares , la facultad de dar Habitos , y de admitir à la Tercera Orden , en los Lugares , y distrito de su Provincia , pues N. Estracio no les limitò el Privilegio de Nicolao V. y de Sixto IV. y así podrán delegar essa facultad en los Lugares , y Ciudades , donde no ay Convento de nuestra Orden , y cometerles la direccion de los Terceros , yà , porque así lo dize el uso , yà , porque no se ve en esto repugnancia , y en dicha Bulla concedida à los Padres Mercenarios se concede aun à los Prelados Locales , el cometer essa direccion , y podemos usar por comuni-

V.N. Bonet. Espejo de N. Tercera Orden , lib. 2.
c. 2.

Bullar. Ordinis Beate V. Mariae de Mercede. In Innocencio XI. Constitut. 6. Page 374

N. Fr. Juan Bonet en su Espejo de la Tercera Orden del Carmen, lib. 2. c. 2.

cacion, de esse Privilegio, en quanto está confirmado por Innocencio XI. Pero advierte bien nuestro Fr. Juan Bonet: que no se debe permitir essa facultad delegada, sino en Lugares, donde no ay Convento, y con razon, porque se suele hazer grangeria de honra vana, la que se fia tan de barato.

6 De aqui se infere: que N. Tercera Orden se puede fundar (obtenidas las licencias necessarias de todos aquellos, á quienes se deben pedir) no solamente en las Ciudades, ó Pueblos, donde tenemos Convento, sino tambien fuera de essas, y bastará para esso la comunicacion de Privilegios de otras Religiones, pero se contiene en el mismo Privilegio de Sixto IV. pudiendo los Provinciales delegar, como queda dicho, y aunque estos no pueden fundar Cofadria de Nuestra Señora del Carmen en Pueblo alguno, sino solamente el General de la Orden, como consta de la Bulla de Paulo V. *Cum certis*, expedida en 30. de Octubre de 1606. y de la Bulla de Clemente XI. *Alias pro parte* en 24. de Noviembre de 1702. podrán fundar en dichos Lugares la Tercera Orden, porque no se les ha limitado, y por comunicacion de Privilegios de la Religion de San Francisco, que tienen facultad para lo dicho. Vese Tellado en su *Promptuario de Terceros de S. Francisco*.

In Bullar. Nov. Carmelit. t. 2. In Paulo V. Constit. 18. Pag. 351. Ibid. In Clemente XI. Constit. 6. Pag. 684. Tellado. Promptuario de Terceros de San Francisco, cap. 1. Pag. (mihi) 160.

7 Infiere de lo dicho: Que aunque en algunas Religiones los Prelados Locales tengan facultad para dar Habitados de su Tercera Orden sin consulta de General, ni Provincial, no podrán los Priors Locales, (y menos sus Vicarios) del Carmen usar de esse Privilegio, porque el General de la Orden á quien pertenece interpretar, y limitar los Privilegios concedidos á su Orden, les quitò el uso de esos Privilegios de otras Religiones, porque sino fuera esto así, seria ilusoria la facultad de el General para limitar Privilegios, è Indultos Apostolicos, concedidos á la Orden. Y se repite esta doctrina, para que se radique el desengaño.

CAPITULO II.

DE LAS CONDICIONES, Y QUALIDADES necessarias en los que deben ser admitidos en Nuestra Venerable Tercera Orden.

8 **N**O todas las personas pueden ser admitidas à la Tercera Orden (como dize Sixto IV. en su Bulla del *Mare Magnum*) y así explica N. Estracio en el Capitulo segundo las condiciones, y qualidades necessarias en ellas, para lograr el Habito. En dicho Capitulo, solamente habla de las Terceras, pero aqui se añadirà, lo que dixo de los Terceros en el Capitulo onze.

9 Para inteligencia de este Capitulo, supone lo primero: Que ay dos especies de Terceros en las Religiones: Unos, que no llevan el Habito de la Religion, entero, ò descubierto; otros, que lo visten entero, y descubierto, casi en la misma forma, que lo llevan los Religiosos de la Orden, especialmente mugeres: de estos ay pocos; de los primeros son muchos los que en cada Religion se hallan, porque llevan el Habito oculto; esto es, Escapulario, ú otra insignia, y cumplen con aquellos exercicios, que la Religion les designa.

10 Supongo lo segundo: Que los Terceros, que visten el Habito entero, ò descubierto, son de tres maneras, como dixo N. Lezana: Unos viven en Comunidad, esto es, en una Casa comun, ò Collegio cò el Habito de la Religion, y baxo la Regla, que les fue dada por la Religion: Otros, aunque no vivan en Comunidad, al menos moran en alguna Casa, ò Convento de la Religion, de quien son Terceros: Otros ay, que yitiendo el

N. Lezana, t. 2.
Sum. De Tertiari.
c. 14. n. 30.
V. Tamburinum
De Abbatis. Dis-
put. 7. q. 3.

Habito entero, y observando la misma Regla, viven en sus propias Casas. De estos ultimos (especialmente mugeres) ay en Castilla, no pocos de nuestra Religion. Ninguno de estos son propriamente Religiosos, porque no hazen los tres Votos solemnes, y aunque algunos hagan los mismos simples (como puede suceder en el fervor de algunos) tampoco son Religiosos, porque no se hazen con toda propiedad en mano de Prelados; y esto se entiende, aunque vivan de Comunidad, y en Zaragoza tenemos exemplar en el Collegio de Nuestra Señora de la Misericordia, donde todas las que viven, son Terceras de N. Religion, y visten el Habito muy semejante, y no obstante, no son propriamente Religiosas, con ser su encierro, y modestia, tan notorios para el exemplo de todos.

11 Supongo lo tercero: Que San Pio V. aprobò aquella especie, como de Terceros, que hazian los tres Votos de Religion, pero no baxo Regla determinada, ni en Religion aprobada, por su Bulla. *Lubricum vite* del año de 1568. y de ellos trata N. Lezana. Por el citado de N. Lezana dize: que esta Bulla de San Pio V. habla de las Congregaciones de hombres, no de las de mugeres. Veanse los Autores citados de N. Lezana. Los Terceros, que viven en Comunidad, no fueron prohibidos por S. Pio V. en dicha Bulla; antes bien (dize N. Lezana) son permitidos por la Bulla de Leon X. *Dum intra mentis*, &c. y así oy se pueden instituir, donde la piedad les diere Casa, &c. De los que viven en el Claustro con alguna Comunidad Religiosa, dize N. Lezana, se hallan algunos en la Religion de los PP. Minimos: debe ser en Italia, pues en España no oygo tales Terceros, que vivan dentro de sus Conventos.

12 Las condiciones, pues, ó qualidades, que trae N. Estracio en este Capitulo, no son proprias de aquellas Terceras, que visten en todo, como Seglares, y llevan oculto el Habito, ò insignia de

N. Lezana. Ibid.
num. 6.

N. Bonet. Espejo
de N. Tercera
Orden, lib, 2. c. 3.

la Religion, sino solamente de las que lo visten entero, ò descubierto, como bien notò N. Bonet, pues estas hazen dos Votos, y quizá los tres absolutos. Y como la Iglesia N. Madre cuydò tanto siempre de la pureza, especialmente de las mugeres, mandò en su Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares del dia 20. de Diciembre de 1616. se observasen en la recepcion de estas, las siguientes condiciones, ò qualidades.

31 Primeramente deben ser las mugeres, que desean vestir el Habito entero, de Virtud probada, y notoria. *Ne ay duda, que la Sagrada Congregacion intentò desterrar del Mundo la hipocresia, y buscò la estimacion, que merecen la Virtud, y la Religion, de quien son Terceras, y sino fueran de conocida Virtud dichas mugeres, se seguirian estos inconvenientes.*

14 Lo segundo deben tener quarenta años de edad. *Esta condicion mira à la perseverancia en la Virtud, pues quando el bullicio de las pasiones, (y en las mugeres) de las vanidades se moderò, es mas facil aquella docilidad, que quiere la Virtud para arreygarse en la Alma: De otra edad, era mas facil sospechar mudanza, y torcer el camino de la Virtud.*

15 Lo tercero deben tener alguna hacienda, de que puedan vivir. *La Sagrada Congregacion temió, se vendiesse la Virtud, ò se abandonasse la pureza, ò se perdiessse la estimacion del Habito en la mendiguez miserable, y assi es condicion muy prudente la que manda.*

16 Lo quarto: no pueden vivir, y morar en compania de hombres algunos, que no sean parientes suyos en el primer grado, sea de consanguinidad, ò sea de afinidad. *Esta condicion mira à la conservacion de la pureza, como ella misma lo està diziendo, pues la Virtud con la decencia, y honestidad, que el primer grado de consanguinidad, y afinidad predica, vivirá libre de enemigos domesticos, y si los huviere, la estimacion los auerxiará.*

quando no quisieran oír las voces de la misma Virtud. Tan miserable está el Mundo, que aun el primer grado de afinidad podia temerse remoto.

17 Lo quinto : es necesaria la licencia de el Ordinario del Lugar, el qual no deberá conceder dicha licencia, sino informado de averse hecho el debido informe de la que huviere de vestir el Habito, y que concurren en ella, las dichas condiciones. No dize N. Estracio, si estas informaciones se deben hazer in scriptis; pero segun el uso de nuestra Religion, parece, se deben hazer en la forma, que se hazen las de los Religiosos en Escritura, y con las solemnidades, que mandan los Pontifices, y se infiere, de lo que manda la Sagrada Congregacion, pues debe constar al Ordinario, de la diligencia exacta, puesta en dichas informaciones, y con mostrar la Escritura solemne, satisface la Religion al Ordinario, y esta misma forma insinúa N. Fr. Miguel de Lafuente, quando pide informacion de tres, ò quatro testigos fidedignos. Esta informacion despues de el General, deben hazer los Provinciales, y los Comissarios de la Tercera Orden, y no los Piores Locales, pues estos están, como queda dicho, relevados de esos cuydados, y les sobran los de su Oficio. No se hará duro à nadie el rigor de este Examen por escrito, si considera, que la Religion sia su Habito, y Regla à los sujetos, que viven fuera de su Claustro, y de quienes no puede cuidar, como de sus individuos, que mira todas las horas del dia.

18 Advierte N. Estracio, que si por alguna justa causa (quizá será la primera la Virtud conocida, y como heroyca de la que quisiere ser admitida) el Ordinario diere licencia para recibir N. Santo Habito à mugeres, que no llegaren à los quarenta años, podrán N. Superiores admitirlas à la Tercera Orden, y será valida su admision, porque en el Decreto de la Sagrada Congregacion, no ay Clausula, que irrite las admisiones hechas, y lo confirma : Pues nuestras Constituciones mandan, que ninguno sea admitido en la
Reli,

N. Fr. Miguel de Lafuente. Regla de las Hermanas de N. S. del Carmen, c. 1. fol. 8.

N. Constitut. Carmel. sub Cafardo General, 1. p. c. 13. n. 1. Pag. 12.

Religion, y Noviciado, para Corista, sino tiene catorze años de edad, y porque en esta ley no ay Clausula irritante, aunque no llegue á los catorze, la admision no es nulla; y aunque Sixto V. anulò con Clausula irritante las Profesionès de aquellos, que fueren recibidos en la Religion de más edad, que los diez, y seis años, no guardando las condiciones allí puestas por el mismo Pontifice; pero Clemente VIII. por otra Constitucion reduxo la de Sixto V. á los terminos, y estado del Derecho comun, en quanto toca á la nulidad de la Profesion, aunque siempre estèn en sus vigor las penas cominadas en aquella Constitucion por el dicho Sixto V. y así seràn validas las admisiones de dichas Terceras en el caso de aquella licencia de el Ordinario.

19 Añade nuestro Estracio algunas otras condiciones muy del caso para la honra de la Religion: y es la primera, que la que desea ser admitida á la Tercera Orden, sea hija de Padres honrados, y que no estèn notados de infamia alguna, y que no sean de vil, y baxa condicion (que dezimos, *oficio*, ò *empleo*) segun en aquella Patria se juzgare de dichos empleos, y officios.

20 Esta condicion es muy necessaria, para que el Santo Habito no se vilipendie, y pierda su estimacion, como es notorio: para las Terceras dichas se ha de hazer la informacion por Escritura publica, y para esta basta el Secretario, que que la Religion nombrare; pero en caso de ser hija la pretendiente, de conocida Nobleza, ò de Padres, que tienen el Habito de alguna Religion Militar, ò otro cargo, para el qual precedieron informaciones, no ay necesidad de hazerlas de su linage, y Profapia, si solamente de sus costumbres; y quando fuere hija de qualquiera otra Persona calificada, se podran así mismo omitir las dichas informaciones.

21 Aunque estas informaciones solamente son para ver purgada á la pretendiente de infamia de Derecho, ò Hecho; pero ay en la Republica otro genero

genero de infamias, que podemos llamar vulgares, y se notan en los oficios viles, que ay en ella; estas no son de Derecho, ni quien las tiene, es irregular; pero fino es admitido el Padre à Oficios honrosos de la Republica, porquè han de ser recibidas en la Tercera Orden, y mas para llevar Habito entero, las mugeres hijas de los que exercen empleos viles, y baxos, de quienes la opinion del vulgo juzga tan baxamente? Y assi no deben ser admitidas à vestir el Habito entero, y descubierto, y mas, si huvieran de vivir en Comunidad.

22 Dirás: Para admitir las Novicias en las Religiones, no se deben hazer informaciones, como enseñan nuestros PP. Salmanticenses, pues para Monjas el Derecho comun no manda tales informaciones: luego ni para las Terceras. Respondo, que los Pontifices no han mandado estas informaciones para las Monjas; pero pueden las Religiones hazerlas; si oy se hazen en algunas, no lo he averiguado, y menos la razon de esta omision; pero las Religiones cuydan de las informaciones de las Tereras, por causas muy razonables, pias, y Christianas, y assi se deben hazer.

23 La segunda condicion, es, que no sean dichas mugeres (lo mismo se ha de dezir de los Terceros) Professas en otra Tercera Orden, y que no sean expulsas por culpa suya, de alguna otra Tercera Orden.

24 Esta condicion (dize N. Bonet) se debe entender de las Terceras de Habito entero, las quales (lo mismo se ha de dezir de los Terceros) si han professado en otra Tercera Orden, que viven en Comunidad, ò si viven en sus Casas, visten el Habito entero, no pueden ser admitidas en la nuestra, y lo mismo se ha de dezir de las que siendo Novicias en otra Tercera Orden, fueron expulsas por culpa suya: N. Estracio quiere, que en esto sea la misma ley para las Terceras, y para Religiosos de N. Orden, como se ve en nuestras Constituciones: En todas las Terceras Ordenes no se permite salir de ellas, à las Professas, y si salen de ella,

N. PP. Salmant.
t. 4. Curs. Moral,
tract. 15. c. 3. De
Novitijs, punct.
4. num. 71. Pag.
(mihi) 56.

N. Bonet. Espejo
de N. Tercera
Orden, lib. 2. c.
3:

ella, han de entrar en Religion aprobada ; porque si hazen Votos absolutos , cómo pueden vivir seguras fuera de Religion ? Pero entiendese (lo repitò) de las Professas , que visten el Habito entero.

25 Si las Terceras , y Terceros , que hizieron Votos absolutos de Castidad , dexan su Orden , no son propriamente Apostatas , porque su Orden no es Religion ; pero si casan despues del Voto absoluto de Castidad , pecarán mortalmente , y tambien (dize Leandro) si hizieron Voto de no dexar dicho Orden Tercero ; pero , aunque no ayan hecho este Voto , apenas se podrán escusar de pecado venial en la dimission de esse Habito , por su inconstancia , como dize N. Lezana.

26 Aunque esta condicion no habla con los Terceros , que visten oculto el Habito , pero no será conveniente , que si están en otra Tercera Orden , se admitan en la nuestra , porque Professos , ò Professas en otra Tercera Orden , ordinariamente no podrán assistir à los exercicios de tantas Congregaciones , y mejor será cumplir con una , que faltar à todas.

27 Es verdad , que algunos han sido admitidos en muchas Terceras Ordenes , y nuestra V. Luysa de Zaragoza lo fue en las quatro de las Mendicantes ; pero era necessaria para esso , tanta Virtud , como piamente creemos en ella ; y en otra no se salvarian los inconvenientes , que prevee , y previene la prudencia humana : consultará cada uno con su fervor , y antes con su Confessor.

28 La tercera condicion es , que siendo capaces de entrar en N. Tercera Orden , no solamente las Doncellas , y Viudas , sino tambien las casadas ; estas no pueden ser admitidas sin licencia expresa de sus maridos , y ha de constar por testimonio publico.

39 Esta condicion firma la paz de las Casas , y assi las casadas han de tener licencia de sus maridos ; quizá no serán todos tan devotos , q̄ permitan à sus mugeres vestir el Habito entero , y acudir à los Exerci-

N. Lezana t. 1. c.
14. n. 23.

Leandro de Ss.
Sacram. de Vot.
Tertiar. q. 22.

N. Lezana In Ma-
re Magnum Servit.
§. 26. n. 91.

cios de la Tercera Orden. Advierte, que esta licencia conste por Escritura, y con razon, porque puede el marido disentir despues, y negar la licencia, que dió, pues en cosas de mayor momento sucede lo mismo. Este testimonio se debe guardar, y apuntar en el Ingresso, y Profesion de las Terceras Casadas.

N. Fr. Miguel de Lafuente *ibid.* c. 1. fol. 9.

30 N. Fr. Miguel de Lafuente dá otra advertencia, (dexo yo aqui la Glosa de dicha condicion,) y es, que la Doncella no sea admitida sin licencia expresa de su Padre, ò Madre, y la menor de edad, de su Tutor, ò Curador, porque es razon seguir la Virtud con la bendicion de estos, y no les impedirán con razon el afsistir à los Exercicios de la Tercera Orden, y al fin serà así Virrud con paz. De los Hijos de Familias se debe dezir rambien, que sin licencia de sus Padres, no deben entrar en la Tercera Orden; las razones son la sujecion, y obediencia al Padre, y no poder contradezir à este, quando le manda alguna ocupacion incompatible con los Exercicios de la Tercera Orden, no querer darle para vestir, y otras, que escrivio el Doctissimo Caramuel.

D. Joan. Caramuel in Regul. Tertiar. Ord. S. Franc. n. 2054.

31 Pone al fin del Capitulo N. Estracio el Decreto de la Congregacion de Rirus en 20. de Junio de 1609. en que manda, que los Regulares nopuedan admitir à la Profesion de su Tercera Orden à las mugeres constituidas en el articulo de la muerte, y así manda N. Estracio, que no sean admitidas al Habito en el articulo de la muerte; esto es, darles el Habito, y professarlas por entonces; si pidieren el Habito, no se les niegue, pero no por esso han de ser tenidas por Terceras de la Orden; pero se advierte, que si en otro tiempo, estando sanas, recibieron el Habito, aora en el articulo de la muerte, se les puede dàr la Profesion, aunque no se aya cumplido el año, para ganar las Indulgencias, como se concede por Privilegio especial, à los Novicios de las Religiones; y si à alguna se dà el Habito en el articulo de la muerte (no la Profesion) al cabo de un año se

se le puede dár la Profesion : con que solamente está prohibido el darlas el Habito , y juntamente la Profesion en el artículo de la muerte. La Santa Congregacion cerró la puerta á muchos inconvenientes , que podian ocurrir en essa piedad de Professarlas. Y lo mismo , que dezimos de las mugeres , se ha de dezir de los hombres.

32 Respeto de la admisión , y recepcion de los Hermanos Terceros (dize N. Estracio) no se halla Decreto particular de la Sagrada Congregacion ; pero él , como General de la Religion manda : que no sean admitidos los de edad menor , que catorze años : Nuestro Bonet dize : que si visten el Habito para vivir en Comunidad , han de tener tambien los Terceros quarenta años de edad ; no he hallado Autor , que tal diga : debió Bonet equipararlos á las mugeres en essa edad ; pero no parece necessaria en ellos. La razon , que tuvo nuestro Estracio para la edad de catorze años , fue , porque si en esse segundo septenio ya el hombre puede disponer de sí mismo , tiene libertad (dize Santo Thomàs) para lo que toca á su estado , y assi mejor la tendrá para entrar en alguna Congregacion ; v. gr. de N. Tercera Orden. Pero siempre se requiere licencia de el Padre , Madre , ó Tutor , &c. Los casados no deben ser admitidos á la Tercera Orden , sin consentimiento de sus mugeres , porque el Habito penitente puede disminuir el amor necessario para llevar las cargas , y leyes del Matrimonio , como bien advirtió Leandro del Santissimo Sacramento.

33 Deben ser de vida virtuosa , y laudable , hijos de Padres honrados , y Chistianos viejos , sin sospecha , ni levissima de Heregia , antes zelosos de la propagacion de la Fè Catholica : no pueden tener oficios , que se llaman improprios , los que visten el Habito entero ; y se pueden ver los dichos Oficios en el Promptuario de el Padre Tello. Se consultará mucho esta materia , antes de dár en uno de dos extremos. Si algun Hermano

N. Estracio opus. de Tertiari. c. 11. pag. 61.

N. Bonet. Espejo de la Tercera Orden del Carmen lib. 2. c. 3.

S. Thomas in 4. Sent. q. 2. Artic. 2. in Corp.

Leandro del Ss. Sacram. de Juram. Disp. 16. q. 143. y de Vot. Tertiari. q. 17.

Promptuario de la Tercera Orden de San Francisco de el P. Tello, c. 1. §. 3. n. 59.

de Habito entero llegasse á tal necesidad , quẽ huviera de mendigar , sea socorrido de los Hermanos , como en todas necesidades lo haze siempre su Caridad ; pero si mendigasse , se le quite el Habito , porque no quede este expuesto á muchas indecencias. Como podrá exercer algun oficio de los improprios , se dexa á la prudencia del Comissario. Y puede ver el capitulo 57. de la Regla de San Benito , y sus Expositores , y hallará en el trabajo de manos , una decencia muy debida al Santo Habito de qualquiera Religion. El Hermano , que cometiere delitos , que traen infamia , ó escandalo , sea despojado de el Habito , procediendo en todo los Hermanos , conformes con la Caridad del Evangelio , para executar la Justicia , que purga las Ordenes , de las inquietudes de los discolos.

34 Aunque los Prelados de la Religion pueden admitir á la Tercera Orden á qualquiera persona , sin esperar el consentimiento de los Hermanos Terceros , no obstante manda N. Estracio , que los Terceros de Habito entero no se admitan sin el dicho consentimiento. Los Votos se deben dar en secreto , como de la recepcion de las Hermanas Terceras se dirá despues.

35 Aqui se podia disputar , si el infamado de hurto , ú otro delito grave , puede ser admitido á la Tercera Orden ? Vea el curioso á Caramuel. In Regul. Tertiar. Sancti Francisci vid. in Partic. n. 2047. y nuestro Fr. Pablo de Todos Santos. In *Clavi Aurea S. Scapul.* n. 361. y siguientes : como aya otros Terceros , que no pertenecen á las clases dichas , de las que visten el Habito entero , ó descubierta , es preciso dezir algo de aquellos , y son los Seglares , que visten el Habito oculto. Respecto de sus informaciones , no procede lo que se ha dicho de los primeros , sino que antes bien basta , que el Comissario se informe de sus costumbres , y vida virtuosa , ó del deseo de tenerla.

36 Por el uso consta , que el Comissario para
la

La admision de estos Terceros, que visten el Habito no entero, no espera el consentimiento de los Hermanos Terceros, ni tampoco de sus Oficiales. Debese esperar cumplido el año del Noviciado para su Profesion; pues asi se infiere de el *Mare Magnam* de N. Religion, donde dize Sixto IV. que sean recibidos nuestros Terceros como los de Santo Domingo, &c. y otras Religiones, en donde se espera para la Profesion, el año entero de probacion.

CAPITVLO III.

DE LA FORMA DEL HABITO;
y qualidad de los Vestidos de nuestros
Terceros.

37 **P**OR la misma Bulla de Sixto IV. se concede à nuestros Terceros vestir el Habito Regular de N. Religion, y asi N. Estracio les señala el que deben llevar, asi las Terceras, como Terceros. Advierten los que han escrito de nuestra Tercera Orden, que la uniformidad de Terceros, y Terceras en los Habitos, se debe entender, segun la disposicion de la Religion, ò costumbre de la Patria, y asi lo executan los Terceros de todas las Religiones.

38 Es diferente el Habito de los Terceros de Habito entero, del que llevan los que no son de esta classe. Vnos, y otros deben convenir en la materia, y color del Habito: aquella puede ser de Estameña, Anascoto, ò Paño: su color, de pafsa, negro, ò que tire à negro, como se manda à nuestros Religiosos en N. Constituciones.

39 Los Terceros, que ni viven en Comunidad, ni visten el Habito entero, vestirán segun su estado (como advierre N. Estracio, y explica N.

N. Bonet Espejo de N. Tercera Orden lib. 2. c. 4.

N. Constitut. sub Cassardo 1. p. c. 12. n. 1. Vease N. Leo à S. Joanne. Typus seu Pictura vestis Religiosa. De colora Habitua Carmelit.

Bonet citado) escusando todo genero de demasia, y superfluidad, curiosidad, y precio; y en todo guardarán tal moderacion, que se conozca bien claro, que son Hijos de Maria Santissima, y de lo que deben cuydar mas, es, del ornato de su Alma: en lo interior de sus vestidos llevarán el Santo Escapulario pequeño, y no tanto, que no sea mayor un tanto, que el que visten los Cofrades de Nuestra Madre Santissima del Carmen.

N. Paulus ab omnibus Sanctis in Clavi Aurca citata n. 521.

40 No ay Bulla particular, que determine la cantidad del Santo Escapulario; pero N. Pablo de Todos Santos advierte, que siendo costumbre universal, el llevar nuestros Cofrades el Escapulario, que tenga quatro dedos en lo ancho, y seis en lo largo, los Terceros, que visten el Habito oculto, podrán llevar Escapularios, que tengan un palmo en lo alto, y ancho: así lo usan los Religiosos, y el que llevó N. S. Madre, (y se guarda Reliquia fuya, que exhala fragrançia virginal, en el Convento de Nuestras Madres Carmelitas Descalzas de Diego Fecet de la Ciudad de Zaragoza) tiene esta cantidad: huyan de toda curiosidad de sedas, y otros ornatos en el Santo Escapulario; pero será muy grato à Nuestra Señora; que se selle con su Santa Imagen. El mismo Autor refiere: Que en un Pueblo de Austria, situado en las Riberas del Danubio, aviendo un devoto arrojadle à las llamas de un incendio horrible, que amenazava estragos en dicho Pueblo, se apagaron las llamas, y se hallò ilesa del fuego la materia de lana de el Santo Escapulario; pero las sedas, y otros ornatos reducidos à ceniza: parece fue aviso de Nuestra Señora, para huir vanidad en esse ornato, y buscar mas devocion en la humildad de lana, y color.

41 Las Terceras, que no viven en Comunidad, ni visten el Habito entero, vestirán de Estameña del mismo color, ò Anascoto, y ceñirán Correa pequeña: al pecho podrán llevar el Escudo de la Religion: en el interior vestido, el Santo Escapula-

Idem N. Paulus in Carmelo Thaumaturgo lib. 1. ad Annum. 1630.

rio de mayor cantidad, que el de las Cofadreas: las que llevaren patente el Santo Escapulario (como en algunas partes se usa) lo formarán mayor hasta la cintura al menos, y serán el exemplo de otras mugeres; pero en esto seguirán el beneficio de sus maridos, si fueren casadas, y si fueren Doncellas, el de sus Padres, si lo refistieren.

42 Los Terceros, que visten el Habito entero, lo llevarán en la forma siguiente, como es uso en nuestra España. Vestirán una Tunica (en la materia, y color, como ya queda dicho) hasta la media pierna, ferreruelo pardo de lo largo de la Tunica, esto es, una Capa corta: Un Escapulario pequeño, y algo estrecho, hasta la cintura: una Correa de cuero negro, no muy ancha, con que se ciña la Tunica, y Escapulario: medias pardas, ò negras, Sombrero negro con su cordón, ò cinta negra, todo honesto, y religioso, cosido sin pespuntos, ni muchos botones, y al fin sin vanidad. Pueden ceñir Espada, porque oy esta es adorno, y decencia solamente, y así se advierte en la Regla de la Tercera Orden de San Francisco en el Capitulo septimo, en sus Estatutos Generales.

43 Las Terceras de Habito entero, que viven en Comunidad, ò en casa de sus Parientes, si fueren Doncellas, ò Viudas, llevarán Habito, ò tunica, que sea de una pieza, desde el cuello hasta los pies, que la decencia Religiosa llama *Habito Saco*, porque en essa forma cortado, es Siliicio, y deshaze el viento de las vanidades, y es Habito Regular de la Religion, pues quien no lo llevasse en las Religiones, no vestiria Habito Regular, sino Seglar: Este Habito ha de tener mangas enteras redondas, como las de las Religiosas Carmelitas, y no de puntas, ni de otras modas, que el Demonio introduce cada dia: Han de ser cosidos los Habitros con Seda parda, ò negra, sin pespuntos curiosos, ni guarniciones: Han de llevar Escapularios grandes, pero no tan largos, como

como las Religiosas del Carmen: Correas de cuero negro, con que se ciñan tunicas, y Escapulario à diferencia de las Religiosas, que no ciñen el Escapulario, para llevar con modestia Religiosa las manos escondidas baxo la *Paciencia*, que así se llama el Escapulario: Las Correas tengan de ancho, dos dedos (como advierte N. Estracio en el presente Capitulo) y no de un dedo, como han dicho otros Autores: Las dichas Correas no han de tener en la extremidad de la mano sinestra adorno de plata, ni oro, ni de otro metal, sino de hueso, ò yerro, porque no aya vanidad en lo mismo, que significa la Pureza. Todas han de llevar zapatos negros, honestos, y Religiosos: No han de vestir en su interior Sedas, ni menos jubones de Seda de colores, ni mangas curiosas con muchos botones (en el interior vestido) ni desfilados, ni cintas de colores, porque (advierte bien N. Fr. Miguel de Lafuente) las Siervas de el Señor mas se han de preciar del ornato de su Alma: No traygan joyas de oro, ni plata: ni anillos, fortijas, ni otras profanidades; llevaràn Tocas de lino blanco, y no de otro color; pero no podrán llevar el Pectoral, proprio de Religiosas, y que ellas llaman *Sobarbo*, porque el Decreto de la Sagrada Congregacion, que citarè luego, se las prohibe en gracia de las Religiosas. Las Terceras casadas llevaràn, no Habito sacro proprio de Religiosas, y de otras no sugetas à maridos, sino basquiña, cuerpos, Escapulario, y una ropa de color honesto, y su Correa. Quizà podrán llevar Habito Saco, si sus maridos no lo contradizen; pues (como dize Leandro del Santissimo Sacramento) este Habito puede causar algun tedio, ò horror, pues acuerda penitencia, y tristeza de nuestra miseria; pero si los maridos fueren de tan singular virtud, que no les cause horror, se conformaràn con el dictamen de este, que es Cabeza de la muger casada, y quien ha de gobernar.

N. Fr. Miguel de Lafuente, Regla de N. Terceros, c. 2.

Leandro à Ss. Sacramento. de Juram. Disp. 16. q. 43.

cion dado en el dia 20. de Diciembre de 1616. se prohibe á las Terceras vestir Escapulario grande, y largo, en gracia de las Religiosas, quienes, como tales, llevan Escapulario largo, como los Religiosos, tendido por pecho, y espalda, hasta casi igualar con la Tunica, ò Habito Saco, proprio de su estado de Religiosas, y por tanto se ha dudado, si podrán las Terceras llevarlo. Nuestro Estracio, con N. Lezana, resuelve, que si, como en algo sea desemejante al de las Religiosas, y Leandro, ya citado, explica bien, en que han de estar la desemejanza, y es, que dicho Escapulario sea, no tan largo, como el de las Religiosas. Allí trae el mismo Autor una Declaracion de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares (que se hallará en Barbosa) en donde se permite á los Terceros Seglares llevar el Escapulario mismo, que visten los Religiosos, pero, mas corto, como lo vemos, y así en la misma forma podrán las Terceras llevarlo, y añade N. Estracio, que donde prevaleciesse con permiso de los Ordinarios el llevar el Escapulario entero, se les permita, porque aun restan otras diferencias en las Terceras, con que distinguirse de las Religiosas.

45 Tambien priva la Congregacion á las Terceras el Velo, y nuestro Estracio juzga, es en favor, y gracia de las Religiosas; pero como el proprio de estas sea el negro, podrán (dize) N. Terceras llevar Velo blanco, como lo suelen llevar mugeres honestas, y sea de una tela sencilla, y sin artificio alguno trabajada, el qual las cubra la cabeza hasta la frente, oídos, y las espaldas, con que aun se diferenciarán de las Religiosas Leigas, las que cubren con él todo el rostro.

46 Respeto del Manto; que han de llevar, ay diversidad entre los Autores: lo regular es, vestir Manto negro de Anascoto, ò Burato, y no de Seda (dize N. Fr. Miguel de Lafuente) sino es que sean casadas, ò tengan licencia del Provincial por alguna necesidad, ò enfermedad, y se debe exa-

Léandro del Ss.
Sacramento. De
Vot. Tert. q. 28.
V. N. Lezana in
Mare Magnum
Carmelit. §. 84.
n. 452.
Apud Barbosa in
Collect. Bull. V.
Confratres.

V. N. Lezana in
Mare Magnum
Carmelit. §. 84.
n. 452.

minar con cuydado; pero N. Estracio, con Lezaña dize: que aunque la Capa blanca de N. Orden, no es de essencia del Habito Regular, porque si esto fuera así, aviamos los Religiosos de llevar siempre la Capa blanca, y no se nos manda, sino al salir de Casa, y en algunas solemnidades, y otros dias del año en el Coro, è Iglesia; no obstante, es adorno, y de integridad de nuestro Habito, como dada por N.P.S. Elias á su Religion en Eliseo; por tanto, dize nuestro Estracio, que N. Terceras podrán fuera de sus Casas, (y lo mismo de los Collegios, si viven en Comunidad) en las Ciudades, y Lugares, donde vivieren, y especialmente en las Iglesias llevar Manto blanco, y cõ esso se dize: que no ha de tener forma de nuestras Capas, sino de Manto, que las cubra, segun el uso de la Patria, y así en España podrá ser tan largo, y ancho, como el negro, que llevan las otras mugeres; pero no sean pequeños, como los que oy ha introducido la vanidad, para quedar patente à los ojos de todos, la que infatua à tales mugeres. No obstante (dize Nuestro Estracio) no reprueba los Mantos negros: los blancos serán mas del caso en las Doncellas, pues significan la pureza virginal de Maria Santissima, à quien deben imitar con Santa modestia, que en las que visten Habito entero, debe ser mas notable.

47 Oygo dezir, que algunas mugeres intimidadas de algunas malditas lenguas, no visten el Habito Regular, entero, y descubierto de las Religiones, porque como este Habito es *Habito Saco*, como el que llevan todas las Religiosas, y Religiosos, los malos las impropelan, que parecen mal con el dicho Habito Saco, y de esta voz comienza su maldita rifa, y prosiguen sus malditas lenguas, sino, en despreciar el Habito, que esso yá sabe à Heresia, al menos en dezir ciertos Apodos al Santo Habito, por lo que son reos de Sacrilegio contra la Virtud de la Religion: por lo qual para que queden avísados los malditos de su error,

FOR, y así estimen el Habito Saco, y Sacro, y Santo, las Terceras, dirè la significación de este Habito, que han vestido todos los Fundadores à sus Hijos; y lo usaron los Santos Profetas, y Penitentes, quando imploravan la Clemencia Divina, y así quando querian aplacar la ira de Dios, se vestian de Sacos: Por todos, puedo traer al Santo Rey Ezequias, que sintiendo las ofensas hechas contra Dios, para llorarlas, se vistió del Habito Saco. Y el Padre Gaspar Sanchez dize: que Saco propriamente es el silicio, vestidos del qual los Profetas, rogavan à Dios por el Pueblo.

48 El Saco era insignia de los Profetas, y Santos, vestido peculiar, con que se distinguian de otros: Aquel Santo Anciano Monge (que refiere Rosveydo en las Vidas de los Padres) instruyendo à otros, les dezia: Este Habito, que vestimos, es Symbolo de la Innocencia: Nuestras Terceras quando desean esse Santo Habito Saco, desean vestirse de la Innocencia, y las que huyessen del, buscarian la sobervia luciferina, y maldita. Es tan admirable esse Habito, que al vestirlo nuestra Santa Eufrasia, la dixo su Madre: Hija, desear vestirse este Habito? Y la respondió: Si Madre, porque como me ha dicho la Abadesa, y todas las Religiosas: Este Habito dà Christo por Arras de su Desposorio à sus Esposas. Así vestidas, seràn admitidas al talamo de Christo, sus Esposas las Religiosas, que visten esse Habito de Penitencia, y las Terceras, que las imitan en lo que la Iglesia las permite. Concluyo con lo que añadió aquel Anciano. Vivamos conformes con lo que significa nuestro Habito, que es la Innocencia de vida, que se alcanza con las Virtudes. Gimán, y lloren nuestras Terceras, como una Virgen vestida de Saco, y seràn de Dios oídas, y no seràn con las Virgines fatuas, reprobadas, antes con las sabias, desposadas con Christo, y premiadas.

49 Son palabras de oro, las de la exortacion, que el V. Padre Arbiol haze à los que hnyen de

4. Reg. c. 19. v. 1.
Opertus est sacco.
Sanchez in cap.
20. Isaiæ, n. 6.

*Saccus est, qui alibi
Sape vocatur Cili-
cium, vestis nem-
pe aspera: Saccum
vero propriū Pro-
phetarum tegu-
mentum, atque
insigne.*

Rolveid. In vitis
Patriū lib. 5. libel.
10.

*Cucullum, quò uti-
mur, signum est
innocentia.*

Apud Rolveid. in
Vit. S. Eufrasia.
*Hoc Schema pro
Arbis prabet di-
ligentibus Domi-
nus Jesus Christus.*

Apud Rolveid.
lib. 5. libel. 10.

*Conversemur ergo
Juxta id, quod Ha-
bitus noster signi-
ficat.*

Joel. cap. 1. v. 8.
*Plange quasi vir-
go accinta sacco.*

V. P. Arbiol. Ter-
cera Orden de S.
Francisco 2. p. c.

102

vestir el Habito descubierto de su Tercera Orden; y copiarè yo aqui para confusion de las que temen el Habito Saco, y de Penitencia.

50 *Algunos (dize) se detienen con varios pretextos, y reparos del Mundo, para no vestir à lo descubierto el Habito Santo de la Tercera Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco, alegando, que para servir à Dios, no son menester publicidades. Muy lexos està de dexar el Mundo, quien tanto repara en dexar su Habito:: No se contentava el Señor, con que el Alma Santa le llevasse esculpido en el corazon, sino que tambien pedia divisa publica, para que todos la conociesen por suya. Avergonzarse un hombre de ser Siervo de Dios; es cosa de mucho riesgo; el reparo mundano, por si mismo, se reconoce, ser illusion del Enemigo. No parece, estima mucho su Familia, quien se averguenza de vestirse, como se visten en ella. Nunca quiso el Demonio vestir el traje de Paloma, por no empeñarse à gemir, que es el language de esta Candida Ave, estimada de el Espiritu Santo, que ruega por nosotros con gemidos inenarrables, como dize San Pablo. Atiende mucho, no sea, que tu aversion à este Sagrado Habito, se funde en no empeñarte à llorar tus pecados, y la Passion de Christo, que es el language proprio de los Penitentes. A todos predica el V. Padre Arbiol en su exortacion: huyamos de la vanidad, que ofrece el Habito Seglar, è ajeglarado.*

51 *Aqui se debian corregir algunas necesidades, que dizen unas mugeres vanas, y que quieren componer el ser Terceras, y ser vanas, y esso no puede ser: Dezia una. El Habito no haze Monge: Pues para què he de vestir el Habito Saco? Respondo, que solo el Habito no haze Monge, pero acompañado de los demás requisitos Santos, haze Monge, y Santo: Pues de otra manera tambien podrian dezir, que no haziendo Monge el Habito, no tenian las Religiosas que vestirlo: Lo que no haze Monge, ni Monja, ni Tercera, es la fatua vanidad, y sobervia de las que no quieren vestir el Habito Saco, y Santo, engañadas del Demonio.*

S. Augustin. De Ser. Domini in Monte lib. 2. c. 12. tom. 4.

Illa oves non debent pelles suas deponere, si aliquando eis lupi se contegant.

monio, como fatuas. Dezia otra à una que iba modesta. Señora, esse exterior es hazañeria: Con que la modestia, que llevaron las Santas, como Santa Teresa, y otras, era hazañeria? Pues que mas dirian los Hereges? Por ventura (dize S. Augustin) porque los Lobos han vestido con su disimulo habito de Ovejas, han de dexar este humilde los Siervos de Christo? Porquè huvo hipocritas, no ha de aver oy modestos? Los que no lo son, necesitan de mirar lo que hablan ignorantes.

CAPITULO IV.

DEL MODO COMO DEBEN SER recibidas, y vestir el Habito de N. V. Tercera Orden las Novicias, y Novicios de ella?

32 **L**A admision, y recepcion, de que habla N. Estracio en este Capitulo, es propria de los Terceros, y Terceras, q han de vestir el Habito entero, ò descubierto, aunque despues se dirà algo, y lo suficiente de los que lo visten oculto. Quando alguna muger pidiere ser admitida à la Tercera Orden nuestra, la Madre Priora (assi se llama) con dos Hermanas Professas mas antiguas, hará examen de la vida, y fama buena de la pretendiente, y en esse examen se observará lo dicho en el Capitulo Segundo. Y aunque N. Prelados pueden en fuerza de las Bullas de Nicolao V. y Sixto IV. admitir à la Terera Orden, sin otra consulta, manda N. Estracio, que no usen de essa facultad, sino que por Votos Secretos sean admitidas las Hermanas, y Hermanos, vota quando, no por Cedula, sino por habas (como se usan) ó piedras. Habiendo la licencia del Ordinario, y designado el dia del

del Ingreso, la Madre Priora llevará a la pretendiente ante el Altar de Na. Señora del Carmen, y presentes allí las Hermanas, y algunos Religiosos nuestros, el Prelado, ò Comisario, vestido con Estola sobre la Capa blanca, se sentará, teniendo a la mano diestra Agua Bendita, y a la siniestra la Tunica, y demás vestidos, Pater Noster, y la candela: Y preguntará a la pretendiente: *Què pides, Hija?* Y ella responderá: *Pido, por la Misericordia de Dios ser probada en Obediencia, y Castidad de la Tercera Orden de la Gloriosa Virgen Maria del Monte Carmelo.* El Prelado la hará una breve Platica, explicandola las dificultades, y asperezas de la Regia, y Votos, como se usa en el Ingreso de los Religiosos, y concludida la Platica, la preguntará, diciendo: *Podrá observar la Regla de Nuestra Tercera Orden?* Y ella responderá: *Confiada en la Gracia de Dios, y ayudada de las oraciones de V. P. y de las Hermanas, procuraré observarla.* Entonces el Prelado, estando en pie, dirá: *Deus, qui te incipit in nobis, ipse te perficiat.* Y responderán los Religiosos. *Amen.* Despues el Prelado Bendirá todo el Habito, dando al Pater Noster, y la Candela la Bendicion especial, como se sigue.

BENDICION DE EL HABITO, Y VESTIDOS.

✠. *Adjutorium nostrum in nomine Domini.*

✠. *Qui fecit Cælum, & terram.*

✠. *Sit nomen Domini benedictum.*

✠. *Ex hoc nunc, & usque in sæculum.*

✠. *Domine exaudi orationem meam.*

Et clamor meus ad te veniat.

✠. *Domine cum sancto Spiritu.*

✠. *Domine cum spiritu tuo.*

✠. *Et cum*

OREMUS.

Jesu Christe, qui nostra mortalitatem induere voluisti, immensam

53 **D**omine, tatis irac.

sam

*ſam tuam largitatem obſecramus, ut abundantem bene-
 ne ꝯ dictionem in hoc veſtimenti genus eſundere dig-
 neris, quod Sancti Patres ad innocentis, & humilis
 vita indicium abdicato ſeculo, portari ſanxe-
 runt: atque hoc ita bene ꝯ dicere, ut ſamula tua,
 qua eo uſa fuerit, te veſtiri mereatur. Qui vivis,
 & regnas, &c.*

BENEDICTIO PATER NOSTER.

54 **D**omine Jeſu Chriſte, qui Diſcipulos tuos
 orare docuiſti, ſuſcipe, qua ſumus, be-
 ne ꝯ dicendo, orationes ſamulae tuae, & eam aſpi-
 rando praeveni, & adjuvando proſequere, ut cunctae
 ejus oratio a te ſemper incipiat, & per te capta, ſi-
 niatur. Qui vivis, &c.

BENEDICTIO CANDELÆ.

55 **D**omine Jeſu Chriſte, qui illuminas om-
 nem hominem venientem in hunc mun-
 dum, illuſtra faciem tuam ſuper Ancilliam tuam, ut
 te verum lumen agnoſcat, & ardenti Charitate dili-
 gat. Qui vivis, & regnas, &c.

56 Concluidas las bendiciones, el Prelado ro-
 ciará con Agua Bendita, aſi a los Habitos, co-
 mo a la pretendiente: y luego la Madre Priora la
 quitará de la Cabeza algo de Velo, ò veſtido en
 ſeñal de dexar al Mundo, diziendo el Prelado.

57 *Exuat te Dominus veterem hominem cum ac-
 tibus ſuis, qui ſecundum carnem natus eſt, & reno-
 vare Spiritu mentis tuae, & induere novum hominem,
 qui ſecundum Deum creatus eſt in Juſtitia, & Sanc-
 titate veritatis in Chriſto Jeſu Domino Noſtro. ꝯ.
 Amen.*

Y despues dirá
 ꝯ. Dominus Vobiscum.
 ꝯ. Et cum Spiritu tuo.

O R E M U S .

58 **A**ddesto Domine supplicationibus nostris, ut famulam hanc bene ✠ dicere digneris, & eam, cui in tuo nomine Habitum Sanctæ Religionis V. Mariæ imponimus, à mundi impedimento, vel Seculari desiderio defende, & concede ei, in hoc Sancto proposito devotè persistere, ut remissione peccatorum percepta, ad electarum tuarum valeat pervenire consortium. Per Christum Dominum nostrum. *R. Amen.*

59 Después el Prelado sentado, la vestirá el Habito, por mano de la Priora, entregando á esta Tunica, &c. y se haze afsi en gracia de la pureza. Dá el Prelado la Tunica á la Priora; diciendo. *Induat te Dominus novum hominem, qui secundum Deum creatus est in justitia, & Sanctitate veritatis. In Nomine Patris ✠ & Filij ✠ & Spiritus Sancti ✠ Amen.* Luego dá la Correa á la Priora diciendo: *Accipe corrigiam super lumbos tuos, ut sint præcincti in signum temperantiæ, & Castitatis. In Nomine Patris ✠ & c.*

60 Al dar el Escapulario á la misma Priora, dirá: *Tolle jugum Christi suave, & onus ejus leve. In Nomine Patris ✠ & c.*

61 Al entregar el Velo, dirá: *Accipe Velum candidum super caput tuum in signum munditiæ, puritatis, & Obedientiæ. In Nomine Patris ✠ & c.*

62 Al entregar el Manto, (como Capa) y si fuere blanco, como queda advertido, dirá: *Accipe Chlamidem albam in signum puritatis, & continentie, ut Deo servias in simplicitate, & Charitate. In Nomine Patris ✠ & c.* Y si fuere dicho Manto negro, dirá: *Accipe Chlamydem nigram in signum tua mortificationis, & humilitatis. In Nomine Patris ✠ & c.*

63 Al entregar el Pater noster, dirá: *Accipe signum orationum in manibus tuis, ut more contemptantium; contempta felicitate terrena, presentem vitam*

vitam habeas in patientia, & in desiderio futurorum, cupiens dissolvi, & esse cum Christo. In nomine, &c.

64 Al entregar la Candela, dirá : *Accipe Candelam in manibus tuis in signum superna illustrationis, & inflammata Charitatis. In Nomine &c.*

65 Despues, arrodillados todos, comenzará el Prelado el Hymno. *Veni creator Spiritus, y los Religiosos lo profeguirán hasta el fin, y concluido este, se levantará el Prelado, y dirá : Kyrieleyson. Christe eleyson, Kyrie, &c. Pater Noster. V. Et ne nos inducas, & R. Sed libera nos. &c. V. Emitte spiritum tuum, & creabuntur. R. Et renouabis faciem terræ. V. Nihil proficiat inimicus in ea. R. Et filius iniquitatis non apponat nocere ei. V. Ora pro ea Sancta Dei Genitrix. R. Ut digna efficiatur promissionibus Christi. V. Domine exaudi, &c. Dominus vobiscum, &c.*

O R E M U S.

66 **D**eus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da ei in eodem Spiritu recta sapere, & de ejus semper consolatione gaudere.

67 Concede, famulam tuam, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & Corporis sanitate gaudere, & Gloriosa B. Mariae Semper Virginis intercessione, à presenti liberari tristitia, & eterna perfrui laetitia.

68 Adesto Domine, supplicationibus nostris, & hanc filiam tuam, quam in Sancto Religionis flamine sociamus, perpetua tribue, firmitate corroborari, ut perseveranti proposito in omni Sanctitate tibi valeat famulari. Qui vivis, & regnas, &c.

ORACION PARA TODAS LAS HEMANAS.

69 **R**espice Domine, gregem istum, qui cõtemp-
to munda, & concupiscentia Carnis sub
ala tua protectionis effugiens, humiliter commoratur.

atque devotas animas, & tibi Sponte servire volentes, quæ tuæ beatitudinis Regno, velut Apis argumentosa, nunquam accumulare recusant: Et tam signo tuæ invictissimæ Crucis protegas, quam interiori Sancto Habitu nostræ Sanctæ Religionis informes; ita, ut fide ornata, Spe securæ, & Charitate accensa sint; fac, eas, Domine mundum, & ea, quæ sunt in mundo, despiciere, & quia Sathana malitiæ resignarunt, te solum Sponsum suum, & Patrem veracissimum quærentes, super eas rorem tuæ Bene & dictionis infunde, easque ab omnibus peccatis absolve, cor suum in tentationibus roborata, pariterque mentem à pravis desiderijs aliena, ut ab illicitis concupiscentijs nudata, nudam Crucem sequantur, & velut altera Magdalena, mundum fugientes, & hic, celestis vitæ participatione fruantur, & in fine, quæ nec oculus vidit, nec auris audivit, nec in cor hominis ascenderunt, unâ cum Sanctis tuis accipiant vitam Semperpiternam. Amen.

70 Despues dirà el Prelado. *Ps. Sit Nomen Domini Benedictum. &c. Ex hoc nunc, & usque in sæculum. Benedicat vos Divina Majestas Pater, & Filius, & Spiritus Sanctus. &c. Amen.*

71 Despues rociará el Prelado con Agua Bendita à la Novicia, la qual elevada de tierra, donde estuvo postrada, plegadas las manos, será llevada por la Priora al Altar: Lo adorará con mucha reverencia, y devocion, y despues besará la mano de el Presidente, y luego la de la Priora, diciendo: Ruegue por mi à Dios N. Señor, Madre. Harà reverencia despues al Altar, y abrazará à las Hermanas, diciendo à cada una: Ruegue por mí à Dios N. Señor, Hermana.

72 Se escrivirá en el Libro de los Ingressos, día, mes, y año, en que la Novicia vistió el Santo Habito, porque conste siempre, y se sepa, quando se cumple el año de su Noviciado para Profesarla, como manda N. Estracio.

N. Estracio opuf.
de Terciar. c. 11.

73 Quando algun hombre quisiere entrar en N. Tercera Orden (dize N. Estracio) que se de-

ben hazer las mismas informaciones , que quedan advertidas en su lugar , y siendo Tercero de Habito entero, ò descubierto, se le vestirá en la forma siguiente , precediendo el consentimiento de los demás Hermanos Terceros , y porque en alguna cosa se diferencia el modo de vestir el Habito à los Terceros , del que se usa en las Terceras , se pondrà por extenso.

74 Presente el Hermano en nuestra Iglesia , y Capilla de la Tercera Orden , y asistiendo algunos Religiosos nuestros , y los Hermanos Terceros , arrodillado el pretendiente ante el Prelado, ò Comissario de la Tercera Orden , le preguntará este. *Què pides, Hijo ?* Y él responderá : *Pido , por la Misericordia de Dios , ser probado en Obediencia, y Castidad en la Tercera Orden de Nuestra Señora del Monte Carmelo.* Se seguirá la Platica Espiritual sobre la observancia de la Regla , y sus dificultades , y asperezas , &c. y despues el Prelado, le dirá : *Podrà, hermano , observar la Regla de nuestra Tercera Orden ?* Y responderá el Hermano: *Confiado en la Gracia de Dios , y ayudado de las Oraciones de V. P. y de los Hermanos , procurarè observarla.* Entonces el Prelado se levantará , y dirá : *Deus, qui te incipit in nobis , ipse te perficiat.* Y responderán los Religiosos. *Amen.* Despues el Prelado procederá à las bendiciones de Habitros, vestidos , Correa , &c. en la forma , que queda dicho para las mugeres , advirtiendò , que para hombres se bendicen Habitros , y vestidos , Pater Noster , Candela , y con los Habitros , Capa negra , ò parda , y no blanca ; concluidas las bendiciones , el Prelado ; quitando al Hermano, algo de los vestidos Seculares, en señal, que dexa al Mundo, dirá : *Eripiat Dominus de corde tuo seculi pompas, quibus abrenuntiasti, dum Baptismum susciperes.* Y luego dirá. *ψ. Dominus vobiscum.*

O R E M U S.

75 **A**desto Domine supplicationibus nostris:
ut famulum tuum bene ✠ dicere digneris.

ris, & eum, cui in tuo nomine Habitum Sanctæ Religionis Virginis Mariæ imponimus, à mundi impedimento, vel Saculari desiderio defende: & concede ei in hoc Sancto proposito devotè persistere: ut remissione peccatorum percepta, ad electorum tuorum valeat pervenire consortium. Per Christum Dominum, &c. R. Amen.

76 Después le vestirá el Prelado el Habito, entregando cada una de las cosas siguientes, à quien le aya de vestir, y al entregar la Tunica, dirá:

77 *Immitat in te Dominus Sanctum Religionis amorem, ut Sancto fervore succendaris, & ardeas Cælestium bonorum desiderio. in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.*

78 Al entregar el Santo Escapulario, diga: *Induat te Dominus Jesus Christus vestimentis salutis, & indumentis justitiæ circundet te, ut jugum legis suæ suave, & onus ejus leve perfecte custodias. In nomine, &c.*

79 Al entregar la Correa, dirá: *Accipe Corrigiam super lumbos tuos, ut sint precincti in signum temperantiæ, & Castitatis. In Nomine &c.*

80 Al entregar la Capa, dirá: *Accipe Pallium nigrum in signum tuæ mortificationis, & humilitatis. In Nomine &c.*

81 Al entregar el Pater noster, Rosario, ó Libro, dirá: *Accipe signum orationum in manibus tuis, ut more contemplantium contempta felicitate terrena, præsentem vitam habeas in patientia, & in desiderio futurorum, cupiens dissolvi, & esse cum Christo. In Nomine &c.*

82 Después tomando el Prelado la Candelá en la mano, dirá al entregarla: *Accipe Candelam in manibus tuis in signum supernæ illustrationis, & inflammatae Charitatis. In Nomine &c.*

83 Después arrodillado el Prelado, comenzará el Hymno. *Veni Creator &c.* Y concluido el Hymno por el Coro, el Prelado dirá: *Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson. Pater noster &c.*

- ψ. Et ne nos inducas, &c.
 η. Sed libera nos, &c.
 ι. Emitte Spiritum tuum, &c.
 κ. Et renovabis faciem terræ.
 λ. Nihil proficiat inimicus in eo.
 μ. Et Filius iniquitatis non apponat nocere ei.
 ν. Ora pro eo Sancta Dei Genitrix.
 ξ. Ut dignus efficiatur promissionibus Christi.
 ο. Domine exaudi orationem meam.
 π. Et clamor meus, &c.
 ρ. Dominus vobiscum.
 σ. Et cum Spiritu tuo.

O R E M V S.

84 **D**eus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da ei in eodem Spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

85 Concede famulum tuum, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & Corporis Sanitate gaudere, & Gloriosa Beata Maria Semper Virginis intercessione, à presenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

86 Præstende Domine, famulo tuo dexteram lælestis auxiliij, ut te toto corde perquirat, & qua dignè postulat, consequi mereatur. Per Christum &c.

87 Y rociará el Prelado con Agua Bendita, al Hermano vestido, y despues dirá el mismo Prelado por todos los Hermanos, la Oracion. *Respice Domine*, que está pag. 169. n. 69.

88 Se levantará de tierra, donde estuvo postado el Hermano, y acompañado de el Prior de la Tercera Orden, adorará el medio del Altar, y despues besará las manos de el Prelado, y Sacerdotes, y abrazará à los Hermanos, diziendoles. *Ruegue à Dios N. Señor por mi, Hermano.*

89 Se escrivirá, dia, mes, y año del Ingreso en su Libro, para que conste, como queda dicho de las mugeres.

90 El dicho modo de vestir el Habito à los Terceros, y Terceras de N. Orden es, el que trae N. Estracio, y el que se debe seguir, y no otros, que andan en varios Formularios no aprobados por N. P. General. Antiguamente (dize N. Bonet) no avia otro modo de dár el Habito: Oy (dize èl mismo) es muy diferente en todas partes, y en Barcelona, solamente se dà el Santo Escapulario, sirviendo de tunica los mismos vestidos ordinarios (que cada uno viste, segun su estado, y posibilidad) el Rosario, Libro, y Vela, y pues en pocas partes ay Terceros de Habito entero, y descubierto, porque el Demonio le ha puesto horror à tal Habito, porque teme el enemigo el de la Penitencia, serà mejor, seguir, esse modo de Barcelona con las Oraciones, y Ceremonias correspondientes à essas prendas Celestiales, y para mayor claridad, lo dexarè aqui, como se debe executar, en la forma siguiente.

91 En la Capilla de N. Ssa. Madre, arrodillado delante de el Prelado, el pretendiente de N. S. Habito, le preguntará aquel. *Què pide, Hijo? Y responderà el Hermano. Pido por la misericordia de Dios ser probado en Obediencia, y Castidad de la Tercera Orden de N. Señora del Carmen.* Y dichas en breve algunas palabras de exortacion, y advirtiendole, que los Votos, que despues ha de hazer, no obligan mas, que unos Propositos de servir à Dios, (si no quiere mas estrecho vinculo, que pende de su voluntad) le bolverà à preguntar el Prelado. *Podrà observar la Regla de N. Tercera Orden? Y responderà el Hermano. Confiado en la gracia de Dios, y ayudado de las Oraciones de N. P. y de los Hermanos, procurarè observarla.*

92 Entonces el Prelado, ò Comissario, puesto en pie, dirá: *Deus, qui te incipit in nobis, ipse te perficiat. Per Christum &c.* y responderàn los Religiosos, ò los presentes. *Amen.* Bendecirá el Comissario vestidos, y al que se ha de vestir, y despues el Santo Escapulario, Pater noster, y

Candela, ò Libro, y donde se usàre (serà bien, se haga en todas partes) la Correa con las Bendiciones dichas arriba.

93 Concluidas las Bendicionēs, y rociadas con Agua Bendita vestidos; y el que se ha de vestir, el Prelado harà ademán de quitar al Hermano, algo de los vestidos Seglares, diciendo: *Eripiat Dominus de corde tuo, seculi pompas; quibus abrenuntiasti, dum Baptismum susciperes.*

Despues dirà. *ψ. Dominus vobiscum, &c.*

℟. Et cum Spiritu tuo.

OREMUS.

94 **A**ddesto Domine supplicationibus nostris: ut famulum tuum bene ✠ dicere digneris, & eum, cui in tuo nomine Habitum Sanctę Religionis Beata Virginis Maria imponimus, à mundi impedimento, vel Seculari desiderio defende: & concede ei, in hoc Sancto proposito devote persistere: ut remissione peccatorum percepta, ad electorum tuorum valeat pervenire consortium. Per Christum Dominum, &c

95 Luego el Prelado, ò Comissario entregará à quien le aya de vestir la Tunica, diciendo: *Immitat in te Dominus Sanctum Religionis amorem, ut Sancto fervore succendaris, & ardeas celestium bonorum desiderio. In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.*

96 Al darle el Santo Escapulario, dirà: *Induat te Dominus Jesus Christus vestimentis salutis, & indumentis justitię circundet te, ut jugum legis sue suave, & onus ejus leve perfecte custodias. In nomine, &c,*

97 Al dár la Correa, dirà: *Accipe corrigiam super lumbos tuos, ut sint præcincti in signum temperantię, & Castitatis. In nomine, &c.*

98 Y si le dà Capa negra, ò parda, dirà: *Accipe Pallium nigrum in signum tuę mortificationis, & humilitatis. In nomine, &c.*

99 Al dár el Pater Noster, ò Libro, dirá: *Accipe signum orationum in manibus tuis, ut more contemplantium contempta felicitate terrena, presentem vitam habeas in patientia, & in desiderio futurorum, cupiens dissolvi, & esse cum Christo. In nomine, &c.*

100 Al dár la Candela, dirá, teniendola en fu mano: *Accipe Candulam in manibus tuis in signum superna illustrationis, & inflammata Charitatis. In nomine, &c.*

101 Despues se levantará el Prelado, ò Comissario, y arrodillado, comenará el Hymno. *Veni Creator Spiritus*, que proseguirá el Coro, y concludo, dirá el Comissario:

*Kyrieleyson. Christe-
leyson: Kyrieleyson,
Pater Noster.*

Ps. Et ne nos inducas, &c.

Ps. Sed libera nos à malo.

Ps. Emitte Spiritum tuum, & creabuntur.

Ps. Et renovabis faciem terra.

Ps. Nihil proficiat inimicus in eo.

Ps. Et filius iniquitatis non apponat nocere ei.

Ps. Ora pro eo Sancta Dei Genitrix.

Ps. Ut dignus efficiatur promissionibus Christi.

Ps. Domine exaudi orationem meam.

Ps. Et clamor meus ad te veniat.

Ps. Dominus vobiscum.

Ps. Et cum Spiritu tuo.

OREMUS.

102. **D**eus, qui corda fidelium, Sancti Spiritus illustratione docuisti, dà ei in eodem Spiritu recta sapere, & de ejus semper consolatione gaudere.

103 Concede famulum tuum, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & Corporis sanitate gaudere, & Gloriosa Beate Mariæ semper Virginis intercessione, à presentis liberari tristitia, & æterna perfui lætitia.

Præ.

104 *Pratende Domine famulo tuo dexteram Caelestis auxiliij: Vt te toto corde perquirat, & qua dignè postulat, consequi mereatur. Per Christum &c.*

105 Despues el Gomissario rociará con Agua Bendita al que ha vestido el Santo Habito, y dirá por los Hermanos la Oracion: *Respice Domine, &c.* que está pag. 169. y levantado de tierra el Hermano, donde estava postrado, será llevado por el Prior, ù otro Hermano al osculo del Altar, y despues besarà las mãos del Comissario, y Sacerdotes, y abrazará à los Hermanos, diciendo à cada uno en particular. *Ruegue à Dios por mi, Hermano.* Aunque se haga la funcion con menos Solemnidad, que la dicha, nunca se omitirá el dár el Santo Escapulario, Pater noster, y Candelá al menos con sus oraciones correspondientes, y si fuere muger, se mudará en todo el genero, y el Comissario no la tocará para quitarla algo del vestido Secular, sino que lo executará alguna Hermana, diciendo al mismo tiempo el Comissario. *Eripiat Dominus de corde tuo.* Y se escribirá el dia, mes, y año del Ingresso en el Libro de la Tercera Orden, para memoria, y saberse despues el año cumplido, para la Profesion.

106 Aunque para el Ingresso, y Profesion de los Terceros no aya necesidad de formula alguna de palabras, así de parte de la Religion, que los accepta, como de parte de los Terceros, que Professian en ella, su Tercera Orden, como ni la ay determinada, y requisita esencialmente, para el valor del Ingresso, y Profesion Religiosa, como afirman N. PP. Salmanticenses con la comun opinion de otros Autores, no obstante las Religiones gobernadas por el Espiritu Santo, han determinado especiales Formulas muy devotas para estas pias funciones: En N. Orden huvo (como en otras la ha auido) alguna variedad en estas Formulas pias, y devotas. N. Fr. Miguel de la Fuente, en su Regla de N. Tercera Orden trae el modo de dár el Habito á N. Terceras con alguna

N. PP. Salmant.
Curs. Moral, t. 4.
tract. 15. c. 4.
Punct, 1. n. 2.

diferencia de la que dexò escrita N. Estracio, pero se ha de usar de la que diò este grande, y zeloso General de la Orden, pues la escribió, como todo lo demás, con tanto acierto. La Formula de dar el Habito à los Terceros, tomò N. Fr. Miguel de Lafuente (y despues otros lo han seguido) del Breviario nuestro, pero se equivocò dicho Autor, porque el Breviario no trae essa Formula para Terceros, sino para solos Cofadres del Santo Escapulario: Allí mismo añade N. Breviario el modo de hazer participantes à los de fuera de la Orden, de los bienes espirituales de la Religion, el General, de toda la Orden, el Provincial, de su Provincia, el Prior Local, de su Convento, como consta de N. Constituciones, y explicó con mucho acierto N. Fr. Pablo de todos los Santos. En N. Padres Descalzos qualquiera Prior Local, y sus Delegados tienen la facultad de admitir à la Cofadria del Santo Escapulario, y à la participacion de los bienes espirituales de toda la Congregacion.

107 El admitir à la Cofadria del Santo Escapulario, y tambien à la Tercera Orden de N. Religion no tiene conexion alguna con la participacion de los bienes espirituales, que dichos Prelados suelen conceder (como dixo N. Estracio) antes puede uno lograr essa participacion, sin vestir el Santo Escapulario, como dize N. Pablo citado, y antes avia dicho él mismo. No està anexa esta participacion de bienes espirituales à la recepcion del Santo Escapulario. Es verdad, como el mismo Estracio dixo, q̄ algunas vezes los Prelados suelen despues de vestirles el Santo Escapulario, admitirlos à la participacion de los bienes espirituales, pero miran primero, si son personas bienhechoras de la Religion, y no como quiera, bienhechores, como algunos Piores ignorantes, y aváros en nonnadas (como se suele dezir) à boca llena llaman à algunos bienhechores por limosnas pequeñas, sino que han de aver hecho be-

N. Fr. Miguel de Lafuente Regla de N. Terceros.

N. Constitut. sub Caffardo 4. p. c. 27. Pag. 139.

N. Paulus ab omnibus Sanctis in Clavi Aurea. p. 8.

c. 9. n. 533. Pag. 571.

N. Estracio Instruct. pro Confraternit. c. 15.

pag. 129.

N. Paulus ab omnibus Sanctis in Clavi Aurea

3. p. c. 5. n. 204.

Potest quippe illa (participatione) quispiam frui,

licet non gestet Habitum nostrum vel Scapulare.

N. Estracio ibid.

Soleat (Prælati) interdum eos recipere ad beneficia Ordinis &c.

néficios grandes ; Antonio Caraciolo dixo : Que los Prelados de las Religiones no deben fer muy bizarrros en conceder Cartas de Hermandad , que es una de las Formulas , y modos de conceder la participacion de los bienes espirituales , y en su Religion de S. Cayetano , afirma èl mismo , que se concedian à raros ; oy se dán à muchos , y por esso no se estiman , y creo , que por no aver causa bastante , les aprovechan poco.

108 Siguese de lo dicho : Que no es lo mismo admitir Cofadres , y dàr el Habito de Terceros , que admitir à la participacion de los bienes espirituales ; y si los Terceros tienen concedida la comunicacion de Privilegios , è Indulgencias de la Orden , pero no de los bienes espirituales , pues es muy diferente la de Indulgencias , y la de las Obras Satisfactorias de Religiosos , como es de sí claro , y explica N. Fr. Pablo de todos los Santos.

109 Siguese lo segundo : Que no todos los que tienen Autoridad para admitir assi Terceros al Habito Regular , como Cofadres à la Cofadria , tienen la para admitir à la participacion de los bienes espirituales , sino solamente el General , y Provinciales para uno , y otro : Los Comissarios para solo admitir Terceros : Los Piores Locales sin tener autoridad para admitir Terceros , la tienen para la participacion de los bienes espirituales : Los Delegados de N. General , Provinciales , y Piores tienen para esta misma , y N. P. General dà la misma facultad in Scriptis , como la tengo yo de N. P. General Fr. Pedro Sanchez , dada en Roma à 8. de Setiembre de 1714. Y porque vean todos , quan verdadera es la Doctrina dada , pondrè aqui parte de la patente , y sirva de desengaño. *Facultatem tibi damus benedicendi Scapulare , seu Habitum nostri Sacri Ordinis, ipsumque impouendi omnibus utriusque sexus Christi fidelibus cum omnibus Indulgentijs, & gratijs spiritualibus, quibus Confratres nostra Sodalitatis Scapularis gaudent, &*

Antonio Caraciolo Nor. ad Cof. tit. Cleric. Regul. 2. p. c. 1.

N. Paulus ab omnibus Sanctis in Clavi Aurea, 3. P. c. 5.

potiuntur, modo in Libro dictæ Sodalitatis Canonice erectæ describantur: Y luego despues, como hablando de distinta facultad, prosigue. In super tibi concedimus Auctoritatem recipiendi fideles, quibus Habitum benedictum imposueris, ad participationem omnium bonorum spiritualium, quæ diu, noctuque sunt à Religiosis totius Ordinis, nec non Christi fidelibus Sacrum Scapulare devote gestantibus plenariam absolutionem in mortis articulo conferendi, &c. Quien sin poder bastante admitiere à la participacion de los bienes espirituales, faltará gravemente, pues se arroga facultad tan grande sin Autoridad.

110 Pregunto aora: Quien ha dado esta facultad à los Comñarios de la Tercera Orden? Al menos, que vaya ordinariamente con la facultad de dár el Hábito, es falso, como consta de lo dicho, pues N. Estracio dize: *Que Interdum algunas vezes, luego quien dà el Hábito con la participacion de los bienes espirituales, con lo que se aña de en dicha Formula, que trae N. Fr. Miguel de Lafuente, despues de dár la Capa al Tercero: Ego Auctoritate, qua fungor, recipio te ad participationem omnium orationum, &c.* abusa de la Autoridad de los Superiores, pues no consta, que el General de la Orden aya dado tal facultad: Mas: Si todos los Autores advierten, que esta participacion se dé á pocos, cómo el General avia de sufrir, que á quantos entran Cofrades, y reciben el Hábito de la Tercera Orden, se diese tan cèlebre participacion? Veanse en N. Constituciones las Solemnidades necesarias para esta participacion, y se estimará este beneficio tan Soberano.

111 Dirás: Que N. Provincia de Tours en Francia, tiene facultad perpetua, concedida por N. General Estracio (como dize N. Ireneo citado de N. Fr. Pablo de Todos los Santos) para que los Delegados por el Provincial para dár el Santo Escapulario, admitan en nombre de el General à la participacion de los bienes Espirituales, y

N. Constitut. sub
Cassardo 4. p. c.
27.

Apud N. Paulum
ab omnibus Sanc
tis in Clavi Au-
rea, p. 8. c. 9. n.
533.

En ambas Congregaciones de N. Padres Descalzos, no solo sus Generales, y Provinciales, sino tambien los Piores Locales, y sus Delegados pueden despues de admitir à la Cofadria, y dár el Santo Escapulario, admitir à la participacion de dichos bienes: Luego todos podrán lo mismo en N. Observancia, y así, siempre que déa el Santo Escapulario, podrán admitir à dicha participacion.

112 Respondo: Què la facultad, que el General dà à una Provincia, no se comunica à otra, sin nueva concession, como es patente: Lo que se comunica, y está por Autoridad Apostolica, es el Privilegio concedido por el Pontifice: La facultad de N. Padres Descalzos no es Privilegio, sino licencia de sus Generales, y es incomunicable à nosotros. Y así no puede Comissario alguno admitir à la participacion de los bienes Espirituales, si no tiene facultad especial para ella, y se deberá omitir, quando se dé el Habito à Tercero alguno, ò se admita algun Cofadre en N. Cofadria del Santo Escapulario.

113 El Santo Escapulario siempre se bendice al vestirlo, así à Terceros, como à Cofadres, aunque dize N. Fr. Pablo de Todos los Santos, que no es necesario; pero si se perdiere, ò con el uso se consumièsse, ò por otro modo, no es necesario bendecir el segundo Escapulario. Del Cordon de S. Francisco, dize el P. Tellado, que bendito al Professar, no es necesario bendecir los demás, que se pongan de nuevo, y por su dictamen cita al V. P. Arbiol, y à otros Autores graves. Y N. Estracio afirma contra algunos, que si en el Ingreso de la Religion recibió el pretendiente el Sagramento Escapulario bendito, despues no es necesario bendecirlo. Vease N. Fr. Pablo en el lugar citado, donde toca otras dificultades de esta materia, curiosas, y especiales. En N. Religion todos bendicen el S. Escapulario, siempre que lo mudan nuevo, y es diligencia facil, y muy del agrado de N. Señora,

V. N. Salmant.
Curs. Moral t. 4.
tract. 18. c. 1.
Punct. 7. §. 3.

N. Fr. Pablo citado *in Clavi. Aurea*, p. 7. c. 5. n. 401.

Tellado Promptuario de la Tercera Orden de S. Francisco, c. 2. §. 3. n. 49.

CAPITULO V.

DEL MODO DE PROFESSAR LOS
Terceros , y Terceras de N. Religion.114 **C**omo el Concilio Tridentino hablan-

do del año del Noviciado de las Religiones , no habla de los Terceros , vemos en las Religiones diversas costumbres. Los Terceros de Santo Domingo , aunque suelen esperar cumplir el año de su Noviciado ; pero por su Regla pueden antes , si los Prelados los hallaren idoneos. En la Regla de los Terceros de S. Francisco se manda determinado año entero , y siguiendo N. Estracio estas determinaciones de los Pontifices , tan conformes al Estado (como inmediato al de la Religion , y á la comun opinion de los Autores citados de Leandro) manda : Que los Terceros de N. Orden tengan un año entero de Noviciado , en que se conozca la virtud , y costumbres del Novicio , y si viviendo en una Casa misma los Novicios Religiosos con estos , es necesario un año (y no sobra ni un dia para conocerlos) para la probacion de ellos , y si perfeverán en la virtud , quanto mas parece ser necesario esse año entero , quando los Novicios viven fuera de la Casa de su Superior , como sucede en los Terceros , que viven en sus proprias Casas ? Y funda N. Estracio la razon en N. *Mare Magnum* , donde N. Tercera Orden imita á la de S. Francisco , y Santo Domingo , &c. Y assi es muy conforme á razon , y perfeccion , que dure un año su Noviciado para mas exacta probacion. Este año completo de probacion , se entiende assi para Terceros , y Terceras de Habito entero , como para los que lo visten oculto.

El

Concil. Trident.
Sess. 25. de Reg.
gul. c. 15.

Regula Tertiari.
S. Dominici cap
4. in Bullar. Cherub.
sub. Innoc.

VII. *Completo anno* , vel ante , si

Magistro:: visus fuerit idoneus, &c

Regul. Tertiari.
S. Francisci in

Domibus suis

viv. Ibid. sub. Nicolao IV. c. 2.

Post unius anni spatium, &c.

Leand. á Ss. Sacram. de

Votis Tertiari. q. 14.

V. N. Lezana de

Tertiari. Regul. c. 14. n. 22.

115 El mismo Santo Concilio de Trento manda : Que ninguna Monja pueda Professar, sin ser antes examinada por el Ordinario, de su libertad, y vocacion à la Religion ; pero para la Profesion de N. Terceros de Habito entero, no es necesario esse examen, ni que el Prelado de aviso de essa Profesion al Ordinario, como declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en el día 11. de Deziembre del año 1615.

116 Concluido, pues, el año de la probacion, pueden ser admitidas las Terceras de Habito entero à la Profesion, si tienen yà la edad de quarenta años, que queda yà dicha ; y si huvieran sido admitidas à la Tercera Orden de menor edad, y mas jóvenes, podrán professar cumplidos los diez, y seis años, como de las Monjas manda el Concilio ; porque aunque este no habla de las Terceras en dicho Decreto de la edad de los que han de professar, pero es muy conforme à razon, que no professen nuestras Terceras de Habito entero, de menos edad, pues assi sabrán, à que se obligan, y como han de perseverar en la Virtud, cuyo camino, sin la perfecta deliberacion, suele ser inconstante. No serán admitidas Terceras, ni Terceros del Habito entero à la Profesion, sin el consentimiento de los Hermanos de la Tercera Orden, por Votos secretos, como se dixo de su Ingresso: Los Terceros, y Terceras, que visten el Habito de la Religion oculto, no necesitan de esse consentimiento, sino que basta, que el Comissario los llame, y de la Profesion, notando en el Libro de la Tercera Orden, dia, mes, y año de la Profesion.

117 No ay por Autoridad Apostolica, determinada forma de Professar los Terceros, y Terceras de nuestra Orden (sean de Habito entero, y oculto) pero teniendo los Prelados de la Religion facultad para dárles la Regla de la misma Religion, acomodada à su estado, y condiciones ; y conteniendo el Capitulo primero de N. Regla,

Régula Carmelit. c. 1. Cui (Priori) obedientiã promitat qui-libet ::: cum castitate, & abdicatione proprietatis.

N. Lezana de Terciar. Regul. c. 14. n. 17.

N. Estracio, opuscul. de Terciar. Carmelit. c. 5.

Leand. á Ss. Sacram. de Voc. Terciar. q. 11.

la forma de professar de los Religiosos, á su imitación dió nuestro Estracio la que deben observar N. Terceros, y Terceras, y es, la que se dirá despues. En la Tercera Orden de San Francisco (de los Terceros, que viven en sus Casas) prometen guardar los Mandamientos de la Ley de Dios, y de su Iglesia; y de satisfacer, como conviene, por las transgresiones, &c. como se dize en el Capitulo segundo de dicha Regla: En la de Santo Domingo, *professan, que quieren vivir en adelante, segun la Regla, y forma de los Hermanos, y Hermanas de la misma Orden de la Penitencia.* Y así la tienen otras Religiones, como dize N. Lezana, sin que en dichas formulas aya Voto alguno; en la nuestra, segun consta del uso laudable de la Religion, hazen los Terceros, y Terceras dos Votos; es á saber, de Obediencia, al General de N. Religion, y de Castidad, segun su estado; pero no de Pobreza, porque, como dize N. Estracio, manda la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, que dichos Terceros, y Terceras tengan proprio, de que vivan. No son necesarios para dicha Profesion, los Votos de Obediencia, y Castidad (como dize N. Lezana, y despues ha afirmado Leandro) pero se pueden hazer así, y lo confirma su uso aprobado por la Religion. Como obliguen, se dixo en el lib. 1. C. 7. Pag. 91. Algunas Terceras, como nuestra Isabel de Jesus, y Maria de la Aguila, y Canales, y otras han votado tambien Pobreza; pero fue, porque tenian seguro su alimento, sin mendigar, ni pedir en casa alguna.

118 La formula, que dexó escrita nuestro Estracio, es la siguiente, y la doy en lengua vulgar, como regularmente se haze. *Yo el Hermano N. ó la Hermana N. hago mi Profesion, y prometo Obediencia, y Castidad á Dios Omnipotente, y á la Bienaventurada Virgen Maria del Monte Carmelo, y al Reverendissimo Padre N. General de la Orden de la misma Bienaventurada Virgen Maria del Monte Car-*

melo, segun la Regla de la Tercera Orden de la misma Religion hasta la muerte.

119 De los Terceros, y Terceras, unos hazen dichos dos Votos absolutos, y estos son pocos; los demás, no los hazen, sino advertidos, que no les obligan, al menos à culpa mortal, y son como unos santos propósitos de guardar con mayor cuydado aquellas Virtudes; y aunque los hagan en manos de Prelados, y en la Iglesia, no son solemnes, sino simples, porque no se hazen para vivir en Religion aprobada por la Sede Apostolica, y observar su Regla en la forma, que la Iglesia la dió à los Religiosos. Porque ninguno de N. Terceros ofrezca lo que no sabe, se advierte à los que no son del Habito entero, y que no los hazen absolutos, quando professan, que dichos Votos, no les obligan à culpa grave, sino à lo sumo, à pecado venial, como dize nuestro Lezana. De ellos se tratò en el Capitulo 7. Pag. 91. y mi dictamen es, que à nada obligan.

120 Aprobada la Novicia por Votos secretos, (lo mismo digo de los Novicios) será llevada (vestida con la sola Tunica) y los demás vestidos estarán à mano siniestra de el Presidente) à la Capilla de la Tercera Orden, y en la forma, que se dixo en la recepcion del Habito, será interrogada por el Prelado, ò Comissario: *Què pide, Hija?* Y ella responderà: *Pido, por la misericordia de Dios, la Profesion en la Tercera Orden de Nuestra Señora dei Carmen.* Harà el Comissario la Platica acostumbrada, y al fin dirà à la Novicia: si se atreverà à observar la Regla, &c. y ella responderà: *Confiada en Dios, y ayudada de las Oraciones de V. P. y de las Hermanas, procurarè observarla.* Tomará en sus manos la cedula, donde estará escrita la Profesion, que debe la Novicia, firmar de su mano, y sino sabe escribir, hazer una Cruz: El Prelado tendrá, ò sustentará con su mano la Cedula: al dorso de esta debe estar escrito, dia, mes, y año de esta Profesion (dize N. Estracion) pero

oy no parece ser necesario, pues no se guarda así la Profesión, como, ni la de los Religiosos, sino que el Professo la escribe en el Libro de las Profesiones, ò la firma, ò haze Cruz, delante de dos Testigos, y vale, y haze fee dicho Libro en todos los Tribunales: así mismo, no es necesario Notario Publico Seglar, que haga Testimonio de todo lo que se haze en esse dia, pues el Prelado Regular tiene facultad para crear Notarios, como dize Rodriguez, y así bastará el Religioso creado Notario por el Prelado, aunque sea Local.

Rodriguez 99.
Regul. t. 3. q. 8.
Artic. 1. y Te-
llado Promptuar.
de su Tercera
Ordenc. 2. §. 3.
n. 50.

121 Hará, pues, la Novicia, (ò Novicio, la Profesión en manos de el Prelado, ò Comissario, diciendo en la forma yá dicha: *Yo la Hermana N. &c.* Dirála en voz humilde, pero clara. En nuestra Orden los Religiosos dicen la Profesión tres veces, y se eleva la voz á cada vez, y así manda N. Eltracio, que la digan las Terceras, y Terceros; pero lo entiendo de los de Habito entero, que hazen Votos absolutos, no de los que á nada se obligan. Que la repetición de la Profesión por tres veces sea necesaria para su valor, no lo dicen N. Constituciones, ni entiendo ser necesaria esencialmente, si sola solemnidad accidental.

N. Constit. sub
Gaffardo 4. P.
cap. 25. Repeti-
tater Professione.

122 Dicha, y hecha la Profesión, la dirá el Prelado: *Immola Deo Sacrificium laudis*: y los Religiosos circunstantes, responderán. *Et redde Altissimo vota tua*. Entonces la Professa ponga la Cedula de su Profesión en manos de el Prelado, y dirá: *Vota mea Domino reddam in conspectu omnis populi ejus, in atrijs Domus Domini*. La Cedula queda en manos de el Presidente, como en señal de averla aceptado en nombre de la Religion. Entonces el Prelado, se levanta, y dize. *Deus, qui te incepit in nobis, ipse te perficiat, &c.* y procederá á la bendición de vestidos, &c. y demás Oraciones hasta el fin, como se dixo en la recepción del Habito. El Prelado al fin, en lugar del

del Hymno : *Veni Creator* , comenzará , y dirá el Hymno : *Te Deum* en accion de gracias á Dios N. Señor , por aver sacado de las mundanas pompas á la Professa , y se hará lo mismo , que en la recepcion se dixo.

123 Advierto á N. Terceras , y Terceros de Habito entero , que Paulo V. concedió á nuestros PP. Carmelitas Descalzos Indulgencia Plenaria , siempre que renovássen la Profesion en los dias de la Epifanía , de Santa Cruz (entiendo de Mayo , y Setiembre ,) y en el dia , en que se comulgan de Viatico , como comulgen en todos dichos dias , y rueguen por la Conversion de los Infieles. Así lo dize N. Fr. Antonio de el Espiritu Santo. De Privileg. Regui. tract. 2. Disp. 5. Sect. 4. num. 46. pero ha de ser solemne esta renovacion , esto es , en manos de Prelado. Vea el curioso lo que dixo San Bernardino de Sena , de la renovacion de la Profesion , en el Señor Caramuel , Theolog. Regul. tom. 2. Epist. 17. nu. 3466. y su Inteligencia , Epist. 18. n. 3469. y siguientes.

CAPITULO VI.

DE LA ELECCION DE LA Priora.

124 **L**OS nombres de los Oficios de N. Tercera Orden , no están al arbitrio de los Prelados , sino que nuestro Estracio los dió : Llamase Prior , y Priora , el que gobierna á la Tercera Orden en lo temporal , y otras obras de caridad , y de Religion : no se deben llamar *Ministro* , ni *Ministra* , porque tales nombres no se hallan en las Constituciones de N. Tercera Orden : En la Religion de San Francisco se llaman *Ministro* , y *Ministra* con mucha razon , porque el Pre-

lado General de la Religion, se llama *Ministro*, pero si en nuestra Regla se llama el Prelado *Prior*, porquè teniendo los Terceros la misma Regla, que la Religion, han de mendigar de fuera nombres de Oficios no usados? Afsi mismo, si en algunas partes ay Oficios subalternos, è inferiores al Prior, y Priora, se deben llamar *Suprior*, y *Supriora*: No se llaman afsi en la Primera Orden de Religiosos, y en la segunda (còmo dizen) de Monjas? Pues, porquè nadie ha de introducir otros nombres estraños en la Religion? Se deben abrogar todos los demás nombres, que se han introducido por abuso.

125 La Priora, (y lo mismo de el Prior) de que habla este Capitulo, se entiende primeramente, de las Terceras de Habito entero, aunque con ciertas condiciones, que suele poner por constitucion la Tercera Orden de aquella, o aquella Ciudad: puede entenderse tambien de la Priora de Terceras, que no visten el Habito entero.

126 Como los Prelados de la Religion (dize nuestro Estracio) tengan obligacion de gobernar à N. Tercera Orden, y no puedan por sí mismos (como es notorio) è inmediatamente executar todo lo que pertenece á dicho gobierno, acostumbraron nombrar, y elegir Prior, y Priora de la Tercera Orden, constituyendo à ambos Padre, y Madre de los Terceros: no obstante esse derecho, que los Prelados tienen de elegir Prior, y Priora, determinò la Religion (ò permitiò) que la misma Tercera Orden eligiera para tales Oficios, á los que hallàre mas idoneos.

127 No es Eleccion Canonica, la de Prior, y Priora, ni se contiene entre las referidas, y mandadas por el Santo Concilio de Trento, porque alli solamente se habla de las Elecciones de los Prelados, y Superiores Regulares; no obstante (dize N. Estracio) es razon, que las Elecciones de Prior, y Priora imiten à las Canonicas mandadas en el Concilio, y Constituciones de nuestra Orden.

Conc. Trident.
Sess. 25. de Regul. cap. 7.

128 En el caso de Eleccion de Prior, ò Priora, por mandato de el Superior, ò Comissario se congregarán las Terceras, (y respectivamente los Terceros) en la Iglesia, y por Votos secretos dirán su dictamen, votando con cedula: las que no sepan escribir (advierte bien nuestro Estracío) procurarán, escrivan su voto personas fieles, de fuera de la Tercera Orden, porque sea del todo secreto el voto. Nombrará el Prelado Escrutadoras, y Anotadoras, y sentadas à la Mesa (donde se pondrá la Imagen de Christo Crucificado, Juez de todas las Elecciones, y Guia segura) llegarán de una en una las Hermanas, y hecha genuflexion à Christo Nuestro Señor Crucificado, dexarán en la Jarra, ò Vaso prevenido la cedula, que contiene su voto: la formula de escrivirlo, es la siguiente: *Elijo para Priora à la Hermana N.* escriviendo, como se supone, nombre, y Apellido de la Hermana, y nada mas. Lo mismo se observará en la Eleccion de otros Oficios, donde assi se use. Concluido el acto de votar, executará el Prelado lo que acerca de contar, leer, y publicarlas, mandan nuestras Constituciones, y la que tenga mas votos, que todas juntas, quedará elegida Priora.

129 Si en la primera eleccion ninguna tuviere mas Votos, que todas juntas, se bolverá à votar, y se hará segunda eleccion, y si en esta segunda eleccion sucediere lo mismo, se bolverá à votar, y si en la tercera eleccion, ninguna tuviere mas Votos, que todas juntas, entonces quedará elegida la que tuviere mas Votos, que qualquiera de las otras elegidas, en particular, y si tuviere una Votos iguales con otra, quedará elegida la mas antigua. Esta forma está decretada en N. Constituciones para las elecciones de N. Prelados, y es razon, se siga en las de N. Tercera Orden. No obstante dicha eleccion, manda N. Estracío, que para mayor seguridad diga el Presidente despues de elegida N, ò N. *Yo N. en nombre*

N. Constit. sub
Castardo 4. p. c.
6. n. 2.

de todas las Hermanas, que son vocales, elijo, y de claro à la Hermana N. por Priora de N. Tercera Orden en esta Ciudad, Villa, &c.

130 Se quemarán en presencia de todas las Hermanas, las cédulas, y llevando à la Priora electa en medio, el P. Comissario, y su Compañero, irán en Procefsion hasta el Altar, desde el sitio de la eleccion, diziendo el *Te Deum*: Quedará la Priora en la ultima grada ante el Altar, y à su diestra el P. Comissario, con Estola sobre la Capa blanca, el qual concludido el *Te Deum*, dirá:

Kyrie eleyson. Christe

eleyson. Kyrie eleyson.

Pater noster.

✠ *Et ne nos inducas, &c.*

✠ *Sed libera nos à malo.*

✠ *Emitte Spiritum tuum, & creabuntur.*

✠ *Et renovabis faciem terra.*

✠ *Manda Deus virtuti tuae.*

✠ *Confirma hoc Deus, quod operatus es in ea.*

✠ *Salvum fac ancillam (vel servum tuum) Domine,*

✠ *Deus meus Sperantem in te.*

✠ *Ora pro ea (vel eo) Sancta Dei Genitrix.*

✠ *Vt digna (vel dignus) efficiatur promissionibus Christi.*

✠ *Domine exaudi orationem meam.*

✠ *Et clamor meus ad te veniat.*

✠ *Dominus vobiscum.*

✠ *Et cum Spiritu tuo.*

OREMUS.

131 **D**eus, qui corda fidelium, Sancti Spiritus illustratione docuisti, dà ei in eodem Spiritu recta sapere, & de ejus semper consolatione gaudere.

132 *Pratende Domine, famula tua dexteram caelestis auxiliij, ut te toto corde perquirat, & quaè digne postulat, consequi mereatur.*

133 *Omnipotens Sempiternae Deus, qui facis mi-*

rabilia magna solus. pratende super famulam tuam, & super cunctam Congregationem illi commissam, Spiritum gratiae salutaris, & ut in veritate tibi complacuit, perpetuum ei rorem tuae benedictionis infunde.

134 *Protege Domine, famulam tuam subsidijs pacis, & Beatae Mariae semper Virginis patrocinio confidentem, à cunctis hostibus recte securam. Per Christum, &c.*

135 Echará el Prelado agua Bendita sobre la elegida, y dirá confirmandola, pues antes solamente la eligió: *Yo te confirmo en Priora de la Tercera Orden de N. Señora del Carmen de la Ciudad, Villa, &c.*

Subirá entonces la Priora, y besará la Ara del Altar, y sentada despues, la darán la obediencia las Hermanas. Lo mismo se executa en la eleccion de Prior de la Tercera Orden, y dura el Oficio de ambos por un trienio, como manda N. Estracio.

136 No puede ser elegida Priora de la Tercera Orden qualquiera de la Congregacion; sino la de mas edad, y virtudes: Al menos ha de tener treinta años de edad (si fue admitida antes de los quarenta, con permiso del Ordinario, en la Tercera Orden) y ha de ser Professa de cinco años al menos, y sobre todo, se debe mirar, sea de vida exemplar, y de la mayor Pureza.

137 La Constitucion de Gregorio XV. *Inscrutabili Dei Providentia*, dada en Roma año 1622. en que se manda à los Prelados Regulares, den avito à los Obispos, por si quieren asistir à las elecciones de Abadesas, Prioras, Ministras, &c. (En España no usada, ni admitida) no obliga en la eleccion de Priora de la Tercera Orden, porque essa Bulla habla de elecciones de Religiosas, y no de Terceras. Todo lo que manda N. Estracio de la eleccion de Priora, y lo mismo de Prior (dixe) se entiende de los Terceros de Habito entero; de los demás no con esse rigor; antes bien en cada Ciudad suelen hazer leyes par-

ticulares , y nombran otros oficios necesarios en la Tercera Orden, como se puede ver en los Directorios que se hallan impresos para la Tercera Orden de Barcelona , Zaragoza , Toledo , y otras Ciudades de España, y Portugal.

CAPITULO VII.

DEL OFICIO DE LA PRIORA.

138 **A**unque N. Estracio en el Capitulo 8. de su Opusculo habla especialmente de la Priora de Terceras de Habito entero , (y lo mismo es del Prior) se puede entender casi todo de las restantes Prioras de Terceras, que visten el Habito oculto : El Oficio suyo, pues, es ser Exemplo de todas , observando la Regla , y cuidando, la observen las demás: debe advertirlas su modestia en el andar, mirar , y otras acciones humanas , para que no sea vituperado su ministerio Espiritual. Las juvenes , cuydará , que no se acompañen con hombres , sean de qualquiera estado, ó condicion : si sabe, que cometen las Hermanas algunas faltas , corrijalas con caridad , y como manda el Evangelio , y sino se enmendaren, dará aviso al Prelado , que considerada la materia , dispondrá lo que debe hazerse para su aprovechamiento , ò para el escarmiento de todas; pero no creará con facilidad, acusacion alguna, porque han sucedido graves calumnias en las Terceras, Ordenes, acusando sin fundamento à algunas Hermanas , y reprehenderlas las Prioras sin caridad, y verdad. No creará ligeramente à mugeres, que las acusen.

139 Quando alguna se declare pretendiente de el Santo Habito , hará secreta informacion de su vida , y costumbres , y tambien de lo que puede sufragar à su sustento , pues la pobreza de miseria

feria, suele ser ocasion de grandes males: despues darà aviso al Comissario, y no admitirà luego à ninguna, sino, pruebela antes con repulsas, pues con la humildad se alcanza à ver lo fino de la vocacion.

140 Quando alguna Hermana enfermàre, debe acudir à consolarla, enfermando ella con todas, como de si dezia San Pablo, Doctor de las Gentes en la Escuela de la caridad: aunque la enfermedad no sea peligrosa, la exórtará en el principio de la misma, que confiese sus pecados, pues humillada en la presençia de Dios, alcanzará la salud corporal con la espiritual, siempre que la conviniere aquella, y así lo disponen nuestras Constituciones para los Religiosos, para que purgados, logren la paciencia en la enfermedad: No han de descuydar las Hermanas, de la Confesion; y aunque en sus Casas no podrán todas comulgar en el principio de la enfermedad, y ayunas, como se manda à los Religiosos, al menos, procurarán la Comunión Espiritual; si se agravare la enfermedad, cuydará la Madre Priora, que reciba la Hermana los restantes Sacramentos con devocion, tiempo, y accion de gracias, y la asistirá de su proprio, ò con las limosas de las Hermanas, pues todas las Congregaciones Christianas se instituyeron para fomentar la caridad, fin de ellas, y forma de todas las Virtudes, y en realidad, tan parienta de la misericordia.

141 En la muerte de las Hermanas ha de ser mayor la asistencia de la Madre Priora por sí, ò por las Hermanas, como lo dictare la caridad Christiana, y muerta la Hermana, avisará de la muerte à las restantes de aquella Ciudad, ò territorio para que asistan à su Entierro, y de los Sufragios, que se mandan en la Regla, teniendo presente, que con la misma medida se corresponderá à ellas, y si fueren descuydadas en ofrecer los Sufragios, permitirá Dios, que otras descuyden de ellas, como acredita la Justicia Divina, revelada

N. Constit. sub
Caffardo 1. p. 6.
20. n. 1.

194 VENERABLE ORDEN TERCERA
à tantas personas Espirituales.

142 Otros Oficios ay en la Tercera Orden , pero no haze memoria de ellos N. Estracio , porque supone, que siendo la Tercera Orden , Republica tan bien ordenada , cuydarà de ellos , para su gobierno en lo espiritual , y temporal , y constan por sus Directorios, y Formularios.

CAPITVLO VIII.

PRIVILEGIOS, Y GRACIAS CON- cedidas à la V. Orden Tercera de Nues- tra Señora del Carmen.

143 **L**AS Religiones , y sus Terceras Ordenes obtuvieron de la piedad de los Sumos Pontifices , varios , y raros Privilegios, como se puede vér en sus Bullas , que llamamos *Mare Magnum* , y explica nuestro Lezana con tanto acierto , como celebran los Autores : en el de N. Religion concedido por Sixto IV. se pueden vér los concedidos à nosotros , y à nuestros Terceros con sus Comunicaciones con las Religiones. Tratan de dichos Privilegios graves Autores, pero N. Estracio , Grande en todo , pero mas en materia de Privilegios , è Indulgencias , à cuyo estudio se aplicò mucho en Roma , que es la Universidad de ambas materias , dexó à nuestros Terceros explicados algunos , como mas essenciales , y en quienes podia aver alguna contradiccion. Aqui los copiare para su pacifico uso.

144 Sabida es , y queda dicha la division de Terceros (hablo de los que no son Religiosos con toda propiedad) en unos, que viven en Comunidad , otros , que viven dentro de los Claustros de la misma Religion , y otros , que, aunque visten el Habito entero , habitan en sus Casas , ò de
sus

sus Parientes en el grado , que mandan los Pontifices , y los ultimos , que son los que no visten el Habito entero , ò manifesto , sino solamente ocul to.

145 Leon X. por su Bulla dada en Roma à 19. de Diciembre del año 1516. aprobandola el Concilio Lateranense, deseando la paz entre los Obispos, y Prelados de los Regulares, moderò muchos Privilegios concedidos á los Terceros de las Religiones , como avia hecho con las mismas antes, Concediò, pues, à los Terceros , y Terceras, que con Habito entero , y manifesto , viven en sus Casas , ò de sus Parientes, que puedan elegir sepultura , donde quieran ; pero les manda, que en el dia de Pasqua de Resurreccion ayan de Comulgar de mano de el Cura de la Parroquia, donde habiten, ò son Parroquianos, que es dezir con el uso de voz comun : que han de cumplir con el precepto de la annual Comunion en su propria Parroquia : asì mismo , que (excepto el Sacramento de la Penitencia) ayan de recibir los demás Sacramentos de mano de su Parroco. Asì mismo , el Papa declara, que estos Terceros estàn sujetos à la Jurisdiccion de los Obispos, y de los Juezes Seglares , y obligados à todas las cargas, tributos , y pensiones , à que los demás Seglares estàn obligados.

145 Pero el mismo Papa concediò á los Terceros , que en tiempo de Entredicho puedan asistir à los Divinos Oficios , como no ayan dado causa , ò la conserven para dicho Entredicho , ò dieren favor, auxilio , ò consejo de algun modo à los que fomentà ren la causa del Entredicho.

146 Asì mismo, declarò el Papa Leon X. que los Terceros , que viven en Comunidad , ò habitan con los Claustrales , y las mugeres , Virgines, y Viudas, que respectivamente guardan vida Virginal , ò casta por voto expreso , y visten el Habito Regular , gozen de todos los Privilegios, que tienen , y gozan los Religiosos de aquella Reli-

V. N. Lezana in
Mare Magnum
Carmeli t. §. 47.
y 48. & de Ter-
tiar. c. 14. n. 27.

gion, cuya Tercera Regla professären; y en este se incluyen con el de comunicar, todos los de las Religiones Mendicantes, y otros innumerables Privilegios.

147 Despues de Leon X. S. Pio V. en su Constitucion *Circa Pastoralis*, tocante à las Terceras, que viven en Comunidad, mandó, que los Ordinarios las exortàran à la Profesion Solemne, y despues à la Clausura, con Doctrina del Capitulo unic. Clé. *De Religiosis Domibus in sexto*, donde se manda: Que ninguno pueda llevar el Habito de Religion Aprobada, ò vivir Collegialmente, y en Comunidad, sin Professar Solemnemente. Y S. Pio V. quita todos los Privilegios de las Religiones à las Terceras, que no obedeciesen este Breve de Profesion, y Clausura. Y si despues se hallaren algunas de estas Comunidades prohibidas por S. Pio V. manda la Congregacion de Obispos, y Regulares en su Decreto de 22. de Enero de 1596. que sean obligadas à la Profesion Solemne, y Clausura: No obstante, oy se conserva en la Villa de Liria en Valencia, un Beaterio; pero debe tener licencia expresa de los Pontifices.

148 Con todas las dichas Declaraciones (como dize N. Estracio, y Tamburinio refiere) no cessaron algunas questiones acerca de los Privilegios de los Terceros. Y consultada la Sagrada Congregacion sobre esta materia, respondió: Que los Terceros, si vivian en Comunidad, ò con Claustrales (esto es en casa de la Religion, cuyos Terceros eran) y las Terceras, si hazian Voto expreso de Castidad Virginal, ò Vidual respectivamente, y vestian el Habito Regular de aquella su Religion, podian segun la Constitucion primera de Leon X. gozar de los Privilegios de su Orden, y de la Exemption de la Jurisdiccion de los Ordinarios, y que dicho Voto era Simple, no Solemne, y que no incluía los Votos de Obediencia, y Pobreza, y que si observavan la Pu-

V. Miranda t. 1.
de Sactis Monialibus q. 1. Artic.
4. Concluf. 6.

V. Tamburinium
de Abatif. Disp.
7. q. 3.

Feza Virginal, ò Vidual, respectivamente dichas mugeres Terceras, y vivian en casas propias, ó de sus parientes por sangre, ò Afinidad, podian gozar de los Privilegios de su Orden, cuya Tercera Regla Professavan.

149 Despues en 20. de Deziembre de 1616. decretò la misma Sagrada Congregacion para mayor quietud de los Prelados, y Terceros, que los Confesores Regulares no pueden oír las Confesiones de las Terceras dichas, sin la Aprobacion, y licencia de los Ordinarios, en las forma, que estas se requieren para Confessar à otros Seglares. Asì mismo decretò: Que dichas Terceras ayán de cumplir con la Comunion annual de Pasqua en su Parroquia, como los demas Fieles. Acerca de los restantes Privilegios decretò la Sagrada Congregacion: Que los Terceros, si viven en Comunidad, ò en compañía de Claustrales, ò Religiosos, &c. Las Terceras, si guardavan Castidad Virginal, ó Vidual respectivamente con Voto expreso, y vestian el Habito Regular de su Religion, de quien eran Terceras, viviendo en sus propias casas, ò de sus Parientes por sangre, ò Afinidad, en el primer grado, podian gozar de todos los Privilegios de la Religion, de quien eran Terceros, ó Terceras, y que estavan libres de la Jurisdiccion de los Ordinarios, y que muriendo sin aver elegido Sepultura, fueran Sepultados, ó Sepultadas en las Iglesias de la Religion, cuya Tercera Regla seguian, si en dichas Iglesias avia Sepultura, ò vaso comun destinado para los Terceros; y sino, en las Parroquiales, à quienes pertenecian. Decretò asì mismo, que en estos Decretos no se comprehendian las Terceras, que vivian en Comunidad, sino que quedavan obligadas à la citada Constitucion de S. Pio V. de la qual se hablò arriba.

150 Quedaron, pues, limitadas las Constituciones de Leon X. en muchas cosas, por las Declaraciones de la Sagrada Congregacion. Por-
que

que primeramente por la primera Constitucion; solamente los Terceros, que vivian en sus casas, y las Terceras, que no hazian Voto de Castidad, ò Virginal, ò Vidual, debian en la Pasqua Comulgar de mano de su Cura; pero la Sagrada Congregacion mandò, que todos los Terceros, y Terceras, Comulguen de mano de su Parroco en esse tiempo.

151 Lo segundo: Qualquier Confessor Regular por la primera Constitucion de Leon X. podia oir las Confesiones de los Terceros, y Terceras de su Orden; y la Congregacion mandò, que solamente los Aprobados por el Ordinario para las Confesiones de otros Seglares. Y aunque el Decreto de la Congregacion haze expresion de solas las Terceras, se debe entender lo mismo de los Terceros.

152 Lo tercero: Por la Constitucion de Leon X. las mugeres, que hazian Voto de Castidad Virginal, ò Vidual, podian vivir en casa de sus Parientes Consanguineos, ò Afines, sin restriccion al primero, segundo, ò tercero grado de el Parentesco respectivamente, y por el Decreto de la Congregacion deben habitar en las casas de sus Consanguineos, ò Afines en el primer grado.

153 Lo quarto: El Privilegio de las Terceras, que sino eligieron estas antes Sepultura, ay an de ser enterradas en las Iglesias de la Religion, de quien son Terceras, en nada se immutò, porque decretò, que los Terceros, y Terceras habitantes en sus proprias casas, pudieran elegir Sepultura, donde quisieren, y no hizo mencion el Papa de las que no eligieron dicha Sepultura; pero la Congregacion decreta, que las Terceras, que mueren sin elegir Sepultura, se ay an de enterrar en las Iglesias de la Religion, de quien son Terceras, si por ventura la Tercera Orden tiene Sepultura propria, y determinada en dichas Iglesias; pero si no la ay, se ay an de enterrar en las Parroquias, à quienes pertenecen, y de quienes son Parroquianas.

154 De lo dicho se sigue (dize N. Estracio) que los Terceros, si viven en Comunidad, ó habitan con Claustales, y Religiosos; y las Terceras, que hazen Voto expreso de Castidad Virginal, ó Vidual, y visten el Habito Regular de la Religion, à quien pertenecen, viviendo en sus Casas proprias, ó en las de sus Consanguineos, ò Afines en el primer grado, gozan de todos los Privilegios de la Religion suya, y de la exempcion de la Jurisdiccion de los Ordinarios, y pueden recibir de mano de Sacerdote de su Orden *toties, quoties* (excepto el de la Eucharistia por Pasqua) no solamente el Sacramento de la Eucharistia, sino tambien el de la Extrema-Uncion, porque Leon X. en su primera Constitucion solamente prohibiò, que los Terceros, y Terceras, que habitavan en sus proprias Casas, y que no tenian Voto expreso de Castidad, recibieran la Extrema-Uncion de mano de su proprio Sacerdote; esto es, de Sacerdote de su Orden.

155 Y aqui habla nuestro Estracio de las Terceras, que hazen dicho Voto de Castidad, y que gozan de los Privilegios de su Orden; y la Sagrada Congregacion nada innovò acerca de este Sacramento; lo que oy dura acerca del mismo, se verá despues. Pueden tambien confessarse los Terceros, y Terceras con los Sacerdotes, ó Confessores de su Orden, como estèn aprobados por los Ordinarios, *toties, quoties*. Y si mueren sin elegir sepultura, se han de enterrar en las Iglesias de aquella Religion, cuyo Habito visten, como en estas aya entierro de la Tercera Orden; pero no lo aviendo, en las Parroquias, donde pertenecen.

156 Siguese lo segundo: Que los Terceros, que no viven en Comunidad, ni con Claustales, y las Terceras, que viven en sus proprias Casas, ò de sus Parientes ya dichos, pero sin Voto expreso de Castidad Virginal, ò Vidual, no gozan de los Privilegios de su Religion, ni de la exempcion

cion de la Jurisdiccion de los Ordinarios, ni de los Juezes Seglares, pues Leon X. en su primera Constitucion no los exime de las cargas, y tributos comunes, ni de la Jurisdiccion de los Juezes Seglares; lo que no obstante, los Sacerdotes de su Orden, siempre podrán ministrarles el Sacramento de la Eucaristia (excepto por tiempo de Pasqua, y Comunion annual,) y assi mismo el de la Penitencia, *toties, quoties*, como sean aprobados por el Ordinario del Territorio. Y dichas Terceras, y Terceros podrán asistir à los Oficios Divinos en tiempo de Entredicho, como no ayan dado causa al mismo, ò la conserven, ò den favor, auxilio, ò consejo à los que dieron la misma causa.

157 Infierese lo tercero: Que las Terceras, que viven en Comunidad, sino hazen Votos solemnes, no gozan de Privilegio alguno, porque San Pio V. en su citada Constitucion las reprobò, y no las deben permitir los Ordinarios.

158 Explica luego nuestro Estracio los Privilegios, que oy gozan las Terceras de nuestra Orden; que han hecho Voto expreso de Castidad Virginal, ò Vidual, y visten nuestro Habito Regular entero, y viven en sus proprias Casas, ò de sus Parientes, ò Afines en primer grado: y lo mismo, que dize de las Terceras, se ha de dezir de los Terceros, que visten Habito entero, y que viven en Comunidad, ò en nuestros Conventos.

159 Como gozen N. Terceras dichas de todos los Privilegios, è Indultos, que nuestros Religiosos, y en que no ay moderacion alguna, por la Sede Apostolica, confirmada, dize lo primero: Que nuestras Terceras en lo tocante à sus personas, y hacienda estàn essentas de la Jurisdiccion de los Señores Temporales, y de los Juezes Seglares, y assi no pueden ser citadas ante Juez Seglar, pues nuestros Religiosos gozan de esta libertad, y lo mismo dize de N. Terceros ya dichos, pues gozan de los mismos Privilegios de la Orden; y lo mismo,

mismo concedió Sixto IV. en el día ocho de Octubre de 1472. á los Terceros de la Religion de Santo Domingo, mandando á los Juezes Seglares baxo pena de Descomunion Mayor *Lata Sententia*, despues de avifados de este Privilegio, que no impongan los tributos repugnantes á la Inmuidad Eclesiastica, á dichas Terceras, y que no las impidan por camino alguno, el gozar de sus Privilegios, Inmuidades, y tanto del fuero, como de la persona, y haziendas suyas, como las gozan otras Personas Eclesiasticas, y de este Privilegio gozan tambien N. Terceras, pues son instituidas á semejanza de las de Santo Domingo, y Leon X. no moderò dicho Privilegio, sino en quanto pertenecian á las Terceras, que no hazen Voto alguno, y en quanto á los Terceros, que no viven en Comunidad, ni en casa de Religion.

160 Lo segundo: N. Terceras dichas son exentas de la Jurisdiccion de los Ordinarios, como N. Religiosos: y en este Privilegio no ay moderacion alguna, antes bien la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares declaró, que las Terceras dichas, de qualquiera Orden, que fueren, deben gozar de la exempcion de la Jurisdiccion de los Señores Obispos, y nuestro Santissimo P. Benedicto XIII. en el día 30. de Agosto del año de 1727. estendió á la Tercera Orden de el Carmen la misma exempcion de la Jurisdiccion de los Obispos, que tenia la Religion de S. Francisco. El traslado Autentico de esta Bulla está en el Archivo de N. Tercera Orden de Zaragoza.

161 Lo tercero: N. Terceras están inmediatamente sujetas á los Prelados de N. Orden, como N. Religiosos, y es manifesto, porque son exemptas de la Jurisdiccion de Juez Eclesiastico, y Seglar: Luego aviendo de tener alguna Cabeza, y Superior, se sigue, que solos los Prelados de N. Orden pueden ser sus Superiores. V.N. *Lezana de Mare Magnum Servitarum*, §. 32. & præcipue n. 112. ubi latè de hac re, afirma, que las Terceras, y

Terceros están inmediatamente sujetas al General, y viven baxo la proteccion de la Sede Apostolica.

162 De la Exempcion de N. Terceras yá dichas de la Jurisdiccion de los Ordinarios, y de su inmediata Obediencia á los Prelados de N. Orden se sigue, que los Ordinarios no pueden imponerlas Preceptos algunos, ni Censuras, y en lo Civil solamente pueden ser citadas ante el Prelado de la Religion, ò su Conservador, como N. Religiosos, y por la misma razón se debe dezir, que si cometieren delito alguno, no pueden ser castigadas por otro Juez, que el Prelado de N. Religion, á instancia de el Ordinario, si el dicho delito fue cometido con escandalo del Pueblo, como se castigan los Religiosos, que cometen fuera de sus Conventos, delitos semejantes con escandalo.

163 Ni obsta dezir, que en fuerza del Decreto del Concilio Tridentino, Sess. 6. c. 3. los Regulares, que viven fuera de sus Claustros, aunque sea con licencia de sus Prelados, pueden ser castigados por los Ordinarios (como declaró la Sagrada Congregacion del Concilio) como Delegados en esta parte de la Sede Apostolica: Luego mejor los Terceras podrán, y deberán ser castigadas por los Ordinarios. No obsta, porque el Concilio solamente habla de los Religiosos, de los quales no se puede dudar, están obligados á vivir en el Claustro; por lo qual, en orden á dichos Religiosos, quiso el Concilio limitar el Privilegio de Exempcion de la Jurisdiccion de los Ordinarios en orden á su correccion; la qual limitacion no se estiende á las Terceras, las quales, ni viven, ni están obligadas, y ni pueden vivir en el Claustro, si no mudan de estado, Profesando en Religion Aprobada los Votos Solemnes, y si así se huviera de entender, no sería limitacion, sino abrogacion del Privilegio.

164 Pero por quanto en varias Ciudades, y
Pue-

Pueblos, donde no tenemos Conventos, ay algunas Terceras, N. Estracio, como General de la Religion suplica à los RR. Ordinarios, se dignen gobernarlas, dandoles toda la facultad para su gobierno en lo temporal, y espiritual. Aunque mejor serà delegar essa facultad à quien tenga menos cuydados, que un Ordinario.

165 Lo quarto: Despues de varias limitaciones, que se pueden ver en N. Estracio, la Sagrada Congregacion de Ritus declarò: Que los Regulares no pueden fuera de sus Conventos ministrar otro Sacramento à sus Terceros, sino el de la Penitencia; y assi el Privilegio de dar la Santa Extrema-Uncion, oy no subsiste.

166 Lo quinto: Consta de las mismas limitaciones, que jamás los Regulares podrán oír las Confesiones de sus Terceras, ni Terceros, sino es Aprobados por los Ordinarios. Siendo la reservacion de varios casos acto de Jurisdiccion espiritual, y no estando N. Terceros, y Terceras sujetas à los Obispos, se sigue, que aquellos no incurrirán en la reservacion de los casos puestos por los Obispos, y por consiguiente podrán N. Religiosos (como estèn Aprobados por el Ordinario) absolverlos de los casos, q̄ se reserven à si los Obispos, como pueden à otros Religiosos, excepto, que para la absolucion de estos, no necessitan de la aprobacion de los Obispos. De lo qual tâbié se sigue: Que N. Prelados pueden reservarse à si mismos varios casos en orden al bien Espiritual de dichos Terceros, pues tienen sobre ellos Jurisdiccion Espiritual.

167 En orden à la absolucion de las casos Papales, tiene por probable (y es cierto en opinion de Pellizario) que los Prelados de la Religion pueden absolver à los dichos Terceros, y Terceras, de los casos reservados al Papa (como no sean de los contenidos: *In Bulla Cena Domini*) al menos en el Fuero de la Conciencia; porque si pueden absolver à los Religiosos, la misma fa-

Pellizar. de Po-
testat. Absolu-
tiva Prælat. traç.
9. c. 3. q. 20. n.
223.

cultad tienen con los Terceros, sujetos à su Ju-
risdicción. Vease Pellizario.

168 Lo sexto: Pueden N. Prelados comutar
los Votos de dichos Terceros, y Terceras, por-
que tienen Jurisdicción sobre ellos, y tambien
dispensarles los Votos Simples, que ayán hecho,
porque tienen los Prelados Jurisdicción como
Episcopal. Así mismo podrán irritar los Votos,
porque, aunque no hazen Votos Solemnes de
Obediencia, y Castidad, bastan los Simples, pa-
ra que tengan verdadero dominio sobre ellos,
siendo la diferencia del Solemne, y Simple Voto,
muy accidental.

N. Lezana de
Tertiar. caq. 14.
n. 32.

169 Afirma tambien N. Estracio, con N. Leza-
na, que dichos Terceros, que viven en Comuni-
dad, ò con los Claustrales, y Terceras, que han
hecho Voto expreso de Castidad Virginal, ò Vi-
dual, gozan del Privilegio del Canon. *Si quis sua-
dente Diabolo*, de forma, que quien las hiere, que-
da Descomulgado; porque aunque no son Perso-
nas Religiosas (como ni lo son propriamente los
Novicios) en algun sentido se dizen Personas Re-
ligiosas en la Bulla citada de Nicolao V. y son
Personas Consagradas à Dios por los Votos de
Obediencia, y Castidad. De los otros Terceros,
dize N. Lezana, que si llevan el Habito Regular
de la Religion, ser probable con Portel, y otros,
que gozan del mismo Privilegio; lo qual tengo
por difícil, por no hazer Votos algunos.

170 Advierte N. Estracio al fin del Capitulo
9. de su Opusculo, que lo que afirma de los Pri-
vilegios de los Terceros, se debe entender con las
limitaciones, que han dado à ellos los Papas, y
las Congregaciones, y una de ellas es (como de-
clarò la Congregacion del Concilio) que si los
Ordinarios, y Parrocos adquirieron alguna Juris-
dicción en dichos Terciarios, no podrán en ade-
lante lograr Exempcion de su Jurisdicción di-
chos Terceros, sino que se debe observar la cos-
tumbre introducida.

171 Es de notar para conservar la paz entre Conventos, y Parrocos (como es razon) que aunque N. Terceros , por pertenecer à la Religion, parece debian enterrarse en N. Iglesias , aunque no huvieran elegido Sepultura en ellas , pero como mande la Congregacion de Obispos , y Regulares , que en el caso de no elegir semejante Sepultura , ayan de enterrarse en las Iglesias de la Orden , si ay Sepultura comun para Terceros, y sino, en las Parroquias , amonesta , que dexen disputas , y hagan, que dichas Terceras declaren, que quieren enterrarse en N. Iglesias , y assi lo deben , y pueden exortar N. Prelados, y procurar, pues, dichos Terceros, y Terceras pertenecen à la Religion.

172 En la Ciudad de Salamanca se entierran N. Terceros Professos con su Habito, y eran , y son llevados en el Feretro , ò Caja con dicho Habito , y rostro descubierto : Huvo alguna contradiccion , y ganó la Tercera Orden Sentencia en su favor , en el Tribunal Eclesiastico de aquel Obispado : Doy el Testimonio , que de N. Convento de Salamanca se remite , y en él constará el Privilegio. Y es como se figue.

173 *El Licenciado D. Joseph de Zaragoza, y Parada, Presbitero, vezino de esta Ciudad de Salamanca, y Secretario de la Venerable Tercera Orden de N. Santissima Madre de el Carmen, sita en el muy Religioso Convento de San Andres, Carmelitas calzados extramuros de esta dicha Ciudad, que se rige, y gobierna por sí con Ministro Eclesiastico un año, y otro, Secular, y Consiliario, y otros de Junta, que se disputan anuales para su regimen economico baxo de la instruccion de Director Religioso, que disputa dicha Sagrada Orden Religiosa, que oy lo es el Reverendissimo P. M. Fr. Manuel Portillo, del Gremio, y Claustro de esta Real Universidad: Certifico, y en la mejor forma, que puedo, y debo, hago fee à los que el presente vieren, que entre los instrumentos, Bullas, Libros, Privilegios, y Papeles concernien*

tes à dicha Tercera Orden , que parán en mi poder como tal Secretario está, y se halla la Peticion original siguiente.

Peticion.

174 Geronimo de Matama, en nombre de el Padre Prior, y Convento de Carmelitas Calzados de esta Universidad , en la mejor forma, que aya lugar en derecho ante V. md. parezco, y digo, que su Religion tiene Privilegio Apostolico, concedido por la Santidad del Pontifice Sixto Quarto, en Bulla Especial, que es la treinta, y siete, q̄ Incipit: Dum attendit meditatio- ne, para que los Terceros Professos puedan en los Entierros ser llevados descubiertos à sus Sepulturas, sin embargo de qualquiera prohibicion de el Juez Eclesiastico Ordinario , que le aya puesto, con pena de Excomunion Mayor Latæ Sententiæ , el qual Privilegio no está abrogado por otro alguno posterior, como consta de la Bulla, que exhibo con el Juramento necessario, para que copiada se ponga en los Autos: Por tanto, pido, y suplico à V. md. que en vista de dicha Bulla, se sirva de declarar, que el dicho Convento, como uno de la Religion, debe gozar de este Privilegio. Y que sus Terceros, que han professado la Regla, puedan llevarse descubiertos à las Sepulturas, baziendo à su favor los pronunciamientos necesarios, y que mas convengan, para que el Privilegio tenga el debido cumplimiento, pues es Justicia, que pido, y para ello, &c. Dr. Armenteros Matama.

Auto, y licencia.

175 Cuya Peticion resulta, que en los treinta de Marzo de mil seiscientos, y sesenta, y nueve años, se presentó ante el Señor Provisor, que à la sazón era de esta dicha Ciudad, y Obispado. Y llamados los Autos, dió, y probeyó el de el tenor siguiente.

176 En vista de esta Peticion, y de las Bullas, de que haze mencion, y sin perjuicio de los derechos Parroquiales, se concede licencia, y facultad à los Hermanos Professos en vida de la Tercera Orden de Nuestra Señora de el Carmen de esta Ciudad, para que puedan ser llevados à enterrar en los Feretros, ó Caxas, con el Habito de tales Terceros descubiertos, ora los dichos Entierros se bagan en el Convento de San Andrés

Arès de la misma Orden de esta dicha Ciudad, ò en otro qualquiera Convento, ò Iglesia Parroquial de ella, y de esta licencia, y facultad, no han de poder gozar, ni gozen los que hizieren la Profesion en el articulo de la muerte, ni otro Hermano alguno, que no huvie-
re professado en salud, y vida: Probeyò el Licen-
ciado Don Joseph Iniguez Abarca, Provissor, y Vi-
cario General de esta Ciudad, y Obispado de Salaman-
ca. En ella à tres de Abril de mil, y seiscientos, y se-
senta, y nueve años: Y lo firmò Licenciado D. Joseph
Iniguez Abarca. Ante mi. Bartholomè Fernandez.

177 Consta, que en execucion de dicho Auto por
dicho Señor Provissor, fue expedido despacho contra
los Beneficiados, y Curas de las Iglesias Porroquia-
les de esta dicha Ciudad, mandandoles guardar, cum-
plir, y exetutar dicho Auto, que fue hecho saber à
los Beneficiados, y Curas respectivè de las Iglesias de
Santa Maria de los Cavalleros, S. Martin, S. Isidro, S.
Blas, S. Roman, Santo Thomàs, San Adrian, S. Ju-
lian, San Justo, San Millàn, San Lorenzo, San Pablo,
San Benito, Santa Cruz, S. Tiago, y San Marcos, S.
Santo Thomè, San Bartholomè, San Boal, Santa Eula-
lia, Sancti Spiritus, è Iglesia Mayor, y dicho Manda-
to ha estado, y de presente està en observancia, lle-
vándose por insignia en los Entierros la Santisima
Cruz con sus lizes: Y en fuerza, y por virtud de li-
cencia, in scriptis de el Sr. Licenciado D. Toribio de
Mier, Collegial Huesped en el Mayor de el Arzobis-
po de esta Vniversidad, Provissor, y Vicario General,
que tambien fue de esta Ciudad, y Obispado, su data
veinte, y seis de Febrero de mil seiscientos setenta, y
un años, refrendada de Manuel Sanchez, Notario,
concedida al Ministro, y Hermanos de dicha Tercer a
Orden; y de ser assi cierto, y que lo copiado concuer-
da con su original, que por aora en mi poder queda,
à que me refiero, à instancia de dicho Reverendissimo
Padre Maestro Director, y para que conste donde com-
benga, doy este, y lo firmo en Salamanca à veinte, y
seis de Abril de mil setecientos, y quarenta años.

D. Joseph de Zaragoza, y Parada.

178 Los Notarios Publicos Apostolicos, residentes en la Curia Episcopal de esta Ciudad de Salamanca, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y hacemos autentica fee, como el Licenciado Don Joseph de Zaragoza, y Parada, de quien va firmada la certificacion antecedente, es tal Secretario de la Tercera Orden de Nuestra Señora del Carmen, sita en el Convento de Carmelitas Calzados, extramuros de esta Ciudad, como se titula, y de entera confianza, y à semejantes instrumentos, y otros semejantes, firmados de su nombre, como este lo va, cuya firma es similar, y semejante à la que acostumbra: Siempre se le ha dado, y dà entera fee, y credito en juicio, y suera de èl; y para que conste, à su instancia, y Pedimento, bizimos el presente en Salamanca à veinte, y ocho de Abril de mil setecientos, y quarenta años.

En Testimonio ✝ de verdad.

Francisco Perez Garcia;
Apostolico Notario.

En Testimonio ✝ de verdad.

Melchor Perez de Torres;
Apostolico Notario.

En Testimonio ✝ de verdad.

Gregorio Francisco de Escobar;
Apostolico Notario.

CAPITULO IX.

SUMARIO DE LAS INDULGEN-
cias, que ganan, y pueden ganar nues-
tros Terceros.

179 **E**ste Sumario se hallará en varios Au-
tores, como son N. V. Fr. Miguel de
Lafuente, y nuestro Bonet; pero aqui daré el mas
moderno, y seguro escrito por N. Fr. Joseph de
Jesus Maria en su Tesoro Carmelitano, el qual di-
ze: Que parece imposible reducir à numero las
Indulgencias, que ganan, y pueden ganar sin du-
da alguna nuestros Terceros, y despues de la
revocacion de Paulo V. y confirmacion hecha por
Clemente X. en el año de 1673. otras concedi-
das en el mismo año, las quales aprobò la Sagrada
Congregacion por su Decreto, expedido en 22. de
Marzo de 1678. y se mandaron publicar por el Su-
premo Consejo de la Bulla de la Cruzada en el mes
de Julio de 1680. lo qual supuesto (dize este Au-
tor) pondremos las mas principales, para que los
Fieles conozcan el grande provecho, que logran
en ser Hijos de N. Madre de Dios del Carmen, y
Terceros de su Religion Carmelita, dexando otras
Indulgencias, que se pueden ver en los Autores
citados, y en el Tesoro de nuestro Aranda, Fr. Tho-
mas de Jesus, y en nuestro Maestro Coria, pero
las seguras de toda revocacion, son las siguien-
tes, que trae este Autor, que me dà el Sumario
moderno.

180 Primeramente concede Sixto IV. que to-
dos los Terceros gozen todas las Gracias, è Indul-
gencias, que los Sumos Pontifices concedieron à
nuestra Sagrada Religion, que son innumerables,
como se pueden ver en la Bulla de N. Madre Mag-

N. V. ! Lafuente
en su Regla de N.
Terceros p. 44.
N. Bonet en su
Tercera Orden,
pag. 214.
N. Fr. Joseph de
Jesus Maria en
su Thefouro Car-
melitano, cap. 12
pag. 107.

210 VENERABLE ORDEN TERCERA

num, tantas vezes citada en este Libro; y assi mismo todas las demás, que en adelante se concedieren, y se concederán por sus Sucesores.

181 Y como las Religiones Mendicantes, que son la Nuestra, la de San Augustin, de Santo Domingo, y San Francisco, y otras, que gozan de los Privilegios de las quatro, se comunican entre sí, para la participacion de Gracias, è Indulgencias; figuese: que nuestros Terceros ganan todas las Indulgencias, y gozan de todas las gracias concedidas à las demás Religiones, y à sus Terceras Ordenes, y Cofadrias, de suerte, que basta ser Tercero del Carmen, para ganar las Indulgencias de la Correa de San Augustin, del Cordón de S. Francisco, del Santo Escapulario de la Trinidad, de la Cofadria del Santo Rosario de Santo Domingo, y de todas las demás Terceras Ordenes, y Cofadrias anexas à dichas Religiones; assi como los Religiosos, y Terceros de las otras Religiones participan de nuestras Gracias, exceptando la mayor de todas, que se nos concede en la Bulla Sabatina, de que se dirà luego, porque esta no se participa à nadie: De esta participacion hablan en sus Bullas citadas Clemente VII. y Clemente X.

182 Concedieron el Papa Paulo V. y Leon X. à todos los Fieles, assi hombres, como mugeres, confesando, y Comulgando en el dia, que vistieren el Habito de N. Tercera Orden, y en el de su Profesion, Indulgencia Plenaria.

183 Concedieron los mismos Pontifices Indulgencia Plenaria à N. Terceros, que confesando, y comulgando, rogàren à Dios por la exaltacion de la Santa Fè Catholica, extirpacion de las Heregias, y la paz entre los Principes Christianos, asistiendo à la Proceesion del Santo Escapulario, que se haze en un Domingo del mes en todas nuestras Iglesias; pero advierte nuestro Estracio, que para ganar N. Terceros esta Indulgencia, han de estar tambien escritos en el Libro de la Cofadria de el Santo

Santo Escapulario, porque aunque N. Terceros, como tales, gozan de todas las Indulgencias concedidas à los Religiosos; pero no de las concedidas à la Cofadria del Santo Escapulario, porque estas no se conceden à N. Orden, ni à los Religiosos, sino à los Cofadres del Santo Escapulario, y y es tan cierto lo dicho, que dize nuestro Estracto, que ni los Religiosos, como tales, pueden ganar las Indulgencias concedidas à la Cofadria del Santo Escapulario, sin estár escritos en la dicha Cofadria. Aquí verá el Lector, quan grande es la diferencia entre la Tercera Orden de N. Religion, y su Cofadria del Santo Escapulario, pues los Terceros nuestros, como tales, no pueden ganar las Indulgencias concedidas à la Cofadria dicha, sino estàn escritos en ella; esto es, sin ser Cofadres, á mas de Terceros. Nótese mucho esta diferencia, para el defengano de quien quiera dezir, que nuestra Tercera Orden no es otra cosa, que la Cofadria del Santo Escapulario.

184 Concedió Paulo V. Indulgencia Plenaria à nuestros Terceros, que confesando, y Comulgando en el día de Nuestra Señora del Carmen (en el día 16. de Julio, ò en algun Domingo de este mes) rogáren por la Exaltacion de la Santa Fè Catholica, y por los fines yá dichos.

185 El que oye Miffa de N. Religiosos, gana cien días de Indulgencia, y si es Miffa nueva, gana tres años, y dos días de Indulgencia.

186 La misma Indulgencia Plenaria se concede à N. Terceros en la hora de su muerte, Confesando, y Comulgando, y quando esto no pueden hazer, estando contritos, è invocáren el Nombre de Jesus con la boca, y si así no pueden, con el corazon. A nuestros PP. Descalzos se concede la misma Indulgencia Plenaria por Sixto V. pero no pide Confesion, ni Comunión, sino aver tenido costumbre en la vida, de saludar, è invocar el Nombre de Jesus, como dize nuestro Fr. Pablo de Todos Santos; y así mismo, todas las vezes, que

N. Fr. Pablo de
Todos Santos. In
Clavi Aurea S.
Scapul. p. 4. c. 14.
n. 278.

en su vida invocaren el Nombre de Jesus, y de Maria, ganan Indulgencia de veinte, y cinco dias.

187 Por la abstinencia de carne, que observaren nuestros Terceros en los Miercoles, y Sabados, ganan trescientos dias de Indulgencia.

189 Tambien ganan Indulgencia Plenaria N. Terceros en cada un año, si por espacio de diez dias, retirandose de los negocios comunes de sus Casas, ù Oficios, se exercitaren, é hizieren los Exercicios Espirituales de Leccion, Meditacion, y de Oracion Mental sobre los Mysterios de la Passion de Nuestro Señor Jesu Christo, y se Confesaren generalmente, ò al menos hizieren la Confesion ordinaria, y Comulgaren en alguno de estos dias.

190 Quarenta dias de Indulgencia ganan tambien nuestros Terceros, todas las vezes, que rezaren siete vezes el Padre Nuestro, y otras tantas el Ave Maria, en memoria de los siete Gozos de la Reyna de los Angeles, y los que rezan el Oficio menor de Nuestra Señora en latin, aprobado en el Breviario Romano, ò Carmelitano, ganan por cada vez cien dias de Indulgencia.

191 Cien años, y otras tantas quarentenas de Indulgencia, y perdon ganan N. Terceros todas las vezes, que Confesados, y Comulgados, en nuestras Iglesias en qualquiera Fiesta de Nuestra Señora, rogaren à Dios por los fines, arriba dichos, y son comunes à todas las Indulgencias.

192 Cinco años, y cinco quarentenas de perdon ganan N. Terceros todas las vezes, que delante de algun Altar de nuestras Iglesias rezaren cinco vezes el Padre Nuestro, y otras tantas vezes el Ave Maria por los fines dichos.

193 Concedieron Paulo V. y Clemente VII. à nuestros Terceros, que visitando nuestras Iglesias, y rezando algunas oraciones delante de uno, dos, ò tres Altares de ellas, ganen en qualquiera dia, que lo hizieren, las mismas Indulgencias, que se podian

podian ganar, si personalmente visitasen todas las Iglesias, que ay dentro, y fuera de Roma; las quales Indulgencias son tantas, que en solas seis Iglesias ay cada dia Indulgencia Plenaria, y en la de San Pedro todos los Domingos del año se saca una Alma del Purgatorio, y en otras Iglesias, se concede lo mismo en los Miercoles. Esta concesion fue confirmada por San Pio V. Gregorio XIII. y Clemente X.

194 El Papa Lucio III. perdona á nuestros Terceros por un Privilegio general todos los pecados veniales, las desobediencias á sus Superiores, y negligencia en la observancia de sus Votos, con la condicion, que propongan la enmienda de todas dichas culpas.

195 El Papa Sixto V. concedió doscientos dias de Indulgencia á nuestros Terceros, que rezaren la Letania de Nuestra Señora, y Clemente X. concedió los mismos dias á los que asistieren á la *Salve*, que se canta en todos nuestros Conventos todos los dias, con toda solemnidad, y devocion.

196 El Papa Innocencio X. y Clemente X. concedieron á N. Terceros Jubileo Plenissimo en el dia, que hizieren la Fiesta principal de N. Madre Santissima del Carmen. Esta Indulgencia es distinta de la que se gana en el dia de la Fiesta de Nuestra Señora del Carmen, que haze la Religion, ó su Cofadria en algunos Lugares.

197 Paulo V. y Sixto V. concedieron á nuestros Terceros cien dias de Indulgencia, y otros tantos de relaxacion de las penitencias impuestas, y no satisfechas, todas las vezes, que oyeren Misa en nuestras Iglesias, ó asistieren en ellas á los Oficios Divinos, oyendo Sermones, ó la Platica Espiritual, que en ella tienen los terceros Domingos de cada mes; y lo mismo ganan los que asistien á las Conferencias publicas, y particulares, que se hazen en N. Orden para su anmento, servicio de Dios, y Gloria de su Madre Santissima, y si en es-

fos dias se Confessaren , y Comulgaren , ganarán à mas de lo dicho , tres años , y tres quarentenas de perdon.

198 Cinco años , y otras tantas quarentenas de perdon ganan N. Terceros todas las vezes , que acompañaren al Santissimo Sacramento , con vela encendida , y le rogaren por la salud , y salvacion de el enfermo , que le ha de recibir.

199 Cien dias de Indulgencia ganan nuestros Terceros todas las vezes , que acompañaren à la sepultura , à qualquier de los Hermanos Terceros , y rogaren à Dios por su Alma , y lo mismo ganarán , todas las vezes , que anduvieren la Via Sacra de las Cruces , oyeren Doctrinas , ó hizieren obras de caridad , asì espirituales , como temporales.

200 Honorio III. Sixto V. y Gregorio XIII. concedieron Indulgencia Plenaria à N. Terceros todas las vezes , que Confessados , y Comulgados , visitaren nuestras Iglesias , y besando tierra delante del Santissimo Sacramento , rogaren a Dios , por los fines yá arriba dichos. Y el Papa Clemente X. concedió , que esta Indulgencia se pudiesse aplicar por las Almas del Purgatorio.

201 El mismo Papa concedió Indulgencia Plenaria à nuestros Terceros , que Confessados , y Comulgados en qualquiera Fiesta de Nuestra Señora , visitaren nuestras Iglesias , y en ella rogaren à Dios N. Señor por los fines dichos.

202 Sixto V. concedió Indulgencia Plenaria à N. Terceros , que Confessando , y Comulgando en qualquiera dia de los Santos de nuestra Orden , y de su Protector el Señor San Joseph , visitaren nuestras Iglesias , y rogaren à Dios , por los fines dichos , y lo mismo concedió Clemente X.

203 Ganan Indulgencia Plenaria nuestros Terceros , pidiendo , ó mandando , ser enterrados con nuestro Sagrado Habito . La qual Indulgencia ganan tambien los que no son Terceros , enterrandose con nuestro Santo Habito , por concession de Leon X.

204 Cinco años de Indulgencia , y otras tantas quarentenas de perdon ganau N. Terceros todas las vezes, que besan devotamente el Santo Escapulario ; y lo mismo pueden ganar los que no son Terceros , por concession de Juan XXIII.

205 Por concession de Innocencio IV. ganau N. Terceros diez dias, como escribe el Padre Cartagena , y por la de Urbano VI. (como se vè en N. Sumario) tres años, y otras tantas quarentenas de perdon , quando à alguno, sea Religioso, ò Hermano Tercero llamaren con el titulo de Religioso, ò Tercero de *Nuestra Señora del Carmen* , y lo mismo con essa leuissima diligencia ganarán los que no son Terceros , por las mismas concessiones. Vease al Padre Theophilo Raynaudo, el qual celebra estas concessiones , con admiracion , por estupendas. Despues se ha hecho semejante concession à los PP. Servitas.

206 De todas las obras meritorias, que se hazen en la Iglesia de Dios, de todas las Missas, que se celebran en ella , oraciones, ayunos, limosnas, penitencias, y demás obras de virtud participan nuestros Terceros , por concession de Clemente VII. Juan XXII. Alexandro V. Gregorio XII. San Pio V. y Clemente X.

207 El mismo Pontifice concedió à N. Terceros , que en tiempo de Entredicho (aunque sea Apostolico) si para él no huvieran dado causa, puedan cerradas las puertas oír Missa, y celebrarla los que fueren Sacerdotes , asistir à los Oficios Divinos, y Comulgar , y si en esse tiempo murieren , podrán ser enterrados en lugar Sagrado con pompa moderada.

208 Leon X. concedió à los Religiosos, y Terceros de N. Orden Absolucion Plenaria de culpa, y pena quatro vezes en cada año ; à saber es , de tres en tres meses , que les dará Religioso de N. Orden , aprobado por el Ordinario , y ha de ser en el mismo Acto de la Confesion , y la Bendición Papal, como si el mismo Pontifice estuviera

V. N. Paulum ab
Omnibus Sacct.
In Clavi Aurea S.
Scapul. n. 281 y.
V. supra pag. 108.
Cartagena , lib.
17. Homil. 3.
Raynaudus, Sca-
pul. Marian. 1. p.
cap. 3.

presente , y se les diera : y la forma de esta Absolucion se pondrà en el Capitulo X. y alli se tratarà de la que se dà en el articulo de la muerte á Religiosos N. Terceros, y Cofadres.

209 Clemente VII. y Gregorio XIII. concedieron á nuestros Terceros , que puedan elegir Confessor aprobado por el Ordinario , el qual podrá comutarles los Votos , y juramentos (no siendo en perjuicio de tercera persona) en otras obras pias, exceptuando los Votos de Castidad , Religion, Ultramarinos, Roma , y San-Tiago de Galicia , y los Comissarios de N. Tercera Orden, podran dispensar, é irritar los Votos de N. Terceros, exceptados los dichos.

210 Ultimamente ay concedida Plenissima Absolucion de culpa , y pena , à N. Terceros en el articulo de la muerte, la qual les podrá dár el P. Comissario de nuestra Tercera Orden, ò su Compañero , y en falta de estos, qualquiera Religioso Nuestro , à quien los Prelados dieren Autoridad para esso, y si el enfermo estuviere contrito de todos sus pecados , alcanza perdon de todas las faltas , y negligencias , que tuvo en la observancia de los Consejos de su Regla , y queda en el estado de la innocencia , como si entonces lo bautizàran , y libre de todas las penas, que avia de padecer en el Purgatorio. Esta Absolucion se imprime al fin de N. Breviarios , para que el Religioso la tenga presente.

211 No se ponen aqui las demàs Indulgencias, q̄ N. Terceros pueden ganar, que son innumerables; porque como son comunes à todos los Fieles , y à están en otros Sumarios , y Libros. Juntense aora estas Indulgencias con todas las demàs, que se han concedido à otras Religiones, y à sus Ordenes Terceras , Hermandades , y Cofadrias à ellas anexas, y hallarán , que no se pueden reducir à numero, y que son un *Mare Magnum* de Gracias , pues de todas participan , y todas pueden ganarlas N. Terceros , haziendo lo que deben hazer, y teniendo la
Bulla

Bulla de la Santa Cruzada. Veanse en el Tomo 2. de N. Bullario V. *Indulgentia*, y V. *Sumarium*, así estas, como otras Indulgencias, y otras Gracias, que la Santa Sede Apostolica ha concedido á los Religiosos, y Terceros de N. Orden, como tambien á los Cofadres. Vease tambien N. Pablo de Todos Santos *In Clavi Aurea S. Scapul* Pag. 386. n. 278. y siguientes, las Indulgencias concedidas á N. PP. Descalzos, de que gozan tambien N. Terceros.

CAPITULO X.

SE PONE LA FORMA DE LA Absolucion General, que suele darse á nuestros Terceros quatro vezes en el año, y la Aplicacion de la Indulgencia in articulo mortis, para Religiosos de N. Orden, N. Terceros, y Cofadres.

212 **E**N la Tercera Orden de N. Santa Provincia de Aragon, no damos á nuestros Terceros otra Absolucion General de tres á tres meses, ni Bendicion Papal, sino la que en sus dias señalados, se dá á todos los Fieles, con la solemnidad, que todos saben; pero la Tercera Orden de N. Santa Provincia de Portugal, donde florece tanto N. Tercera Orden, tiene una forma de Absolucion muy breve, y de la Bendicion Papal, y las dan los Comissarios en el Acto de la misma Confesion: Deben darlas el Comissario de la Tercera Orden, ó qualquiera otro Confessor de N. Orden Aprobado por el Ordinario, y no otro. Los dias, que en Lisboa se usa darlas, son en el nacimiento de N. Señor Jesu Christo, de la Pasqua de Resurreccion, de Nuestra Señora del Carmen, y

de N. Santa Madre Teresa de Jesus. Su forma, es la siguiente, como la trae N. Fr. Joseph de Jesus Maria en su *Thesouro Carmelitano*, cap. 21. Pag. (mihi) 236. y N. Fr. Miguel de Lafuente, en su *Comp. Histor. del Carmen*, lib. 3. cap. 14. fol. 243. Pag. 2.

113 *Misereatur tui, &c. Dominus Noster Jesus Christus te absolvat: & ego Authoritate tibi concessa, & mihi commissa, te absolvo ab omni sententia Excommunicationis à Jure, vel ab homine; in quantum se extendunt gratia, & Privilegia Ordinis nostri, & illi statui Innocentia te restituo, quomodo Sanctitas Domini Nostri Papæ faceret, si ipsemet peccata tua auscultaret; & eadem Authoritate Apostolica te absolvo ab omnibus peccatis tuis, & remitto per Plenariam Indulgentiam omnem pœnam in Purgatorio tibi debitam pro commissis, & restituo te illi Innocentia, & puritati, quam in Baptismo accepisti, & Sanctam benedictionem Papalem tibi impertior. In nomine Pa-
tris, & Fi-
lij, & Spi-
ritus Sancti.
Amen.*

214 La siguiente Absolucion Plenaria à culpa, y pena, es la que se dà en el artículo de la muerte á nuestros Religiosos, Monjas, Terceros, y à los Cofadres de nuestro Santo Escapulario, por la qual (estando contritos de sus culpas) se les perdonan todas las faltas, y negligencias, ó descuidos, que huvieren tenido en el discurso de su vida, llevando el Santo Habito, ó Escapulario de Nuestra Señora del Carmen, y quedan restituidos al estado de aquella inocencia, y primera pureza, que tuvieron en el Bautismo, y libres de las penas, que debian padecer en el Purgatorio: pero deben poner toda diligencia en un dolor universal de todos los pecados, y tener firme proposito de no cometerlos mas en su vida. Esta Absolucion puede darla el Padre Comissario de N. Tercera Orden, ò otro Sacerdote, que tuviere la facultad, y autoridad de los Prelados de N. Orden para ello, y se debe dàr en la forma siguiente, como se halla

En los Breviarios de N. Orden, en que se ve al fin impresa.

215 Dicha la Confesion General por el Enfermo, y sino puede, por algun otro en su nombre, dirá el Padre: Misereatur tui, &c. Indulgentiam, &c. Y luego dirá:

Dominus noster Jesus Christus, Dei Filius, qui omnia mirabilia tormenta pro peccatoribus subiit, ut eos ad vitam revocaret: qui salvat omnes, & neminem vult perire, nec mortem peccatorum, sed vitam semper inquit: ipse nunc sua pijsima misericordia te respiciat, avertat omnem iram, & indignationem, atque per indulgentissima misericordia sua viscera tibi remittat universas iniquitates tuas, & quascumque penas ex rigore maximæ justitiæ suæ debitas. Ego autem ipsius Domini Nostri Jesu Christi indignus famulus, & minister ex Authoritate Sanctorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ; item ex Privilegijs per Summas Pontifices concessis Fratribus, Sororibus, & Confratribus Sanctissimæ Matris Mariæ de Monte Carmelo, atque ex licentia, potestate, & Commisione mihi à meis Superioribus imposita, ego, in quantum possum, & debeo, declaro, te consequi Indulgentiam Plenariam, & remissionem omnium peccatorum tuorum, si tamen hac vice, è vita migraveris, alias, eandem tibi reservo Indulgentiam pro ultimo articulo mortis tuæ In nomine Patris, &c.

216 E invocando el Enfermo, si no puede con la boca, con el corazon los Dulcissimos, y Augustissimos Nombres de Jesus, y de Maria, y ayudando, y sufragandole los meritos, è intercessiones de tan Divinos Patronos, y de todos los Santos, y Santas, proseguirá el Ministro, diciendo:

Ego eadem Authoritate tibi dispenseo super omni negligentia, si quam contraxisti, in istum Sacrum Habitum deferendo, & declaro, ac significo, te creaturam Dei fore absolutam hic, & ante Tribunal Domini Nostri Jesu Christi, ab omnibus penis tibi in purgatorio debitis propter peccata, quæ contra bonitatem Dei vivi, & veri Commisisti, requi-

tutam illi innocentia, qua in Baptismo per Sacrum Salvatoris lavacrum induta fuisti. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Otros Breviarios apud N. Fr. Joseph de Jesus Maria en su Thesouro Carmelit. Pag. 240. dizen: Te que manifestè restituo illi statui innocentia, &c.

O R E M U S.

217 **D**ominus Noster Jesus Christus, Pater misericordiarum, & Deus totius consolationis, qui dixit: nolo mortem peccatoris, sed magis, ut convertatur, & vivat, nec venit vocare justos, sed peccatores ad penitentiam; ipse sua inefabili misericordia, & solita pietate ad veram cordis contritionem te vocet, & gratiam devota penitentia inspiret, ut digne remissionem negligentiarum tuarum acquirere, & Indulgentias hujus Sancti Carmelirici Habitibus obtinere, atque cum electis ejus ad aeterna gaudia valeas feliciter pervenire. Amen.

O R E M U S.

218 **A**desto, Domine supplicationibus nostris, & istam creaturam ad tuam Sanctissimam Imaginem creatam, tuo proprio sanguine redemptam, tua providentia inefabili conservatam, gubernatam, custoditam, & salvatam, quam nos in tuo Sancto nomine ad participationem omnium bonorum spiritualium, & Fraternitatem recepimus, bene didicere digneris, & presta; ut te largiente, devotè te diligat, te querat, te inveniat, ad te tendat, & Suffragijs hujus Sancti Ordinis Beata Virginis Mariae adjuncta, vitam percipere mereatur aeternam. Per Christum D. N. &c.

Maria Mater gratiae, Mater Misericordiae tu hanc ab hoste protege, & hora mortis suscipe: Ora pro ea Sancta Genitrix; ut digna efficiatur provissionibus Christi.

O R E M U S .

219 **D**efende quæsumus Domine , Beata Maria
semper Virgine intercedente , istam ab
omni adversitate creaturam tuam , & toto corde ti-
bi prostratam , ab hostium , propitius , tuere elemen-
ter insidijs . Per Christum D. N. & c. In omni tribula-
tione , & angustia-succurrat tibi pia Virgo Maria.
Amen.

In nomine Patris , & Filij , & Spiritus Sancti . Amen.

220 Porque puede alguno reparar en el modo,
como en nuestra Orden se aplica la Indulgencia
In articulo mortis , pues en la oracion primera, que
es como preambulo de la aplicacion de la Indul-
gencia , dize asì : Ego in quantum possum , & debeo,
declaro te consequi Indulgentiam Plenariam , & re-
missionem omnium peccatorum , & c. Que quiere de-
zir: Declaro, y te notifico , que logras Indulgen-
cia Plenaria. Y en la formula substancial , y prin-
cipal de la aplicacion , dize despues : Declaro , ac
significo , te creaturam Dei fore absolutam hic , & an-
te Tribunal Domini nostri Jesu Christi ab omnibus pœ-
nis tibi in Purgatorio debitis , & c. En lo qual dà à
entender dicha formula , que el Ministro declara,
que està absuelta de las penas del Purgatorio, aque-
lla persona ; lo qual parece , como definir , y dár
por cierta la absolucion de las penas , lo que con
evidencia nadie puede saber sin revelacion , pues
quedar absuelto el Suscipiente , y moribundo de
las dichas penas, es incierto , è ignorado del Mi-
nistro , pues depende de la disposicion del sugeto,
y de la acceptacion Divina , y parece , que para
essa afirmacion , era necessaria revelacion especial
de averse puesto todos los requisitos de la Indul-
gencia , y averla Dios acceptado ; y como las pe-
nas no se remiten , sino à quien està en gracia,
parece avia de tener el Ministro revelacion de que
està en gracia aquel Moribundo , lo qual es falso,
porque ni es necessaria esta revelacion de la Gra-
cia

cia para aplicar la Indulgencia , ni la tiene regularmente nadie , sino por un favor tan extraordinario , como lo dize la misma causa.

221 Facilmente se desatava toda esta razon de dudar contra nuestra formula de absolver de las penas *In articulo mortis* , si se dixera con el Breviario , que sigue N. Fr. Joseph de Jesus Maria, ya citado , que aquellas palabras : *Declaro te consequi Indulgentiam Plenariam* , y luego : *Declaro , ac significo , te creaturam Dei fore absolutam hic , & ante Tribunal Domini Nostri Jesu Christi ab omnibus pœnis , &c.* no son lo substancial de la Absolucion, y aplicacion , sino solo Preambulo de ella , en el qual Preambulo dize el Ministro al Enfermo , ò Moribundo , que poniendo los requisitos necesarios para lograr la Indulgencia , quedará absuelto de las penas ; pero que lo substancial de la formula de dicha aplicacion está en las palabras siguientes : *Teque manifestè restituo illi statui innocentia , &c.* Pues esta formula : *Restituo te , &c.* es usada de muchas Religiones.

222 Pero , porque otros Breviarios modernos dizen : *Teque manifesto restitutam , &c.* que suena lo mismo , que : *Declaro , te consequi Indulgentiam , &c.* y para así manifestar restituida la Alma à la inocencia , parece ser necesaria una certidumbre evidente , ò como evidente de todos los requisitos necesarios para lograr la pureza , y la inocencia , la qual certidumbre ninguno concederá , ni se tiene sino por Revelacion especial , que no se concede por Autor alguno en esse caso , ni ay necesidad de ella : Luego siempre parece , ser falsa la formula de nuestra aplicacion.

123 Respondo , pues , que la formula especifica de nuestra aplicacion está en aquellas palabras primeras : *Ego in quantum possum , & debeo , declaro , te consequi Indulgentiam Plenariam* , y en las segundas , que dizen , como explicando las primeras : *Declaro , ac significo , te creaturam Dei fore absolutam , &c. ab omnibus pœnis , &c.* y el teque

manifeste restituo illi statui innocentia, &c. es mera explicacion de la aplicacion hecha, ó como termino, y fin suyo, y de ser assi, no se figuen los inconvenientes, que infiere, ó refiere la razon de dudar, y se prueba lo primero.

224 Porque dicha formula de aplicacion de Indulgencia *in articulo mortis* está en los Breviarios de N. Orden; y especialmente en el del año de 1698. p. 2. Pag. exci. col. 1. y en los antecedentes, y posteriores, y todos están aprobados por varios Sumos Pontífices, como son Gregorio XIII. Sixto V. Paulo V. Urbano VIII. y Clemente VIII. y si de las Historias, que contienen los Breviarios, dize la Rota Romana: *In una Decis. Casaraugustana Coram Coccino*, año 1630. *Veluti ab Ecclesia canonizata censentur*; y la Sagrada Congregacion de Cardenales, año 1618. die 14. Junij dixo: *Historia, que in Breviario per Sanctam Sedem Apostolicam approbato, recitantur, ut maxime vera ab Ecclesia venerantur.* Quanto mas, (ó al menos igual) aprobacion tendrá una formula, que pertenece al bien espiritual de los proximos?

225 Lo segundo: La Religion vé, y ha visto en tantos años dicha formula, y no se puede creer, que los Prelados, que dán la facultad para usar de ella, no la ayan visto, y reparado, para que sus Subditos apliquen la Indulgencia á los Moribundos en una forma debida, y que no contenga cosa alguna falsa: y sin duda la Religion la tomó de algun Ritual aprobado, aunque oy, siendo tan antigua dicha formula, no se dize, de qual se sacó.

226 Lo tercero. El Breviario impresso en Venecia en el año 1579. por orden de N. Revmo. P. Vicario General Apostolico de toda la Orden Fr. Juan Bautista Caffardo, tiene esta formula en dicha aplicacion: *Absolvo te ab omnibus penis :: & in quantum mihi permittitur, restituo te illi innocentie, &c.* Y N. Reverendissimo Estracio in Instruct. cap. 9. trae la formula de *concedo tibi omnem illam indulgentiam, &c.* Y N. Fr. Pablo de Todos los
San.

Santos , in Clavi Aurea S. Scapul. p. 8. cap. 16. trae las siguientes : *Per Indulgentiam Plenariam à Sede Apostolica, &c. remitto tibi omnem panam, & concedo tibi omnem illam Indulgentiam, &c.* La Religion, que usava de estas formulas, las dexo; pues como las dexaria sin entender, que la mejorava? Luego la Religion, parece, entendió, que la presente, de que oy usamos, es mas conveniente, que aquella antigua, y otras, que se usan en varias Religiones, y Diocesis.

227 Para mayor claridad de lo que se ha de resolver en orden à nuestra Absolucion de penas, y aplicacion de la Indulgencia, supongo lo primero, con Passerino, de Indulg. q. 89, n. 656. Suarez, y otros alli citados: Que ay dos especies de Indulgencia Plenaria: una es *Ferenda*, y otra *Lata*. La *Ferenda*, es, si el Papa concede à Pedro; v. gr. que en el articulo de la muerte pueda ser absuelto, no solo de las culpas, sino tambien de las penas: En este caso, y especie de concession, no es el Papa el que absuelve de las penas al Moribundo, sino el Ministro, à quien se delega esta facultad de absolver, y conceder en su modo Indulgencia; y assi quando el Ministro no absuelve al Moribundo, ò por descuydo, ò ignorancia, el Moribundo no logra la Indulgencia. La *Lata* es, quando el Papa dize absolutamente, sin delegar; v. gr. *Te concedo Indulgencia Plenaria in articulo mortis*, como en el, yá contrito, ò Confessado, y Comulgado, invoques el Nombre Dulcissimo de Jesus con la boca, ò corazon tres vezes: En esta especie de concession, invocado assi el Nombre de Jesus, sin otra aplicacion, se gana la Indulgencia Plenaria.

228 Supongo lo segundo: Que quando el Ministro Delegado concede Indulgencia Plenaria, no tiene en su mano las llaves del unico, y admirable Tesoro de la Iglesia; pues estas siempre está en manos del Pontífice, sino que es mero instrumento, de que à la fazon se vale el Papa (porque quiere) pa-

ra que entonces se le concedan de aquel gran Tesoro las satisfacciones necesarias para pagar todas las deudas; y se vé, que estas satisfacciones, que se conceden, son mayores, ò menores, segun la necesidad del Deudor, y sus deudas; y así (como advirtió Passerino loc. citat. q. 90. n. 678.) basta, que el Ministro diga: *Te absuelvo conforme el indulto, que tienes del Papa*, sin explicar la cantidad de la Indulgencia. Todo lo qual dá à entender, que el Papa es quien en realidad haze verdadera concession rigorosa de las satisfacciones de aquel Tesoro, y el Ministro dize, que aplica la Indulgencia, que es, significar, y notificar al Moribundo, como entonces ganará Indulgencia Plenaria.

229 Supongo lo tercero, con Passerino, loc. cit. q. 90. n. 672. que muchas vezes las Indulgencias concedidas *in articulo mortis*, son de Sentencia *Lata*, y no *Ferenda*, y de este genero (dize) es la que se concedió por S. Pio V. à los Cofadres del S. Rosario. Y la que en el mismo articulo concedió à N. Cofadres Paulo V. en su Bulla: *Cum certas unicuique à 30. de Octubre de 1606. parece ser tambien Lata Sententia*, pues el tenor de su concession n. 4. Bullæ, es el siguiente: *In mortis quoque articulo eisdem utriusque sexus Confratribus, qui pœnitentes, & confessi, ac Sanctissima Eucharistia refecti, nomen Jesu ore, si potuerint, sin autem, corde devotè invocaverint, plenariam similiter omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem, misericorditer in Domino concedimus.* Y así en otras concessiones; con que parece, que la aplicacion de estas, es como por devocion, y aunque no se aplicassen, se ganaran *ipso facto*.

230 Supongo lo quarto, con Passerino loc. cit. num. 677. que la forma de aplicar las dichas Indulgencias ha de ser con palabras, que signifiquen *Remission* de presente, por verbo del modo indicativo, y así qualquiera formula, que explique *remission*, es suficiente, y no ay necesidad de

In Bullar. Nov.
Carmelit. t. 2.
pag. 351. col. 12

otra expresión en ella , supuestas estas doctrinas.

231 Digo : que Nuestra formula es con verbo del modo indicativo , y de presente , pues dize : *Declaro , te consequi Indulgentiam Plenariam , & remissionem omnium peccatorum tuorum* , y despues explica más el Ministro su accion de conceder (como puede) la remision de las penas , &c. en que se ve claramente , que explica remision de penas ; de donde , si nuestra Indulgencia es *lata* , sobra aplicacion , y podemos dezir , se haze por devocion : pero , aunque sea *ferenda* , como dá à entender el uso , y cuydado de la Religion en su aplicacion , es bastantemente formula , y parece mas conveniente , que otras , pues si el Confessor no faca las satisfacciones del tesoro de la Iglesia , sino que solamente las aplica , el Papa es la causa principal , que haze , y el Ministro mero instrumento , que significa , y como intima la sentencia *ferenda* de el Papa , para que el Moribundo logre la remision de las penas , y esto quiere dezir : *Declaro , & significo*.

232 Se explica esta doctrina con el siguiente simil. Embia el Obispo à un Cura una Censura *ferenda* , contra N. si dentro de tres dias no haze aquella , ò aquella accion , à que està obligado : Intima el Cura la Descomunion : quièn descomulga aqui , el Obispo , ò el Cura ? No este , que oy no tiene facultad , sino el Obispo ; y el Cura , que haze ? Significa , é intima , como delegado , al delinquente la privacion de aquellos bienes , que incurrirá por no obedecer : Así sucede en el que aplica Indulgencia , pues este en realidad , no haze concession verdadera en rigor , como el Papa , sino que declara la accion principal del Papa , que esso es aplicar , y en rigor se dize : *Aplicar* , y no *Conceder* ; *Aplicacion* , y no *Concession* ; si no es , que se diga *lato modo* , è improprio , como suele dezirse : *El Cura Descomulgò à N.*

233 Segun Ambrosio Calepino , *Distion. V. Decla:*

clarare. Este verbo *Declaro*, significa *mostrar*, no de mostrar, ni definir; y este otro verbo *Significo*, significa con toda propiedad *dár à entender*, y à *saber*. Declarar, pues, el Ministro al Moribundo dicha Indulgencia, es como si le dixera: Te doy à saber, te aplico el favor, que el Vicario de Christo te concede, si hazes, y pones los requisitos, que pide en su Indulto: Explicase con otro similitud la misma doctrina.

234 Cometió una Ciudad el Crimen de rebel- dia, y movido de piedad el Principe, la perdona; y cómo se publica el perdon? Con estas, ó seme- jantes palabras. Oid, que os hazen à saber, que el Principe perdona à todos los que, &c. En este ca- so el Ministro, que publica el Decreto del perdon, no perdona, sino que supone perdonada la Ciudad por el Principe, y dicho Ministro lo declara, mues- tra, y dà entender à la Ciudad el perdon; que la piedad de el Rey la dió.

235 Pero dirás: Es de fee, como consta del Concilio Tridentino, Sess. 14. cap. 6. y Can. 9. que la forma de la absolucion de los pecados, que es: *Absolvo te non esse nudum ministerium declarandi remissa esse peccata, sed ad instar aënis Judicialis, quo ab ipso (sacerdote) velut Judicè, sententia pronuntia- tur*. Y así el Padre Suarez, referida la opinion de el Maestro, lib. 4. Sent. Dist. 18. que dezia, que: *Absolvo te à peccatis*, era lo mismo, que dezir: *Absolutum ostendo, & declaro*, dize, Disp. 19. de forma Sacra. Pœnit. Sect. 2. num. 5. que casi expresamente está condenada por el Concilio, en el lugar cita- do: *Ferè expressè damnata est opinio Magistri in Tri- dentino, &c.* Así el Padre Suarez, con su acostumbra- da modestia, quando otros no tratan así al Mae- stro: luego dezir, que la aplicacion de la Indulgen- cia, es: *Declaro, te consequi Indulgentiam: Declaro te absolutum à peccatis*, coincide con la opinion, ó error de algunos antiguos.

236 Respondo con doctrina de Santo Thomás, 3. p. q. 84. art. 3. a d 5. Que la Absolucion de pecados, ó esta forma de absolver de ellos: *Absolvo te,*

como sea, no solamente significativa, sino tambien efectiva, como dize el Concilio, quien solo declarasse al Penitente absuelto por Dios, y nada mas, no dezia lo que Christo manda, que haga, y diga, y assi: *Ostendo te absolutum*, no es el verdadero significado de *Absolvo te à peccatis*; pero, como la aplicacion de la Indulgencia *in articulo mortis*, sea solamente significativa de lo concedido por el Papa, y no efectiva, figuese grande disparidad entre la Absolucion de los pecados, y la aplicacion de la Indulgencia.

237 Y doy toda la doctrina de Santo Thomàs, con sus palabras loc. cit. *Dicendum, quod ista expositio: Ego te absolvo, id est absolutum ostendo, quantum ad aliquid quidem, vera est; non tamen est perfecta: Sacramenta enim nove legis non solum significant, sed etiam faciunt quod significant.* La opinion de los antiguos acerca de la explicacion de la forma de la Absolucion de pecados, era verdadera en parte, esto es, en quanto era significativa, pero como estos Autores no la davan mas, que significar, siendo efectiva, erraron en su exposicion: *Ostendo te absolutum*, lo qual en la aplicacion de Indulgencias *in articulo mortis*, no procede; porque no es efectiva dicha aplicacion, ni en rigor concession, pues solo el Papa concede, y no el Ministro, que aplica.

238 Mas: esta forma de absolver de pecados: *Absolvo te*, si fuera solamente significativa de lo que Christo haze, perdonando, como causa principal, no fuera impugnada por Santo Thomàs; pues como dize el Santo, en quanto à esta parte es verdadera; impugnase, pues, y se dexa por falsa, porque siendo efectiva, los antiguos le quitavan esta media parte de su ser: luego como la aplicacion de la Indulgencia sea solamente significativa de la accion primera de el Papa, que verdaderamente abre el Tesoro de la Iglesia, y no efectiva, ó que dispensa las satisfacciones de dicho Tesoro; es verdadera en dicha formula.

239 Dirás: Luego esta formula de aplicar dicha Indulgencia, de que usan muchos: *Concedo tibi Indulgentiam*, será mal sonante, porque buena, y significa verdadera concesion por el Ministro. Niego la consecuencia, y digo, que ni esta, ni la de nuestro Breviario, es mal sonante, porque los Doctos yá saben, que significa alli: *Concedo*, y en la nuestra *Declaro*, pues como dixo Gregorio IX. lib. 5. Decret. De Verb. Significat, tit. 40. Can. 6. *Intelligentia dictorum ex causis est assumenda, quia non sermoni res, sed rei est sermo subjectus*: Y la Glosa: *Considerare debemus causam dicenti, & non ipsam significatione verborum; quia verba deserviunt intentioni, & non intentio Verbis*. Y luego despues: *Non statim debemus intelligere, ut verba prima facie sonare videntur, maxime ubi ambigua sunt, sed debemus recurrere ad intentionem loquentis*. A la intencion de quien habla se ha de mirar (dize la Glosa) para alcanzar el signiczo de la voz, y bien sabemos de la buena intencion de los Ministros de la Iglesia, que en aquellas formulas: *Concedo: Declaro: Restituo te Innocentia Baptismali, &c.* y otras, no intentan otro, que la aplicacion de la Indulgencia, que el Papa concedió, como Supremo Administrador del Tesoro de la Iglesia.

240 De lo qual se infiere, que en nuestra formula el *Declaro*, no es una definicion ciertissima del efecto de la Indulgencia, ni que sea necesaria en el Ministro una, como evidencia de averse puesto todos los requisitos necesarios para la consecucion de la Indulgencia (entre los quales el estar en gracia es necesario, numerarse,) y assi no necessita el Ministro de Revelacion de estos; porque si, como dize Santo Thomàs loc. cit. el Sacerdote no necessita de Revelacion de los requisitos necesarios para alcanzar, o aumentarse en el Penitente la gracia, sino que basta la Revelacion general de la Fè: *Vndè nec Sacerdos indiget speciali Revelatione sibi facta, sed sufficit generalis Revelatio fidei, per quam remittuntur peccata*. Tampoco el Ministro, que aplica la

Indulgencia, necesita de Revelacion, sino que piamente cree, que el sujeto está dispuesto; y si lo está, logrará la Indulgencia; y siendo estos requisitos ciertos en el Moribundo, bien dize; el que declara, que logrará el fruto de la Indulgencia.

241 Pregunto; El que aplica la Indulgencia, diciendo: *Concedo tibi Indulgentiam, & restituo te Innocentia*, con el *restituere* de presente, dize con evidencia, que lo ha restituido?

242 Necesita de Revelacion para dezir de presente, que lo restituye á la Innocencia primera? De ninguna manera, lo que dize, es, si tu, penitente, y contrito, has puesto todos los requisitos necesarios, yo te aplico la Indulgencia, y aceptandola Dios, como fio de su infinita piedad, te doy por libre de las penas.

243 Pero replicarás: El Padre Suarez en el lugar citado dize: que el tener eficacia, y eficiencia el Sacerdote, que absuelve en la remision de los pecados, y no sola declaracion de estar absuelto el Penitente, es necesario, para que con alguna certidumbre moral declare, que queda el Penitente absuelto: sus palabras, son estas: *Si Sacerdos per illam formam nullam habet efficaciam in remittendis peccatis, quomodo potest verè, & cum aliqua certitudine declarare, hominem esse absolutum à peccatis?* Luego el declarar el Sacerdote, que queda absuelto de sus pecados el Penitente, es, porque tiene eficiencia en la remision: luego si el que aplica la Indulgencia *in articulo mortis*, no tiene eficiencia, si, sola declaracion de estar perdonadas las penas, no tiene, ni certidumbre moral para declarar.

244 Respondo, que ay la dicha disparidad entre la Absolucion de pecados, y de la dicha Indulgencia, que aquella es *ex institutione Christi* efectiva de la remision de los pecados; pero la aplicacion de dicha Indulgencia es sola aplicacion de dicha concession, y Absolucion Judicial, con que el Papa libra, y absuelve á su Subdito de las penas debidas, y así basta la dicha declaracion para la

certidumbre moral del fruto de la Indulgencia fundada en las disposiciones de el Moribundo, que se creen piamente, por ser Christiano.

245 Dirás: Luego la aplicacion, y Absolucion que dà al Moribundo, el Ministro, no es acto Judicial, sino sola significacion del acto Judicial, que el Papa haze, quando delega essa aplicacion. Respondo, que esse acto de aplicar la Indulgencia es de Jurisdiccion, pero infimo en essa especie; y afirman muchos, que un Seglar, ó Lego puede aplicarla *in articulo mortis*. Y assi no se niega ser acto Judicial, pero es instrumental; à la manera, que el que intima la sentencia del Juez, haze acto Judicial, pero instrumental, è infimo en dicho Orden Judicial.

246 Pruebasse lo tercero: porque aquellas formulas de que usan los Griegos, y refiere Morino, apud N. Henric. à Sancto Ignatio Ethic. Amoris, lib. 5. de Sacram. Pœnitent. cap. 216. *Habeo te venia donatum, vel ostendo te venia donatum*: No son en dictamen de nuestro Henrico à Sancto Ignatio de Signif. formæ *Absolvo te*, Absoluciones Sacramentales de pecados, sino de sus penas. Sus palabras alli, num. 2645. son estas: Respond. 2. *Absolutionem illam à Michaelè Patriarcha usurpam, non esse à peccatis, sed à penis peccatorum*: luego en dictamen de esse Autor, y de otros, no repugna, que la Absolucion de las penas se explique con el *Declaro, ostendo te consequi Indulgentiam*, por mas, que repugne essa formula para absolver de pecados.

247 Y si se dixere, con Comtenson de Pœnit. lib. 11. par. 3. Dissert. unic. Cap. 1. de forma Pœnitent. que *Habeo te solutum, venia donatum, quod idem est, ac Absolvo te, vel Condoño tibi peccata, &c.* Dezimos, que muy bien podemos afirmar tambien, que *Declaro te consequi Indulgentiam, &c.* es lo mismo, que *Concedo tibi Indulgentiam*; porque segun Diana, Tract. 3. De Bulla Cruciatâ, Resolut. 157. num. 2. balsa, que el Ministro uso de qualquiera forma

en la aplicacion de la Indulgencia de la Cruzada, como aquellas palabras *ex intentione Ministri*, se dirijan à aplicar la tal Indulgencia, y quien dize: *Declaro*, con lo que se sigue en N. formula, no intenta otra cosa.

148 Pruebafse lo ultimo la bondad, y verdad de N. aplicacion con otra razon eficaz. Suponiendo con N. Pablo de Todos los Santos. *In Clavi Aurea S. Scapular.* 3. p. cap. 2. n. 192. Que sonando, y significando, aplicacion, aproximacion, como se vè en la material del leño al fuego para participar su forma, aplicar Indulgencias, es lo mismo, que aproximarlas al que las necessita para verse curado, y libre de las penas, de que se avia de curar, y purgar en el Purgatorio. Esta aplicacion, segun N. Pablo de Todos los Santos no es otra cosa, que una intencion de el Ministro, con la qual le comunica, y aproxima el remedio para librarse de la enfermedad de la pena. Esta doctrina es de el Paludano, in 4. Sent. q. 2. Artic. 2. in fine. Lo qual supuesto, se propone la prueba ofrecida.

249 Aplicar Indulgencia, es participar, y comunicar la Indulgencia; por estas palabras: *Declaro, significo te consequi Indulgentiam*, que significan bien dicha intencion; la tiene el Ministro de comunicar dicha Indulgencia al Moribundo: Luego. Explicase esta razon, y prueba, suponiendo, que solo el Papa tiene autoridad universal de conceder Indulgencias, y los Obispos limitada. El que aplica la Indulgencia en la muerte, no concede Indulgencia, sino que la comunica; para esto basta aquella aplicacion *Declaro*, que consigues la Indulgencia: Luego es recto modo de aplicar. Pruebafse el Antecedente con doctrina de N. Pablo de Todos los Santos, loc. cit. n. 200. El comunicar, y participar los Prelados de las Religiones sus Indulgencias à otros por letras de Hermandad, y filiacion, no es conceder Indulgencias, para lo que no rienen autoridad, como es notorio, pues aunque algunos opinaron, que los Generales, y

Provinciales podian conceder algunas, la comun les niega esta facultad; sino que estien den á dichos Bienhechores, y Hermanos las Indulgencias concedidas por los Sumos Pontifices: Esto mismo hazen los que aplican la Indulgencia *in articulo mortis*, como Comissarios de sus Prelados: luego estos Ministros, que la aplican, no hazen otra cosa, que los Prelados, que es, este nder, y comunicar las Indulgencias: luego con dezir: que *declara*, que puestas los requisitos, logra la Indulgencia el Moribundo, haze lo que debe, y nada mas puede; y así el *Concedo*, aunque es buena aplicacion, porque significa *ex intentione* de el aplicante, no el *conceder en rigor*, que no puede, sino comunicar, y aplicar, no es tan conveniente formula, como la que dize: *Declaro, y significo.*

CAPITULO XI.

LA INDULGENCIA DE NUESTRA BULLA SABARINA no es comunicable à otras Religiones, ni Cofadrias.

250 **P**ARA separar lo que algunos por ignorancia de la Historia, confunden (como advierte S. Geronymo) darè el Orden, y Chronologia de los favores, que Nuestra Señora del Carmen concedió á N. Religion. Por los años de 1251. ò 52. pidiendo N. P. San Simon Sthock el favor, y auxilio à N. Madre Santissima en las persecuciones, que padecia la Religion, aparecióle Nuestra Señora, y teniendo en sus manos el Santo Escapulario, le dixo: *Este será Privilegio para ti, y todos los Carmelitas. El que muriere con él, no padecerá el fuego eterno.* La Iglesia, para que los malos no interpretáran á su modo la promesa de Nuestra Señora, añadió: *piadosamente.* Esto es, el que vis-

S. Hyeronym:
Comm. In Matth
Multi propter ignorantiam historiam labuntur errore.

riere el Santo Escapulario, y cumpliere con las leyes de Christiano, para lo qual la ayudará N. Señora con su intercession, se librará del fuego eterno. Veanse en nuestros Autores, y Estraños las muchas, y faaas inteligencias de esta promessa de N. Señora, pues el repetirlas aqui, sería prolixo asumpto.

In Clavi Aurea.
S. Scapul. p. 7. c.
 1. n. 367.

251 En esta ocasion (como advierte N. Fr. Pablo de Todos los Santos) no señaló Nuestra Señora especiales leyes à los que vistieren su Santo Escapulario, ofreciendo su Patrocinio à quien lo vistiere, guardando los Mandamientos de la Ley de Dios, y de su Iglesia, y se figuieron tantos Prodigios, como se refieren en nuestra Historia, y Prelados, y Principes Seculares, Ciudades, y Pueblos concurrieron à vestir el Santo Escapulario: N. Padre San Simon Sthock lleno de tanto consuelo, como se puede pensar, y no alcanzar, publicó el favor, que N. Señora le avia hecho, y embió al Papa Innocencio IV. para que defendiese à la Religion. Y por consiguiente se engañaron los q̄ dixeron: que para lograr esta Soberana Proteccion de Nuestra Señora, vistiendo el Santo Escapulario, fueran necessarias las diligencias, que años despues designò N. Señora à sus devotos.

152 Deseando despues Nuestra Señora explicar su amor à su Sagrada Religion con nuevos favores, apareció à Juan XXII. en las angustias, que padecia, y le ofreció librarle de ellas, publicandolo, como Vicario de Christo, en la tierra la Indulgencia Sabatina, ò el favor de salir del Purgatorio los Religiosos Carmelitas, y los que vistieren su Santo Escapulario, el Sabado despues de su muerte. Las diligencias para lograr este favor, en el Religioso Carmelita, consisten en observar su Regla, como està obligado: para los Terceros, y Cofadres, que son los que se agregan à la Religion, explicó Nuestra Señora en la Bulla Sabatina (que puede ver el curioso en nuestro Bullario moderno, y por aora no ay necesidad de repetir) las diligencias,

In Nov. Bullar.
Carmel. tom. 1.
 Pag. 61.

cias, que se deben hazer para lograr dicho favor, è Indulgencia; y son, llevar el Santo Escapulario: Guardar Castidad, cada uno en su estado. Rezar el Oficio Mayor, ò al menos el menor de Nuestra Señora en Idioma Latino, aprobado por la Iglesia, y los que no saben rezarlo, ayunar los ayunos de la Iglesia, y guardar abstinencia de carne en los días Miercoles, y Sabados; come en estos no cayga el Nacimiento de Christo Nuestro Señor, porque quando esto suceda, no estarán obligados à esta abstinencia en dicho dia de la Natividad de N. Señor Jesu Christo. Estas son las diligencias necesarias para ganar la Indulgencia Sabatina: están bien explicadas en N. Autores, y así omito aquí su explicacion.

253 De lo dicho se infiere lo primero: Que la Indulgencia Sabatina no fue concedida por Juan XXII. sino por el mismo Christo Nuestro Señor en el Cielo à petición de Nuestra Señora. Infierese lo segundo: Que las diligencias necesarias para ganar esta Indulgencia Sabatina, no fueron puestas, ni determinadas por Juan XXII. sino por Nuestra Señora, que por su Santissima boca las explicó al Papa dicho, y por consiguiente, este Papa solamente publicó, y confirmó en la tierra la Indulgencia concedida en el Cielo, como lo fue la celebrada de la Porciuncula, y así mismo publicó las diligencias, que Nuestra Señora señaló à los que avian de lograrla. Infierese lo tercero: Que las principales leyes de Nuestra Cofadria fueron señaladas, y dictadas por Maria Santissima, que se dignò favorecer tanto à su Religion, y Cofadres.

254 Infierese lo quarto: Que para ganar esta Indulgencia Sabatina, se han de hazer unas diligencias, que duran toda la vida de hazer, lo qual es tan singular, que no se sabe, aya otra Indulgencia así concedida en la Iglesia Catholica, como bien advirtió N. Fr. Thomàs de Jesus, y las diligencias, que se deben hazer, y quedan dichas, son bastantemente graves. Así mismo la Indulgencia

N. Paulus ab Omnibus Sanctis. In Clavi Aurea S. Scap. n. 430. *Que verò potest esse dignior, ac nobilior sodalitas, quàm qua ad Deiparam refert institutio- nem suam?*

N. Fr. Thomàs de Jesus, lib. de la Cofadria de N. Señora del Carmen. c. 2.

N. Fr. Pablo de Todos Santos. In Clavi Aurea. S. Scapul. nu. 187. Pag. 270. y n. 414 Pag. 490.

Sabatina no se gana en la vida, ni en el articulo de la muerte, sino despues de la muerte.

255 Noto lo primero antes de la conclusion: Que aunque promiscuamente se llama la gracia de la Bulla Sabatina *Indulgencia Sabatina*, ò *Privilegio Sabatino*; pero, si se habla en terminos rigorosos, no se ha de dezir *Indulgencia Sabatina*, sino *Privilegio Sabatino*, el qual formalmente consiste en la intercession de Nuestra Señora, que alcanza de Christo N. Señor la Indulgencia: assi lo notò, y bien N. Pablo de Todos SS. de donde la Indulgencia, que llamamos *Sabatina*, por la qual sale del Purgatorio, la Alma de el Carmelita, Tercero, ò Cofadre del Carmen, es fruto de la intercession, y ruegos de N. Señora, y este, como causa moral, motiva de aquella.

256 De lo dicho se infiere otra diferencia entre las Indulgencias concedidas por el Papa, y la Sabatina, y es, que la Indulgencia concedida por el Papa, inmediatamente mira à las buenas obras, que manda el Papa; v. gr. visitar la Iglesia del Carmen, por lo qual dispensa el Papa, y saca del Tesoro de la Iglesia lo que quiere, y necessita el que quiere ganarla: Pero la Indulgencia Sabatina, no mira inmediatamente à las obras de el Religioso Carmelita, ò Cofadre; v. gr. la abstinencia de carne en Miercoles; sino à la intercession de Nuestra Señora, y su Patrocinio, por el qual Christo la concede, y assi mira à las obras del Cofadre solamente mediata, y remotamente; y se ha visto, no aver cumplido este lo que Nuestra Señora mandò à sus Cofadres, y no obstante su descuydo, sacarlo de el Purgatorio; pero la Indulgencia que el Papa concede, no se gana, sino por aquel, que exercita las obras buenas, que el Papa manda.

257 Supongo tambien la universal comunicacion de Gracias, Privilegios, è Indulgencias, que ay entre las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, y la nuestra tiene esse Privilegio por Sixto IV. en su Bulla, llamada: *Mare Magnum*, y de las

In Clavi Aurea S. Scapul. nu. 246. Pag. 347. Videtur nuncupandum potius Privilegium Sabbatinum, quam Sabbatinam Indulgenciam.

Epit. Histor. lib. 2. cap. 5.

demás consta, especialmente por Bulla de Leon X. y otros, q̄ se pueden vér en el Epitome Historial de la Indulgencia de Porciuncula de el R. P. Fr. Geronimo Lorte, y Escartin.

258 Supongo lo segundo: Que á algunos Pontífices fue hecha Revelacion de muchas cosas, que hizieron, y decretaron: son célebres en la Iglesia las Revelaciones hechas á Liberio Papa, sobre la fabrica de la Iglesia de N. Señora de las Nieves; á Calixto II. sobre su Promocion al Pontificado por los años de 1119. á Innocencio III. sobre la confirmacion de la Religion de San Francisco, y al mismo sobre la Fundacion de la Religion de la Santissima Trinidad, como escriven los Anales de estas dos Insignes Religiones, y así no es insolita la Revelaciõ hecha por Nuestra Señora á Juan XXII. sobre el Privilegio Sabatino. Lo qual supuesto.

259 Afirmo lo primero: Que el Privilegio Sabatino no es comunicable á Religion alguna, sino que es proprio, y peculiar de la del Carmen. Y se prueba con evidencia. El Privilegio Sabatino consiste formal, y esencialmente en la intercesion, y oracion de Nuestra Señora, con las quales ofreció alcanzar de su Santissimo Hijo el salir del Purgatorio los Religiosos, y Cofadres de su Religion Carmelita; esta intercesion no se puede comunicar, como de sí es evidente: luego este Privilegio Sabatino no es comunicable á otros, que á los Carmelitas, y á sus Cofadres, á quienes Nuestra Señora lo ofreció.

260 Explicase la dicha prueba. El Privilegio Sabatino, no solamente consiste en la intercesion de N. Señora, para que el Religioso Carmelita, y el devoto salga del Purgatorio el Sabado despues de su muerte, sino que impetra á los dichos por su piedad Soberana, auxilios para que mueran en gracia, como consta de la misma Revelacion hecha á Jun XXII. pues Nuestra Señora dixo, que el Religioso, que perseverare en Obediencia, Pobreza, y Castidad, se salvaria, como si dixera: Roga-

ré à mi Hijo, les conceda auxilios para éssa perseve-
rancia; éssa impetracion de auxilios ofrecida ta-
citamente por N. Señora, no está en manco de el
Pontifice, pues es libre à Nuestra Señora: luego
éste Privilegio Sabatino no es comunicable para el
Papa.

261 Afirмо lo segundo: Que la Indulgencia
Sabatina, fruto, y efecto de la intercesion de N.
Señora, no se comunica à los Seglares, que visten
el Habito de otras Religiones, ni à los Religiosos
de éstas, sino es, haziendo unos, y otros las dili-
gencias dictadas por Nuestra Señora, y confirma-
das por Juan XXII. y otros Pontifices sucesores
suyos.

262 Pruebáse la primera parte lo primero:
Porque ninguna Indulgencia concedida por el mis-
mo Christo, yá glorioso, ò concedida por el Pa-
pa por orden, voluntad, y beneplacito de Christo
N. Señor, ha sido hasta oy comunicada por los Pa-
pas à otras personas, sino à las que se concedió; la
Sabatina fue concedida por Christo N. Señor à los
Carmelitas, y devotos de Na. Sa. del Carmen, y
no à otros, como consta de la Bulla de Juan XXII.
Luego no se comunica à los Seglares, aunque vis-
tan el Habito de otras Religiones, si no hazen las
diligencias dictadas por N. Señora, y puestas en
la Bulla Sabatina, en el sentido, que se concedió.

263 Dirás: Que ésta Indulgencia no fue con-
cedida por Christo N. Señor, sino por Juan XXII.
porque Na. Señora se lo mandò, intimandole el
Orden de su Ss. Hijo. Y mas, que (como dize el
P. Theophilo Raynaudo) Christo N. Señor no
exerce en el Cielo su Potestad de Excelencia, sino
que acerca de estos negocios, y otros, que con-
ciernen la Jurisdiccion Ecclesiastica, lo dexa todo al
Sumo Vicario suyo, el Pontifice, y añade, que
así como Christo N. Señor, y Maria Ssa. remi-
tieron à S. Francisco de Assis à Honorio III. para
que concediera la Indulgencia de la Porciuncula,
así Maria Ssa. avisò en su Aparicion à Juan XXII.

concediſſe la Sabatina , y aſſi fue concedida por Juan XXII. y confirmada por Chriſto.

264 Se impugna eſta reſpueſta 1. con las palabras de el miſmo XXII. que dize en ſu Bulla. *Eſta Santa Indulgencia accepto , corroboro , apruebo , y en la tierra confirmo , aſſi como por los meritos de la Virgen Madre graciosamente Jeſu Chriſto la concediò en los Cielos.* Eſtas palabras de el Papa Juan XXII. claramente dizen , que confirmò la Indulgencia Sabatina , que Chriſto N. Señor concediò en el Cielo : y no ſe pueden interpretar de otra manera , que como ſuenan , ſino voluntariamente violentandolas , ò negando la Bulla Sabatina , que ſeria temeridad , como dixo el P. Cartagena , y y despues de la Sentencia ultima dada por la Santa General Inquiſicion de Roma ſub Paulo V. es mayor , y despues de tantos Milagros , como N. Señora ha hecho en favor de ſu Indulgencia Sabatina , es yà mucho mayor temeridad , el negarla , para ſacudir la fuerza de nueſtra razon. Quièn defendiò la Santa Indulgencia de la Porciuncula en ſus primeros años , ſino la multitud de Milagros , que Dios obrò en ſu favor , haſta que quedò vencida la ignorancia , ò embidia de algunos , que no la creían ? Veafe el P. Geronimo Lorte , y Eſcartin en ſu Epitome Hitorial de eſta célebre Indulgencia , donde trae muchos Milagros , y cita otros.

265 El que Chriſto N. Señor ha exercido ſu Poteltad de Excellencia , algunas vezes , es opinion muy válida , y defendida de Graves Theologos , porque aunque regularmente no lo haze , pero lo ha hecho , ſiempre que ha querido. Eſta opinion ſiguieron los Autores , que cita , y ſigue el P. M. Fr. Juan Martinez de Prado. Tract. de Sacram. q. 64. de *Miniftris Sacramentorum* , Dub. 6. §. 2. donde refiere , que S. Pedro Apoftol confefſò en una viſion al Beato Alano , Religioſo Dominico , y Chriſto le dixo Miſſa , y lo Comulgò , y aſſi refiere otros ſuceſſos , y ſi alguno reſpondieſſe: Que todo era en viſion , y no mas , como varias ve-

In Bullar. Nov. Carmel. t. 1 .Pag. 62. col. 1.

Iſtam ergo Sanctam Indulgentiam accepto roboro & interris confirmo ; ſicut propter merita Virginis Mariſ glorioſe, &c. (aliàs gratioſe in alijs tranſumptis) Jeſus Chriſtus conceſſit in Cælis.

Cartàgena , lib. 17. Homil. 2. ad Object. 12. *Non video , qua ratione quiſpiam abſque ingenti temeritate illam (Sabatinam) inficiari queat.*

Apud Bull. Nov. Carmelit. tom. 1. Pag. 62. col. 2. var. Decretum.

zes ha sucedido , añado , lo que refiere de un An-
 gel , que milagrosamente Consagrò el Caliz con
 vino , estando diciendo Missa S. Proculo Obispo,
 y se le diò al mismo Santo , para que consumiesse
 la Sangre de Christo , que Celestialmente se avia
 Consagrado , y se perficionasse el Sacrificio ; pues
 con lo que sucede en vision , sin realidad de Con-
 sagrado el Sanguis , no se puede consumir el Sa-
 crificio : A N. V. Ana de S. Augustin , (como se
 refiere en su Vida , lib. 1. c. 5.) dixo Missa este S.
 Doctor , para que no quedasse sin oirla esta Sierva
 de Dios , que se avia sin culpa detenido en hazer
 un Acto de Caridad ; pues con Missa sola en vision,
 sin realidad , no cumpliria la V. Madre con el pre-
 cepto : Como se hazen estos , y otros Prodigios , se
 pueden ver en dicho P. M. Martinez de Prado , y
 en los Autores , que tratan esta materia , y las dis-
 pensas , que haze el Autor de todos los Sacramen-
 tos : Estos , y otros casos recopilò docto , y erudi-
 to N. P.M. Francisco Garcia en las Notas à la vida
 de N. V. Isabèl de Jesus , Anot. 1. particular. §.
 8. y si alguno negasse estos casos , como quien apa-
 ga en un soplo la luz , que le queria guiar en las
 tinieblas , buelvo à la gran probabilidad del Mi-
 nisterio extraordinario de los Sacramentos en Provi-
 dencia extraordinaria , que defiende el P. M. Pra-
 do con Gravissimos Autores , y así Christo N. Se-
 ñor pudo conceder la Indulgencia Sabatina , para
 que se lea con rigor en la Bulla *Concessit* , por ver-
 dadera concession hecha por su boca.

266 Impugnase lo 2. la respuesta contraria.
 Porque es tradicion continuada desde aquellos
 tiempos , en N. Sagrada Religion , que Christo N.
 Señor concedió la Indulgencia Sabatina , y que
 Juan XXII. no hizo mas , que aceptarla , y pu-
 blicarla (como era preciso para recibirla la Igle-
 sia) y cò no se puede presumir , ni aun soñar , que
 una Religion sin discrepar nadie , la defendiesse
 concedida por Christo , sin ser así verdad ? Y qué
 fruto se saca de defender lo contrario contra lo
 que

que la Religion (cuyos Hijos son testigos libres de toda excepcion) defiende en gloria de Maria Santisima , y utilidad de la Iglesia ? Y así quien defendiese esse dictamen contra las palabras claras de la Bulla , tema incurrir en la Censura , que dexò escrita San Augustin , Epist. 118. *Insolentissima insania est, disputare, an faciendum sit, quod tota per Orbem frequentat Ecclesia.*

267 Pruebáse lo 3. Porque (como dixo N. Lezana :) no se halla Bulla de Comunicacion para que v. gr. los Seglares , que visten el Habito de N. Señora de la Merced , logren las Indulgencias concedidas á los que visten el del Orden de la Santisima Trinidad (de que allí es consultado el Autor) y lo contrario (dize) traeria una confusion , y menosprecio de las Indulgencias: luego Na. Sabatina no se comunica á los Seglares , que visten el Habito de otra Religion.

268 Dirás: Que los Terceros de todas las Mendicantes, al menos participan de todas las Gracias, è Indulgencias concedidas á las mismas Religiones , y de las del Carmen consta por la Bulla de Sixto IV. llamada *Mare Magnum Carmelitarum*. Y así á estos Seglares se les halla Bulla de Comunicacion : luego , aunque los Cofadres de aquella , ò aquella Cofadria no participen la Sabatina; al menos los Terceros , que son medios entre los Seglares, y Religiosos , participarán la Sabatina. Se impugnará esta Rèplica con la doctrina , que se dará luego , tocante á los Religiosos de otras Ordenes, y excluirá á estos de aquella comunicacion , y así no tiene lugar en los Terceros , ò en algunos Cofadres, que logren Privilegio de tal Comunicacion.

269 Pruebáse lo 3. Porque Leon X. que dió á las Mendicantes tan amplo Privilegio de comunicacion , por su singular amor á ellas , en su Bulla treinta , que comienza: *In Nomine Sanctæ Trinitatis, &c.* quita la comunicacion de ciertas Indulgencias de N. Sa. del Pueblo , á todas las Iglesias de otras Religiones , fuera de la de S. Augustin , que

N. Lezana *In Mare Magnum Ord. B. V. Mariæ de Mercede n. 143.*
Non enim video hanc communicationem Indulgentiarum Saculariû in aliqua Bulla Pontificia.

Apud Bullal. Reg. de Rodriguez Bulla 30. *Attendentes igitur, quod Indulgentia intuitu Religionis concessa, ad Sæculares extendi non valet,*

possee la del Populo , diciendo : Que la Indulgencia , que se concede *Intuitu Religionis* , y con la mira especial de una Religion , no se comunica à los Seglares , que visiten las Iglesias de otras Religiones ; la Indulgencia Sabatina se concedió à N. Religiosos , Terceros , y Cofadres , por Christo N. Señor *Intuitu Religionis* , y con la mira de ennoblecer su Santo Escapulario , y à antes celebrado por sus Milagros : Luego esta no se comunica à los Seglares , que visten el Habito de otras Religiones.

270 Pruebafese la 2. parte de la conclusion , esto es , que la Indulgencia Sabatina no se comunica à los Religiosos de otras Ordenes , à quienes se comunican todos los demás Privilegios , Gracias , é Indulgencias concedidas à N. Religion por la mutua comunicacion de todas las Religiones. Y su prueba primera , despues de la tradicion inalterada de N. Religion , es la Autoridad de el P. Cartagena , que t. 2. lib. 17. Homil. 1. pag. (mihi) 274. dize , hablando de N. Indulgencia. *Singularissima certe gratia , qua nulla alia Religio potitur : quamvis enim Seraphici Nostri Patris S. Francisci Habitum portantibus Plenaria Induigentia concedatur , ejus tamen reliqui Mendicantium Ordines participes redduntur , eamdemque Carmelitana Familia concessit Clemens VII. felicitis recor. Gratia vero Sabatina Bulla propria est illius , & non alijs communis.* Aquí claramente dize : Que aunque otras Indulgencias se comunican à todas las Religiones ; pero no la Sabatina , fino que es propria de N. Orden , é incomunicable à las demás Religiones.

271 Pruebafese lo 2. con Autoridad de Antonio Sanderò , cèlebre investigador de las Antiguèdades de la Provincia de Brabante , el qual dize , (doy todas palabras por ser tan en gloria de Maria Ssa. y ser Autor , que anda en manos de pocos) *Privilegium Bullæ Sabbatinæ:: Divinum est , non humanum , Cæleste , non terrenum , propterea , hic verissimè dictum intelligam , quod aliunde Arnoldus Carnotensis scripsit. Maria Mater postular , filius approbat , Pater de-*

Sanderò in sua
Brabantia illust-
rata. In Choro-
graph. Carmeli
Bruxellensis cap.

decretat. Hoc ergò Privilegium in Calis datum, per ipsam V. Mariam ad terras delatum, per Joannem XXII. est confirmatum, & promulgatum, ut hæc ejus Bulla statim referenda docent verba: Ipsam ergò Sanctam, &c. ut hinc optime Sacra Rituum Congregatio Sacrum Scapulare vestem cælestem nuncupet. El Privilegio Sabatino es Divino, no humano, Celestial, no terreno, de forma, que en su concession podemos aplicar lo que dixo à otro assumpto Arnolfo Carnotense. Maria Madre pide, su Hijo aprueba, y el Padre decreta. Y luego añade el mismo Autor. Illud porro non ommittendum, hoc Bulla Sabbatina Privilegium ita Carmelitanis Patribus esse proprium, ut nulla Privilegiorum communicatione alijs fiat commune. No se debe omitir aqui (dize Sanderò) que este Privilegio Sabatino es tan proprio del Carmen, que no se comunica à otras Religiones, por la mutua comunicacion, que gozan ellas.

272 Pruebafse lo 3. con Autoridad de N. Fr. Leon à S. Joanne, que dize, hablando de N. Privilegio. Deus est, qui Privilegium istud concessit. Mater Dei impetravit in Calis: Vicarius Dei ratificavit in terris. At alijs favores, & Indulgentiæ ab hominibus instituuntur, & à Deo acceptantur. Hoc potius sædus est cæleste, quam constitutio Apostolica. Unde nec alijs Ordines, virtute communicationis mutua Privilegiorum, & gratiarum aliarum, ejus participes sunt. Este Privilegio, como Pacto Celestial no tiene de Constitucion Apostolica, mas, que la Aprobacion de los Pontifices, y por consiguiente las demas Religiones no participan de el, si no se agregan à la del Carmen. Y dá la razon del todo enicáz, despues el Autor, y es la misma, que tocan N. Autores. Cujus rei ratio est, quod hoc non directè, ex institutione Clavium, at solummodo secundario per reductionem, & simplicem Approbationem. Esta Indulgencia no nace de la potestad de Claves, que tiene la Iglesia, pues la concediò el mismo Christo, sino sola la Aprobacion.

N. Leo à S. Joan.
Fædus Spirit. c.
6. Edit. 25.

273 Pruebafse lo 4. & explicafse la razon à prio-

ri (como dicen) y principal , en que se fundan N. Autores , y los Estraños , para afirmar , que no se comunica N. Indulgencia Sabatina. Pondré las mismas palabras de N. Fr. Thomàs de Jesus , que hablando de esta Indulgencia, dize: *Dixit: No se comunicava este Privilegio, como los demás de los Ordenes Mendicantes; no, porque los Sumos Pontifices no tengan autoridad, para conceder, que despues de la muerte, el primer Sabado, ò en el punto, en que entra en el Purgatorio, ò sin entrar en él, sea una Alma libre de sus penas; porque para todo esto, y mas, ay en la Iglesia abundantissimo tesoro, cuyas llaves tiene el Papa; sino, porque esta concession tiene una circunstancia particular, que no cae debaxo de la potestad de la Iglesia; conviene à saber, que las animas han de salir del Purgatorio, mediante los ruegos, e intercessiones de la Virgen, y esto no està debaxo de las Claves de ella: Y por el consiguiente, esta Indulgencia quanto à esta circunstancia (y con ella siempre, en quanto concedido por Christo) no es comunicable, por no aver sido concedida mediante el tesoro de la Iglesia, sino por medio de las oraciones de la Virgen. La qual quiso señalar à su Religion entre las demás, con este singular Privilegio.*

274 Confirrase: la Indulgencia Sabatina (segun la Revelacion hecha à Juan XXII.) es concedida por Christo N. Señor, porque Maria S^{sa}. su Madre la pide para sus Hijos los Carmelitas, y devotos: Nadie puede obligar à N. Señora, à que pida tal favor: Luego ninguno en el mundo la puede comunicar, por mas, que pueda conceder otras, y otras mas Indulgencias Plenarias.

175 Explicase la dicha razon, suponiendo con N. Estracio, que los Bienaventurados pueden socorrer à las Almas del Purgatorio, no solamente por aplicacion de alguna satisfaccion equivalente, como sienten algunos Theologos, sino tambien por via de impetracion, alcanzando de el Señor, que graciosamente las perdone las penas, y en esse sentido sienten algunos Thologos, que la Penitencia

De la Cofadria
de N. Sa. del Car-
men c. 2. pag.
(mihi) 18.

N. Estracio in
Instructor. c. 11.
pag. 81.

tencia Sacramental vale à las Almas del Purgatorio por via de impetracion.

276 Supongo lo segundo: Que N. Señora puede impetrar de su Hijo SSo. el que accepte su Magestad qualquiera satisfaccion de las que tiene N. Señora en el tesoro de la Iglesia, ò de las de el mismo Christo: Y aunque Maria SSa. no tiene llaves de esse tesoro de la Iglesia; pero las tiene Christo N. Señor, que las podrá aplicar. Esto supuesto.

277 Se explica la misma razon. N. Señora libra por el Privilegio Sabatino à las Almas de sus devotos, ó impetrandolas algunas satisfacciones suyas, yà puestas en el tesoro de la Iglesia, ò las que algunos justos harán por inspiracion suya por dichas Almas, ò rogando à su Hijo SSo. que se digne aplicar de las suyas infinitas, guardadas en el mismo tesoro de la Iglesia, ó impetrandolo de su mismo Hijo, que perdone graciosamente las penas de sus Hijos, y Cofadres, la qual gracia aunque regularmente no la haze Christo N. Señor; pero es muy conforme á razon, que la haga por intercessión de su Madre. Todos estos modos de remission de penas no dependen de la Jurisdiccion del Papa, sí, solamente de la Intercessión de Maria SSa. y de la piedad de Christo inclinada por la misma: Luego dicho Privilegio Sabatino, y su Indulgencia Sabatina, en quanto tal, y formalmente tomada, segun la promessa de la Virgen SSa. no es comunicable à otros, que à los que visiten el Santo Escapulario.

278 Explicase la misma razon: El Sumo Pontifice no puede suspender esta Indulgencia Sabatina, ni en el año Santo (ni la ha suspendido hasta oy, porque esta solamente se gana despues de la muerte, y estas, como no retarden el peregrinar á Roma en esse año, jamás se suspenden) porque si en esse año Santo quisiera Christo N. Señor sacar del Purgatorio, y conceder Indulgencia Plenaria, ó la que quiera, v. gr. à Fr. Francisco Carmelita,

ò Cofadre del Cermen , podrá (pregunto) el Pontífice suspender esta remission de penas , que debia dicho Religioso , y se le remiten por intercesion de N. Señora ? Ninguno puede dezir , que si , porque esso seria (como dizen) atar las manos à Christo N. Señor : Luego esta Indulgencia en sí misma es independiente de la Potestad Suprema de las llaves de la Iglesia. Explicase mas : Refiere se de muchos Santos , que constituidos por Dios N. Señor Patronos del Purgatorio , sacan de sus Carceles à muchos devotos , v.gr. S. Lorenzo. S. Francisco de Assis , y otros. Pregunto , puede el Papa suspender , limitar , ni conceder esta Potestad , y favores de estos Santos à otros , — aunque viviendo en el mundo , fueran mas Santos que S. Lorenzo ? De ninguna manera , porque todo esse poder es sobre las Claves de la Iglesia : Luego Indulgencia , que concede Christo N. Señor mediante la Intercesion de N. Señora , no es comunicable por el Pontífice à ninguno.

279 Mas : Demos , que esta Indulgencia Sabatina no tuviera la Aprobacion de Juan XXII. y de otros Papas Sucesores suyos , si sola , la que dà la Historia Humana , y la piedad Christiana à los favores de otros Santos , cuyo Patrocinio consta por Revelacion Privada ; siendo verdadera la concesion de la Indulgencia Sabatina , dexaria de ganarse , aunque no estuviere Aprobada por el Papa ? De ninguna manera , porque la substancia de la remission de las penas , no consiste en la Aprobacion , que tiene , para que sea creida , y recibida dicha Indulgencia , sino en la aplicacion de aquellas satisfacciones , que Christo N. Señor quiere aplicar , quando la concede , y quiere negarlas , quando , v. gr. el Cofadre no cumplió , y de uno , y otro ay Revelaciones , pues esta Indulgencia vale à no muchos , porque son pocos los que cumplen las leyes puestas por N. Señora. Vea se *Luz à los Vivos* de el V. Señor Palafox , y se verán de estas Revelaciones , muchas , y muchos escarmientos para dexar el descuydo.

280 Dirás: Del mismo modo, que el Papa Martino IV. (como refiere el P. Geronimo Lorte y Escartin) complaciendose, que los de su Familia fueran á ganar la Indulgencia de la Porciuncula, la bolvió á confirmar, y conceder de nuevo, diciendo: *Placet nobis, quod omnes vadant, & ipsam Indulgentiam confirmamus, & si ibi non est, eam ibidem ponimus per presentes. Confirmo* (dize el Papa) *esta Indulgencia, y caso, que no la aya, yo la concedo.* Así Clemente VII. en su Bulla. *Ex Clementi Sedis Apostolica die 12. Augusti de 1530.* aprueba la Bulla Sabatina, y su Santa Indulgencia con otros Privilegios de la Religion del Carmen, de forma, que fino estuvieran concedidos, como en realidad lo estaban, y mostró N. Religion, dize el Papa: Los concede de nuevo: Luego siendo la Indulgencia Sabatina uno de los Privilegios, insertos en la dicha Bulla, es de nuevo concedida por el Papa, y así, por nuevamente concedida, es comun yá á las otras Religiones. Añado lo que en terminos dize N. Fr. Thomás de Jesus en el lugar citado. *De suerte, que está este Privilegio tan favorecido por dos partes, la una es la concession (suena peticion de N. Señora á su Hijo SSo. y no concession en rigor de exercer Jurisdiccion) de la Virgen, y la intercession suya, que es certissima, y firmissima, testificada por Juan XXII. Alexandro V. S. Pio V. y Gregorio XIII. La segunda es la Aprobacion, confirmacion, y renovacion de los Sumos Pontifices, que es tambien sufficientissima, como todos los Catholicos afirman, para semejantes gracias, y Privilegios. Aunque si este Privilegio se fundasse solamente en la concession de los Sumos Pontifices, tendria el mismo efecto; pero no se diria de la Virgen, ni seria incomunicable, como hemos dicho.*

Lorte Compendio de la Porciuncula 1. p.c. 25 pag. 165.

In Bullar. Nov. Carmelit. t. 2. pag. 47. col. 2.

De la Cofadria de N. Sa. del Carmen lib. 2. c. 2. pag. 23.

281 Respondo, que si el Privilegio, ò Indulgencia Sabatina no estuviera en realidad concedido por Christo N. Señor á peticion de su SSo. Madre, y Nuestra; concedido de nuevo por Clemente VII. estava comunicado á las demás Religiones
por

por su mutua comunicacion ; pero , como esta con-
 cesion nueva no es mas que nueva Aprobacion de
 el verdaderamente concedido por Christo , queda
 la Indulgencia en el estado antecedente á dicha
 nueva concesion de Clemente VII. y se vé clara-
 mente ; porque el Pontifice quiso cerrar la boca á
 los que dissentieren á la Bulla Sabatina , dando al
 Privilegio la fuerza , que avia menester para su fru-
 to ; pero no quiso quitar el Sumo Pontifice al di-
 cho Privilegio la excellencia de incomunicable ,
 pues *no se diria de la Virgen* , en el modo , que oy
 se dize , no teniendo lo que tiene aora por la Vir-
 gen. Ningun Pontifice quiere poner , ni hazer de
 peor condicion los Privilegios , que aprueba , an-
 tes quiere su piedad Paternal mejorarlos , como
 se vé en la piedad grande de Clemente VII. que
 si no estuviera concedido , lo concede. Regla es de
 Derecho , que lo *Accessorio sigue al principal* , y sien-
 do en ambas concesiones de Christo N. Señor , y
 de el Pontifice , el principal la dicha concesion
 de Christo , la de el Papa sigue á la de Christo , y
 dexa esta en su ser , antes bien , si (como refiere
 el P. Lorte) Juan XXII. preguntado , que sentia su
 Santidad de la Indulgencia de la Porciuncula , res-
 pondió. *Nos ad illam Indulgentiam non ponimus os
 nostrum. Nosotros no ponemos nuestra boca en aquella*
Indulgencia , parece , que Clemente VII. dixo lo
 mismo de la nuestra , aprobandola , y dexandola
 en su primer estado , y en la respuesta de Juan XXII.
 primer Oraculo , que pronunció , y publicó la Nue-
 tra Sabatina , se vé la piedad innata de los Vica-
 rios Santissimos de Christo , en dexar con las mis-
 mas prerogativas , que tenian , las Indulgencias ,
 que vinieron del Cielo.

282 Servirá de mayor explicacion de las doc-
 trinas dichas , una reflexion , que se puede hazer
 sobre un raro favor , que Christo N. Señor hizo á
 la V. Doña Marina de Escobar , como escribe en su
 vida el V. P. Luis de La-Puente su Confesor , y
 gloria de la Compañia de Jesus : Era muy devota

Lorte en el Com-
 pendio de la In-
 dulg. de Porciun-
 cula 1. p. c. 25.
 pag. 163.

V. P. Luis de la
 Puente Vida de
 la V. Doña Ma-
 rina de Escobar 1
 p. lib. 4. c. 25. §.
 4. pag. (mihi) 430

esta Virgen de la Indulgencia Santa de la Porciuncula, y la consolò el Señor, diziendola. *Vna merced te quiero hazer, y es, que cada vez, que rezares un Pater noster, y una Ave Maria, diciendo tres vezes el Verso del Gloria Patri, &c. ganes la Indulgencia, que concedi à mi Siervo Francisco, porque yo te la concedo en el nombre de el Padre, y mio, y de el Espiritu Santo.* Pregunto: Si el Papa suspendiessse en esse año aquella extension de la Porciuncula, que varios Sumos Pontifices han concedido à los Conventos del Orden de S. Francisco, si dicha Doña Marina ganaria, hechas las diligencias, esta Indulgencia, como se la avia concedido el mismo Christo? Parece, que si, porque el Inferior, que es el Pontifice, no tendria intencion de derogar la concedida por Christo, ya porque no podia, yà por la veneracion, que tendria à semejante concession, hecha por quien diò à la Sede Apostolica toda la Autoridad Suprema, que tiene en el Vniverso mundo: Luego no se debe creer, que Clemente VII. aun concediendo de nuevo la Indulgencia Sabatina, la derogasse la excellencia de ser de la Virgen, è incommunicable, como queda dicho: De todo lo qual se infiere, que en la Iglesia no ay Indulgencia alguna, que exceda à la Sabatina, como concedida por Christo, à ruegos de Maria Ssa. y confirmada por el Papa Juan XXII. hecha la Revelacion al mismo Papa inmediatamente por la misma Reyna; y Emperatriz de Cielos, y Tierra N. Señora.

283 Diràs: Puede el Papa estender el Privilegio, è Indulgencia Sabatina, aunque sea concedida por Christo, como Gregorio XV. y otros Pontifices estendieron la Indulgencia de la Porciuncula, y que assi estendida esta se puede comunicar, y se concede à las demás Religiones, es opinion de muchos, que cita el P. Lorte: Luego tambien la Sabatina se puede comunicar.

284 Queda dicho, que el Papa puede conceder Indulgencia semejante à la Sabatina, con las cargas, que N. Señora dixo à Juan XXII. y tam-

Lortē loc. cit.
2. p. c. 15. y en
otras partes avia
dicho lo mismo.

bien sin ellas, y así puede conceder una Indulgencia semejante, y muchas más; pero esta formalmente tal, como está concedida por Christo, no puede, porq̄ se alcanza por Intercesion de Maria Ssa. y esta circunstancia puesta en la Bulla para el efecto de la remission de las penas del Purgatorio, no está en manos de el Papa, y si su Santidad prohibiera la publicacion de esta Indulgencia, siendo verdadera la concession de Christo N. Señor, como lo es, aun la ganaria el Religioso, ò Cotadre, y así jamás se ha comunicado. Mas: Esta Indulgencia se concede, no à los vivos, sino à los muertos: pues nadie gana esta Indulgencia en vida, ni muchas vezes, sino una; y essa, si llega al Purgatorio, porque si gana la concedida *in articulo mortis* por Paulo. V. y otros Papas, al Religioso Carmelita, y Cofadre, yà no necesita de aquellos ruegos de N. Señora, con que impetra de su Hijo la Indulgencia, pues yà nada debe, aviendo sido absuelto por el Papa de todas las penas.

284. No obstante, q̄ el Papa pudo conceder essa Indulgencia con essas cargas, ò con menos, y sin alguna, es mas estimable siempre la Sabatina; lo primero, por su Autor, que es Christo; lo segundo, por su Madre Ssa. que la alcanza de su Hijo, y que concedida por Christo, no espera voluntad de otro para su efecto; pues la concedida por el Papa, aun necesita, que la accepte Christo N. Señor, que es el Juez acreedor de las deudas. En este sentido entiendo lo que dixo N. Daniel à Virgine Maria; *An communicabile sit (Privilegium Sabatum) alijs, alterive Confraternitati (cum per ipsam Cali Reginam sit specialiter huic Ordini, ejusque Confratriæ concessum) non est mea rationis trutina ponderandum; cum id potius à Pontificia dependeat declaratione.* Pero, que à nadie se ha comunicado, es cierto, como dize el mismo. *Cum nulla de hoc extet revelatio, nec Ecclesiæ declaratio.*

285. Diras: Que antes parece, que la misma excellencia de la Indulgencia Sabatina, que se de-
fien-

N. Ireneus Apud
N. Paulum ab
om. Sanctis in
Clavi Aurea n.
482. pag. 536.
*Vude sequitur pos-
se Summum Pon-
tificem abrogare
publicationem Sab-
batini Privilegij;
sed non potest im-
pedire quin (quod)
Beatissima Virgo
adjuvet post obi-
tum, tum Confra-
tres, tum alios,
quos ipsa adju-
vare voluerit.*

N. Daniel. In Vi-
nea Carmeli. num.
337.

fiendé, la haze menos util , y muchas vezes, al menos, no necesaria, porque si apenas ay alguno, à quien no se aplique *in articulo mortis* Indulgencia Plenaria, para què esta, que no se puede ganar, sino despues de la muerte? Respondo, que Christo N. Señor à instancia de su Madre Ssa. no quiso concederla, sino en essa forma, y aviendolo dispuesto assi su Paternal, y Divina Providencia, no ay buscar mas razon, que su Divino Beneplacito, y darle gracias por tan Soberano favor.

286 Pero aun se puede dár con N. Estraccio, otra solucion. No puede suceder, que el Moribundo no gane la Indulgencia *Pro articulo mortis*, porque dexò alguna diligencia, sin hazer, v. gr. que no invocò el Nombre de Jesus, ni con la boca, ni con el corazon, al menos por omision involuntaria (y en esse caso no gana la Indulgencia) y quedar con buena fee de averla ganado, y no ganarla? Vendrà bien aqui la Sabatina? Y por ventura el Moribundo ha tenido yá dolor perfecto de todos los veniales, y proposito firme de no cometer mas? Bien puede ser, pero nadie dirá, que no es dificultoso: Pues para el que assi quedò sin proposito de evitar perfectamente los veniales, es necesaria la Sabatina? Mas: Y si el que ganó la Indulgencia Plenaria *in articulo mortis*, peca despues venialmente (y quizás mortalmente, lo que Dios no permita) no le será buena la Sabatina? Y al fin los Sumos Pontifices, y sus Santas Congregaciones no avrán tenido presentes estos, y otros reparos, que diéron por nulos, aprobando N. Sabatina? Sin duda. No se han quejado algunos de sus descuydos, diciendo, quando aparecieron à algunos despues de su muerte, que no les avia valido la Sabatina, por no aver observado sus Leyes? Sin duda se leen muchos casos en N. Coronicas. Pues estos bien necesitaron de una Sabatina, que no les valió, porque fueron descuydados. Y pregunto mas: Todas estas Revelaciones, aunque privadas, se han de tener por falsas? Y què hombre de juicio dirá tal desatino?

Instruct. cap. 11.
pag. 85. y sig.

287 Pero seràn confirmacion de todo lo dicho; unas palabras, y doctrina admirable de Christo N. Señor à su V. Sierva Doña Marina de Escobar, como se refieren en su Vida. Avia el Señor concedido à Doña Marina la Indulgencia de la Porciuncula, todas las vezes, que dixera un Pater Noster, Ave Maria, y el Verso Gloria Patri, &c. y dize ella. *Luego me vino un pensamiento, si la Indulgencia es tan Plenaria, de que sirve ganarla tantas vezes? Porque dize, que cada vez, que dixere lo sobredicho, pueda ganarla, mas el Señor respondió à mi pensamiento. No sabes, que de una hora à otra pecais mucho? De otro modo me respondió otra vez, pensando yo, que tenia muchos pecados, pues tantas vezes me concedia Indulgencia Plenaria dellos. Alma, que tienes? (dize) Qué es tu pensamiento? Si un hombre pobre debiesse diez ducados, y un grande amigo suyo, y poderoso le presentasse mil ducados, para que de alli pagasse todo lo que debia, que agravio le haria à este su amigo pobre? Y que razon avia, para que este deudor pensasse, que pues su Amigo le avia prestado mil ducados, parà que de alli pagasse todo lo que debia, sin duda èl debia de deber mucho, pues tanto lo ofrecian para pagar? Pues assi passa por ti, aora. Está cierta, que tus deudas son pocas, y lo que padeces, es mucho, y tu cuenta será para ti de barto consuelo, y de mi gloria, assi consuelate, y descansa en mi. Luego es utiilissima esta Indulgencia Sabatina, que N. Señora à zanza de la piedad de su Hijo, para sus Hijos los Carmelitas, y sus Cofadres.*

288 Diràs: Que en opinion de graves Autores citados de N. PP. Salmanticenses, aun el Privilegio concedido con clausula de *Incomunicable*, es comunicable por la comunicacion posterior, *in genere, vel in specie*, de Privilegios Regulares: Luego aunque sea el Privilegio de la Bulla Sabatina incomunicable actualmente, es comunicable. Mas: Si una Religion es favorecida con la comunicacion de aquellos Privilegios concedidos con Clausula de *incomunicabilidad*, todos gozan de la misma comu-

V. P. la Puente
en la Vida de la
V. Doña Marina
Escobar 1. p. lib.
4. c. 25. §. 4. pag.
(mihi) 430.

N. PP. Salmant.
t. 4 Curius Mo-
ral. tract. 18. De
Privil. c. 1. punct.
7. §. 2. n. 107.

municacion, porque comunican con aquella primera tan Privilegiada, como dizen graves Autores, citados de N. PP. Salmanticenses alli n. 106. Luego aunque la Religion del Carmen sea tan Privilegiada con su Indulgencia Sabatina, y los Papas jamás la ayan comunicado, gozandola esta Religion, la gozan las demás.

289 Respondo á la primera replica, que esta probabilidad procede en los Privilegios concedidos por los Papas, pues estos, como Prelados de todas las Religiones, conceden, y comunican, como, y quando quieren, pero N. Privilegio es del Cielo, y depende de la Intercesion de Maria Ssa. la qual no cae baxo la Jurisdiccion de el Papa, como queda dicho. A la segunda se responde, con la misma doctrina, y vistas las antecedentes, es *petitio principij*, que dize el Logico, y un Circulo muy viciolo, su modo de arguir.

290 Pruebafse lo ultimo la conclusion: Porque Privilegio tan singular, como el de la Sabatina no se entiende concedido, sino haziendose especial memoria de el. Así como, no se revoca Privilegio de Regulares, especialmente aquel peculiar de una Religion, sino se haze especial mécion del, luego no aviendo hecho los Sumos Pontifices memoria especial de N. Privilegio Sabatino, no lo han comunicado á Religion alguna, antes lo veneran, como venido del Cielo, por mano de Maria Ssa. è inmediatamente entregado al Vicario Santissimo de Christo, Juan XXII. quando para otras empresas devotas, y Sagradas ha bastado la Revelacion hecha á algun particular.

291 De todo lo dicho consta, quantas son las Excellencias de N. Privilegio, y Bulla Sabatina, y no es la menor, la que con N. Fr. Pablo de Todos Santos advierten N. Autores, y es, que estuvo trescientos años, y mas, admitida de todos, sin contradiccion alguna, en que se ve, quantas raizes tenia su piedad, fixadas en los corazones de los Fieles, y quan venerada fue desde su principio de

V. N. Antonium à Spiritu Sancto, Direct. Regul. tract. 1. Disput. 1. n. 44.

N. Paulus ab omnib. Sanct. in *Clavi Aurea S. Scapul.* n. 166. *Tribus Saculis* (& amplius) *Bulla Sabbatina à nemine omnino in questionem, aut dubium vocata.* Theat. Vit. Human. V. *Eucharistia.* pag. 409. lit. D.

todas las Naciones; del SSo. Mysterio de la Eucharistia dize Beyerlinck, que nadie dudò, ni tuvo error acerca de su verdad, hasta despues del año de setecientos, en que los Iconomacos en un Concilio celebrado en Constantioplá negaron su verdad, afirmando, que era sola Imagen de Christo. Así N. Sabatina en Siglos despues fue contradecida.

292 Y si N. Sabatina padeciò contradiccion en el Pontificado de Paulo V. fue defendida por este vigilantissimo Zelador de las verdaderas Indulgencias, y tanto lo fue, que cerrò las malditas bocas á los Hereges, que siendo Arañas Infernales, recogian los descuydos de la piedad, para profanar á la Iglesia. Gran fortuna la de N. Orden, que fuera defendida N. Sabatina por un Pontifice, que defendiò la verdad de las Indulgencias, revocando, y concediendo, para que todas quedàran seguras de la falsedad, y de las ignorantes lenguas de los Hereges. Y para que N. Terceros den á Maria Ssa. Nuestra Madre las debidas gracias, vuelvan á leer el favor Milagroso de su Patrocinio respeto de la Bulla Sabatina, que queda aqui escrito lib. 1. cap. 3. pag. 38.

293 De todo lo dicho se sigue, que la Santa Indulgencia Sabatina fue concedida, no á instancia de N. Religion, ni de otra Persona de la tierra, sino por Intercefsion de Maria Ssa. N. Madre: Y su original es esta Reyna Soberana, que la confirmò con tantos Milagros, y como queda dicho, la defendiò en Roma contra los Emulos, que quisieron sepultarla, despues de tres Siglos, en que no avia padecido contradiccion alguna: Siguese tambien, que es concedida por boca de el mismo Christo: Infierese tambien, que sus diligencias son de toda la vida, y ordenadas por Maria Ssa.

293 Asimismo no se puede suspender, ni se suspende en el año Santo. Lo 1. porque se concede á difuntos, sobre quienes el Papa no tiene Jurisdiccion para quitar la Sabatina. Lo 2.

porque las Indulgencias concedidas á los difuntos no se suspenden. Lo 3. porque quien la concede, es Christo N. Señor, cuya liberalidad nadie puede limitar, ni coartar.

294 Los que han de ganar esta Indulgencia, han de hazer las diligencias siguientes, copiadas del Sumario de Indulgencias de N. Orden, aprobado por la Sagrada Congregacion de Indulgencias, y Reliquias en el dia 22. de Marzo de 1678. y son las siguientes.

295 Primeramente. Debe vestir el Escapulario bendito de N. Señora del Carmen.

296 Lo segundo : Debe guardar Castidad en su estado.

297 Lo tercero : Si sabe leer, ha de rezar el Oficio Menor de N. Señora, aprobado por la Iglesia, y en Idioma Latino; y el que no sepa rezarlo, ha de observar los Ayunos de la Iglesia, y abstenerse de comer carne el Miercoles, y Sabado, excepto aquel Miercoles, ò Sabado, en que cayesse el Nacimiento de Christo N. Señor, pues en esse caso podrá comer en ellos carne, porque N. Señora así lo concedió á los Cofadres; pero no á los Religiosos Carmelitas, á quienes no dispensó en ellos, sino que los dexò atados á su Regla.

298 El Rezar el Oficio Menor de N. Señora es comutacion del Mayor, con que cumple el Cofadre, si lo reza, ò explicacion de la Sagrada Congregacion de la Santa Inquision General de Roma en su Decreto sub Paulo V. del año 1613. siendo Oficio Canonico, dicho Oficio Parvo, en opinion de muchos, que cita N. Pablo de Todos Santos.

299 El que no hiziere estas diligencias, aunque por comunicacion de Indulgencias (siendo Religioso, Tercero de qualquiera Religion, ò de Cofadria, que tenga esse Privilegio de comunicacion) podrá ganar otras Indulgencias concedidas á N. Orden, y á los que visten el Santo Escapulario; pero no ganará la Sabatina, que Christo N. Señor concedió, y concede á Religiosos Carmelitas, á

In Bullar. Nov^m
Carmelit. t. 2.
pag. 601.

N. Paulus ab omnibus Sanctis in Clavi Aurea S. Scapul. n. 377.

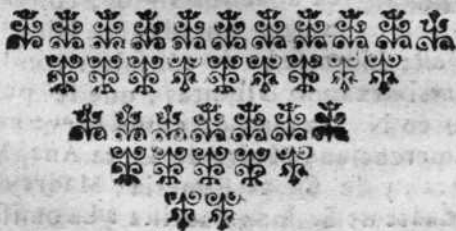
sus Terceros, y Cofadres. Y así se ve, no es piedad, quitar el Santo Escapulario à los que visten el Habito en otras Religiones, con dezir: *Ay comunicacion de Indulgencias, y no se necesita de llevar los otros Religiosos el Santo Escapulario del Carmen, porque esto es falso, como queda dicho. No ay vestido mas Sagrado, que el del Sumo Pontifice, y Leon XI. al vestirle este SSo. vestido, uno de los Prelados, le fue à quitar el Santo Escapulario; pero el Papa devotissimo de N. Madre SSo. del Carmen le detuvo, diziendole. Desine Mariam, ne desinat Maria. Dexadme à Maria, para que no me dexé Maria.* Refierelo con otros Autores de N. Sagrada Religion, el cèbre Escritor Panormitano el P. D. Francisco Maria Maggio, en su *Carmelo Mariano*. Es este Autor Honor immortal de su Sagrada Religion de Clerigos Regulares de S. Cayetano, y afirma de si en el Libro cit. Pag. 319. *Quod (i. d. Sacrum Scapulare Carmelitanum) à Patrum Carmelitarum, & Excalceatorum, ac antiquæ Observantiæ Professorum, & è Carmelitarum manu, ut inquit, Montis Sancti (Reforma Nuestra en Sicilia) pluries à me, nec sine animi studio, ac pietate susceptum, diù noctuque in pectore fero; & unà cum eo memorium humari velle protestor, ut tam Dei Matris intercessione, quam merito, & oratione tantorum Patrum, quorum omnium humillimè manus, atque pedes exosculor, peccatorum meorum omnium à Deo merear veniam impetrare.* Así este piñsimo, y eruditissimo Padre Cayetano en sus *Disquisitiones Rituales, y Asceticas* allí citadas, donde exortando à todos à vestir N. Santo Escapulario, afirma de si, que jamás lo dexò, como ni el celebrar à N. Orden con raros Elogios en todas sus Obras, que son tantas, que admiro, como tuvo vida para sola la material accion de escribirlas, quanto mas para concebirlas, y parirlas. Vea el Letor en el *Carmelo Mariano* algunas de ellas.

300 En el fin de este Capitulo he de advertir à N. Terceros, y Cofadres, que en Italia estos,

Maggus Carm.
 Mariano. Exhortat.
 ad pios Fideles ad Marian.
 Scap. suscip. pag.
 (mhi) 245.

V.N. Fornari Anno
 Memorabil. Carmel. t. 2. dia
 16. de Julio. Docum.
 25. al fin. pag. 145. col. 1.

aunque rezan el Oficio Mayor, ò el menor de N. Señora, guardan la Abstinencia de carne en los Miercoles, y para que sepan la razon de tanto culto en esse dia, diré el origen de esta Abstinencia. N. Religion nació en el Patriarcado de Jerusalèn, pues à su territorio pertenece el Carmelo, y de su Iglesia tomò las Ceremonias, y Ritos en los primitivos Siglos: Los Fieles en la primitiva Iglesia (como notò Baronio) ayunavan en el Miercoles, y Viernes: En el Miercoles, porque en esse dia se juntò el Sacrilego Concilio, que condenò á Christo N. Señor à muerte, y en el Viernes, porque en èl murió el Señor en la Cruz, y assi el Ayuno, y Abstinencia de carnes en ambos dias es en memoria de la Pasion de Christo N. Señor. S. Augustin lo dixo expressamente, que en su tiempo se Ayunava en el Miercoles, y dize el Santo, que era en desagravio de la iniqua Sentencia, que dieron los Judios contra Christo en esse dia; y assi vease, como Maria Ssa. diò el Santo Escapulario, y despues lo privilegiò con esse Ayuno, en memoria de la Pasion de su Hijo Santissimo, y siendo el Escapulario Cruz (como en otra parte dixe) plantó N. Señora esta Cruz con tanta veneracion para memoria de la Pasion de su Jesus. Ojala la tengan en la memoria los Religiosos Carmelitas, sus Terceros, y Cofadres, y aunque no ayunen, como nosotros, que casi todo el año en esse dia tenemos, no sola Abstinencia de carne, sino tambien Ayuno, al menos observen esta para dar gusto à N. Señora en la memoria de la Pasion de N. Jesus.



N. Paulus ab omnibus Sanctis in Clavi Aurea S. Scap. n. 379. *Laudabilis nihilominus, & antiquus fuit, estque consuetudo, ex devotione socium, & consilio, non ex praecepto, ut confratres feria quarta à carnibus abstineant, & si Officiam recitent.* Baron. Ann. Eccles. t. 1. ad An. Christ. 34. n. 168 S. August. Epist. 86. Ad Casul. *Cur autem quarta, & sexta maxime se junct Ecclesia, illa ratio reddi videtur, quod considerato Evangelio, ipsa quarta Sabbati, quam vulgò quartam feriam vocant. Constat, & repugnat ad occidendu Dominum fecisse Judas.*



LIBRO CUARTO

OFRECE A NUESTROS TERCEROS,
y Terceras por Exemplares de la Vir-
tud, à algunos Santos, y à otras Per-
sonas Virtuofas de N. V.

Orden Tercera

SE ESCRIVEN POR EL ORDEN CHRONO-
logico de su muerte.

BREVE NOTICIA DE SANTA
*Emerenciana, Antigua Tercera de N.
Religion.*



VIENDO comenzado N. V. Tercera Orden en la Ley Escrita, como N. Religion, se podian referir muchos Terceros, y Terceras de aquellos Siglos, como las dexaron notadas N. Historiadores;

pero en este Libro se ha de consultar con la brevedad, y así dexando Disputas, que se pueden ver vencidas en N. Lezana, darè una breve noticia de Santa Emerenciana Madre de Santa Ana, Madre de N. Señora, y de Santa Esmeria; Madre de Santa Isabèl Madre de S. Juan Baurista; La omision de

Apud N. Lezan.
Annal. Carmel.
Ad Ann. mundi
3976.

V. N. Fornari
An. Memor. Carmel.
al dia 29
de Marzo c. 4.
S. I.

esta gloria en esta Historia, sobre ingratitud, seria un desprecio de tanto Honor, como de su memoria resultará à N. V. Tercera Orden.

2 Fue Emerenciana de la Sangre Real de Judá: Frequentava el Carmelo, como refiere N. Lezana citado, deseando el aprovechamiento espiritual en el trato de los Santos Monges del Carmelo, como hazian otros Varones, y mugeres Santas de Israél, que subian al mismo los Sabados, como defiende N. Lezana con el Abulense, y otros Autores: Seguia en el estado de Seglar, el Instituto Eliano, que esto es ser Tercera de la Religion: Los Padres de Santa Emerenciana trataron de casarla; y dandola parte de su intento, respondió la Santa Doncella, que quería consultar con los Monges del Carmelo, el assunto. Subió al Monte, y consultò con aquellos Religiosos la dicha determinacion de sus Padres, y la que ella tenia de perseverar en la guarda de su Pureza Virginal, como hizieron otras (aunque pocas) aun en la Ley Escrita: Pidiòles encarecidamente, suplicasen à N. Señor, se dignasse explicar su voluntad en la materia presente, para cumplir con la Celestial, y Divina en la eleccion de su estado. A su peticion se pusieron en oracion tres de aquellos Monges, añadiendo Ayunos, y mortificaciones, que son las que dan alas à la contemplacion: Arrebatados en espiritu, vieron una hermosissima raíz, de la qual brotavã dos Arboles, de uno de los cuales nacia un ramo hermosissimo, salièdo del otros tres; del primero de los cuales nacia una flor Purissima, y fragrantissima, cuyo olor, y suavidad llegava hasta los Cielos; y de los demàs ramos, que nacia del primero, salian flores hermosissimas, pero sin comparacion alguna con la primera flor. Del otro Arbol nacia una vara hermosa, que producia una hermosissima flor, pero muy inferior à la primera. Esta raíz es N. Emerenciana, destinada de tanta Nobleza, y generacion, pues la tuvo en dos hijas Esmeria, y Ana: De Esmeria nació Santa Isabel, Madre de San Juan Bautista. Pre-

N. Lezana An-
nal. Carmelit. ad
An. Mundi 3143
n. 5.

N. P. S. Cirillo
 Alex. de triplici
 Connubio Sanc-
 tæ Annæ.

cursor de Christo N. Señor, y de Ana nacieron tres Hijas, como defiende N. P. S. Cirillo Alexandrino (aunque esta opinion oy no se abraza con tanto refon) entre las quales fue la Purissima Reyna de Cielo, y Tierra, Maria Señora Nuestra, que vale, no solamente por tres, sino por millares de millares. Esta es la vision, que reheren los Autores graves citados de N. Lezana, y se refiere al año 77. antes del Nacimiento de Christo N. Señor.

3 De toda esta generacion de Santa Emerenciana recibieron nuestros Antiguos Padres, y adoradores del Carmelo muchos favores, y en particular de Santa Ana, la qual diò á los Carmelitas su propria habitacion, y Casa, que tuvo en la Ciudad de Jerusalén delante de la Puerta, llamada Dorada, en la qual N. Padres fundaron un Convento, que fue el segundo despues del Carmelo. Vease quan dichoso Monte es el Carmelo, pues no solamente se ilustrò con la Revelacion de la Concepcion de Maria Santissima, simbolizada en aquella Nubecilla tan celebrada en la Iglesia, sino tambien con la del Santo Matrimonio de Santa Emerenciana con San Estolano, Abuelos de Maria Ssa. N. Madre, y Patrona. Lo demás, que toca, así á la vision, como á la gloria de tener N. Señora Abuelos tan Santos, vealo el Lector en N. Lezana, que defiende alli con su modestia, y erudiccion toda la probabilidad, que cede en gloria de N. Sagrada Religion.

VIDEA, Y VIRTUDES DE LA V. EUFRASIA Madre de Santa Eufrasia Virgen Religiosa Carmelita.

4 **L**OS Autores que tratan de Santa Eufrasia Virgen, y Monja Carmelita, dicen mucho de las Virtudes de su Madre Eufrasia Tercera de N. Orden, y de ellos resumirè las noticias siguientes.

guientes, para que quede en memoria de N. V. Tercera Orden. En tiempo de Theodosio el Mayor vivia en Constantinopla un Ilustre Senador, llamado Antigono, à quien su antigua Sangre, y Parentesco con el Emperador, avia dado mucha estimacion, y claro renombre el Gobierno, que en Licia, Provincia de la Asia menor, avia administrado prudente, y valeroso. Casò Antigono por Consejo de el Emperador con Nuestra Eufrasia igual à Antigono en calidad, y virtud. El fruto de este Matrimonio fue una Niña, à quien dieron el nombre de la Madre: Estimaronla por dòn del Cielo, por aver sido premio de sus oraciones, y por, ver comenzava su Santidad à resplandecer desde su Infancia. Antigono agradecido al Señor, y juzgando, que tal dadiva no se podia mejor agradecer, que con la continencia, que haze de los hombres Angeles, despues de aver tratado su pensamiento con Dios, lo propuso à su Esposa Eufrasia, diziendola: Que, pues, Dios les avia dado una Hija heredera de su Casa, y hazienda, se contentassen con ella, y en adelante viviessen en Castidad, pues los Castos solo piensan en las cosas de Dios. Eufrasia, que no deseava otra cosa, por averla antes pedido à Dios N. Señor, vino en el Casto concierto con tanto gozo, que apenas podia dár el sí, por la suavidad, que la dava el cumplimiento de sus deseos. Confirmó à su marido en el Casto pensamiento, y le aconsejó, que pues deseava imitar à los Angeles en la Pureza, los imitasse tambien en el desprecio de la hazienda. Hizólo así, derramaudola en limosnas.

5 Aviendo passado los dos un año en la observancia de su proposito, murió Antigono, y Eufrasia, aviendo llorado mas la falta de su exemplo, que su desamparo, y viudéz, encomendò la Hija al Emperador, y Emperatriz, para que en ella pagassen los Servicios, que su Padre avia hecho al Imperio en sus Gobiernos. Recibieronla con animo benevolo, en lugar de Hija, y quando llegó à los

N. Fr. Joseph de
S. Teresa en la
Vida de N. S. Eufra-
sias.

cinco años , trataron de desposarla con un Senador muy rico , previniendo el estado à la edad , para que se conociesse , que la Niña Eufrasia era hija de su amor , y sus cuydados. El Senador , aunque estimò el Casamiento por favor , reparando en la tierna edad de la Niña , y que avia de esperarla muchos años , intentò casarse con la Madre , que aun conservava la flor de su mocedad , y en solos seis años de Casamiento , y viudèz , no avia perdido las de su edad , y hermosura. Valiòse el Senador de la autoridad de el Emperador , el qual obligado de las razones humanas de el pretendiènte , propuso à N. Eufrasia el Casamiento. Sintió esta tanto el agravio hecho à su honestidad , que la costó muchas lagrimas. Despidiòse del intento , y huyendo mayores violencias , nacidas de la autoridad de el Emperador , dexò el Palacio. Sintió mucho el Emperador tanto retiro , y sentimiento de Eufrasia , y aunque procurò templarla , ella por quitar la ocasion de semejante demanda , y no ser motivo de nuevos disgustos , saliò de Constantinopla para el Egypto , con el pretexto del cuydado de su mucha hazienda , que en aquel Reyno tenia. Llegando à el con su Hija , y andando de unas Ciudades en otras , repartiendo grandes limosnas à pobres , hizo asiento en la Thebayda Inferior , por mas acomodada à su viudèz , y deseos. Alegravase mucho de visitar los Monasterios , assi de Monges , como de Virgenes , de que abundava aquella Provincia. Veia en ellos , lo q̄ dixo de ellos S. Juan Chrysoftomo , q̄ no lucen mas los Cielos con los Coros varios de Estrellas , que los Yermos , y Soledades de Egypto con sus Monges , y Virgenes , que lo ilustran. Entre otros llegó à uno , en que vivian ciento y treinta Monjas , que hazian vida asperissima. Su comida era pan , y legumbres silvestres , de suerte , que ni aun las frutas dulces probavan , por no dár esse gusto al apetito. Esto era una vez al dia , aunque algunas no probavan el alimento hasta el segundo , y otras al tercero. Su Habito era un aspero Silicio

hasta

S. Joan. Chrysoft.
Homil. 18. in
Mathæum.

hasta los pies, su Cama en el suelo sobre otro Sillicio tan corto, que de ancho no tenía mas, que un codo, y tres de largo. Trabajavan de manos el tiempo, que el Coro las dexava libre. En sus enfermedades era su Medicina la esperanza en Dios, y la paciencia, teniendo por regalo, las adversidades. Vivian en perpetua Claufura, y vida comun, Alma del Estado Religioso.

6 Con estas Religiosas asentó N. Eufrafia trato muy familiar, y continuo, admirada de su Santidad, y de las publicas muestras de ella, que eran los Milagros, que hazian en las curas de varias enfermedades. Tratava de las cosas de su Alma, Eufrafia con estas Religiosas: Seguia sus consejos, y alargava las copiosas limosnas. Viendo su mucha pobreza, las ofreció un dia la renta necesaria para todo el Monasterio: A que respondió la Abadesa Señora, estas Siervas de Dios despreciaron las rentas temporales, de que gozavan en el Siglo, porque no han hallado mas abundantes, que la Santa Pobreza, ni mayor seguro, que la palabra de Dios, y dudar de esto, es para ellas un genero de infidelidad, pues como quierdes, que aora amen lo que antes aborrecieron? Admirada Eufrafia de ver en aquellas Almas el despego de las riquezas, estimòlas por mas ricas de Virtudes, y à su Convento por mas Observante: Entrando una tarde con su Hija en la Claufura, y recreandola las demás con las gracias de la Niña Eufrafia, la dixo la Abadesa por modo de recreacion. Niña, quereis mucho à nuestro Monasterio, y à estas Hermanas? Y respondióla, que mucho. Y prosiguiendo la Abadesa, la dixo. Pues quedaos con nosotras, y os daremos el Habito. Si mi Madre no lo sintiera (respondió Eufrafia) no falliera yo de este Monasterio. Replicòla la Abadesa: A quien, Eufrafia, amais mas, à nosotras, ò al Esposó, con quien aveis de casar? Y dixo la Niña. A mi Esposó no conozco, ni el à mi, à vosotras conozco, y amo. Con estas, y otras Pláticas se encendió tanto el amor de Jesus en el corazon de la

Niña Eufrafia, que dixo con resolucion á su Madre: Yo no he de salir de este Monasterio, sino que en él me he de consagrar á Jesu-Christo. Y levantandose de donde estava, se abrazò con una Imagen de el Salvador, y adorandola, dixo, boviendo el rostro á todo el Convento. Yo me ofrecio á N. Señor Jesu-Christo, y hago Voto de seguirle, y de no salir de este Monasterio.

7 La Abadesa la propuso la aspereza de la Religion, y sus trabajos; pero no turbandola todos ellos, se confirmò en su resolucion la Niña Eufrafia, y admirada su Madre de tanta constancia, ofrecióla á Christo N. Señor en aquella su Imagen, suplicando á este su Divino Esposo, amparasse á su Hija, que le avia escogido por Esposo. Visitieron el Habito á la Niña, y Eufrafia, que no tenia herederos forzosos, que la sucediesen en sus rentas, profrugió con mas largueza en repartirlas á los Monasterios, y pobres. Era su piedad tan notoria, que hasta Constantinopla llegó, donde el Emperador, y toda su Corte la celebraron. Con estas buenas obras se dispuso para merecer de el Señor, que la convirtiesse en gozo, el dolor de carecer de su Hija. Viviò en adelante, sino Religiosa, al menos como Tercera, siguiendo el Instituto de N. Orden. Dizen unos, que murió fuera del Monasterio, otros, que en él, y lo cierto es, que la Abadesa de este la dixo un dia. Esta noche en un sueño mysterioso ví á tu Esposo Antigono, que pedía al Señor, te llevasse á su eterna compañía, donde está rodeado de eterna gloria. Y no debes sentirlo, pues por los gozos temporales te dan en trueque los eternos. Esta nueva, que temió la Abadesa, entristeceria á Eufrafia, la llenò de gozo, y comenzò á disponer su partida: Diò noticia de ella á su Hija, y con ella Santos consejos; y llena de Virtudes, entregò poco despues su Alma al Antífisimo. De su Hija Santa Eufrafia reza N. Religion, como de Santa de N. Orden en el dia 13. de Marzo.

MEMORIA DE SANTA ALEXANDRA Virgen, Imitadora del Instituto Eliano.

8 **P**ROpone como Exemplar raro de Pureza à N. Terceras N. Fr. Juan Bonet, y como Espejo, en que deben mirarse, especialmente las Doncellas, à N. Santa Alexandra, que imitó el Instituto Eliano, como dizen los Autores citados por N. Bonet. Floreció N. Alexandra por los años de 410. de Christo. Fue de Nacion Griega. Vivía esta Doncella en la Ciudad de Alexandria muy recogida, y para mejor huir los engaños del mundo, dexò la Ciudad (como entonces hazian muchas Solitarias) y se cerrò en un Sepulcro, y por una ventanilla recibia las cosas necessarias para la vida: Por espacio de doze años no viò à hombre alguno, ni muger. Al dozeno año passò de esta vida miserable à la eterna, y al tiempo de su transito ella misma se compuso honestissimamente para recibir el golpe de la muerte, siempre Pura. Fue la ocasion de dicho encerramiento, segun ella misma dixo à Santa Melania Romana, que un hombre estava perdido de amor por ella, y por no darle molestias, y quitar la mas remota ocasion de algun daño del mismo miserable, se quiso antes enterrar viva en aquel Sepulcro, que manchar su Alma hechura, è Imagen de Dios. Su empleo era desde la mañana hasta la hora de Nona, estar en oracion, è hilando lino; y en las restantes horas leía, y meditava las Vidas de los Santos Padres, y Patriarcas, y los Martyrios, y Batallas de los Santos Apostoles, Profetas, y Martyres; y llegando à la noche, glorificava à Dios, y comia (como usavan los Solitarios) y despues por muchas horas de la noche perseverava en oracion, esperando el fin glorioso de su vida: Así vivió, y murió Holocausto de la Pureza Virginal,

N. Bonet. Espejo de N. Tercera Orden lib. 1. c. 8.

266 VENERABLE ORDEN TERCERA
para Exemplo raro de estas, y otras Virtudes en
los futuros Siglos.

RICARDO DE GREY, Y JUAN
Basco Ingleses.

9 **E**stos Venerables Cavalleros Ingleses Ricardo de Grey, y Juan Vasco fueron Terceros de N. Orden, y la fovorecieron con nuevas Fundaciones en el tiempo de sus mayores angustias. Refieren el motivo, que tuvieron estos Cavalleros, para hazerse Terceros, los Historiadores de la Orden, y entre ellos N. Lezana, y N. Fr. Miguel de Lafuente, de quien yo abrevio toda esta Historia.

N. Lezana Annal Carmelit. t. 4.
ad An. 1239.
N. Fr. Miguel de la Fuenze Cõpend. Histor. lib 2. c. 6.

10 Entre las persecuciones, que N. Religion padeciò en Tierra Santa, la mayor fue en los años de mil doscientos y quinze, quando Saladino vino sobre Jerusalèn, y la ocupò con otras Provincias del Oriente. En esta ocasion estavan en la Tierra Santa dos Cavalleros Nobles, y principales, hombres de gran valor, y en la guerra muy expertos: Eran Ingleses, el uno se llamava Juan Vasco, y el otro Ricardo de Grey Duque de Alencaastro: Estos fueron embiados por Capitanes de los Exercitos de el Rey Don Ricardo de Inglaterra, para el Socorro de la Tierra Santa, contra el Soldàn Saladino. Siendo los sucessos de la guerra tan varios, sucedió, que sus Exercitos fueron vencidos por los Enemigos de la Fé, y muchos de ellos muertos: Viendose los Valerosos Cavalleros con poca gente, y aquella muy maltratada, se retiraron à la Ciudad de Achon (que llaman Tholemayda) para abrigarse en su Fortaleza. Por este mismo tiempo, muchos Monges Carmelitas, que vivian por los Desiertos de la Tierra Santa, viendo las vexaciones, y molestias, que cada dia los Infieles les hazian, principalmente en los Conventos de los Yermos,

determinaron dexarlos , y recogerse á los Monasterios de las Ciudades. Entre otras muchas casas, que dexaron , fue la primera de la Religion , *el Monte Carmelo* solar de ella , y todos los Religiosos , que vivian en este Santo Monte , se fueron á la Ciudad de Achon , que dista del Carmelo quatro millas. En esta ocasion sucedió una cosa Milagrosa , y digna de la eterna memoria entre los hombres , y fue, que luego , que aquellos Santos Religiosos Carmelitas desampararon el Convento del Carmelo consagrado con la presencia de su Santo Fundador Elias, y de tantos Santos, que allí avian vivido tantos Siglos , y años ; por justo juicio de Dios se secaron las Flores , se marchitaron las yervas , y la Fuente de N. P. S. Elias, que era abundantissima de agua, se secò , y no corriò mas.

11 Cercaron los Turcos á la Ciudad de Achon , y para que los cercados se diesse á prision, les quitaron las aguas, rompiendo sus manantiales , para que no entrassen en la Ciudad , y las que no pudieron atajar , atoxigaron con intento de darles con ellas la muerte. Finalmente los Christianos , oprimidos de sus Enemigos , trataron de concierto , y treguas , y convinieron con los Turcos , obligandole á ciertos tributos anuales. Hecho el pacto, alzaron el Cerco los Enemigos , y quedaron por entonces con treguas ; pero era tan grande la falta de agua , que no tenian , que beber , ni sabian , que hazerse , y muchos de ellos morian rabiando como perros , de sed, sin hallar remedio.

12 Acordaronse de la Fuente de Elias , que estava en el Monte Carmelo , y dieron orden de ir allá por agua , pero quando llegaron , la hallaron seca , y que no tenia , ni una gota de agua. Admirados del caso , por aver sido aquella Fuente la mas abundante de aguas en aquella Comarca , embiaron á Achon , á los Religiosos Carmelitas, dándoles cuenta de lo que passava , y pidiéndoles rogassen á Dios N. Señor por el remedio de todo aquel Pueblo , y le suplicasen , les diese agua de aquella

Fuente, para que todos no pereciesen. Los Carmelitas, luego que supieron el caso, subieron al Carmelo, y en el mismo lugar, donde N. P. San Elias hizo oracion à Dios, pidiendo agua para el Pueblo de Israèl, se arrodillaron todos, y con grandissima humildad, y confianza adoraron al Hijo de Dios, y à su Benditissima Madre, Patrona, y Señora de aquel Sagrado Monte Carmelo: Oraron por algun espacio con mucha devocion, implorando la misericordia Divina por aquella Ciudad afligida, y desconsolada por la necesidad, que padecia. Cosa maravillosa! Antes que los Religiosos se levantasen de la oracion, la Fuente de N. P. S. Elias comenzó à manar agua con tanta abundancia, que fue bastante para remediar, no solamente à aquella Ciudad, sino tambien los Pueblos vezinos. Este Milagro hizo tanto efecto en los corazones de todos los Christianos, que se hallaron presentes, que los Estrangeros de Naciones diversas, luego determinaron llevar consigo à sus tierras, algunos de aquellos Santos Religiosos, para que en ellas Fundasen su Religion. Los que con mayor devocion, y zelo de caridad, procuraron esto, fueron D. Juan Vasco, y D. Ricardo de Grey, Cavalleros Ingleses, los quales pidieron al RR.P. General de la Orden Fr. Alano, natural de la Provincia de la Bretaña, Varon de mucha prudencia, Santidad, y Religion, les concediese algunos Religiosos, para que fundasen en sus tierras Conventos de N. Religion. El P. General les diò dos Religiosos Ingleses, uno de los quales se llamava Fr. Rodulfo, y el otro Fr. Ivon. Estos plantaron N. Religion en Inglaterra, pues luego, que llegaron, D. Juan Vasco diò à Fr. Ivon una heredad suya en los Confines de Escocia en un Desierto, con todos sus termines, y Jurisdiccion. A Fr. Rodulfo diò D. Ricardo otra heredad, para otra Fundacion. Estos Cavalleros perseveraron devotos de N. Madre Santissima, y fueron (aunque entonces se ignorava el nombre de Terceros) verdaderos Terceros de N. Orden, favo-

faciendola : En que veo , que yá antes de ennoblecer N. Señora à su Religion con el Santo Escapulario , tenia la Religion Seglares , à quienes vestia el Habito , y dava Regla conforme á su estado. De las Fundaciones , que hizieron estos Religiosos traídos de Tierra Santa , nacieron aquellos insignes Doctores , que en Inglaterra criò la Religion para defensa de la Iglesia , y bastan dos N. Juan de Bacon , y Thomàs Vvaldense.

13 De N. Ricardo de Grey , dize N. Alegre , que hizo muchos Milagros , y que murio en Alencastro en el año 1284.

N. Alegrè In Paradis. Carmelit tract. 4. Etat.

14. G. 33.

VIDA DE SANTA ANGELA DE Boemia Tercera Nuestra , y despues Religiosa , Hija de los Reyes de Bohemia.

14 **E**N Praga ; Corte de los Reyes de Boemia nació Santa Angela de Sangre Real de estos , aunque el nombre de su Padre actual Rey entonces de Boemia se ignora. Su Padre , en su tierna edad , para que Angela tuviera mas ocasion de exercitarse en las Virtudes , la cerrò en un Monasterio , que avia en la Ciudad de Praga , donde con el exemplo de las Religiosas aprendiò à vivir en Santas , y loables costumbres. Dotòla el Señor de ingenio tan fecundo , y agudo , que en breve tiempo aprendiò la lengua Latina. Estando una noche en oracion altissima ante la Imagen de N. Señora , vencida del sueño , y entre dormida , viò à esta Reyna de los Angeles , acompañada de muchos de ellos , y rodeada de admirable luz : Oyò un Cantico Celestial. Buelta en sí de la fuerza del sueño (serìa Mystico) conociò , que aquella Musica era de Angeles , que saludavan à su Emperatriz Maria Santissima con la Antifona : *Ave Regina Cælorum. Ave Domina Angelorum, &c.* con que N. Religion acostumbra à saludar à N. Madre Santissi-

ma en sus Festividades , y concluida esta , la diò un Angel aviso , como su Padre queria Casarla , y para que se hallasse libre de aquel Matrimonio terreno , quando Dios la elegia para otro Celestial , la dixo ; que fuesse à la Ciudad de Jerusalèn , y que alli seria Religiosa en el Convento de N. Señora del Carmen , donde las Religiosas Profesavan mucho retiro , y Virtud.

15 En esta ocasion estava en la Ciudad de Praga , un Hijo de el Rey de Vngria , el qual avia de ser heredero , y Sucessor de su Padre en el Reyno: Era mozo de singular hermosura , bien visto , y de otras grandes prendas de ingenio , y eloquencia. Empezò este à tratar Casamiento con N. Angela , poniendo à su Padre en semejante tratado; pero N. Angela , que por el Angel avia tenido aviso de el Señor , en la noche , por mas disimular , y no ser conocida , tomò el vestido de un Criado del Convento , y dexando el precioso , que vestia , le dexò la siguiente Cedula escrita. *Yo Angela tomo tus vestidos , y te dexo los mios , para que los vendas , y compres otros con su valor. Así vestida de hombre , salì del Monasterio sin mas guia , que la de un Angel (y para què otra?) que la avia de servir de Ertrella en aquel feliz viage; pero para que al Monasterio no resultasse algun mal por su ausencia , dexò escrito à su Padre en otra Cedula , su designio , razones de èl , y que el Monasterio no tenia en cosa alguna culpa. Por la mañana su Padre embiò al Convento , orden , para que entregassen las Religiosas à Angela : Acudieron à su quarto ; pero no hallandola , la buscaron por todo el Monasterio , pero no pudieron descubrirla : Diòse noticia al Rey de la fuga de Angela , y turbado vino al Monasterio , que registrò dos vezes , y llegando en la segunda al quarto de su Hija , hallò una Carta escrita en lengua Latina , en que dezia à su Padre. *Buscarme eis , y no me hallareis : Por tanto , Señor , declararè mi resolucion , y en estas Letras manifestarè mi proposito. Yo amo sobre todas las cosas à Christo Señor Nuestro , à*
*quien**

quien he ofrecido mi fee, y toda me he consagrado. Por esta causa salgo de mi tierra, porque mi corazon arde en deseos de ver la mansion, donde descansa mi Celestial Esposo al medio dia: Con esto sabreis, donde estoy. Por lo qual, Padre mio, si deseais ser mi Padre, y à mi tenerme por Hija, os ruego, que no me aparteis de mi Padre Celestial. Confesso de verdad, que sois mi Padre, y yo Hija vuestra; pero otro Padre tengo en los Cielos, que es Rey de Reyes, y Señor de Señores, el qual por medio de sus Embaxadores me ha embido à intimar, y proponer este mandato. Oye Hija, inclina à mi tu oido, olvida tu Pueblo, y la Casa de tu Padre, &c. Oidas estas palabras, llorò su Padre, pero estas lagrimas lo encendieron en coiera, culpando à su Hija de liviana, y à si de menos cuerdo, en aver depositadola en aquel Monasterio, donde no davan las Religiosas cuenta de su Hija. Los Aulicos procuraron consolar al Padre, y ofrecieron buscarla, esperando, que sin diligencias grandes, bolveria à su Casa, la que se hallaria, quizá yà arrepentida, y afligida de la necesidad.

16 Hizo su camino Angela el primer dia, en que salió de su Monasterio, por una Soledad tan escabrosa, y parages tan descaminados, q̄ bien se conociò, era Angel Soberano, quien la guiava. Llegò al anochecer a la Caseria de un hõbre, aunque gentil, muy piadoso, que viendole en trage peregrino, tan gracioso, y modesto, le ofreciò hospedage. Conociò Angela, que su huesped era Idolatra, y acudiendo à Dios, abrió los ojos al Gentil, instruyendolo en nuestra Santa Fè: Bautizòlo, y dexò pagado su hospedage. Tomada una ligera refecion, se retirò à descansar, y al reir la Alva, la apareció N. Señora, y la avisò, prosiguiesse su viaje, pues yà la tenia prevenido puerto de seguridad. Saliò Angela de aquella Casa, y caminando por otro Desierto mas aspero, encontrò una Tropa de Passageros, que presumiendola (en el Habito de mancebo Joven, è ignorante de caminos) descaminada, la bolvieron al camino. Preguntado, si la-

bia alguna Arte , respondiò , que escribir , y la lengua Latina con alguna mediania: Pretendieron llevarle muchos , pero fue mas feliz un Noble , y piadoso Soldado , que caminava à Constantinopla , y de alli à Jerusalèn , à visitar los Santos Lugares. Ofreciò llevarle por Secretario , y sustentarle à su costa. Preguntado de su Nombre , dixo : No podia responder hasta salir de los Confines de Boemia: Explicòlo despues , diziendo, se llamava *Angelo* , y que aviendo aprendido en un Monasterio la lengua Latina , caminava à visitar la Tierra Santa , llevado de una inspiracion del Cielo : Cerrò Dios los ojos al Soldado , para que su Esposa anduviesse sin temor , cejando su sexo.

17. Llegando à Constantinopla , y en ella apareciendola el Niño Jesus , ofreciòla los Tesoros Celestiales , y la diò un Breviario de Monjas Carmelitas , para que aprendiesse à rezar , quien havia de fer una de ellas. Llegaron despues de muchos trabajos à la Ciudad de Tyro , y visitando sus Templos , tuvo noticia del de N. Convento , en que entonces morava N. P. S. Procardo General de la Orden: Visitò Angela à N. Padre , y explicandole en Confesion su sexo , resolucion , y camino , se le entregò por Subdita : Diòla el Santo el Habito de Tercera (aunque entonces no se sabia esse nombre) y haziendo Angela Voto de Virginitad , perseverò alli algun tiempo , visitando Monasterios , y Soledades Religiosas.

18. Despues de recreado su espiritu , passò à Jerusalèn con su devoto , y Noble Compañero , y visitados en esta Ciudad los Lugares Santos , se despidiò del Cavallero , agradeciendole la caridad de averlo sustentado en tan largo camino. Viendose yá sin aquel estorvo , bolvió al Convento de nuestras Religiosas , que yá antes avia visitado , y viendole en la Iglesia à una piadosa muger , que estava orando , la revelò su sexo , y pidió un vestido para poder llegar à ver à las Religiosas. Llevòla la piadosa muger à su Casa , pusola en habito decente.